

**Registro de textos  
de  
CONVENCIONES  
Y OTROS  
INSTRUMENTOS  
RELATIVOS AL  
DERECHO MERCANTIL  
INTERNACIONAL**

**Volumen I**



**NACIONES UNIDAS**  
Nueva York, 1971

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.71. V. 3

Precio: \$4,00 dólares de los EE. UU.  
(o su equivalente en la moneda del país)

## **Registro de textos**

### **INDICE**

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO I. VENTA INTERNACIONAL DE BIENES</b>	
1. Convenciones e instrumentos similares	
Convenio sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales, La Haya, 15 de junio de 1955 .....	5
Convenio relativo a la competencia del fuero contractual en caso de venta con carácter internacional de bienes muebles corporales, La Haya, 15 de abril de 1958 .....	9
Convenio relativo a la ley aplicable a la transferencia de propiedad en caso de venta con carácter internacional de bienes muebles corporales, La Haya, 15 de abril de 1958 .....	13
Condiciones generales de montaje y prestación de otros servicios técnicos relacionados con las entregas de máquinas y equipo entre organizaciones de comercio exterior de países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua (Condiciones Generales de Montaje, CAEM, 1962) .....	17
Condiciones generales de mantenimiento técnico de máquinas, equipo y otros productos entregados entre organizaciones de comercio exterior de países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua (Condiciones Generales de Mantenimiento Técnico, 1962) .....	31
Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, La Haya, 1° de julio de 1964 .....	40
Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías, La Haya, 1° de julio de 1964 .....	65
Condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de comercio exterior de países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua (Condiciones Generales de Entrega, 1968) .....	73
2. Términos comerciales uniformes	
Incoterms 1953	
Reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales. Preparadas por la Cámara de Comercio Internacional .....	105

## INDICE (continuación)

Página

Reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales: "Entregada en frontera . . . (lugar convenido de entrega en frontera)" y "Entregada . . . (lugar de destino convenido en el país de importación) libre de derechos". Preparadas por la Cámara de Comercio Internacional . . . . .	118
3. Proyectos de convención e instrumentos similares	
Proyecto de convención sobre la Ley uniforme de venta internacional de bienes muebles corporales. Presentado por el Comité Jurídico Interamericano en 1960 . . . . .	124
Proyecto de Ley uniforme sobre el contrato de comisión en la compraventa internacional de mercaderías. Aprobado por el Consejo de Administración del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, 40° período de sesiones, 1960 . . . . .	124
Proyecto de Ley uniforme sobre el comprador de buena fe de mercaderías. Aprobado por el Consejo de Administración del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, 47° período de sesiones, 1968 . . . . .	125
<b>CAPÍTULO II. PAGOS INTERNACIONALES</b>	
<b>A. Instrumentos negociables</b>	
1. Convenciones e instrumentos similares	
Tratado de derecho comercial internacional, Montevideo, 12 de febrero de 1889 . . . . .	129
Convención sobre la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré y Reglamento uniforme, La Haya, 23 de julio de 1912 . . . . .	131
Código Bustamante, La Habana, 20 de febrero de 1928 . . . . .	154
Convenio estableciendo una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden, Ginebra, 7 de junio de 1930 . . . . .	157
Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden, Ginebra, 7 de junio de 1930 . . . . .	183
Convenio relativo al derecho de timbre en materia de letras de cambio y pagarés a la orden, Ginebra, 7 de julio de 1930 . . . . .	188
Convenio estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques, Ginebra, 19 de marzo de 1931 . . . . .	193
Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de cheques, Ginebra, 19 de marzo de 1931 . . . . .	214
Convenio relativo al derecho de timbre en materia de cheques, Ginebra, 19 de marzo de 1931 . . . . .	219
Tratado de derecho comercial terrestre internacional, Montevideo, 19 de marzo de 1940 . . . . .	223
2. Proyectos de convención e instrumentos similares	
Proyecto de ley uniforme de títulos-valores para América Latina. Preparado por el Instituto para la Integración de América Latina del Banco Interamericano de Desarrollo . . . . .	226

## INDICE (continuación)

Página

B. <i>Créditos mercantiles bancarios</i>	
Normas uniformes para el cobro de papel comercial. Aprobadas por el Consejo de la Cámara de Comercio Internacional el 14 de mayo de 1967 .....	227
Usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios. Acuerdo del Consejo de la Cámara de Comercio Internacional, noviembre de 1962 .....	232
C. <i>Garantías y seguridades</i>	
Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a los privilegios e hipotecas marítimas, Bruselas, 10 de abril de 1926 .....	243
Código Bustamante, La Habana, 20 de febrero de 1928 .....	249
Tratado de derecho comercial terrestre internacional, Montevideo, 19 de marzo de 1940 .....	251
Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves, Ginebra, 19 de junio de 1948 .....	252
Artículo 15 del Convenio sobre registro de buques para la navegación interior, y Protocolo No. 1 relativo a los derechos <i>in rem</i> sobre buques destinados a la navegación interior, Ginebra, 25 de enero de 1965 .....	260
Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a privilegios e hipotecas marítimas, Bruselas, 27 de mayo de 1967 .....	266
CAPÍTULO III. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	
Listas de convenciones y otros instrumentos .....	275
CAPÍTULO IV. REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL SOBRE TRANSPORTE MARÍTIMO	
Listas de convenciones y otros instrumentos .....	281

## INTRODUCCION

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) acordó en su primer período de sesiones, celebrado en 1968, compilar un registro de textos de convenciones e instrumentos análogos relativos a determinadas materias del derecho mercantil internacional<sup>1</sup>. Conforme a la decisión de la Comisión, ese registro se publica en versiones en español, francés, inglés y ruso.

En su segundo período de sesiones, celebrado en 1969, la Comisión especificó las materias que abarcaría el Registro en la presente etapa. La Comisión pidió al Secretario General que publicara los textos de las convenciones e instrumentos análogos de interés en materia de compraventa internacional de mercaderías, instrumentos negociables, créditos comerciales bancarios, y garantías y seguridades. La Comisión pidió también al Secretario General que incluyera en el Registro el título y las fuentes de los instrumentos en las esferas del arbitraje comercial internacional y la legislación internacional sobre transporte marítimo<sup>2</sup>.

Con arreglo a una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, el Registro contiene el texto completo de los instrumentos internacionales definitivos, pero únicamente un breve resumen de los instrumentos internacionales propuestos.

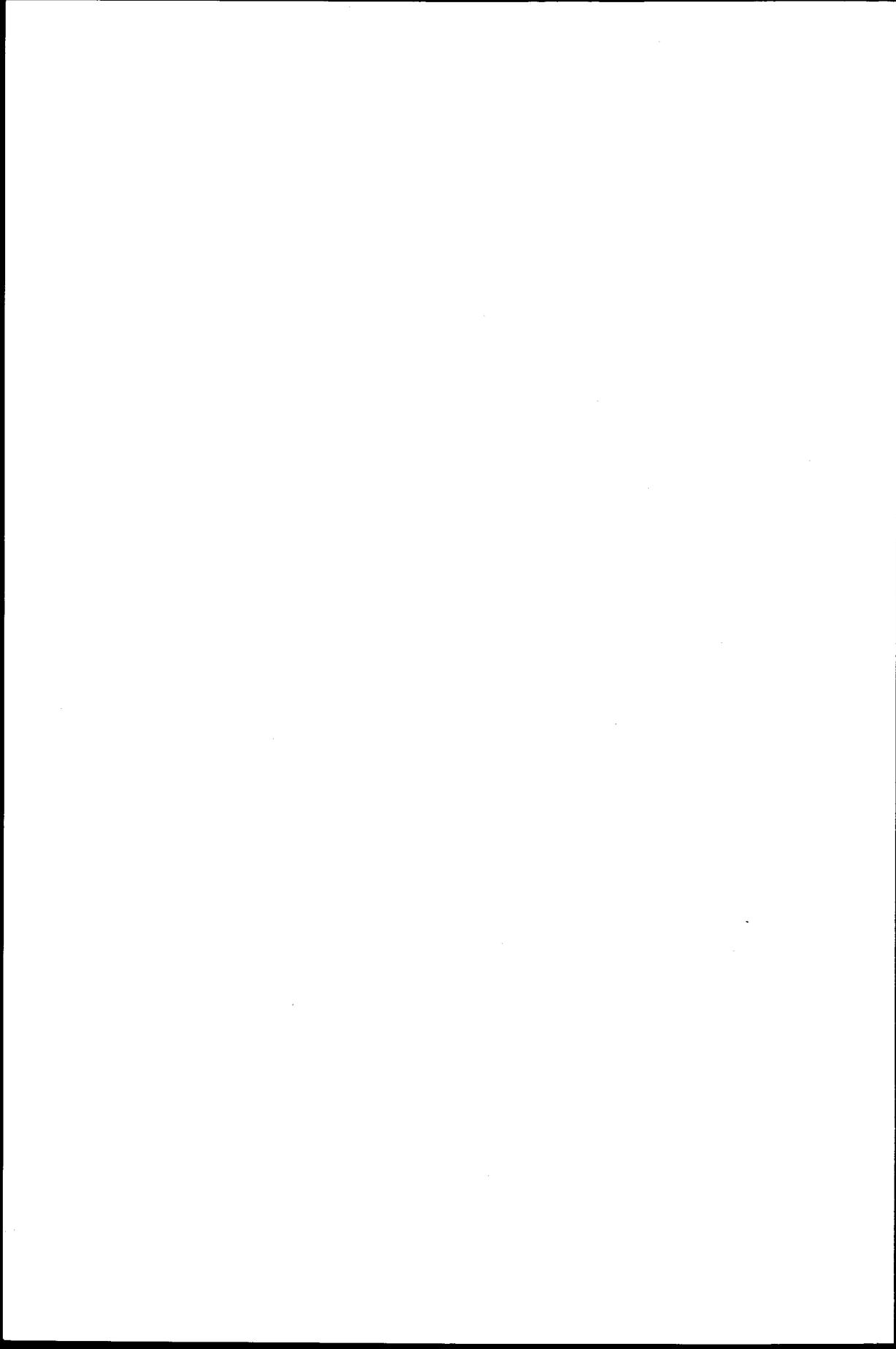
Cuando no hay traducción oficial se incluyen en el Registro traducciones oficiosas. A este respecto, el Secretario General desea manifestar su gratitud a los Gobiernos de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, así como al *Council of Mutual Economic Assistance* por las traducciones facilitadas a la Secretaría. El Secretario General también da las gracias a los autores que han autorizado amablemente la utilización de sus traducciones; los nombres de esos autores se mencionan en notas al pie de las traducciones respectivas.

Se espera que la presente publicación sea útil en la práctica comercial y que contribuya también al logro del objetivo enunciado por la Asamblea General al crear la CNUDMI, a saber: la unificación y armonización del derecho mercantil internacional.

---

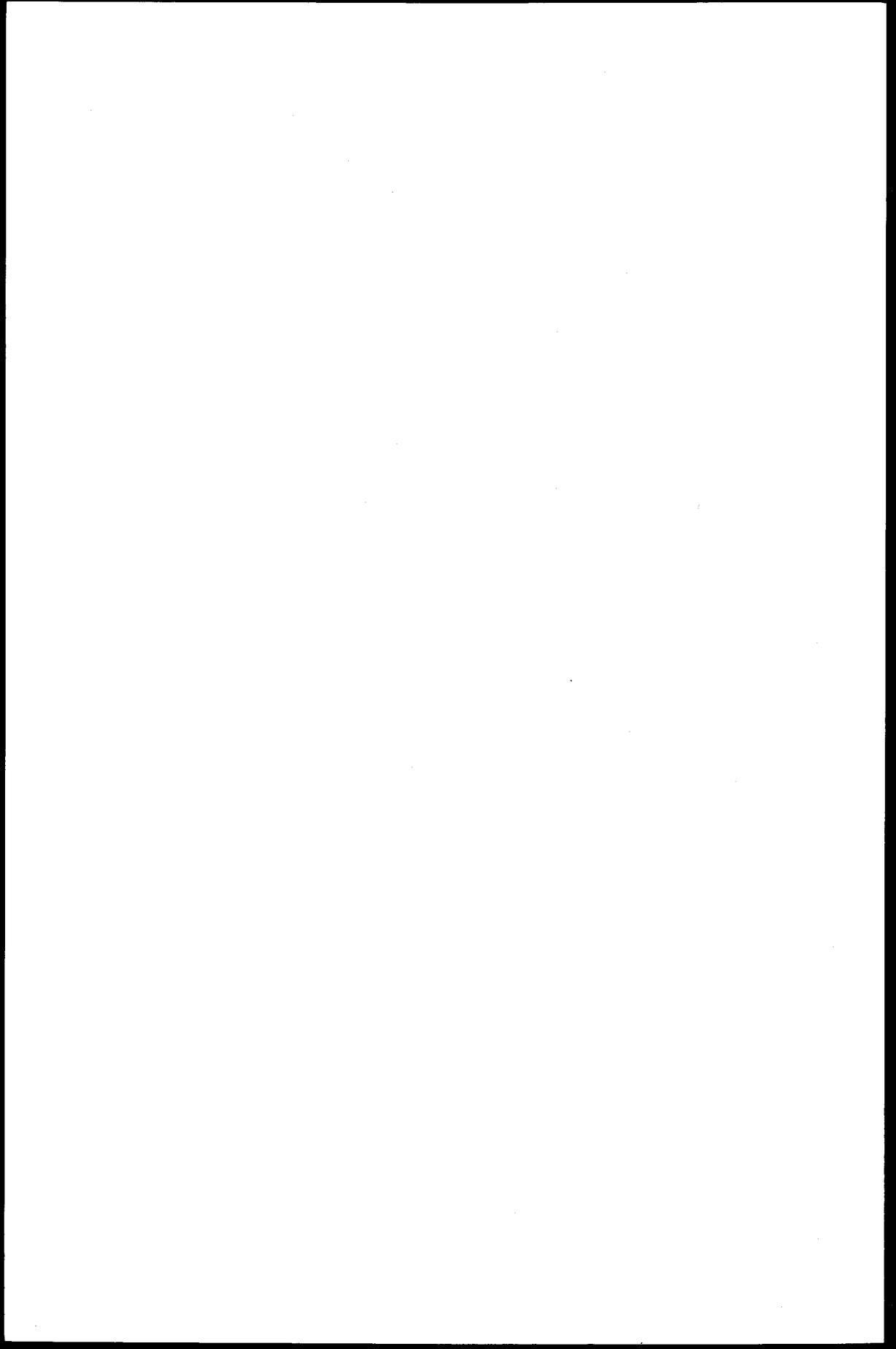
<sup>1</sup> Informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216)*, párrafo 60.

<sup>2</sup> Informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618)*, párrafo 189 E.



**Capítulo I**

**VENTA INTERNACIONAL DE BIENES**



## I. CONVENCIONES E INSTRUMENTOS SIMILARES

### CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS VENTAS DE CARACTER INTERNACIONAL DE BIENES MUEBLES CORPORALES<sup>1</sup>

*Hecho en La Haya el 15 de junio de 1955*

*[Traducción]*<sup>2</sup>

Los Estados signatarios del presente Convenio:

Deseando sentar disposiciones comunes relativas a la ley aplicable a las ventas de bienes muebles corporales,

Han determinado concertar un Convenio a tal efecto y convenido en las siguientes disposiciones:

#### *Artículo 1*

El presente Convenio es aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales.

No se aplica a las ventas de títulos, a las ventas de buques y de embarcaciones o aeronaves registradas, ni a las ventas judiciales o por embargo. Se aplica a las ventas sobre documentos.

Para su aplicación se asimilan a las ventas, los contratos de entrega de bienes muebles corporales por fabricar o producir, cuando la parte obligada a la entrega deba proporcionar las materias primas necesarias para la fabricación o la producción.

La mera declaración de las partes, relativa a la aplicación de una ley o a la competencia de un Juez o de un árbitro, no basta para dar a la venta el carácter de internacional en el sentido del párrafo 1 del presente artículo.

#### *Artículo 2*

La venta se regirá por la ley interna del país designado por las partes contratantes.

---

<sup>1</sup> El Convenio entró en vigor el 3 de mayo de 1964.

Los siguientes Estados han depositado sus instrumentos de ratificación en poder del Gobierno de los Países Bajos:

Bélgica: 29 de octubre de 1962;

Dinamarca: 3 de julio de 1964;

Finlandia: 3 de julio de 1964;

Francia: 30 de julio de 1963;

Italia: 17 de marzo de 1958;

Noruega: 3 de julio de 1964;

Suecia: 8 de julio de 1964.

Los siguientes Estados han firmado el Convenio: España, Luxemburgo y los Países Bajos.

<sup>2</sup> Traducción suministrada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

Dicha designación debe ser objeto de una cláusula expresa o resultar indubitablemente de las estipulaciones del contrato.

Las condiciones relativas al consentimiento de las partes en cuanto a la ley declarada aplicable son determinadas por esta ley.

#### *Artículo 3*

En defecto de ley declarada aplicable por las partes, en las condiciones prevenidas en el artículo anterior, la venta se regirá por la ley interna del país donde el vendedor tenga su residencia habitual en el momento en que reciba el pedido. Si el pedido fuere recibido por un establecimiento del vendedor, la venta se regirá por la ley interna del país donde se halle sito dicho establecimiento.

Sin embargo, la venta se regirá por la ley interna del país donde el comprador tenga su residencia habitual, o en el cual posea el establecimiento que haya efectuado el pedido, si este pedido hubiere sido recibido en dicho país ora por el vendedor, ora por su representante, agente o viajante.

Cuando se trate de una operación de bolsa o de una subasta, la venta se regirá por la ley interna del país donde se halle la bolsa en la cual se efectúe la subasta.

#### *Artículo 4*

A menos que haya cláusula expresa en contrario, la ley interna del país donde haya de efectuarse el examen de los bienes muebles corporales entregados en virtud de la venta es aplicable en lo concerniente a la forma y plazos dentro de los cuales deban efectuarse el examen y las notificaciones relativas a éste, así como a las medidas que hayan de tomarse en caso de repulsa de los bienes.

#### *Artículo 5*

El presente Convenio no se aplicará:

- 1) A la capacidad de las partes;
- 2) A la forma del contrato;
- 3) A la transmisión de la propiedad, en la inteligencia, sin embargo, de que las distintas obligaciones de las partes, y especialmente las relativas a los riesgos, estarán sujetas a la ley aplicable a la venta en virtud del presente Convenio;
- 4) A los efectos de la venta respecto de las personas distintas de las partes.

#### *Artículo 6*

En cada uno de los Estados contratantes, cabrá excluir, por un motivo de orden público, la aplicación de la ley determinada por el presente Convenio.

#### *Artículo 7*

Los Estados contratantes convienen en introducir en el derecho nacional de sus respectivos países, las disposiciones de los artículos 1-6 del presente Convenio.

#### *Artículo 8*

El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados representados en la Séptima Reunión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

De todo depósito de instrumentos de ratificación se extenderá un acta, de la cual una copia, certificada conforme, se remitirá, por vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

#### Artículo 9

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del quinto instrumento de ratificación previsto por el párrafo 2 del artículo 8.

Para cada Estado signatario que ratifique posteriormente el Convenio, éste entrará en vigor a los sesenta días de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

#### Artículo 10

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante desee la entrada en vigor en todos los demás territorios, o en los territorios cuyas relaciones internacionales estén por él aseguradas, notificará su intención a tal efecto mediante un escrito que se depositará en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos. Este remitirá, por la vía diplomática, una copia de dicho escrito, certificada conforme, a cada uno de los Estados contratantes. El presente Convenio entrará en vigor para dichos territorios a los sesenta días de la fecha del depósito del referido escrito de notificación.

La notificación prevenida en el párrafo 2 del presente artículo, no podrá surtir efecto sino después de la entrada en vigor del presente Convenio en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de su artículo 9.

#### Artículo 11

Todo Estado no representado en la Séptima Reunión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que desee adherirse notificará su intención mediante un escrito que se depositará en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos. Este remitirá, por la vía diplomática, una copia del mismo, certificada conforme, a cada uno de los Estados contratantes. El Convenio entrará en vigor, para el Estado adherido, a los sesenta días de la fecha del depósito del escrito de adhesión.

El depósito del instrumento de adhesión no podrá efectuarse sino después de la entrada en vigor del presente Convenio en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9.

#### Artículo 12

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha indicada en el párrafo 1 del artículo 9 del presente Convenio. Dicho plazo comenzará a correr desde esta fecha, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido al mismo posteriormente.

El Convenio se renovará tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

La denuncia deberá notificarse, con seis meses de antelación, por lo menos, al vencimiento del plazo, al Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, el cual se la participará a todos los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a los territorios o a algunos de los territorios indicados en una notificación hecha en virtud de lo prevenido en el párrafo 2 del artículo 10.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio quedará en vigor para los demás Estados contratantes.

En cuya fe, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 15 de junio de 1955, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual una copia, certificada conforme, se remitirá, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en la Séptima Reunión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya.

## **CONVENIO RELATIVO A LA COMPETENCIA DEL FUERO CONTRACTUAL EN CASO DE VENTA CON CARACTER INTERNACIONAL DE BIENES MUEBLES CORPORALES <sup>1</sup>**

*Hecho en La Haya el 15 de abril de 1958*

[Traducción]<sup>2</sup>

Los Estados firmantes del presente Convenio:

Deseosos de establecer disposiciones comunes concernientes a los efectos de la designación de un fuero contractual en caso de venta con carácter internacional de bienes muebles corporales;

Resuelven concertar un Convenio al efecto y acuerdan disponer lo siguiente:

### *Artículo 1*

El presente Convenio se aplicará a las ventas con carácter internacional de bienes muebles corporales.

No se aplicará a la venta de títulos, a las de naves y buques o aeronaves registrados, ni a aquellas ordenadas por la autoridad judicial o consecutivas a embargos. Sí se aplicará, en cambio, a las ventas contra entrega de documentos.

A los efectos de su aplicación, se asimilarán a las ventas los contratos de suministros de bienes muebles corporales que hayan de fabricarse o producirse, cuando la parte que se obliga a su entrega deba facilitar las materias primas necesarias para la fabricación o la producción.

La declaración de las partes relativa a la aplicación de una ley o a la competencia de un juez o de un árbitro, no bastará por sí sola para conferir carácter internacional a la venta en el sentido del primer apartado del presente artículo.

### *Artículo 2*

Si las partes de un contrato de venta designaren de modo expreso uno o más tribunales de uno de los Estados contratantes como competentes para conocer en litigios suscitados ya, o que puedan originarse con motivo de dicho contrato entre las partes contratantes, será exclusivamente competente el tribunal así designado y se declarará incompetente cualquier otro tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.

Cuando la venta, concertada verbalmente, incluya la designación de fuero, la mencionada designación no será válida más que en el caso en que haya sido expresada o confirmada mediante declaración escrita de una de las partes, o de un corredor, sin haber sido impugnada.

<sup>1</sup> El Convenio no ha entrado en vigor.

El Gobierno de los Países Bajos ejerce la función de depositario.

Los Estados que siguen han firmado el Convenio: Austria, Bélgica, Grecia y la República Federal de Alemania.

<sup>2</sup> Traducción suministrada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

### Artículo 3

Sin embargo, en el caso de que compareciere un demandado ante un tribunal de uno de los Estados contratantes, incompetente como consecuencia de una designación de fuero, con arreglo al artículo 2, pero al que su propia ley le permite declararse competente, se considerará que ha aceptado la competencia de dicho tribunal, a menos que haya comparecido bien sea para impugnar dicha competencia, o para salvaguardar objetos embargados o que corran el riesgo de serlo o para levantar un embargo.

### Artículo 4

Las disposiciones que anteceden no serán obstáculo a la competencia de los Estados contratantes en cuanto a las medidas provisionales o de conservación.

### Artículo 5

La sentencia dictada en uno de los Estados contratantes por cualquier tribunal competente en virtud del artículo 2 o del artículo 3 habrá de reconocerse y declararse ejecutoria, sin revisión en cuanto al fondo, en los demás Estados contratantes, si se reúnen las condiciones siguientes:

1. Que las partes hayan sido citadas, representadas o declaradas en rebeldía en debida forma con arreglo a la legislación del Estado en que se haya dictado y, en caso de sentencia en rebeldía, que la parte declarada en rebeldía en dicho Estado haya tenido conocimiento de la demanda en tiempo hábil para defenderse;

2. Que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada y pueda ser ejecutada con arreglo a la legislación del Estado donde se haya dictado;

3. Que no sea contraria a una sentencia ya dictada, con respecto al mismo objeto, entre las mismas partes, por una jurisdicción del Estado en el que se haya invocado y en el que haya pasado en autoridad de cosa juzgada;

4. Que no contenga nada contrario al orden público del Estado donde la misma se invoque;

5. Que, en opinión del tribunal requerido, la sentencia no sea resultado de un fraude del que no se haya llamado a conocer al juez extranjero;

6. Que, según la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia, la copia que de ella se presente reúna las condiciones necesarias para ser auténtica.

### Artículo 6

Cuando el reconocimiento y la ejecución se denieguen definitivamente porque la sentencia no cumple las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 5, sin culpa por parte del demandante, el acuerdo relativo a la competencia a que se alude en el artículo 2 no se opone a que el demandante introduzca una nueva instancia por la misma causa ante los tribunales del Estado contratante en el que se haya denegado el reconocimiento y la ejecución de la sentencia.

### Artículo 7

El presente Convenio se aplicará *ipso jure* a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

En el caso de que un Estado contratante desee la vigencia del mismo en todos los demás territorios o en aquellos de los demás territorios cuyas relaciones inter-

nacionales asuma (*sic*) notificará su intención al efecto mediante un documento que se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este enviará, por vía diplomática, una copia conforme certificada del mismo, a cada uno de los Estados contratantes. Dicha declaración surtirá efectos para cada territorio no metropolitano, solamente en lo que respecta a las relaciones entre el Estado que la hubiere hecho y los Estados que hubieren declarado que la aceptan.

Esta última declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y éste enviará una copia conforme certificada de la misma a cada uno de los Estados contratantes.

*Artículo 8*

El presente convenio no se aplicará más que a las designaciones de fuero que se hayan producido después de su entrada en vigor.

*Artículo 9*

Cada uno de los Estados contratantes podrá, al firmar o ratificar el presente Convenio o al adherirse al mismo, reservar la aplicación de tratados vigentes, en cuanto al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias extranjeras, con otros Estados partes del Convenio.

*Artículo 10*

Cada uno de los Estados contratantes, al firmar o ratificar el presente Convenio o al adherirse al mismo, podrá excluir de su campo de aplicación:

- a) Los contratos considerados como no comerciales por su legislación nacional;
- b) Los contratos considerados como venta a plazos por su legislación nacional.

*Artículo 11*

El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados representados en el octavo período de sesiones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Se ratificará y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Al depositarse cada uno de los instrumentos de ratificación se levantará acta, una copia conforme de la cual, se entregará, por vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

*Artículo 12*

El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación previsto en el artículo 11.

Por lo que respecta a cada uno de los Estados signatarios que ratifiquen el Convenio con posterioridad, éste entrará en vigor el sexagésimo día a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.

En la hipótesis a que alude el artículo 7, apartado 2, del presente Convenio, éste podrá aplicarse a partir del sexagésimo día a partir de la fecha en que se depositó la declaración de aceptación.

*Artículo 13*

Todo Estado no representado en el octavo período de sesiones de la Conferencia de La Haya, de Derecho Internacional Privado, podrá adherirse al presente Convenio.

El Estado que desee adherirse notificará su intención de hacerlo así mediante un documento que se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este enviará, por la vía diplomática, una copia conforme certificada a cada uno de los Estados contratantes. El Convenio entrará en vigor, por lo que respecta al Estado que se adhiera, el sexagésimo día siguiente a la fecha en que se depositó el documento de adhesión.

La adhesión surtirá efectos solamente por lo que respecta a las relaciones entre el Estado adherido y los Estados contratantes que hubieren declarado aceptar dicha adhesión. La declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Queda entendido que el acto de depositar el documento de adhesión no podrá llevarse a cabo sino después de entrar en vigor el presente Convenio en virtud del artículo 12.

#### *Artículo 14*

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha indicada en el artículo 12 del presente Convenio.

El plazo empezará a correr a partir de dicha fecha, incluso para los Estados que lo hubieran ratificado o se hubieren adherido al mismo con posterioridad.

El Convenio se renovará tácitamente cada cinco años salvo denuncia.

La denuncia deberá notificarse, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo, al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, que dará conocimiento de ella a todos los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a los territorios o a ciertos territorios indicados en una notificación hecha conforme al artículo 7, apartado 2.

La denuncia no producirá efectos sino con respecto al Estado que la hubiere notificado. El Convenio continuará vigente para los demás Estados contratantes.

Y para que conste, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 15 de abril de 1958, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia conforme certificada a cada uno de los Estados representados en la octava reunión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los Estados que se adhieran ulteriormente al mismo.

# CONVENIO RELATIVO A LA LEY APLICABLE A LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD EN CASO DE VENTA CON CARÁCTER INTERNACIONAL DE BIENES MUEBLES CORPORALES<sup>1</sup>

*Hecho en La Haya el 15 abril de 1958*

[Traducción]<sup>2</sup>

Los Estados firmantes del presente Convenio:

Deseosos de establecer disposiciones comunes concernientes a la ley aplicable a la transferencia de la propiedad en caso de venta, con carácter internacional de bienes muebles corporales;

Resuelven concertar un Convenio al efecto y acuerdan disponer lo siguiente:

## *Artículo 1*

El presente Convenio se aplica a las ventas, con carácter internacional, de bienes muebles corporales.

No se aplicará a las ventas de títulos ni a las de naves y barcos o aeronaves registrados, ni a las ventas ordenadas por la autoridad judicial o consecutivas a embargos. Sí se aplicará en cambio a las ventas contra entrega de documentos.

A los efectos de su aplicación, se asimilarán a las ventas los contratos de suministros de bienes muebles corporales que hayan de fabricarse o producirse, cuando la parte que se obliga a su entrega deba facilitar las materias primas necesarias para la fabricación o la producción.

La declaración de las partes relativa a la aplicación de una ley o a la competencia de un juez o de un árbitro, no bastará por sí sola para conferir carácter internacional a la venta en el sentido del primer apartado del presente artículo.

## *Artículo 2*

La ley aplicable al contrato de venta determinará entre las partes:

- 1) El momento hasta el cual el vendedor tendrá derecho a los productos y frutos de los objetos vendidos;
- 2) El momento hasta el cual el vendedor soportará los riesgos relativos a los objetos vendidos;
- 3) El momento hasta el cual el vendedor tendrá derecho a daños y perjuicios en relación con los objetos vendidos;
- 4) La validez de las cláusulas de reserva de propiedad en provecho del vendedor.

---

<sup>1</sup> El Convenio no ha entrado en vigor.

El Estado que sigue ha depositado su instrumento de ratificación en poder del Gobierno de los Países Bajos: Italia — 24 de marzo de 1961.

El Estado que sigue ha firmado el Convenio: Grecia.

<sup>2</sup> Traducción suministrada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

### *Artículo 3*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, la transferencia al comprador de la propiedad de los objetos vendidos se regirá, por lo que respecta a cualesquiera personas distintas de las partes del contrato de venta, por la ley interna del país en el que se hallen situados dichos objetos en el momento de producirse una reclamación relativa a los mismos.

Quedará, sin embargo, adquirida a favor del comprador la propiedad que le haya sido reconocida por la ley interna de uno de los países en los que los objetos vendidos hayan estado situados con anterioridad.

Por lo demás, si se trata de una venta contra entrega de documentos y si tales documentos representan los objetos vendidos, quedará adquirida a favor del comprador la propiedad que le haya sido reconocida por la ley interna del país donde hubiere recibido los documentos.

### *Artículo 4*

La facultad de oponer a los acreedores del comprador, derechos sobre los objetos vendidos, que asistan al vendedor a quien no se le hubieren pagado tales como los privilegios y el derecho de posesión a la propiedad, concretamente en virtud de una acción resolutoria o de una cláusula de reserva de propiedad se regirá por la ley interna del país en que se encuentren situados los objetos vendidos en el momento de la primera reclamación o embargo relativo a dichos objetos. Si se trata de una venta contra entrega de documentos y si estos documentos representan a los objetos vendidos, la posibilidad de oponer a los acreedores del comprador los derechos que sobre dichos objetos tenga el vendedor a quien no se haya pagado, se regirá por la ley interna del país en el que se hallen situados los documentos en el momento en que se produzca la primera reclamación o embargo referente a los mismos.

### *Artículo 5*

Los derechos que un comprador pueda oponer a un tercero que reclame la propiedad u otros derechos reales, a los objetos vendidos, se regirán por la ley interna del país en que se hallen situados dichos objetos en el momento en que se produzca la referida reclamación. Sin embargo, se considerarán definitivamente adquiridos a favor del comprador los derechos que le hayan sido reconocidos por la ley interna del país en el que los objetos vendidos estaban situados en el momento que se le dio posesión de los mismos.

Si se trata de una venta contra documentos y estos documentos representan los objetos vendidos, se considerarán definitivamente adquiridos a favor del comprador los derechos que le hayan sido reconocidos por la ley interna del país donde recibió los documentos, sin perjuicio de los derechos concedidos por la ley interna del país en que se hallaren situados los objetos vendidos al tercero que actualmente se encuentre en posesión de dichos objetos.

### *Artículo 6*

Salvo en lo que respecta a los párrafos 2 y 3 del artículo que antecede, los objetos vendidos que se hallen bien sea en tránsito en el territorio de un país, o bien fuera del territorio de cualquier Estado, se considerarán como situados en el país de la expedición.

*Artículo 7*

En cada uno de los estados contratantes, podrá prescindirse de la aplicación de la ley que determina el presente Convenio por motivos de orden público.

*Artículo 8*

Los Estados convienen en introducir lo dispuesto en los artículos 1-7 del presente Convenio en el derecho nacional de sus países respectivos.

*Artículo 9*

El presente Convenio no afectará a Convenios concertados en la actualidad o en el futuro por los Estados contratantes en cuanto al reconocimiento y a los efectos de una quiebra declarada en uno de los Estados que sean parte de tal Convenio.

*Artículo 10*

En el momento de la firma o de la ratificación del presente Convenio o de su adhesión al mismo, los Estados contratantes podrán reservarse la facultad:

a) De restringir la aplicación del artículo 3 a los derechos del comprador frente a los acreedores del vendedor así como de sustituir en el mismo las palabras "en el momento en que se produzca una reclamación" por las palabras "en el momento de una reclamación o de un embargo";

b) De no aplicar las disposiciones del artículo 5.

*Artículo 11*

El presente Convenio queda abierto para la firma de los Estados representados en el octavo período de sesiones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Se ratificará y los instrumentos de ratificación quedarán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Al depositarse los instrumentos de ratificación se extenderá en cada caso la correspondiente acta de protocolización, de la cual se remitirá por la vía diplomática una copia certificada conforme a cada uno de los Estados signatarios.

*Artículo 12*

El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite el quinto instrumento de ratificación previsto en el artículo 11, apartado 2.

Por lo que respecta a cada Estado signatario que ratifique posteriormente el convenio, éste entrará en vigor el sexagésimo día a partir de la fecha de protocolización de su instrumento de ratificación.

*Artículo 13*

El presente Convenio se aplicará *ipso jure* a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante desea la vigencia del mismo en todos los demás territorios o en aquellos territorios determinados de cuyas relaciones internacionales él se encar-

gue, notificará su intención al respecto mediante un documento que quedará depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este enviará por vía diplomática una copia conforme certificada del mismo a cada uno de los Estados contratantes. El presente Convenio entrará en vigor, por lo que respecta a dichos territorios, el sexagésimo día siguiente a la fecha del depósito del acta de notificación antes mencionada.

Queda entendido que la notificación, prevista en el apartado 2 del presente artículo, no podrá surtir efectos sino después de la entrada en vigor del presente Convenio en virtud de su artículo 12, apartado primero.

#### *Artículo 14*

Todo Estado no representado en el octavo período de sesiones de la Conferencia de La Haya, de Derecho Internacional Privado, podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que desee adherirse notificará su intención mediante un documento que quedará depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este enviará por la vía diplomática una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados contratantes. El Convenio entrará en vigor, por lo que respecta al Estado que se adhiera, el sexagésimo día siguiente a la fecha de depósito del acta de adhesión.

Queda entendido que el depósito del acta de adhesión no podrá efectuarse sino después de la entrada en vigor del presente Convenio en virtud del artículo 12, apartado primero.

#### *Artículo 15*

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha indicada en el artículo 12, apartado primero, del presente Convenio. Dicho plazo empezará a correr a partir de dicha fecha incluso para los Estados que le hubieren ratificado o se hubieren adherido al mismo con posterioridad.

El convenio se renovará por tácita reconducción de cinco en cinco años a menos que se denuncie.

La denuncia deberá notificarse, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo, al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos que dará conocimiento de la misma a todos los demás países contratantes.

La denuncia podrá limitarse a los territorios o a algunos de los territorios indicados en una notificación efectuada en virtud del artículo 13, apartado 2.

La denuncia no surtirá efectos más que con respecto a aquel Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Y para que conste, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 15 de abril de 1958, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual se remitirá por la vía diplomática una copia certificada conforme a cada uno de los Estados representados en la octava reunión de la Conferencia de La Haya, de Derecho Internacional Privado, así como a los Estados que se adhieran ulteriormente al mismo.

**CONDICIONES GENERALES DE MONTAJE Y PRESTACION DE OTROS SERVICIOS TECNICOS RELACIONADOS CON LAS ENTREGAS DE MAQUINAS Y EQUIPO ENTRE ORGANIZACIONES DE COMERCIO EXTERIOR DE PAISES MIEMBROS DEL CONSEJO DE ASISTENCIA ECONOMICA MUTUA (CONDICIONES GENERALES DE MONTAJE, CAEM, 1962)<sup>1</sup>**

[Traducción]<sup>2</sup>

Todos los trabajos de montaje, incluso los ejecutados bajo la dirección del proveedor, los trabajos de ajuste y de puesta en explotación del equipo y de las máquinas, así como los demás servicios técnicos (vigilancia, adiestramiento, etc.) relacionados con las entregas de máquinas y equipo entre organizaciones de comercio exterior de países miembros del CAEM, que ejecutan los especialistas del proveedor en el país del cliente, en lo sucesivo denominados "trabajos de montaje", se realizarán a base de las presentes "Condiciones Generales de Montaje".

Todos los contratos que tengan por objeto trabajos de montaje se ajustarán a las "Condiciones Generales de Montaje".

Si las partes, al celebrar un contrato, llegaren a la conclusión de que los trabajos de montaje que se han de ejecutar son de carácter especial, y que ello hace necesaria la derogación de ciertas disposiciones de las presentes "Condiciones Generales de Montaje", podrán estipularlo en el contrato.

**I. DEFINICIONES**

*Artículo 1*

En las presentes "Condiciones Generales de Montaje", por "cliente", "proveedor" y "especialista" se entenderá lo siguiente:

"Cliente" — organización de comercio exterior que, según el contrato, encarga los servicios de ejecución de los trabajos de montaje;

"Proveedor" — organización de comercio exterior que, según el contrato, contrae la obligación de ejecutar los trabajos de montaje;

"Especialista" — persona de determinada calificación, enviada por el proveedor al país de ejecución de los trabajos de montaje conforme al contrato celebrado.

**II. FORMACIÓN DEL CONTRATO Y CONTENIDO DEL MISMO**

*Artículo 2*

Un contrato se considerará cerrado en el momento de su firma por ambas partes; y, entre ausentes, en el momento de recibir el cliente o el oferente la notificación de

<sup>1</sup> El instrumento entró en vigor el 1º de junio de 1962.

Los Estados que siguen son partes en el instrumento: Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, Polonia, la República Democrática Alemana, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

<sup>2</sup> Traducción hecha por la Secretaría de las Naciones Unidas.

conformación del encargo o la aceptación de la oferta sin reservas y dentro del plazo indicado en el encargo o en la oferta; y, si en el encargo o en la oferta no se hubiere indicado ningún plazo, en el transcurso de treinta días contados desde el día de envío del encargo o de la oferta.

El encargo o la oferta, así como la confirmación del encargo o la aceptación de la oferta serán efectivos si se hacen por escrito. Por escrito se entenderá también por telegrama o teletipo.

Toda anexión, adición o enmienda al contrato se efectuará en la misma forma.

#### *Artículo 3*

Al cerrarse el contrato, quedará sin efecto toda correspondencia o negociación anterior sobre el mismo.

#### *Artículo 4*

Un contrato sobre trabajos de montaje deberá indicar, en especial:

- a) Denominación y señas de las partes;
- b) Objeto del contrato;
- c) Especialistas enviados por el proveedor: denominación y número de puestos;
- d) Condiciones de pago.

Según el carácter de los trabajos de montaje que deban ejecutarse el contrato podrá contener también:

- a) Especialistas y personal auxiliar designados por el cliente: denominación y número de puestos;
- b) Enumeración del equipo, instrumentos de montaje, aparatos, materiales auxiliares, vestuario de trabajo y equipo de seguridad con indicación de lo que debe proporcionar el proveedor y lo que debe proporcionar el cliente;
- c) Plazo de iniciación y terminación de los trabajos de montaje, y plazo dentro del cual debe el cliente poner en conocimiento del proveedor que está preparado el lugar para iniciar el montaje;
- d) Obligaciones especiales de garantía que incumben al proveedor.

### III. PREPARATIVOS PARA LOS TRABAJOS DE MONTAJE

#### *Artículo 5*

Si en el contrato no se estableciere otra cosa, todos los trabajos preparatorios (de cimentación, de construcción, etc.) los realizará el cliente por su cuenta y bajo su responsabilidad, a su debido tiempo para que los trabajos de montaje puedan iniciarse inmediatamente después de la llegada de los especialistas del proveedor en los plazos convenidos y llevarse a cabo sin obstáculo o demora de ningún género.

Cuando el equipo y el lugar de montaje estén preparados para iniciar los trabajos de montaje, el cliente lo pondrá en conocimiento del proveedor.

La comunicación deberá hacerse por lo menos treinta días antes de que empiece a correr el plazo indicado en el contrato para iniciar los trabajos de montaje.

Antes de la iniciación de los trabajos de montaje las partes levantarán acta en la que harán constar que el equipo y el lugar de montaje están preparados para iniciar los trabajos de montaje.

*Artículo 6*

Si el proveedor, como consecuencia de la no ejecución de los trabajos preparatorios, no pudiere iniciar los trabajos de montaje o no pudiere continuar tales trabajos en la forma debida, tendrá derecho a retardar el plazo de iniciación de los trabajos de montaje o a interrumpir tales trabajos. En ese caso, las partes fijarán nuevos plazos para la iniciación de los trabajos de montaje, y asimismo tomarán las medidas adecuadas para eliminar el retraso.

*Artículo 7*

El cliente estará obligado a poner gratuitamente a disposición de los especialistas del proveedor locales adecuados (cubiertos y con alumbrado, calefacción y servicio de limpieza, así como dotados del menaje y utensilios necesarios) para guardar los instrumentos, el equipo de montaje y el vestuario y para efectuar los trabajos de oficina, así como para permitir el descanso de los especialistas durante las pausas en el trabajo.

*Artículo 8*

A fin de preparar adecuadamente los trabajos de montaje, el proveedor y el cliente acordarán en el contrato el orden de ejecución de tales trabajos de montaje.

El proveedor estará obligado a proporcionar al cliente los planos y demás datos y documentación técnica necesarios para la ejecución de los trabajos preparatorios y a hacerlo con la antelación suficiente para que el cliente pueda ejecutar tales trabajos a su debido tiempo.

El cliente estará obligado a poner a disposición del proveedor un plano de situación del lugar de montaje, así como la demás documentación técnica necesaria. El cliente no estará obligado a facilitar tal documentación técnica, si el proveedor ya la tuviere o estuviere obligado a prepararla él mismo.

El plazo de entrega de la documentación técnica será el acordado por las partes en el contrato.

Si en el contrato no se dispusiere otra cosa, cada parte conservará un derecho exclusivo sobre la documentación técnica que hubiere facilitado.

La documentación técnica facilitada únicamente podrá utilizarse para los fines para que hubiere sido facilitada, y no podrá ser publicada sin consentimiento del que la hubiere facilitado.

IV. EQUIPO DE MONTAJE Y MATERIAL AUXILIAR

*Artículo 9*

El cliente estará obligado a facilitar por su cuenta el equipo y el instrumental necesarios para la ejecución de los trabajos de montaje, conforme a las especificaciones establecidas por proveedor y cliente y anexas al contrato.

No constarán en las especificaciones los aparatos de control que hayan de utilizarse en las pruebas de verificación, así como tampoco el instrumental personal de los especialistas del proveedor, que deberán ser facilitados por el proveedor.

El instrumental de montaje y demás equipo necesario para los trabajos de montaje (denominado en lo sucesivo "útiles de montaje"), que no pudiere facilitar el cliente, lo proporcionará a éste el proveedor, si pudiere hacerlo en régimen de uso temporal

mediante precio. El proveedor preparará la especificación de tales útiles de montaje con los precios que hubiere convenido con el cliente, que responderán al régimen de fijación de precios previsto por los acuerdos comerciales vigentes entre los países correspondientes.

Si se cedieren para su uso temporal útiles de montaje que ya hubieren sido usados, indicará el proveedor en porcentajes el grado de desgaste de aquéllos, lo que servirá de base de cálculo en caso de que los útiles de montaje no fueren devueltos al proveedor.

Sólo con el consentimiento del proveedor podrán usarse sus útiles de montaje para fines distintos de los indicados en el contrato.

#### *Artículo 10*

El cliente pagará al proveedor un arriendo por el uso de los útiles de montaje de aquél, en la cuantía estipulada en el contrato en porcentajes. No podrá exceder:

- a) por los instrumentos y mecanismos de montaje, del 0,15% al día; y
- b) por el equipo de montaje, incluido el equipo de elevación y transporte, etc., del 0,05% al día

del precio de los útiles de montaje, determinado con arreglo al artículo 9.

La suma que deba pagarse por el uso de los útiles de montaje no deberá exceder del precio establecido en la especificación.

El cliente estará obligado a pagar por uso temporal únicamente respecto de los útiles de montaje que le hubiere facilitado el proveedor de conformidad con el contrato.

Se computarán para el pago todos los días naturales comprendidos entre la fecha de cesión en uso temporal de los útiles de montaje por el proveedor y la fecha de su devolución por el cliente (las fechas se determinarán con arreglo al artículo 11).

Si el proveedor fuere responsable, conforme al contrato, de la observancia de los plazos de montaje y hubiere demora en la ejecución de los trabajos de montaje por causas que le fueren imputables a aquél, no se computará para el pago el uso de los útiles de montaje durante el período de la demora.

#### *Artículo 11*

El cliente asumirá los gastos de transporte y seguro, y el riesgo de pérdida o deterioro de los útiles de montaje cedidos en régimen de uso temporal, así como posibles derechos de aduana en el país del cliente, desde la fecha de cesión hasta la fecha de devolución de tales útiles.

Se considerará como fecha de cesión (entrega) de los útiles de montaje del proveedor al cliente en régimen de uso temporal y como fecha de devolución de los mismos del cliente al proveedor:

- a) En los transportes por ferrocarril de los útiles de montaje del lugar del proveedor al del cliente, la fecha del sello puesto en la carta de porte en la estación fronteriza en la que los útiles de montaje se traspasen del ferrocarril del país del proveedor al ferrocarril que reciba los útiles de montaje para su ulterior transporte hasta el lugar de ejecución de los trabajos de montaje; y a su devolución, la fecha del sello puesto en la carta de porte en la estación fronteriza en la que tales útiles de montaje se traspasen del ferrocarril del país del cliente o del país de tránsito al ferrocarril del país del proveedor;
- b) En los transportes por agua de los útiles de montaje del lugar del proveedor al del cliente, la fecha del momento en que los útiles crucen la borda del buque en el

puerto de embarque del país del proveedor, y a su devolución, la fecha del momento en que tales útiles de montaje crucen la borda del buque en el puerto de descarga del país del proveedor;

c) En los transportes por aire de los útiles de montaje del lugar del proveedor al del cliente, la fecha del conocimiento de embarque aéreo expedido por la organización de transporte aéreo situada en el país del proveedor, y a su devolución, la fecha en que se descarguen del avión los útiles de montaje en el aeropuerto del país del proveedor;

d) En los transportes por carretera de los útiles de montaje del lugar del proveedor al del cliente, la fecha de carga de los útiles de montaje en los medios de transporte del cliente, y si los útiles de montaje se proveyeren transportados por los medios del proveedor hasta la frontera nacional de su país, la fecha de inspección de los útiles de montaje por la aduana fronteriza del país limítrofe con el país del proveedor, y a su devolución, la fecha de inspección de los útiles de montaje en la aduana del país del proveedor.

Para el transporte de los útiles de montaje del lugar del proveedor al del cliente, el proveedor estará obligado a convenir con el cliente el modo de transporte, así como los puestos fronterizos en los cuales deba el proveedor entregar al comprador los útiles de montaje.

El cliente estará obligado a devolver los útiles de montaje recibidos del proveedor para su uso temporal, tan pronto como tales útiles dejen de ser necesarios para continuar los trabajos de montaje.

#### *Artículo 12*

Si los útiles de montaje se perdieren o destruyeren sin culpa del proveedor o de sus especialistas, el cliente estará obligado a pagar el precio indicado en las especificaciones, habida cuenta del grado de desgaste de aquéllos en el momento de su pérdida o su destrucción, o con deducción de la suma ya satisfecha por el cliente al proveedor por el uso temporal de los útiles de montaje hasta aquel momento.

El cliente no será responsable de la pérdida o destrucción de los útiles que sobreviniere por culpa del proveedor o sus especialistas (por ejemplo, si al término de la jornada de trabajo los especialistas del proveedor no observaren las condiciones de entrega de los útiles al cliente para su custodia). El cliente no responderá de la destrucción o la pérdida de los útiles de montaje, si éstos fueren custodiados por los especialistas del proveedor.

#### *Artículo 13*

El cliente estará obligado a custodiar por su cuenta y riesgo los útiles de montaje que el proveedor le hubiere facilitado, y a preservarlos de la acción de los agentes atmosféricos, y el consiguiente deterioro.

La misma obligación recaerá sobre el cliente en lo que respecta a la custodia de los instrumentos y aparatos pertenecientes a los especialistas del proveedor, que le hubieren sido entregados para su custodia.

Si los útiles de montaje facilitados al cliente se encontraren bajo la custodia de los especialistas del proveedor, responderá éste de su pérdida o deterioro.

#### *Artículo 14*

Si en el contrato no se determinare otra cosa, el cliente estará obligado a poner por su cuenta todos los materiales auxiliares, agua, energía eléctrica, oxígeno, carburo,

aire comprimido, etc., necesarios para la ejecución de los trabajos de montaje. El cliente facilitará el alumbrado necesario, así como la calefacción del lugar de montaje, donde fuere posible o lo exigiere el carácter de las máquinas y el equipo.

*Artículo 15*

El cliente deberá colocar por su cuenta y con la debida antelación, en el lugar de montaje, las máquinas, los instrumentos y los materiales auxiliares necesarios, así como los útiles de montaje.

V. CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS ESPECIALISTAS DEL PROVEEDOR

*Artículo 16*

Los especialistas del proveedor empleados en los trabajos de montaje conservarán sus relaciones de trabajo contractuales con el proveedor.

El cliente estará obligado a cumplir por su cuenta todas las formalidades requeridas en el territorio de su país que estén relacionadas con la permanencia de los especialistas del proveedor, así como las formalidades aduaneras exigidas para la entrada y la salida de los instrumentos, aparatos y útiles de montaje pertenecientes al proveedor.

El especialista del proveedor estará obligado a someterse a todas las normas de la legislación del país del cliente que fueren obligatorios para él, como también a observar estrictamente los secretos de Estado o de servicio de que tuviere conocimiento o que le fueren confiados en relación con la ejecución de los trabajos.

*Artículo 17*

El cliente facilitará al especialista del proveedor alojamiento amueblado gratuito en las proximidades del lugar donde se realizaren los trabajos de montaje (con alumbrado, calefacción y servicio de limpieza).

Si la vivienda del especialista del proveedor estuviere situada a más de dos kilómetros de distancia del lugar donde se realizaren los trabajos de montaje, el cliente facilitará a los especialistas transporte gratuito hasta el lugar de los trabajos de montaje y regreso.

*Artículo 18*

Si en el lugar de los trabajos de montaje o en el de residencia de los especialistas hubiere un comedor fabril, el cliente les dará la posibilidad de utilizarlo.

Si en el lugar de los trabajos de montaje o en el de residencia de los especialistas no hubiere comedor u otro sitio de servicio de comidas al público, el cliente organizará de otra manera el régimen de comidas de los especialistas.

Además, el cliente dará a los especialistas la posibilidad de comprar víveres y artículos de consumo.

Los especialistas del proveedor sufragarán sus propios gastos de mantenimiento y compra de artículos.

*Artículo 19*

El cliente, en la medida de sus posibilidades, deberá preocuparse de asegurar servicios culturales al especialista (cine, teatro, medios de cultura, conferencias, excursiones, etc.).

*Artículo 20*

En caso de enfermedad o accidente de los especialistas del proveedor o los miembros de sus familias durante su permanencia en el país del cliente, éste facilitará a los enfermos o afectados asistencia médica y medicamentos gratuitos dentro del sistema de sanidad nacional.

Durante la enfermedad, el pago a los especialistas se efectuará en la cuantía y en las condiciones previstas en el artículo 32.

Si la enfermedad de un especialista llegare consigo la interrupción del trabajo, el cliente estará obligado a ponerlo en conocimiento del proveedor por sí mismo o a través de la representación comercial del país del proveedor en el país del cliente. Si la enfermedad del especialista hubiere de prolongarse más de cuatro semanas, según certificación del médico, el proveedor estará obligado, a petición del cliente, a substituir a tal especialista por otro especialista de la misma calificación.

En caso de enfermedades epidémicas, el cliente estará obligado a tomar las medidas profilácticas adecuadas para proteger de tales enfermedades al especialista.

Antes de dar comienzo a los trabajos de montaje, el cliente estará obligado a organizar en el lugar de montaje puestos médicos especiales, dotados de todos los medios médicos y sanitarios necesarios para prestar asistencia urgente (como, por ejemplo, vendajes, medicamentos, etc.). En determinados lugares de trabajo, situados a considerable distancia de los puestos arriba mencionados, deberá haber botiquines.

*Artículo 21*

El proveedor, actuando por su cuenta y previo acuerdo del cliente, tendrá derecho a substituir al especialista durante su primer año de permanencia en el lugar de los trabajos de montaje.

Transcurrido un año, tendrá derecho el proveedor a substituir al especialista a su arbitrio, a condición de que la calidad de los trabajos de montaje y los plazos de ejecución de tales trabajos no se resientan como consecuencia del cambio indicado. El especialista substituido sólo podrá abandonar el lugar de los trabajos de montaje a la llegada de su substituto.

Por causas graves podrá el cliente exigir al proveedor que retire o substituya al especialista.

*Artículo 22*

Antes de enviar a sus especialistas deberá el proveedor ponerlos al corriente de las presentes "Condiciones Generales de Montaje" y demás condiciones de ejecución de los trabajos de montaje según contrato, así como del régimen de la jornada de trabajo, condiciones climáticas y demás condiciones en que los especialistas hayan de ejecutar los trabajos de montaje. El proveedor enviará al país del cliente a los especialistas que estén de acuerdo en tales condiciones de ejecución de los trabajos de montaje.

*Artículo 23*

Los especialistas del proveedor tendrán derecho, después de 11 meses de trabajo en el país del cliente, a irse de vacaciones por un período de tiempo que sea conforme a la legislación del país del proveedor, pero no superior a 30 días naturales.

El proveedor podrá, previo acuerdo con el cliente, conceder vacaciones al especialista que hubiere trabajado seis meses ininterrumpidamente en el país del cliente,

a condición de que el tiempo de permanencia del especialista en el país del cliente no hubiere de ser inferior a 12 meses.

Al año siguiente, y aun cuando el período de permanencia fuere inferior a 12 meses, podrá el proveedor conceder vacaciones por el tiempo que le correspondiere al especialista que hubiere trabajado seis meses.

No se incluirá en las vacaciones el tiempo necesario para que el especialista se traslade del lugar de los trabajos de montaje a su residencia en el país de origen ni el necesario para que regrese al lugar de los trabajos de montaje. El comienzo de las vacaciones se fijará por acuerdo entre cliente y proveedor de tal manera que la partida del especialista no influya en modo alguno en los trabajos de montaje.

#### *Artículo 24*

Los especialistas para quienes esté prevista una permanencia en el país del cliente no inferior a un año, podrán llevar en seguida a su mujer y a sus hijos de edad escolar y preescolar, si en el lugar de los trabajos de montaje las condiciones de alojamiento son adecuadas y favorables para ello.

Si en el momento de la llegada del especialista las condiciones no fueren tales y en el contrato no se previere otra cosa, cumplirá el cliente sus obligaciones a ese respecto dentro de los tres meses contados desde el día de la llegada del especialista.

La familia del especialista habitará con éste en el alojamiento gratuito, aun cuando no hubiere escuela en aquel lugar.

#### *Artículo 25*

El cliente estará obligado a dar al especialista la posibilidad de cumplir las obligaciones de ciudadano que le incumbieren durante su permanencia en el país del cliente (como, por ejemplo, respecto de elecciones, referendos).

#### *Artículo 26*

El cliente facilitará en los plazos convenidos el personal auxiliar y calificado indicado en el contrato; y, de ser necesario, el personal suplementario que acordaren los representantes de proveedor y cliente.

El director de los trabajos de montaje designado por el proveedor podrá exigir en casos justificados la substitución del personal auxiliar y calificado del cliente que resultare inadecuado.

En caso de necesidad, el cliente pondrá un intérprete a disposición del director de los trabajos de montaje designado por el proveedor.

Los representantes autorizados de cliente y proveedor determinarán conjuntamente la distribución del trabajo al personal auxiliar y calificado.

El cliente sufragará todos los gastos relacionados con el trabajo de tal personal.

#### *Artículo 27*

El horario de trabajo del especialista en el lugar de los trabajos de montaje se establecerá conforme a las normas vigentes en el país del cliente.

Durante el tiempo en que el especialista del proveedor no pudiese trabajar por causas que no dependieren del mismo, satisfará el cliente al proveedor la retribución debida por trabajo en horario normal de trabajo.

Los días festivos del país del proveedor se considerarán días no laborables para el especialista.

El cliente procurará que los especialistas del proveedor no trabajen los días que fueren festivos en el país del proveedor, los domingos ni por la noche (de las 22 a las seis horas), así como tampoco horas extraordinarias.

En caso de necesidad, y previo acuerdo entre los representantes autorizados de proveedor y cliente en el lugar de los trabajos de montaje, podrán trabajar los especialistas en los períodos de tiempo indicados. En este caso, el cliente satisfará al proveedor la retribución correspondiente conforme al artículo 33 de las presentes "Condiciones Generales de Montaje".

#### *Artículo 28*

El cliente estará obligado a poner al proveedor o a su representante perfectamente al corriente de las normas vigentes en el país del cliente con respecto a la técnica de la seguridad y la protección en el trabajo, las normas contra incendios, etc.; y el proveedor estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para que sus especialistas observen tales normas. Lo anteriormente indicado se anotará en el diario de montaje.

El cliente pondrá gratuitamente a disposición de los especialistas del proveedor el equipo y los medios necesarios para la observancia de la técnica en la seguridad y la protección en el trabajo; y les explicará cómo se emplean.

El proveedor, que lo sea al mismo tiempo de máquinas y equipo, estará obligado a poner al cliente perfectamente al corriente de los peligros especiales inherentes a la ejecución de los trabajos de montaje.

Si los especialistas del proveedor no observaren las prescripciones del cliente que les fueren conocidas, no responderá el último de los accidentes que ocurrieren como resultado de la infracción de tales prescripciones.

#### *Artículo 29*

Si el cliente comprobare la infracción por los especialistas del proveedor de las normas indicadas en el artículo 28, estará obligado a ponerlo inmediatamente por escrito en conocimiento del proveedor.

Si, a pesar de las advertencias del cliente, los especialistas del proveedor continuaren infringiendo las normas de la técnica de la seguridad y la protección en el trabajo, las normas contra incendios u otras normas, tendrá derecho el cliente a prohibir a los especialistas que infringieren tales normas el acceso al lugar de montaje y a exigir del proveedor su substitución.

Si el cliente no observare las normas de la técnica de la seguridad y la protección en el trabajo, los especialistas del proveedor lo comunicarán por escrito al cliente. Si el cliente no tomare las medidas adecuadas, podrán los especialistas suspender sus trabajos.

Los especialistas podrán suspender sus trabajos tan pronto como las condiciones supusieren peligro para su vida o su salud, dando cuenta de ello al cliente.

### VI. RELACIONES ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL CLIENTE Y DEL PROVEEDOR

#### *Artículo 30*

En el lugar de los trabajos de montaje, en todas las cuestiones referentes a los trabajos de montaje y a los especialistas del proveedor, representará a éste el director

de los trabajos de montaje si no hubiere sido autorizada por escrito otra persona para ello.

El cliente designará también su representante para todo el período de ejecución de los trabajos de montaje.

Todas las cuestiones relativas a los trabajos de montaje y a los especialistas las ventilará el representante del cliente en el lugar de los trabajos de montaje exclusivamente con el representante del proveedor.

Desde el momento de iniciarse los trabajos de montaje hasta el de su terminación llevará el representante del proveedor un diario de montaje, con copia para el cliente en un idioma comprensible para ambas partes. Toda anotación en el diario de montaje deberá estar firmada por representantes de cliente y proveedor.

Si el cliente o su representante no estuvieren de acuerdo con la marcha de los trabajos de montaje o con las anotaciones del representante del proveedor, cada uno de los representantes expondrá su opinión en el diario de montaje.

Las anotaciones firmadas por los representantes de ambas partes en el diario de montaje constituirán prueba de los hechos indicados en ellas.

Se llevará el diario de montaje desde el día de iniciación de los trabajos de montaje hasta el de su terminación definitiva. El diario de montaje deberá reflejar la marcha de los trabajos de montaje, así como también todas las circunstancias y hechos relacionados con los trabajos de montaje, que tuviera verdadera importancia para las relaciones entre cliente y proveedor (por ejemplo, fecha de iniciación del montaje, observaciones relativas a la observancia de determinados plazos en los trabajos de montaje, fecha de terminación de los trabajos de montaje, tiempo que hubieren trabajado los especialistas, datos relativos al trabajo de los especialistas en días festivos, domingos u horas extraordinarias, número de especialistas y personal auxiliar que el cliente hubiere puesto a disposición del proveedor).

#### *Artículo 31*

Todo acuerdo entre los representantes de proveedor y cliente que implicare nuevas obligaciones deberá ser confirmado por escrito por el proveedor y por el cliente.

### VII. REMUNERACIÓN DE LOS TRABAJOS DE MONTAJE

#### *Artículo 32*

El cliente abonará al proveedor por la ejecución de los trabajos de montaje por los especialistas del proveedor la suma convenida entre los órganos competentes de los países miembros del CAEM, con arreglo a las siguientes categorías:

1. Experto asesor;
2. Ingeniero jefe;
3. Ingeniero principal;
4. Ingeniero;
5. Técnico, maestro, montador;
6. Trabajador calificado.

Las anteriores sumas se abonarán desde el día de la partida del especialista de su país de origen hasta el de su regreso al mismo. Como fechas de partida y regreso del especialista se considerarán las fechas en que el especialista cruce la frontera nacional del país del proveedor.

Si fuere necesario calcular la remuneración por horas se aplicará el tipo de conversión mensual 1/200.

*Artículo 33*

El trabajo de los especialistas en horas extraordinarias, así como en domingos y días festivos, será retribuido solamente respecto de las siguientes categorías:

Trabajador calificado;

Técnico, maestro, montador.

La retribución suplementaria por trabajo en horas extraordinarias, así como en domingos o días festivos, se abonará sobre la tarifa básica establecida y se determinará en tantos por ciento de la tarifa establecida conforme al artículo 32.

Por trabajo en días laborables de las 18 a las 22 horas .....	15%
Por trabajo en días laborables de las 22 a las 6 horas .....	27%
Por trabajo dominical, durante las primeras 8 horas .....	27%
Por trabajo dominical en las horas siguientes .....	55%
Por trabajo en días festivos .....	55%

Si un especialista trabajare permanentemente en turno de noche, de las 22 a las 6 horas, el cliente estará obligado a abonarle la retribución suplementaria del 15% de la tarifa básica establecida.

*Artículo 34*

El proveedor y el cliente convendrán en los contratos un pago suplementario sobre la tarifa y por un importe del 25% de ésta por los trabajos de montaje realizados en condiciones especialmente peligrosas o perjudiciales para la salud.

*Artículo 35*

Los pagos por los trabajos de montaje previstos en los artículos 32, 33 y 34 se efectuarán mediante cuentas de compensación abiertas con arreglo a los acuerdos bilaterales comerciales y de pagos vigentes.

*Artículo 36*

El abono de los gastos de viaje de los especialistas y miembros de sus familias y los de transporte de sus equipajes personales, se determinará por las partes en el contrato.

## VIII. RÉGIMEN DE PAGOS

*Artículo 37*

Los pagos previstos en las presentes "Condiciones Generales de Montaje" se efectuarán en conformidad con las disposiciones del capítulo XII de las "Condiciones Generales de Entrega del CAEM, 1958" a base de los cálculos del proveedor, que deberán acompañarse de una relación de los trabajos de montaje con el visto bueno del cliente o su representante, y contra la presentación de otros documentos previstos en el contrato.

En la relación de los trabajos de montaje deberá indicarse el número de horas trabajadas (especificándose los trabajos nocturnos, en domingos y en días festivos, etc.).

Las facturas por la ejecución de los trabajos de montaje y por el uso de los útiles de montaje se presentarán al expirar el mes en que quedaren realizados los trabajos de montaje, si en el contrato no se hubieren establecido otros términos de pago.

#### IX. TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS DE MONTAJE

##### *Artículo 38*

Las partes en el contrato determinarán las condiciones de terminación de los trabajos de montaje.

#### X. GARANTÍAS

##### *Artículo 39*

El proveedor responderá de la exacta ejecución del montaje conforme a las condiciones del contrato.

El proveedor estará obligado a corregir por su cuenta y en los plazos convenidos con el cliente todos los defectos descubiertos dentro del plazo de garantía que hubieren surgido como resultado de una ejecución incorrecta del montaje, de errores en la documentación sobre montaje o de la utilización de materiales inadecuados al hacer el montaje.

El proveedor que ejecutare el montaje de máquinas y equipo a base de una documentación facilitada por el cliente no responderá de los defectos que aparecieren como resultado de errores en tal documentación.

##### *Artículo 40*

En los montajes que se ejecutaren bajo la dirección del proveedor responderá éste de la corrección de sus instrucciones y de la corrección técnica de los trabajos de montaje, así como de las recomendaciones hechas y las órdenes dadas a los especialistas del cliente, siempre que el cliente cumpliera todas las condiciones estipuladas en el contrato de montaje.

Si el proveedor hiciera recomendaciones o diere órdenes a base de una documentación recibida del cliente, no responderá de las consecuencias acarreadas por errores existentes en tal documentación.

El proveedor deberá corregir por su cuenta y en los plazos convenidos con el cliente todos los defectos descubiertos dentro del plazo de garantía que hubieren surgido como resultado de errores en la documentación de montaje facilitada por el proveedor o de instrucciones incorrectas de los especialistas del proveedor.

##### *Artículo 41*

Si en el contrato no se determinare otra cosa, el período de garantía de los trabajos de montaje, incluidos los ejecutados bajo la dirección del proveedor, expirará al mismo tiempo que el de garantía de las máquinas y el equipo según el contrato de entrega de mercaderías.

Las partes podrán fijar en el contrato sobre los trabajos de montaje un nuevo período de garantía para todo tipo de montaje de máquinas y equipo cuyo período de garantía, conforme al acuerdo de entrega de mercaderías, hubiere expirado ya o expirare dentro del plazo de ejecución de los trabajos de montaje. Tal período no deberá exceder de doce meses.

*Artículo 42*

Si el proveedor no corrigiere a su debido tiempo los defectos denunciados, tendrá derecho el cliente a corregirlos por cuenta del proveedor, sin perjuicio de sus derechos de garantía, y en tal caso el proveedor estará obligado a reembolsar la totalidad de los gastos de reparación efectuados que fueren normales. Las pequeñas deficiencias, cuya subsanación no admitiere demora ni requiriere la participación del proveedor, las rectificará el cliente, y el proveedor asumirá los gastos efectuados que fueren normales.

*Artículo 43*

Cesará la garantía del proveedor si los defectos descubiertos fueren, no culpa del proveedor sino, en particular, consecuencia de una ejecución incorrecta de los trabajos por el cliente, de inobservancia de instrucciones sobre explotación y mantenimiento, así como de modificaciones introducidas por el cliente en las máquinas o el equipo sin consentimiento del proveedor.

*Artículo 44*

Las reclamaciones relacionadas con la ejecución incorrecta de los trabajos de montaje deberán presentarse por escrito tan pronto como se descubriere la causa que las motivare pero no después de los 30 días siguientes a la expiración del período de garantía si las deficiencias hubieren sido descubiertas dentro del período de garantía.

## XI. CASOS DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

*Artículo 45*

Las partes quedarán exentas de responsabilidad por el incumplimiento parcial o total de sus obligaciones contractuales, si aquél se debiere a causas de fuerza mayor.

Por causas de fuerza mayor se entenderán aquellas que resultaren, después de cerrado el contrato, de acontecimientos de carácter extraordinario que la parte correspondiente no hubiere podido prever ni evitar.

La parte que se viere en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones contractuales deberá notificar inmediatamente por escrito a la otra parte la aparición y la desaparición de las causas que se acaban de tratar.

*Artículo 46*

Si el retraso en la iniciación o en la terminación de los trabajos de montaje por causas de fuerza mayor se prolongare más de tres meses, las partes convendrán nuevos plazos.

## XII. ARBITRAJE

*Artículo 47*

Toda controversia que surgiere del contrato o en relación con él será examinada en arbitraje por el órgano de arbitraje establecido para conocer de las controversias derivadas de transacciones de comercio exterior en el país del demandado, con exclusión de los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

De la reconvención conocerá el mismo órgano de arbitraje que conociere de la demanda original.

Las controversias serán examinadas en conformidad con el procedimiento vigente en el órgano de arbitraje en que se ventilare el litigio.

El laudo arbitral será definitivo y tendrá carácter obligatorio para las partes.

### XIII. OTRAS DISPOSICIONES

#### *Artículo 48*

Las relaciones de las partes, en lo que respecta a cuestiones de ejecución de los trabajos de montaje no reguladas o no enteramente reguladas por contratos o por las presentes "Condiciones Generales de Montaje", estarán sujetas al derecho sustantivo del país del proveedor.

#### *Artículo 49*

Ninguna de las partes podrá transmitir sus derechos ni sus obligaciones contractuales a terceros sin el consentimiento escrito de la otra.

\*

\*

\*

Las presentes "Condiciones Generales de Montaje", de 29 de marzo de 1962, fueron aprobadas por la Conferencia de Representantes de los países en el Consejo de Asistencia Económica Mutua, el cual recomendó a los países miembros del Consejo que pusieran en vigor estas "Condiciones Generales de Montaje" el 1° de junio de 1962 conforme a los procedimientos respectivamente establecidos.

# CONDICIONES GENERALES DE MANTENIMIENTO TECNICO DE MAQUINAS, EQUIPO Y OTROS PRODUCTOS ENTREGADOS ENTRE ORGANIZACIONES DE COMERCIO EXTERIOR DE PAISES MIEMBROS DEL CONSEJO DE ASISTENCIA ECONOMICA MUTUA (CONDICIONES GENERALES DE MANTENIMIENTO TECNICO, 1962)<sup>1</sup>

[Traducción]<sup>2</sup>

El mantenimiento técnico (conservación) de productos entregados por organizaciones de comercio exterior de países miembros del CAEM se asegurará conforme a las presentes Condiciones Generales, en lo sucesivo denominadas "Condiciones Generales de Mantenimiento Técnico".

Todos los contratos de mantenimiento técnico se celebrarán a base de las Condiciones Generales de Mantenimiento Técnico.

Si las partes, al celebrar un contrato sobre prestación de servicio de mantenimiento técnico llegaren a la conclusión de que los productos objeto del contrato de mantenimiento técnico, debido a su carácter especial o a las particularidades del servicio de mantenimiento técnico que requieren hacen necesaria la derogación de ciertas disposiciones de las presentes Condiciones Generales de Mantenimiento Técnico, podrán estipularlo en el contrato.

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 1*

En las presentes Condiciones Generales de Mantenimiento Técnico por "productos", "vendedor", "comprador", "partes" y "contrato" se entenderá lo siguiente:

- Productos: Máquinas, equipo y aparatos de producción en serie, así como productos de consumo de la industria de construcciones mecánicas, que se entregan en cantidades importantes y para los cuales se organiza el mantenimiento técnico;
- Vendedor: Organización de comercio exterior que entrega los productos para la exportación;
- Comprador: Organización de comercio exterior que recibe los productos del vendedor;
- Partes: El vendedor y el comprador;
- Contrato: El contrato de mantenimiento técnico.

### *Artículo 2*

1. Se asegurará el mantenimiento técnico de los productos durante el período de garantía de los productos y después de su vencimiento.

<sup>1</sup> El instrumento entró en vigor el 1° de noviembre de 1962.

Los Estados que siguen son partes en el instrumento: Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, Polonia, la República Democrática Alemana, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

<sup>2</sup> Traducción hecha por la Secretaría de las Naciones Unidas.

Por organización del mantenimiento técnico se entenderá la creación y el funcionamiento del número necesario de talleres y estaciones de mantenimiento técnico, permanentes o móviles, en el país del comprador, dotados del equipo y de los instrumentos y mecanismos especiales y de montaje necesarios, así como provistos de repuestos. Esos talleres y estaciones deberán estar dotados de personal calificado y especialmente instruido para asegurar el mantenimiento técnico.

El mantenimiento técnico se organizará teniendo en cuenta las recomendaciones del vendedor y conforme a las disposiciones del país del comprador.

2. Durante el período de garantía el mantenimiento técnico incluirá, en especial, los siguientes servicios:

- a) Preparación y puesta en explotación de los productos entregados;
- b) Ejecución de los trabajos obligatorios de inspección precautoria (preventiva) y reparación en los plazos establecidos y siguiendo las recomendaciones del vendedor;
- c) Corrección de los defectos que aparecieren y sustitución de las piezas defectuosas;
- d) Instrucción técnica para la puesta en explotación de los productos, así como para su mantenimiento y utilización.

3. Después de vencido el período de garantía, el mantenimiento técnico incluirá, en especial, los siguientes servicios:

- a) Inspección precautoria (preventiva) y reparación en los plazos y formas recomendados por el vendedor;
- b) Ejecución de las reparaciones corrientes y las reparaciones importantes de los productos;
- c) Provisión de repuestos.

4. Los detalles del mantenimiento técnico de los productos durante el período de garantía se establecerán en el contrato de mantenimiento o en el contrato de entrega. Los detalles del mantenimiento técnico después de vencido el período de garantía se establecerán en el contrato de mantenimiento.

## II. FORMACIÓN DEL CONTRATO

### *Artículo 3*

1. Las partes celebrarán contratos sobre los productos cuya nomenclatura y enumeración establezcan de común acuerdo.

2. Los contratos se cerrarán a la mayor brevedad posible, una vez convenida la nomenclatura y la enumeración de los productos.

3. Las partes podrán, si lo consideraren oportuno, celebrar contratos sobre productos distintos de los previstos en la nomenclatura o la enumeración convenidas.

### *Artículo 4*

1. En el contrato se establecerá la obligación del comprador de asegurar la organización y la prestación en su propio país del servicio de mantenimiento técnico de productos entregados por el vendedor, así como la obligación del vendedor de prestar al comprador el asesoramiento y la cooperación técnica necesarios para aquel fin y demás obligaciones que derivaren de las presentes Condiciones Generales de Mantenimiento Técnico.

2. En casos excepcionales, las partes podrán convenir en que sea el vendedor quien organice y preste el servicio de mantenimiento técnico de los productos en el país del comprador.

*Artículo 5*

1. El vendedor estará obligado a redactar el proyecto de contrato.
2. El contrato se considerará cerrado en el momento de su firma por ambas partes. Toda anexión, adición o enmienda al contrato se efectuará por escrito. Toda anexión al contrato prevista en el contrato o en la que se hiciera referencia al contrato, formará parte integrante del mismo.
3. Al cerrarse el contrato, quedará sin efecto toda correspondencia o negociación anterior sobre el mismo.

*Artículo 6*

1. El contrato se considerará celebrado por un plazo de tres años, si en el mismo contrato no se dispone otra cosa.
2. Si seis meses antes de la expiración del contrato, ninguna de las partes hubiere declarado por escrito su deseo de terminar el contrato o modificar sus condiciones el contrato quedará automáticamente prorrogado por un período de doce meses cada vez.

III. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

*Artículo 7*

El comprador estará obligado:

1. A velar por que los productos lleguen al consumidor en perfecto estado, aptos para su explotación.
2. A asegurar la adecuada organización del mantenimiento técnico de productos entregados por el vendedor, tanto durante el período de garantía como después de vencido ese período.
3. A asegurar, en la forma que estime conveniente, que lleguen a conocimiento del consumidor la lista de los talleres y estaciones de mantenimiento técnico y las condiciones de utilización de sus servicios.
4. A remitir al vendedor, en los plazos previamente convenidos, los pedidos de repuestos para los productos y asegurar el suministro de repuestos, en primer lugar a los talleres y estaciones de mantenimiento técnico.
5. A asegurar en su propio país existencias suficientes de repuestos en cantidad y nomenclatura que correspondan al volumen de productos entregados y a las necesidades.
6. A dar al vendedor la posibilidad de recibir, con la amplitud y en la forma y plazos convenidos, información sobre el funcionamiento del servicio de mantenimiento técnico o de los productos entregados por el vendedor.
7. A asegurar en su propio país la instrucción de los especialistas de los talleres y estaciones de mantenimiento técnico, previo acuerdo con el vendedor, o a enviar a tales especialistas para que se instruyan en el país del vendedor. La instrucción de los referidos especialistas se efectuará mediante cursos y seminarios, así como mediante la transmisión de la experiencia de los especialistas de unos talleres y estaciones de mantenimiento técnico del país del comprador a los especialistas de otros talleres y estaciones.

#### IV. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

##### *Artículo 8*

El vendedor estará obligado:

1. A asegurar al comprador la entrega de los productos cabales de la calidad establecida en el contrato de entrega.

2. A entregar los repuestos para los productos entregados o por entregar, y a hacerlo de acuerdo con el contrato de entrega de repuestos en la cantidad necesaria para mantener los productos en estado de explotación y durante todo el período convenido.

Si concurrieren circunstancias especiales (por ejemplo, una avería), el vendedor estará obligado a tomar medidas para servir los pedidos de repuestos del comprador a la mayor brevedad posible.

3. A indicar al comprador la cantidad y la nomenclatura de los repuestos que, por experiencia propia, recomienda al comprador que pida para asegurar la explotación ininterrumpida de los productos.

4. A poner a disposición del comprador la documentación técnica necesaria en el idioma convenido, y en particular:

a) Junto con los productos, instrucciones para el mantenimiento de cada producto entregado, haciéndolo en la cantidad de ejemplares convenida a fin de surtir a los talleres y estaciones de mantenimiento técnico;

b) Otros materiales técnicos necesarios como, por ejemplo, catálogos de repuestos, instrucciones para las reparaciones, etc., en las cantidades de ejemplares y conforme a las enumeraciones convenidas.

5. A informar sin dilación al comprador sobre cualesquiera modificaciones técnicas que influyeren en el mantenimiento técnico de los productos entregados o por entregar.

6. A entregar al comprador, conforme al contrato de entrega, instrumentos y mecanismos especiales; y a poner a su disposición diseños y demás documentación técnica necesaria para la fabricación de instrumentos especiales, siempre que las obligaciones del vendedor frente a terceras personas no impidieren la transmisión de diseños y documentación técnica. Estos diseños y demás documentación técnica se remitirán de conformidad con el artículo 19 de las "Condiciones Generales del CAEM, 1958".

7. A presentar al comprador, cuando éste lo solicitare, propuestas sobre organización del mantenimiento técnico.

8. A enviar a sus propios especialistas al país del comprador para que asesoren sobre la organización del mantenimiento técnico en las condiciones convenidas por escrito.

9. A enviar a sus propios especialistas para que ejecuten los trabajos de reparación importantes de los productos entregados que no puedan ser ejecutados por los especialistas de los talleres y estaciones de mantenimiento técnico del país del comprador, y a hacerlo en las condiciones convenidas por escrito.

10. A instruir a los especialistas de los talleres y estaciones de mantenimiento técnico del país del comprador con sus propios especialistas. El lugar de instrucción, el número de especialistas y el período de instrucción serán los que convengan las partes por escrito.

V. INSTRUCCIONES PARA LA PUESTA EN EXPLOTACIÓN DE PRODUCTOS OBJETO DE PRIMERA ENTREGA

*Artículo 9*

Por solicitud del comprador y de acuerdo con lo que las partes hubieren estipulado en el contrato de entrega, cuando se trate de productos objeto de primera entrega o cuando la construcción de los productos que está entregando difiera substancialmente de la construcción de los productos del mismo tipo anteriormente entregados, deberá el vendedor, por su propia cuenta en el país del comprador y en el lugar y plazos convenidos, dar el asesoramiento técnico y las instrucciones necesarias para poner en funcionamiento el primer modelo de cada producto entregado.

VI. GASTOS DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO TÉCNICO

*Artículo 10*

1. El comprador sufragará los gastos de organización del mantenimiento técnico en el país del comprador, de alquiler o construcción de locales para la instalación de los talleres y estaciones de mantenimiento técnico, de dotación de los mismos con el equipo y los útiles necesarios y su surtido de repuestos (a excepción de los lotes garantizados entregados por el vendedor), así como también los gastos de remuneración del personal de mantenimiento y los de conservación de los repuestos.

2. Si el vendedor se ofreciere a organizar sus propios talleres o estaciones de mantenimiento técnico en el país del comprador y la oferta fuere aceptada por el comprador, el vendedor sufragará todos los gastos indicados en el párrafo 1 del presente artículo, si en el contrato no se dispone otra cosa.

3. La cesación de las actividades de los talleres o estaciones de mantenimiento técnico organizados por el vendedor en el país del comprador se hará efectiva de la manera y los plazos convenidos por las partes.

*Artículo 11*

El comprador asumirá los gastos que ocasione el informar a los consumidores de la ubicación de los talleres y estaciones de mantenimiento técnico, así como de las condiciones de utilización de sus servicios.

*Artículo 12*

1. El vendedor sufragará los gastos que ocasione el facilitar al comprador la documentación técnica prevista en el párrafo 4 del artículo 8, así como también los gastos que ocasione el informar de las modificaciones técnicas en lo que atañan a la explotación y al mantenimiento técnico (artículo 8, párrafo 5).

2. Si, con arreglo a las condiciones del contrato, el vendedor estuviere obligado a facilitar la documentación en el idioma del comprador, el comprador, por solicitud del vendedor, deberá efectuar por su cuenta una comprobación de la exactitud de la traducción.

3. Las partes podrán acordar que el comprador haga la traducción por cuenta del vendedor y edite en su propio idioma la documentación técnica facilitada por el vendedor.

*Artículo 13*

1. El comprador dotará a sus expensas a los talleres y estaciones de mantenimiento técnico de su país de los instrumentos y mecanismos ordinarios de reparación

y montaje, así como de tablas informativas en las que se indique cuáles son los productos para los que hay mantenimiento técnico.

El comprador asumirá los gastos que ocasione el dotar a los talleres y estaciones de mantenimiento técnico de su país de los instrumentos y mecanismos especiales de reparación y montaje, a no ser que en el contrato se determine otra cosa para el período de garantía.

2. Si el comprador lo solicitare, el vendedor le remitirá gratuitamente los diseños y demás documentación prevista en el párrafo 6 del artículo 8. El número de ejemplares lo determinarán las partes en el contrato.

#### *Artículo 14*

El vendedor sufragará los gastos que ocasione la elaboración y envío al comprador de las propuestas sobre organización del mantenimiento técnico a que se refiere el párrafo 7 del artículo 8.

#### *Artículo 15*

El vendedor sufragará los gastos que ocasione el envío de especialistas del vendedor al país del comprador para que asesoren sobre la organización del mantenimiento técnico. Se determinará en el contrato el número de especialistas, el período de permanencia de los especialistas y demás condiciones.

#### *Artículo 16*

Los gastos de instrucción de los especialistas de las organizaciones de mantenimiento técnico del comprador se distribuirán en la forma siguiente:

a) Si la instrucción se diere en el país del comprador, el comprador asumirá todos los gastos que ello ocasionare, a excepción de los de adquisición de material didáctico especial, así como también los gastos ocasionados por el envío de especialistas del vendedor al país del comprador para dar tal instrucción;

b) Si la instrucción se diere en el país del vendedor, el vendedor asumirá todos los gastos directamente relacionados con tal instrucción.

El vendedor asumirá los gastos de transporte que los especialistas del comprador efecturen en el país del vendedor en relación con su instrucción (a excepción de los gastos del viaje de ida y vuelta a tal país), y facilitará gratuitamente a tales especialistas alojamiento amueblado con calefacción, alumbrado y servicio de limpieza.

#### *Artículo 17*

Las partes determinarán en el contrato la forma de reembolsarse mutuamente los gastos que corrieren a cargo del comprador o del vendedor durante el período de vigencia del contrato y estuvieren relacionados con el cumplimiento del mismo. Al respecto, y sobre las cuestiones que no se mencionan en las presentes condiciones Generales de Mantenimiento Técnico, las partes se regirán por las "Condiciones Generales del CAEM, 1958" y las "Condiciones Generales de Montaje, 1962".

### VII. SERVICIOS DE GARANTÍA

#### *Artículo 18*

El comprador deberá procurar que la garantía dada por el vendedor revierta en toda su extensión al consumidor, si las disposiciones vigentes en el país del comprador no prevén otra cosa.

*Artículo 19*

1. Si el consumidor del país del comprador denunciare defectos cubiertos por la garantía dada por el vendedor, deberá éste sin demora corregir por su cuenta tales defectos en los talleres o estaciones de mantenimiento técnico del país del comprador, rectificando los defectos o substituyendo por otros nuevos los productos o las piezas defectuosas.

2. El vendedor repondrá al comprador las piezas de repuesto gastadas en substituir las piezas defectuosas, con arreglo a los documentos de reclamación reconocidos por el vendedor. En el contrato se determinarán qué más gastos eventuales ocasionados directamente por la corrección de defectos están sujetos a resarcimiento.

*Artículo 20*

1. Para la substitución de las piezas defectuosas por acuerdo entre las partes, el vendedor remitirá por su cuenta al comprador un lote garantizado de repuestos que seguirá siendo propiedad del vendedor y al que el comprador recurrirá para substituir las piezas defectuosas conforme a los documentos de reclamación reconocidos por el vendedor. Los repuestos del lote garantizado que no hubieren sido utilizados dentro del período de garantía se cederán al comprador por acuerdo de las partes a cuenta de contratos de entrega de repuestos anteriormente celebrados o se comprarán por contratos separados de entrega de repuestos.

2. Si faltare algún repuesto en el lote garantizado, facilitado para substituir piezas defectuosas, el vendedor estará obligado a tomar medidas para completar inmediatamente por su cuenta el lote garantizado con los repuestos que faltaren.

3. Si el vendedor lo solicitare, se le devolverán por su cuenta los productos o las piezas defectuosas substituidas no más tarde de los seis meses siguientes a la substitución.

*Artículo 21*

El comprador no trasladará al vendedor las reclamaciones del consumidor de su propio país que excedieren de los límites de la garantía dada por el vendedor.

*Artículo 22*

1. Salvo que las partes dispusieren otra cosa, en caso de que fuere necesario efectuar una reparación importante en los productos entregados y los especialistas de los talleres y estaciones de mantenimiento técnico del país del comprador no estuvieren en condiciones de efectuar por sí mismos tal reparación, el vendedor estará obligado a enviar sus propios especialistas para que efectúen los trabajos.

2. De averiarse el producto en el curso del período de garantía por causas no imputables al vendedor, los gastos que ocasionare el envío de especialistas los asumirá el comprador. De averiarse el producto dentro del período de garantía por causas imputables al vendedor, los gastos que ocasionare el envío de sus especialistas los asumirá el vendedor.

3. De averiarse el producto por causas no imputables al vendedor, la contratación de los especialistas del vendedor la efectuará el comprador por su cuenta en conformidad con las "Condiciones Generales de Montaje del CAEM, 1962".

*Artículo 23*

A fin de resarcir al comprador de los gastos que le ocasionare en el curso del período de garantía, la corrección de los defectos de los productos entregados y la

substitución de las piezas defectuosas por otras nuevas, las partes, teniendo en cuenta las características de los productos entregados, podrán acordar que se haga al comprador un descuento de garantía en la cuantía que convinieren.

Este descuento podrá incluir todos los gastos que ocasionare la corrección de los defectos y la substitución de las piezas defectuosas por otras nuevas, inclusive el costo de los repuestos, o solamente parte de estos gastos.

#### *Artículo 24*

Las relaciones entre vendedor y comprador en lo que atañe a las condiciones de las garantías dadas se regirán por el capítulo "Garantías" de las "Condiciones Generales del CAEM, 1958", en lo que las presentes Condiciones Generales de Mantenimiento Técnico o los contratos celebrados con arreglo a ellas no dispongan otra cosa.

### VIII. RECLAMACIONES Y ARBITRAJE

#### *Artículo 25*

Las reclamaciones que se derivaren del contrato se presentarán por escrito, con indicación de la petición concreta, inmediatamente, y en todo caso dentro de los 60 días siguientes al día en que hubiere surgido la causa de la reclamación.

#### *Artículo 26*

1. La parte que recibiere la reclamación deberá sin dilación, y en todo caso dentro de los 45 días siguientes al de la recepción de la reclamación, examinarla y dar respuesta a la otra parte sobre el fondo de la misma o sobre su tramitación.

2. Si la parte que recibiere la reclamación no diere respuesta alguna sobre la reclamación dentro de los 45 días siguientes al de su recepción, la otra parte (la reclamante) tendrá derecho a recurrir al arbitraje, y en tal caso, independientemente del resultado del litigio, las costas del juicio de árbitros correrán por cuenta de la parte que hubiere recibido la reclamación.

#### *Artículo 27*

Las reclamaciones se harán por carta certificada e irán acompañadas de todos los documentos en que el reclamante fundare su derecho. Se considerará como fecha de presentación de la reclamación, la fecha del sello que acredite la recepción de la carta certificada por la oficina de correos del país del reclamante.

#### *Artículo 28*

Toda controversia que surgiere del contrato o en relación con él se resolverá en conformidad con el artículo 65 de las "Condiciones Generales del CAEM, 1958".

### IX. OTRAS CONDICIONES

#### *Artículo 29*

A los contratos de entrega a que se hace alusión en las presentes Condiciones Generales de Mantenimiento Técnico se aplicarán las "Condiciones Generales del CAEM, 1958".

*Artículo 30*

Los impuestos, derechos de aduana y gravámenes relacionados con la ejecución del contrato en el territorio del país del vendedor serán satisfechos por el vendedor, y los correspondientes al territorio del país del comprador lo serán por el comprador.

*Artículo 31*

Las relaciones de las partes en lo que respecta a cuestiones de mantenimiento técnico no reguladas o no enteramente reguladas por contratos o por las presentes Condiciones Generales de Mantenimiento Técnico, estarán sujetas al derecho sustantivo del país del vendedor.

# CONVENCION RELATIVA A UNA LEY UNIFORME SOBRE LA VENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS<sup>1</sup>

*Hecha en La Haya el 1º de julio de 1964*

[Traducción]<sup>2</sup>

Los Países firmantes de la presente Convención,  
Deseando establecer una Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías,

Han resuelto celebrar una Convención a este respecto y han convenido sobre las siguientes estipulaciones.

## *Artículo I*

1. Cada País Contratante asume la obligación de incorporar a su propia legislación, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, no después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en relación con el Estado de que se trate, la Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías (que en adelante se denomina la "Ley uniforme"), que forma el anexo de la presente Convención.

2. Cada País Contratante puede incorporar la Ley uniforme a su propia legislación, ya sea en uno de los textos auténticos o en una traducción a su propia lengua o lenguas.

3. Cada País Contratante comunicará al Gobierno de los Países Bajos los textos que haya incorporado a su legislación para cumplir con la presente Convención.

## *Artículo II*

1. Dos o más Países Contratantes pueden declarar que convienen en no considerarse entre sí como países diferentes, para los efectos de los requisitos relativos al establecimiento o residencia mencionados en los incisos 1 y 2 del artículo I de la Ley uniforme, en tanto que apliquen a las ventas que en ausencia de tal declaración estarían reguladas por la Ley uniforme, disposiciones legales idénticas o muy semejantes.

2. Cualquier País Contratante puede declarar que no considera uno o más de los Países no Contratantes, como países diferentes de sí mismo, para los efectos de los requisitos de la Ley uniforme que se indican en el inciso 1 de este artículo, porque

<sup>1</sup> La Convención no ha entrado en vigor.

Los Estados que siguen han depositado sus instrumentos de ratificación en poder del Gobierno de los Países Bajos:

Bélgica:	12 diciembre 1968
San Marino:	24 mayo 1968
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:	31 agosto 1967

Los Estados que siguen han firmado la Convención: Francia, Grecia, Hungría, Israel, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y la Santa Sede.

<sup>2</sup> Traducida por el Profesor Jorge Barrera Graf en "La reglamentación uniforme de las compraventas internacionales de mercaderías", pág. 102 (1965).

dichos Estados apliquen a ventas que en ausencia de tal declaración estarían reguladas por la Ley uniforme, disposiciones legales que sean iguales o muy semejantes a las propias.

3. Si un País que sea objeto de una declaración hecha en los términos del inciso 2 de este artículo, posteriormente ratifica o se adhiere a la presente Convención, su declaración subsistirá en vigor a menos que el país ratificante o adherente declare que no puede aceptarla.

4. Las declaraciones previstas en los incisos 1, 2 y 3 de este artículo, pueden hacerse por los países interesados al tiempo de depositar sus instrumentos de ratificación o de adhesión de la presente Convención, o en cualquier tiempo posterior, y se dirigirán al Gobierno de los Países Bajos. Dichas declaraciones, entrarán en vigor tres meses después de la fecha de su recibo por el Gobierno de los Países Bajos, o bien, si al terminar este período la presente Convención no ha entrado en vigor respecto al País de que se trate, a la fecha de dicha entrada en vigor.

### *Artículo III*

Por medio de derogación del Artículo I de la Ley uniforme, cualquier País puede, al tiempo del Depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención, declarar por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, que aplicará la Ley uniforme sólo en el caso de que cada una de las partes del contrato de venta tenga su establecimiento, o en ausencia de éste su residencia habitual, en el territorio de un País Contratante distinto; y en consecuencia, puede incluir la palabra "Contratante", antes de la palabra "País", al indicarse esta última palabra en el inciso 1 del Artículo I de la Ley uniforme.

### *Artículo IV*

1. Cualquier País que haya ratificado o se haya adherido previamente a una o más Convenciones sobre conflictos de leyes respecto a la venta internacional de mercaderías, puede, al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención, declarar por medio de una notificación que dirija al Gobierno de los Países Bajos, que aplicará la Ley uniforme en aquellos casos regulados por una de esas Convenciones previas, solamente si esa Convención requiere la aplicación de la Ley uniforme.

2. Cualquier País que haga una declaración en los términos del inciso 1 de este artículo, informará al Gobierno de los Países Bajos acerca de la Convención o de las Convenciones a que se refiera dicha declaración.

### *Artículo V*

Cualquier País, al momento de constituir el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención, puede declarar, por medio de notificación que dirija al Gobierno de los Países Bajos, que aplicará la Ley uniforme solamente a contratos en que las partes hayan elegido esa Ley como ley del contrato, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley uniforme.

### *Artículo VI*

Cualquier País que emita una declaración en los términos de los incisos 1 ó 2 de los Artículos II, III, IV o V de la presente Convención, puede retirarla en cualquier tiempo, por medio de notificación que dirija al Gobierno de los Países Bajos.

Dicho retiro tendrá efectos tres meses después de la fecha del recibo de la notificación por el Gobierno de los Países Bajos; y en caso de que se haga una declaración en los términos del inciso 1 del Artículo II, también carecerá de valor, a partir de la fecha en que el retiro surta efectos, cualquier declaración recíproca que haga otro País.

#### *Artículo VII*

1. Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la Ley uniforme, una parte de un contrato de venta tenga derecho a exigir el cumplimiento de cualquier obligación de la otra parte, un tribunal no estará obligado a emitir o ejecutar una decisión sobre el cumplimiento específico, salvo en los casos en que tuviera que hacerlo de acuerdo a su propia Ley y respecto a contratos semejantes de venta que no estuvieran regulados por la Ley uniforme.

2. Las disposiciones del inciso 1 de este Artículo, no afectarán las obligaciones del País Contratante que deriven de cualquier Convención celebrada o que se celebre y que se refiera al reconocimiento y ejecución de sentencias, laudos y otras resoluciones formales que tengan la misma fuerza.

#### *Artículo VIII*

1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1965 para la firma de los Países representados en la Conferencia de La Haya de 1964 sobre la Unificación del Derecho que regula la Venta Internacional de Mercaderías.

2. La presente Convención será ratificada.

3. Los instrumentos de ratificación se depositarán con el Gobierno de los Países Bajos.

#### *Artículo IX*

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Países miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Agencias Especializadas.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán con el Gobierno de los Países Bajos.

#### *Artículo X*

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión.

2. Respecto a un País que ratifique o se adhiera a la presente Convención con posterioridad al depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

#### *Artículo XI*

Cada País Contratante aplicará las disposiciones de su legislación en adición a los de la presente Convención respecto a contratos de venta a los que la Ley Uniforme se aplique y que se celebren en la fecha o con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención, respecto al País de que se trate.

#### *Artículo XII*

1. Cualquier País Contratante puede denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

2. La denuncia tendrá efectos doce meses después del recibo de la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

#### Artículo XIII

1. Cualquier País puede, al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier tiempo ulterior, declarar por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, que la presente Convención será aplicable a todos o a una parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración tendrá lugar seis meses después de la fecha del recibo de la notificación por el Gobierno de los Países Bajos, o, si al terminar este período la Convención aún no ha entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier País Contratante que hubiera hecho una declaración en los términos del inciso 1 de este Artículo, puede denunciar la Convención respecto a la totalidad o a una parte de los territorios en cuestión.

#### Artículo XIV

1. Después de que la presente Convención haya estado en vigor durante tres años, cualquier País Contratante puede mediante notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, solicitar la celebración de una Conferencia para los efectos de revisión de la Convención o su Anexo. La notificación de esta solicitud se hará a todos los Países Contratantes por el Gobierno de los Países Bajos, el cual convocará una Conferencia para los efectos de tal revisión si dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de la notificación, cuando menos una cuarta parte de los Países Contratantes notifica a dicho Gobierno su conformidad con lo solicitado.

2. Los Países invitados a la Conferencia, que no sean Países Contratantes, tendrán el *status* de observadores, a menos que los Países Contratantes decidan otra cosa en la Conferencia, por mayoría de votos. Los observadores tendrán todos los derechos de participación, pero no el de voto.

3. El Gobierno de los Países Bajos solicitará de todos los Países invitados a la Conferencia el someter las proposiciones que deseen que la conferencia examine. El Gobierno de los Países Bajos notificará a todos los Países invitados la Agenda provisional de la Conferencia, y los textos de todas las proposiciones que hayan sido sometidas.

4. El Gobierno de los Países Bajos comunicará al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado las proposiciones que se refieran a revisión y que se le sometan de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3 de este Artículo.

#### Artículo XV

El Gobierno de los Países Bajos notificará a los Países Signatarios y Adherentes y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, sobre:

- a) Las comunicaciones recibidas de acuerdo con el inciso 3 del Artículo I.
- b) Las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con los Artículos II, III, IV, V y VI.
- c) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los Artículos VIII y IX.
- d) Las fechas en que la presente Convención entre en vigor de acuerdo con el Artículo X.
- e) Las denuncias recibidas de acuerdo con el Artículo XII.

f) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el Artículo XIII.

*En testimonio de lo anterior*, los suscritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Celebrada en La Haya el primer día del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El original de la presente Convención se depositará con el Gobierno de los Países Bajos, el que proveerá de copias certificadas a cada uno de los Países Signatarios y Adherentes y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

## ANEXO

### **Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías**

#### CAPÍTULO I

#### ESFERA DE APLICACION DE LA LEY UNIFORME

##### *Artículo 1*

1. La presente Ley se aplicará a los contratos de venta de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en el territorio de Países diferentes, en los siguientes casos:

a) Cuando el contrato implique la venta de mercaderías que al momento de la celebración del contrato estén en curso de viaje o sean objeto de un transporte desde el territorio de un País al territorio de otro.

b) Cuando los actos que constituyen la oferta y la aceptación han tenido lugar en territorio de Países diferentes.

c) Cuando la entrega de la cosa se deba realizar en el territorio de un País diferente de aquel en el que han sido realizados los actos que constituyen la oferta y la aceptación.

2. Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual.

3. La aplicación de la presente Ley no dependerá de la nacionalidad de las partes.

4. En los contratos celebrados por correspondencia, los actos que constituyen la oferta y la aceptación sólo se considerarán realizados en el territorio de un mismo País si las cartas, telegramas u otra correspondencia que las contengan hubieran sido expedidos y recibidos en el territorio de ese País.

5. No se considerarán como "Países diferentes" dos o más Países, por lo que toca al establecimiento o a la residencia habitual de las partes, si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del Artículo II de la Convención de 1º de julio de 1964 relativa a la Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías, y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.

##### *Artículo 2*

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se excluyen las reglas de derecho internacional privado, salvo que ella contenga disposiciones en contrario.

*Artículo 3*

Las partes pueden excluir total o parcialmente la aplicación de la presente Ley. Dicha exclusión puede ser expresa o tácita.

*Artículo 4*

La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes, ya sea que éstas tengan o no su establecimiento o su residencia habitual en el territorio de Países diferentes, e independientemente de que éstos sean partes de la Convención de 1° de julio de 1964 relativa a la Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías, siempre que no se afecte la aplicación de disposiciones imperativas que hubieran sido aplicables si las partes no hubiesen elegido la Ley uniforme.

*Artículo 5*

1. La presente Ley no se aplicará a las ventas:
  - a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda.
  - b) De buques, embarcaciones o aeronaves que en el presente o en el futuro estén sujetas a registro.
  - c) De electricidad.
  - d) De ventas judiciales.
2. La presente Ley no afectará la aplicación de cualquier disposición imperativa establecida en los derechos nacionales para la protección del comprador en las ventas en abonos.

*Artículo 6*

Se asimilan a las ventas, para los efectos de la presente Ley, los contratos de entrega de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que ordene las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

*Artículo 7*

La presente Ley se aplicará independientemente del carácter civil o comercial de las partes o de los contratos que celebren.

*Artículo 8*

La presente Ley regulará exclusivamente las obligaciones del vendedor y del comprador que surjan de un contrato de venta. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato ni a los efectos que éste puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contiene, ni tampoco a la de cualquier uso.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 9*

1. Las partes estarán vinculadas por cualquier uso al cual se hayan referido expresa o tácitamente en el contrato y por cualquier práctica que entre ellas hayan establecido.

2. Están también vinculadas por los usos que personas razonables que se encuentren en la misma situación de los contratantes consideran normalmente como aplicables a su contrato. En caso de contradicciones con la presente Ley, los usos prevalecerán sobre ella, salvo convenido en contrario de las partes.

3. Cuando se usen términos, cláusulas o formularios utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido usual que se les dé en los medios comerciales pertinentes.

#### *Artículo 10*

Una transgresión del contrato se considera como esencial para los efectos de la presente Ley, siempre que la parte que no cumpla haya sabido o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona no hubiera celebrado el contrato si hubiese previsto dicha transgresión y sus efectos.

#### *Artículo 11*

Por los términos “breve plazo” dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente Ley entiende un plazo tan breve como sea posible, según las circunstancias, contando desde el momento en el que el acto puede razonablemente ser realizado.

#### *Artículo 12*

Se entiende por “precio corriente” el precio tal como resulta de una cotización oficial en un mercado o, en defecto de ésta, de los elementos que sirven para determinar el precio según los usos del mercado.

#### *Artículo 13*

Para los efectos de la presente Ley, la expresión “una parte sabe o hubiere debido saber”, o cualquiera otra expresión análoga, debe referirse a lo que hubiere debido saber o conocer una persona razonable colocada en la misma situación.

#### *Artículo 14*

Las comunicaciones previstas por la presente Ley se harán por los medios que sean usuales en las circunstancias que concurren.

#### *Artículo 15*

Un contrato de venta no necesita probarse por escrito, ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular puede probarse por medio de testigos.

#### *Artículo 16*

Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la presente Ley una de las partes contratantes tiene el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a resolver la ejecución en especie, o hacer ejecutar una resolución que resuelva la ejecución en especie si no es de conformidad con las disposiciones del Artículo VII de la Convención de 1° de julio de 1964 relativa a la Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías.

#### *Artículo 17*

Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella, serán regulados según los principios generales en que ella se inspira.

CAPÍTULO III  
OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

*Artículo 18*

El vendedor deberá efectuar la entrega de las mercaderías, remitir cualesquiera documentos relacionados con ellas y transmitir la propiedad de dichas mercaderías en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley.

SECCIÓN I. ENTREGA DE LA COSA

*Artículo 19*

1. La entrega consiste en la dación de la cosa conforme al contrato.
2. En el caso de que el contrato de venta implique un transporte de cosas y ningún otro lugar de entrega sea convenido, ésta se efectúa por la dación de las mercaderías al porteador para ser transmitidas al comprador.
3. Cuando la cosa dada al porteador no estaba de modo manifiesto destinada al cumplimiento del contrato, por la indicación en ella de una dirección o por cualquier otro dato, el vendedor, además de efectuar la dación de la cosa, enviará al comprador un aviso de la expedición y, si fuera necesario, algún documento especificando la cosa.

SUBSECCION I. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN CUANTO A LA FECHA  
Y AL LUGAR DE LA ENTREGA

A) FECHA DE LA ENTREGA

*Artículo 20*

Cuando la fecha de la entrega ha sido fijada por las partes o resulta de los usos, el vendedor debe entregar la cosa en esa fecha, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad, con tal que la fecha así fijada esté determinada o sea determinable según el calendario, o esté vinculada a un acontecimiento cierto cuya fecha de realización puedan conocer las partes con exactitud.

*Artículo 21*

Cuando por convenio de las partes o por los usos resulta que la entrega debería ser efectuada dentro de cierto tiempo (tal mes, tal estación), corresponde al vendedor fijar la fecha exacta de la entrega, a menos que de las circunstancias del caso resulte que dicha fijación ha quedado reservada al comprador.

*Artículo 22*

Cuando la fecha de la entrega no ha sido fijada conforme a los Artículos 20 ó 21, el vendedor deberá entregar la cosa dentro de un plazo razonable después de la celebración del contrato, atendidas la naturaleza de la cosa y las circunstancias del caso.

B) LUGAR DE LA ENTREGA

*Artículo 23*

1. Cuando el contrato de venta no implique un transporte de la cosa, el vendedor debe entregar ésta en el lugar donde él tenía, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento, o a falta de éste, su residencia habitual.

2. Si la venta se refiere a un cuerpo cierto y si las partes conocían el lugar donde él se encontraba al momento de la celebración del contrato, es en dicho lugar donde el vendedor debe entregar la cosa. La misma regla se aplicará si las cosas vendidas son genéricas que han de extraerse de una masa determinada o si deben ser manufacturadas o producidas en un lugar que sea conocido de las partes en el momento de la celebración del contrato.

C) SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR CONCERNIENTES A LA FECHA Y AL LUGAR DE LA ENTREGA

*Artículo 24*

1. Cuando el vendedor no ha cumplido sus obligaciones en cuanto a la fecha o al lugar de la entrega, el comprador, según lo dispuesto en los Artículos 25 a 32, puede:

- a) Exigir del vendedor la ejecución del contrato.
- b) Declarar la resolución del contrato.

2. También puede el comprador reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en el Artículo 82 o en los Artículos 84 a 87.

3. En ningún caso el vendedor podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.

*Artículo 25*

El comprador no tiene derecho a exigir la ejecución del contrato por el vendedor, si la adquisición de bienes que reemplacen a los del contrato resulta conforme a los usos y es razonablemente posible. En este caso el contrato será rescindido de pleno derecho a partir de la fecha en que dicha adquisición se hubiera podido efectuar.

a) *Sanciones concernientes a la fecha de la entrega*

*Artículo 26*

1. Cuando la falta de entrega en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución de éste, o bien, declarar la rescisión del contrato. El comprador debe informar al vendedor de su decisión dentro de un plazo razonable; de lo contrario el contrato se resuelve de pleno derecho.

2. Si el vendedor exige que el comprador le haga conocer su decisión y éste no cumple dentro de un plazo breve, el contrato se resuelve de pleno derecho.

3. Si el vendedor efectúa la entrega antes que el comprador haya hecho conocer su decisión, y éste no declara la resolución del contrato dentro de un plazo breve, el contrato no puede ser resuelto.

4. Cuando el comprador ha elegido la ejecución del contrato y no la obtiene dentro de un plazo razonable, puede declarar rescindido el contrato.

*Artículo 27*

1. Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha fijada no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor conservará el derecho de efectuar la entrega y el comprador el de exigir de aquél la ejecución del contrato.

2. No obstante, el comprador puede conceder al vendedor un plazo satisfactorio adicional de duración razonable. La falta de entrega dentro de este plazo se considerará como una transgresión esencial del contrato.

*Artículo 28*

La falta de entrega en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato siempre que se trate de cosas que se cotizan en mercados a los cuales el comprador puede dirigirse para obtenerlas.

*Artículo 29*

En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador tiene la facultad de aceptarla o rechazarla; si la acepta, puede reservarse el derecho de reclamar daños y perjuicios previstos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 82.

b) *Sanciones concernientes al lugar de la entrega*

*Artículo 30*

1. Cuando la falta de entrega de la cosa en el lugar previsto constituye una transgresión esencial del contrato, y la falta de entrega en la fecha prevista también constituya una transgresión esencial, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución del contrato o declarar la rescisión de éste. El comprador debe informar su decisión al vendedor dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resuelve de pleno derecho.

2. Si el vendedor exige que el comprador le haga conocer su decisión y éste no le responde dentro de un plazo breve, el contrato se resuelve de pleno derecho.

3. Si el vendedor transporta la cosa al lugar previsto antes que el comprador haya hecho conocer su decisión, y el comprador no declara la resolución del contrato dentro de un breve plazo, éste no puede ser resuelto.

*Artículo 31*

1. En los casos no previstos en el artículo precedente, el vendedor conservará el derecho de efectuar la entrega en el lugar fijado y el comprador el derecho de exigir la ejecución del contrato por el vendedor.

2. No obstante, el comprador puede conferir al vendedor un plazo suplementario de duración razonable. La falta de entrega dentro de dicho plazo en el lugar fijado, constituirá una transgresión esencial del contrato.

*Artículo 32*

1. Si la entrega se realiza por la dación de la cosa a un porteador, y esta dación ha sido efectuada en un lugar distinto del fijado, el comprador puede declarar la resolución del contrato siempre que la falta de entrega en el lugar fijado constituya una transgresión esencial del contrato; el comprador perderá este derecho si no ha declarado la resolución dentro de un plazo breve.

2. El mismo derecho pertenece al comprador, en los casos y condiciones previstas en el párrafo precedente si la cosa ha sido expedida a un lugar distinto del fijado.

3. Si la expedición desde un lugar distinto o a un lugar distinto del fijado no constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador solamente puede exigir daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

SUBSECCION 2. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN CUANTO A LA CONFORMIDAD DE LA COSA

A) FALTA DE CONFORMIDAD

*Artículo 33*

1. El vendedor no habrá cumplido su obligación de entregar la cosa:

a) Cuando sólo ha dado una parte de la cosa vendida o una cantidad mayor o menor que aquella prometida en el contrato.

b) Cuando ha dado una cosa distinta a la prevista en el contrato o una cosa de diversa especie.

c) Cuando ha dado una cosa que no sea conforme con una muestra o modelo entregada o enviada al comprador, a menos que la muestra o el modelo hubieran sido ofrecidas como mera indicación, sin asumir obligación alguna de conformidad.

d) Cuando ha dado una cosa que no posee las calidades necesarias para su uso normal o para su utilización comercial.

e) Cuando ha dado una cosa que no posee las calidades necesarias para un uso especial previsto expresa o implícitamente en el contrato.

f) En general, cuando ha dado una cosa que no posee las calidades y particularidades previstas, expresa o implícitamente en el contrato.

2. La diferencia en la cantidad, la falta de una parte de las mercaderías, o la falta de cualquiera característica o calidad no se tomarán en consideración cuando carezcan de importancia.

*Artículo 34*

En los casos previstos en el artículo precedente, los derechos reconocidos al comprador por la presente Ley excluyen cualquier otra sanción fundada en la falta de conformidad de la cosa.

*Artículo 35*

1. La conformidad con el contrato se determinará de acuerdo con el estado de la cosa en el momento de la transmisión de los riesgos. No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa, la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.

2. El vendedor será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad que sobrevenga después del momento fijado en el inciso anterior, si esta falta tiene por causa un hecho del vendedor o de una persona de la cual él sea responsable.

*Artículo 36*

El vendedor no será responsable de las consecuencias de cualquier falta de conformidad previstas en el Artículo 33, inciso 1, subincisos d), e) o f), si al momento de la celebración del contrato el comprador conocía esa falta o no debía ignorarla.

*Artículo 37*

En el caso de dación anticipada, el vendedor, hasta la fecha fijada para la entrega, conserva el derecho de entregar, ya sea la parte o la cantidad que falte, o nuevas cosas

que sean conformes al contrato, o bien, reparar cualquier defecto de las cosas dadas, siempre que el ejercicio de tales derechos no causen al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.

B) VERIFICACION Y DENUNCIA DE LA FALTA DE CONFORMIDAD

*Artículo 38*

1. El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar dentro de un plazo breve.

2. En el caso de transporte de la cosa, el comprador debe examinarla en el lugar de destino.

3. Si la cosa ha sido reexpedida por el comprador sin transbordos y sin que el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de esta reexpedición, el examen de la cosa podrá ser pospuesto hasta que ella llegue a su nuevo destino.

4. Las modalidades del examen se regularán por el acuerdo de las partes o, en defecto de éste, por la ley o los usos del lugar donde dicho examen deba efectuarse.

*Artículo 39*

1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo breve a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella, con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo breve posterior al descubrimiento. En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo el caso de que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo mayor.

2. Al notificar la falta de conformidad, el comprador debe precisar la naturaleza de ella e invitar al vendedor a examinar la cosa o bien a hacerla examinar por su representante.

3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el inciso 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de prevalerse de él.

*Artículo 40*

El vendedor no puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 38 y 39 cuando la falta de conformidad se refiere a hechos que él conocía o no podía ignorar y que no haya revelado.

C) SANCIONES POR FALTA DE CONFORMIDAD

*Artículo 41*

1. El comprador que ha denunciado debidamente al vendedor la falta de conformidad de la cosa con el contrato puede, según lo dispuesto en los artículos 42 a 46:

a) Exigir del vendedor el cumplimiento del contrato.

- b) Declarar la resolución del contrato.
- c) Reducir el precio.

2. El comprador puede también exigir el pago de daños y perjuicios previstos en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.

#### *Artículo 42*

1. El comprador puede exigir del vendedor el cumplimiento del contrato:

a) Si la venta se refiere a cosas que deben ser producidas o manufacturadas por el vendedor, mediante la reparación de ellas, siempre que el vendedor esté en posibilidad de efectuar dicha reparación.

b) Si la venta se refiere a un cuerpo cierto, mediante la entrega de la cosa prevista en el contrato o de la parte de ella que falte.

c) Si la venta se refiere a cosas genéricas, mediante la entrega de otras cosas que sean conformes al contrato o mediante la entrega de la parte o de la cantidad faltantes, a menos que la compra de cosas en sustitución sea razonablemente posible y esté conforme con los usos.

2. Si el comprador no obtiene, dentro de un plazo razonable, el cumplimiento del contrato, conserva los derechos mencionados en los artículos 43 a 46.

#### *Artículo 43*

El comprador puede declarar la resolución del contrato si la falta de conformidad así como la falta de entrega en la fecha prevista constituyen transgresiones esenciales del contrato. Perderá el derecho si no lo ejercita en un plazo breve posterior a la denuncia de la falta de conformidad, o bien, en el caso previsto en el inciso 2 del artículo 42, con posterioridad a la expiración del término previsto en dicho inciso.

#### *Artículo 44*

1. En casos no previstos en el artículo precedente, el vendedor, después de la fecha fijada para la entrega de las mercancías, conservará el derecho de entregar cualquier parte o cantidad faltantes, o entregar otras cosas que sean conformes con el contrato o reparar cualquier defecto de las mercaderías que haya dado, siempre que el ejercicio de estos derechos no cause al comprador serios inconvenientes o gastos apreciables.

2. Sin embargo, el comprador puede conceder al vendedor para la entrega suplementaria o para la reparación de los defectos, un plazo de duración razonable. Si al vencimiento de este plazo el vendedor no ha entregado o reparado la cosa, el comprador puede elegir entre exigir el cumplimiento del contrato, reducir el precio conforme al artículo 46, o declarar la resolución del contrato, siempre que esto último lo exija en plazo breve.

#### *Artículo 45*

1. Cuando el vendedor sólo ha dado una parte de la cosa, o una cantidad insuficiente, o cuando sólo una parte de la cosa dada es conforme al contrato, se aplican las disposiciones de los artículos 43 y 44 en lo que se refiere a la parte o cantidad faltantes, o a las que no estén conformes con el contrato.

2. Sin embargo, el comprador puede declarar la resolución total del contrato si la violación de efectuar una entrega total y de acuerdo con el contrato constituye una transgresión esencial de éste.

*Artículo 46*

El comprador que no ha obtenido el cumplimiento del contrato, ni declarado su resolución, puede reducir el precio en la proporción en que el valor que la cosa tenía al momento de la celebración del contrato se hubiera reducido a consecuencia de la falta de conformidad.

*Artículo 47*

Cuando el vendedor de cosas genéricas ha presentado al comprador una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede rechazar o aceptar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador la rechaza, el vendedor no puede ser responsable más que de la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 82. Si acepta todo, o una parte de la cantidad excedente, debe pagar la cuota parte que le corresponda según el contrato.

*Artículo 48*

El comprador puede ejercer los derechos que le confieren los artículos 43 a 46, incluso antes del momento fijado para la entrega, si es evidente que la cosa que sería dada no es conforme al contrato.

*Artículo 49*

1. El comprador perderá su derecho de reclamar la falta de conformidad con el contrato si deja correr el plazo de un año, computado desde la denuncia prevista en el artículo 39, salvo en el caso de que el ejercicio de la acción hubiera sido impedido a consecuencia del fraude del vendedor.

2. Después de la expiración de este plazo, el comprador no podrá ya prevalerse de la falta de conformidad, ni siquiera por vía de excepción. El comprador puede, sin embargo, si no ha pagado el precio y con tal de haber denunciado debidamente la falta de conformidad dentro del plazo breve previsto en el artículo 39, oponer como excepción contra la demanda de pago, la reducción del precio o daños y perjuicios.

SECCIÓN II. DACIÓN DE DOCUMENTOS

*Artículo 50*

Cuando el vendedor está obligado a dar al comprador documentos relativos a la cosa vendida, deberá cumplir con tal obligación en el momento y lugar fijados en el contrato o establecidos por los usos.

*Artículo 51*

Si el vendedor no cumple con su obligación de dar documentos, en el momento y lugar fijados, como se estipula en el artículo precedente, o si da documentos no conformes a los que debe entregar, el comprador tendrá, según el caso, los mismos derechos estipulados en los artículos 24 a 32 o en los artículos 41 a 49, según sea el caso.

SECCIÓN III. TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD

*Artículo 52*

1. Cuando la cosa es objeto de un derecho o de una reclamación de un tercero y el comprador no hubiera aceptado tomarla en tales condiciones, debe denunciar al

vendedor tal derecho o reclamación — a menos que éste conozca uno u otra — y pedirle que ponga remedio a ello dentro de un plazo razonable o que le entregue otra cosa libre de todo derecho y reclamación.

2. Si el vendedor satisface la petición, el comprador que sin embargo ha sufrido un perjuicio, puede exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

3. En caso de que el vendedor no satisfaga la petición, el comprador, si de ello resulta una transgresión esencial del contrato, puede declarar la resolución de éste y exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87. Si el comprador no declara la resolución o si no existe una transgresión esencial del contrato, tiene derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

4. El comprador perderá el derecho de declarar la resolución del contrato si no envía al vendedor la denuncia prevista por el inciso 1 de este artículo dentro de un plazo razonable a partir del momento en que verificó o hubiese debido verificar el derecho o la reclamación del tercero sobre la cosa.

#### *Artículo 53*

Los derechos reconocidos al comprador en el artículo precedente excluyen cualquier otra acción fundada en el hecho de que el vendedor falte a su obligación de transmitir la propiedad de la cosa o de que ésta fuera objeto de un derecho o de una reclamación de un tercero.

### SECCIÓN IV. OTRAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

#### *Artículo 54*

1. Si el vendedor debe remitir la cosa al comprador, celebrará en las condiciones y medios que sean usuales, los contratos necesarios para que el transporte de la cosa se efectúe hasta el lugar previsto.

2. Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro.

#### *Artículo 55*

1. Si el vendedor no cumple con cualquiera de las obligaciones, salvo las establecidas en los artículos 20 a 53, el comprador puede:

a) Si el incumplimiento constituye una transgresión esencial del contrato, declarar la resolución de éste siempre que lo haga dentro de un breve plazo, y pedir la indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87, o bien,

b) En cualquier otro caso, demandar daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

2. El comprador también puede exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que el contrato se rescinda.

CAPÍTULO IV  
OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

*Artículo 56*

El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa y a proceder a la recepción de ella, en los términos establecidos en el contrato y en la presente Ley.

SECCIÓN I. PAGO DEL PRECIO

A) FIJACION DEL PRECIO

*Artículo 57*

Cuando la venta se celebra sin que el precio haya sido fijado ni se haya estipulado un medio para determinarlo, el comprador deberá pagar el precio que el vendedor habitualmente cobrara al momento de la celebración del contrato.

*Artículo 58*

Cuando el precio es fijado con relación al peso de la cosa, es el peso neto el que determina dicho precio, en caso de duda.

B) LUGAR Y FECHA DEL PAGO

*Artículo 59*

1. El comprador pagará el precio al vendedor en el establecimiento de éste y en defecto de tal establecimiento en la residencia habitual del vendedor; cuando el pago debe hacerse contra dación de la cosa o de documentos, en el lugar de dicha dación.

2. Cuando a consecuencia de un cambio del establecimiento o de la residencia habitual del vendedor que sea posterior a la celebración del contrato, han aumentado los gastos relativos al pago, el vendedor soportará dicho aumento.

*Artículo 60*

Cuando las partes han acordado una fecha para el pago o ésta resulta de los usos, el comprador estará obligado a pagar el precio en tal fecha, sin requerirse ninguna otra formalidad.

C) SANCIONES POR LA FALTA DE PAGO

*Artículo 61*

1. Si el comprador no paga el precio en las condiciones establecidas en el contrato y por la presente Ley, el vendedor tiene derecho de exigirle el cumplimiento de su obligación.

2. El vendedor no podrá exigir del comprador el pago del precio, si éste está de acuerdo con los usos y fuere razonablemente posible para el vendedor la reventa de la cosa. En tal caso, el contrato se rescindirá de pleno derecho a partir de la fecha en que la reventa se efectuara.

*Artículo 62*

1. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede exigir del comprador el pago del precio o la resolución del contrato. El comprador debe hacer conocer su opción dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resolverá de pleno derecho.

2. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede otorgar al comprador un plazo suplementario de duración razonable. Si el comprador no paga el precio a la expiración del plazo, el vendedor, a su elección, puede exigir el pago del precio, o bien, dentro de un plazo breve declarar la resolución del contrato.

*Artículo 63*

1. En caso de resolución por falta de pago, el vendedor tendrá derecho de exigir indemnización de daños y perjuicios, en los términos de los artículos 84 a 87.

2. Cuando el contrato no se resuelve, el vendedor tendrá derecho de exigir daños y perjuicios en los términos de los artículos 82 y 83.

*Artículo 64*

En ningún caso podrá el comprador pedir a un juez o a un árbitro un plazo de gracia para el pago del precio.

SECCIÓN II. RECEPCIÓN

*Artículo 65*

La recepción consiste para el comprador, una vez efectuada la entrega, en cumplir los actos necesarios para que la dación de la cosa sea posible y para retirar ésta.

*Artículo 66*

1. Cuando el incumplimiento por el comprador de su obligación de proceder a la recepción de la cosa en las condiciones fijadas en el contrato constituya una transgresión esencial del mismo, o dé al vendedor justos motivos para temer que el precio no le será pagado, el vendedor puede declarar la resolución del contrato.

2. Cuando la falta de recepción no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede otorgar al comprador un plazo suplementario de duración razonable. Si el comprador no procede a recibir la cosa a la expiración del plazo, el vendedor puede dentro de un plazo breve declarar la resolución del contrato.

*Artículo 67*

1. Si en el contrato, el comprador se ha reservado el derecho de determinar ulteriormente la forma, la medición u otras modalidades de la cosa (venta para especificación), y si no ha efectuado esta especificación, ya sea en la fecha convenida expresa o tácitamente o dentro de un plazo razonable después de un requerimiento del vendedor, éste puede declarar la resolución del contrato dentro de un plazo breve, o bien, proceder a realizar la especificación de acuerdo con las necesidades del comprador, en cuanto que éstas resultaren conocidas.

2. Si el vendedor efectúa por sí mismo la especificación, debe informar al comprador los detalles de ésta y fijar un plazo razonable para que el comprador pueda realizar una especificación diferente. Si el comprador no realiza esta especificación la efectuada por el vendedor será obligatoria.

*Artículo 68*

1. En caso de resolución del contrato por falta de recepción de la cosa por el comprador o por no realizar éste la especificación, el vendedor tiene derecho de exigir indemnización de daños y perjuicios, en los términos de los artículos 84 a 87.

2. Si el contrato no se resuelve, el vendedor tiene derecho a exigir daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

SECCIÓN III. OTRAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

*Artículo 69*

El comprador tomará las medidas previstas en el contrato, o establecidas por los usos, por la ley o los reglamentos en vigor, con el fin de preparar o garantizar el pago del precio, tales como la aceptación de una letra de cambio, la apertura de un crédito documentado, o la prestación de una garantía bancaria.

*Artículo 70*

1. Si el comprador no cumple con cualquiera obligación, salvo las señaladas en las secciones I y II de este capítulo, el vendedor puede:

a) Si el incumplimiento constituye una transgresión esencial del contrato, declarar la resolución de éste siempre que lo haga dentro de un plazo breve, y demandar indemnización de daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87, o bien,

b) En cualquier otro caso, demandar daños y perjuicios en los términos del artículo 82.

2. El vendedor puede también exigir al comprador el cumplimiento de su obligación, a menos que el contrato se resuelva.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES  
DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

SECCIÓN I. CONCOMITANCIA ENTRE LA ENTREGA DE LA COSA Y EL PAGO DEL PRECIO

*Artículo 71*

Salvo lo dispuesto en el artículo 72, el pago del precio debe ser concomitante con la entrega de la cosa. Sin embargo, el comprador no estará obligado a pagar el precio antes de haber tenido la posibilidad de examinar la cosa.

*Artículo 72*

1. Cuando el contrato implique el transporte de las mercaderías y, a virtud de lo dispuesto en el artículo 19, inciso 2, la entrega se realiza por la dación de la cosa

al porteador, el vendedor puede diferir la expedición hasta que reciba el pago, o bien, proceder a la remisión de tal manera que conserve el derecho de disponer de la cosa durante su transporte. En este último caso, puede exigir que la cosa no sea entregada al comprador en el lugar de destino, excepto contra pago del precio, y el comprador no estará obligado a pagar el precio sin que tenga oportunidad de examinar la cosa.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de que el contrato estipule pago contra documentos, el comprador no tiene derecho a rehusar el pago del precio por el hecho de que no haya tenido oportunidad de examinar la cosa.

### *Artículo 73*

1. Cada una de las partes puede diferir el cumplimiento de sus obligaciones, siempre que la situación económica de la otra parte haya pasado a ser, con posterioridad al contrato, tan difícil que existan justos motivos para temer que ella no cumplirá con una parte importante de sus obligaciones.

2. Si el vendedor ha expedido la cosa antes de que revele la situación económica del comprador prevista en el inciso precedente, puede oponerse a la dación de la cosa al comprador, inclusive si éste es titular de un documento que le conceda el derecho de obtenerla.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el vendedor no tendrá derecho a oponerse a la dación si ésta es reclamada por un tercero, que sea legítimo titular de un documento que le conceda derecho para obtener la cosa, a menos que el documento contenga reservas que se refieran a la transmisión, o a menos que el vendedor demuestre que el titular del documento, al adquirirlo, hubiera actuado a sabiendas en perjuicio del vendedor.

## SECCIÓN II. EXONERACIÓN

### *Artículo 74*

1. Cuando una de las partes no ha cumplido con una de sus obligaciones, no será responsable de tal incumplimiento si prueba que éste es debido a un obstáculo que según la intención de las partes al momento de la celebración del contrato, ni debía tomar en consideración, ni evitar o superar; a falta de cualquiera expresión de la intención de las partes, se atenderá a la intención que tuvieran personas razonables colocadas en la misma situación.

2. Si las circunstancias que motivaran el incumplimiento son de tal naturaleza que sólo originen un impedimento temporal del cumplimiento, la parte que no cumpla será, sin embargo, relevada permanentemente de su obligación si a consecuencia de la demora el cumplimiento cambie tan radicalmente que lleve a la ejecución de una obligación del todo distinta a la prevista en el contrato.

3. La exoneración prevista en el presente artículo en favor de una de las partes no impedirá la resolución del contrato fundada en alguna otra disposición de la presente Ley, ni privará a la otra parte de cualquier derecho que le corresponda en los términos de esta Ley para reducir el precio, a menos que el obstáculo que justifique la exoneración haya sido producido por la otra parte o por alguna persona de la cual ella sea responsable.

SECCIÓN III. REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE RESOLUCIÓN

A) CAUSAS COMPLEMENTARIAS DE RESOLUCION

*Artículo 75*

1. Cuando en los contratos que establecen entregas sucesivas, el incumplimiento por una de las partes de una obligación relativa a cualquiera de las entregas conceda a la otra parte justos motivos de temer la inejecución de obligaciones futuras, ésta puede declarar la resolución del contrato para el futuro, con tal que lo haga dentro de un plazo breve.

2. El comprador también puede declarar la resolución del contrato, siempre que lo haga dentro de un plazo breve, tanto en cuanto a las partidas futuras, como respecto a las ya recibidas, o bien, en cuanto a unas y otras, si prueba que por razón de su conexión dichas partidas carecen de interés para él.

*Artículo 76*

Cuando con anterioridad a la fecha fijada para el cumplimiento del contrato, resulta claro que una de las partes cometerá una transgresión esencial del mismo, la otra parte puede declarar la resolución del contrato.

*Artículo 77*

Cuando el contrato es resuelto en virtud de los dos artículos precedentes, la parte que ha declarado la resolución puede demandar daños y perjuicios en los términos de los artículos 84 a 87.

B) EFECTOS DE LA RESOLUCION

*Artículo 78*

1. A virtud de la resolución del contrato las dos partes quedan liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida.

2. Si una parte ha cumplido el contrato total o parcialmente, puede reclamar la restitución de lo que ella ha suministrado o pagado, en los términos del propio contrato. Si las dos partes demandan restitución, ellas deben realizarla concurrentemente.

*Artículo 79*

1. El comprador perderá su derecho de declarar la resolución del contrato cuando le es imposible restituir la cosa en el estado en que la hubiera recibido.

2. Sin embargo, el comprador puede declarar la resolución del contrato:

a) Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado a consecuencia de la falta que justifique la resolución.

b) Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38.

c) Si el comprador, antes del descubrimiento de la falta de conformidad, ha consumido o transformado una parte de la cosa de acuerdo con su uso normal.

d) Si la imposibilidad de restituir la cosa o de restituirla en el estado en que la ha recibido no es debida a un acto del comprador o de una persona de cuya conducta él sea responsable.

- e) Si el deterioro o la transformación de la cosa carecen de importancia.

*Artículo 80*

El comprador que ha perdido el derecho de declarar la resolución del contrato por aplicación del artículo precedente conservará todos los otros derechos que le confiere la presente Ley.

*Artículo 81*

1. Cuando el vendedor está obligado a restituir el precio, debe también los intereses de dicho precio desde el día del pago, con arreglo al tipo fijado por el artículo 83.

2. El comprador deberá pagar al vendedor el equivalente de todas las ganancias y ventajas que haya obtenido de la cosa, o de una parte de ella según sea el caso:

- a) Cuando deba restituirla total o parcialmente.
- b) Cuando siendo imposible la restitución parcial o total, el contrato, sin embargo, sea resuelto.

SECCIÓN IV. REGLAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

A) DAÑOS Y PERJUICIOS EN CASO DE QUE EL CONTRATO NO SEA RESUELTO

*Artículo 82*

Cuando el contrato no sea resuelto, los daños y perjuicios por una violación cometida por una de las partes, serán iguales a la pérdida y a la falta de ganancia sufrida por la otra parte. Los daños y perjuicios no excederán la pérdida o la omisión de la ganancia que la parte que no cumpla hubiera debido prever al tiempo de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos que ella conozca o debía haber conocido como consecuencia posible de la violación del contrato.

*Artículo 83*

Cuando la violación del contrato consiste en un retardo en el pago del precio, el vendedor tendrá derecho en todo caso a intereses moratorios sobre las cantidades no pagadas, que se computarán igual al tipo oficial del descuento en el país en que el vendedor tenga su establecimiento y en defecto de éste su residencia habitual, aumentado en un uno por ciento.

B) DAÑOS Y PERJUICIOS EN CASO DE QUE EL CONTRATO SEA RESUELTO

*Artículo 84*

1. En caso de resolución del contrato, cuando la cosa tiene un precio corriente, la indemnización de daños y perjuicios será igual a la diferencia entre el precio previsto en el contrato y el precio corriente en la fecha en que el contrato se resuelva.

2. Para el cálculo de los daños y perjuicios previstos en el inciso precedente, el precio corriente que deberá tomarse en consideración será el prevaleciente en el mercado en que la transacción hubiera tenido lugar; si no existe dicho precio corriente o su aplicación resultara inapropiada, se considerará el precio de un mercado que razonablemente pueda sustituirlo, debiendo computarse diferencias por los gastos de transporte de la cosa.

*Artículo 85*

Si el comprador ha procedido a una compra de sustitución o si el vendedor ha efectuado una venta compensatoria actuando de manera razonable, éste puede exigir la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la compra de sustitución o de la venta compensatoria.

*Artículo 86*

La indemnización de daños y perjuicios fijados conforme a los dos artículos precedentes puede ser incrementada con todos los gastos razonables en que efectivamente se haya incurrido como consecuencia del incumplimiento, o bien, con el monto de todas las pérdidas sufridas y de todas las ganancias dejadas de percibir que la parte que no cumpla debió haber previsto al momento de la celebración del contrato, tomando en consideración circunstancias conocidas o que debió haber conocido como consecuencias posibles de la violación del contrato.

*Artículo 87*

Si la cosa no tiene precio corriente, la indemnización de daños y perjuicios será calculada según las reglas del artículo 82.

C) DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

*Artículo 88*

La parte que invoca el incumplimiento del contrato debe adoptar todas las medidas razonables con objeto de disminuir la pérdida experimentada. Si ella descuida hacerlo, la otra parte puede exigir la reducción de los daños y perjuicios.

*Artículo 89*

En caso de dolo o de fraude los daños y perjuicios no serán determinados según las reglas aplicables a contratos de venta que no estuvieran regulados por la presente Ley.

SECCIÓN V. GASTOS

*Artículo 90*

Los gastos de entrega de la cosa son a cargo del vendedor; todos los gastos posteriores a la entrega son a cargo del comprador.

SECCIÓN VI. CUSTODIA DE LA COSA

*Artículo 91*

Cuando el comprador tarda en hacer la recepción de la cosa o en pagar el precio, el vendedor está obligado a tomar medidas razonables para asegurar la conservación de la cosa; él tendrá derecho a retenerla hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos razonables que haya hecho.

*Artículo 92*

1. Cuando la cosa ha sido recibida por el comprador, y éste pretende rechazarla, deberá tomar las medidas razonables para asegurar su conservación; tendrá el derecho de retener la cosa hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos razonables en que haya incurrido.

2. Cuando la cosa expedida por el comprador ha sido puesta a su disposición en el lugar de destino, y quiera rechazarla, debe tomar posesión de ella por cuenta del vendedor, con tal de que esto pueda ser hecho sin pago del precio y sin mayores inconvenientes ni gastos apreciables. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor está presente en el lugar de destino o cuando existe en dicho lugar una persona facultada para hacerse cargo de la cosa.

*Artículo 93*

La parte a la que incumbe la conservación de la cosa tiene el derecho de depositarla en los almacenes de un tercero, a costa de la otra parte, siempre que los gastos en que se incurra sean razonables.

*Artículo 94*

1. La parte que según lo dispuesto por los dos artículos precedentes tiene obligación de tomar medidas para asegurar la conservación de la cosa, puede venderla por cualquier medio apropiado, siempre que la otra parte haya retardado sin razón la aceptación o la devolución de la cosa o el pago de los gastos de conservación; y siempre que haya notificado en forma debida a la otra parte su intención de vender.

2. La parte que vende la cosa tendrá el derecho a retener del producto de la venta un monto igual a los gastos razonables de su conservación y de su venta, debiendo transmitir el excedente a la otra parte.

*Artículo 95*

Cuando en los casos previstos en los artículos 91 y 92 la cosa está expuesta a una pérdida o a un deterioro rápido, o cuando su conservación acarrearía gastos excesivos, la parte a la que incumbe la conservación está obligada a vender la cosa como está previsto en el artículo precedente.

CAPÍTULO VI

TRANSMISION DE LOS RIESGOS

*Artículo 96*

Cuando los riesgos son transmitidos al comprador, éste debe pagar el precio, pese a la pérdida o deterioro de la cosa, a menos que estas circunstancias se deban a un acto del vendedor o de cualquiera otra persona de cuya conducta éste sea responsable.

*Artículo 97*

1. Los riesgos se transmitirán al comprador desde que la entrega de la cosa tiene lugar en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley.

2. En el caso de dación de una cosa no conforme al contrato, los riesgos se transmiten al comprador, independientemente de la falta de conformidad, desde el momento en que la dación se efectúa en las condiciones previstas en el contrato y en la presente Ley, pero siempre que el comprador no haya declarado la resolución del contrato ni exigido la sustitución de la cosa.

*Artículo 98*

1. Cuando la dación de la cosa se retarde por el incumplimiento de una obligación del comprador, los riesgos se transmitirán a éste a partir de la última fecha en que, independientemente del incumplimiento, dicha dación debió haber sido hecha en los términos del contrato.

2. Si la venta se refiere a cosas genéricas, el retraso del comprador motivará la transmisión de los riesgos siempre que el vendedor haya apartado cosas patentemente destinadas al cumplimiento del contrato, y lo haya notificado al comprador.

3. Cuando las cosas genéricas sean de tal naturaleza que el vendedor no puede separar una parte de ellas hasta que el comprador realice la recepción, será suficiente que el vendedor haya realizado todos los actos necesarios para permitir al comprador el realizar la recepción.

*Artículo 99*

1. Si la venta tiene por objeto mercaderías en curso de viaje por mar, los riesgos se asumirán por el comprador a partir del momento de la dación de la cosa al porteador.

2. Si al momento de la celebración del contrato el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o estaba deteriorada, los riesgos permanecerán a su cargo hasta el momento de la celebración del contrato.

*Artículo 100*

Si en el caso previsto en el artículo 19, inciso 3, el vendedor, al momento de enviar el aviso o el documento que especifica la cosa, sabía o debía saber que ella había perecido o se había deteriorado después de su dación al porteador, los riesgos permanecerán a cargo del vendedor hasta el momento en que haya enviado el aviso o el documento.

*Artículo 101*

La transmisión de los riesgos no estará ligada necesariamente a la estipulación de una cláusula especial en el contrato relativa a los gastos.

**RESERVAS Y DECLARACIONES**

*Bélgica*

De conformidad con las disposiciones del artículo V de la Convención, el Reino de Bélgica sólo aplicará la Ley uniforme a los contratos en que las partes hayan elegido dicha Ley como ley del contrato, en virtud del artículo 4 de la Ley uniforme.

De conformidad con el artículo IV de la Convención, el Reino de Bélgica sólo aplicará la Ley uniforme si la Convención de La Haya del 15 de junio de 1955 relativa a la Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías da lugar a la aplicación de la Ley uniforme. Esta última notificación entrará en vigor en el momento en que el Reino de Bélgica retire la declaración formulada de conformidad con el artículo V de la Convención.

*San Marino*

De conformidad con las disposiciones del artículo III de la Convención relativa a la Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías, la República de San Marino sólo aplicará la Ley uniforme si las partes en el contrato de venta tienen su establecimiento comercial o, en caso de que no tengan establecimiento comercial, su residencia habitual en el territorio de distintos Estados contratantes. En consecuencia, la República de San Marino insertará la expresión “contratantes” a continuación de la palabra “Estados” donde ésta aparece por primera vez en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley uniforme.

*Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

a) De conformidad con las disposiciones del artículo III de la Convención, el Reino Unido sólo aplicará la Ley uniforme si cada una de las partes en el contrato de venta tiene su establecimiento comercial o, en caso de que no tenga establecimiento comercial, su residencia habitual en el territorio de un Estado contratante distinto. En consecuencia, el Reino Unido insertará la expresión “contratantes” a continuación de la palabra “Estados” donde ésta aparece por primera vez en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley uniforme.

b) De conformidad con las disposiciones del artículo V de la Convención, el Reino Unido sólo aplicará la Ley uniforme a los contratos en que las partes hayan elegido dicha Ley como ley del contrato, en virtud del artículo 4 de la Ley uniforme.

# CONVENCION RELATIVA A UNA LEY UNIFORME SOBRE LA FORMACION DE CONTRATOS PARA LA VENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS<sup>1</sup>

*Hecha en La Haya el 1° de julio de 1964*

[Traducción]<sup>2</sup>

Los Países firmantes de la presente Convención,

Deseando establecer una Ley uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías,

Han resuelto celebrar una Convención a este respecto y han convenido sobre las siguientes estipulaciones.

## *Artículo I*

1. Cada País Contratante asume la obligación de incorporar a su propia legislación, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, no después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en relación con el País de que se trate, la Ley uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías (que en adelante se denomina la "Ley uniforme"), que forma el Anexo I de la presente Convención.

2. Cada País Contratante puede incorporar la Ley uniforme a su propia legislación, ya sea en uno de los textos auténticos o en una traducción a su propia lengua o lenguas.

3. Cada País Contratante, que también lo sea de la Convención fechada en 1° de julio de 1964, relativa a una Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías, deberá incorporar a su legislación los Artículos que se indican en el Anexo II de la presente Convención en lugar de los Artículos 1 a 4 que se establecen en el Anexo I de la presente Convención.

4. Cada País Contratante comunicará al Gobierno de los Países Bajos los textos que haya incorporado a su legislación para cumplir con la presente Convención.

## *Artículo II*

1. Dos o más Países Contratantes pueden declarar que convienen en no considerarse como Países diferentes para los efectos de los requisitos del establecimiento o de

---

<sup>1</sup> La Convención no ha entrado en vigor.

Los Estados que siguen han depositado sus instrumentos de ratificación en poder del Gobierno de los Países Bajos:

San Marino:

24 mayo 1968

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: 31 agosto 1967

Los Estados que siguen han firmado la Convención: Bélgica, Francia, Grecia, Hungría, Israel, Luxemburgo, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y la Santa Sede.

<sup>2</sup> Traducida por el Profesor Jorge Barrera Graf en "La Reglamentación uniforme de las compraventas internacionales de mercaderías", pág. 133 (1965).

la residencia habitual que se mencionan en los incisos 1 y 2 del Artículo I de la Ley uniforme, porque apliquen a la formación de contratos de venta — que en ausencia de tal declaración estarían regulados por la Ley uniforme — las mismas o muy semejantes disposiciones legales.

2. Cualquier País Contratante puede declarar que no considera uno o más de los Países no Contratantes, como países diferentes de sí mismo, para los efectos de los requisitos de la Ley uniforme que se indican en el inciso 1 de este Artículo, porque dichos Países apliquen a la formación de contratos de venta — que en ausencia de tal declaración estarían regulados por la Ley uniforme —, disposiciones legales que sean iguales o muy semejantes a las propias.

3. Si un País que sea objeto de una declaración hecha en los términos del inciso 2 de este Artículo, posteriormente ratifica o se adhiere a la presente Convención, su declaración subsistirá en vigor a menos que el país ratificante o adherente declare que no puede aceptarla.

4. Las declaraciones previstas en los incisos 1, 2 y 3 de este artículo, pueden hacerse por el país interesado al tiempo de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión de la presente Convención, o en cualquier tiempo posterior, y se dirijan al Gobierno de los Países Bajos. Dichas declaraciones entrarán en vigor tres meses después de la fecha de su recibo por el Gobierno de los Países Bajos, o bien, si al terminar este período la presente Convención no ha entrado en vigor respecto al País de que se trate, a la fecha de dicha entrada en vigor.

### *Artículo III*

Por medio de derogación del Artículo I de la Ley uniforme, cualquier País puede, al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención, declarar por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, que aplicará la Ley uniforme sólo en el caso de que cada una de las partes del contrato de venta tenga su establecimiento, o en ausencia de éste su residencia habitual, en el territorio de un País Contratante distinto; y en consecuencia, puede incluir la palabra "Contratantes", antes de la palabra "Países", al indicarse esta última palabra en el inciso 1 del Artículo I de la Ley uniforme.

### *Artículo IV*

1. Cualquier País que haya ratificado o se haya adherido previamente a una o más Convenciones sobre conflictos de leyes respecto a la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías, puede, al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención, declarar por medio de una notificación que dirija al Gobierno de los Países Bajos, que aplicará la Ley uniforme en aquellos casos regulados por una de esas Convenciones previas, solamente si esa Convención requiere la aplicación de la Ley uniforme.

2. Cualquier País que haga una declaración en los términos del inciso 1 de este Artículo, informará al Gobierno de los Países Bajos acerca de la Convención o de las Convenciones, a que se refiera dicha declaración.

### *Artículo V*

Cualquier País que haya hecho una declaración en los términos de los incisos 1 o 2 de los Artículos II, III o IV de la presente Convención, puede retirarla en cualquier tiempo por medio de notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos.

Tal retiro tendrá efectos tres meses después de la fecha del recibo de la notificación por el Gobierno de los Países Bajos, y en caso de que se haga una declaración en los términos del inciso 1 del Artículo II también carecerá de valor cualquier declaración recíproca que haga otro País, a partir de la fecha en que el retiro surta efectos.

*Artículo VI*

1. La presente Convención estará abierta para la ratificación hasta el 31 de diciembre de 1965 por los Países representados en la Conferencia de La Haya de 1964 sobre la Unificación del Derecho que regula la Venta Internacional de Mercaderías.

2. La presente Convención será ratificada.

3. Los instrumentos de ratificación se depositarán con el Gobierno de los Países Bajos.

*Artículo VII*

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Países miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Agencias Especializadas.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán con el Gobierno de los Países Bajos.

*Artículo VIII*

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión.

2. Respecto a un País que ratifique o se adhiera a la presente Convención con posterioridad al depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

*Artículo IX*

Cada País Contratante aplicará las disposiciones de su legislación en adición a los de la presente Convención respecto a ofertas, respuestas y aceptaciones a los que la Ley uniforme se aplique y que se celebren en la fecha o con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención, respecto al País de que se trate.

*Artículo X*

1. Cualquier País Contratante puede denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

2. La denuncia tendrá efectos doce meses después del recibo de la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

*Artículo XI*

1. Cualquier País puede, al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier tiempo ulterior, declarar por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, que la presente Convención será aplicable a todos o a una parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración tendrá lugar seis meses después de la fecha del recibo de la

notificación por el Gobierno de los Países Bajos, o, si al terminar este período la Convención aún no ha entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier País Contratante que hubiera hecho una declaración en los términos del inciso 1 de este Artículo, de acuerdo con el Artículo X, puede denunciar la Convención respecto a la totalidad o a una parte de los territorios en cuestión.

#### *Artículo XII*

1. Después de que la presente Convención haya estado en vigor durante tres años, cualquier País Contratante puede mediante notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, solicitar la celebración de una Conferencia para los efectos de revisión de la Convención o sus Anexos. La notificación de esta solicitud se hará a todos los Países Contratantes por el Gobierno de los Países Bajos, el cual convocará a una conferencia para los efectos de tal revisión si dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de la notificación, cuando menos una cuarta parte de los Países Contratantes notifica a dicho Gobierno su conformidad con lo solicitado.

2. Los Países invitados a la Conferencia, que no sean Países Contratantes, tendrán el *status* de observadores, a menos que los Países Contratantes decidan otra cosa en la Conferencia, por mayoría de votos. Los observadores tendrán todos los derechos de participación, pero no el de voto.

3. El Gobierno de los Países Bajos solicitará de todos los Países invitados a la Conferencia el someter las proposiciones que deseen que la conferencia examine. El Gobierno de los Países Bajos notificará a todos los Países invitados la Agenda provisional de la Conferencia, y los textos de todas las proposiciones que hayan sido sometidas.

4. El Gobierno de los Países Bajos comunicará al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado las proposiciones que se refieran a revisión y que se le sometan de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3 de este Artículo.

#### *Artículo XIII*

El Gobierno de los Países Bajos notificará a los Países Signatarios y Adherentes y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado:

- a) Las comunicaciones que reciba de acuerdo con el inciso 4 del Artículo 1.
- b) Las declaraciones y notificaciones que se hagan de acuerdo con los Artículos II, III, IV y V.
- c) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los Artículos VI y VII.
- d) Las fechas en que esta Convención entre en vigor de acuerdo con el artículo VIII.
- e) Las denuncias que se reciban de acuerdo con el Artículo X.
- f) Las notificaciones que se reciban de acuerdo con el Artículo XI.

*En testimonio de lo anterior*, los suscritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Celebrada en La Haya el primer día del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El original de la presente Convención se depositará con el Gobierno de los Países Bajos, el que proveerá de copias certificadas a cada uno de los Países Signatarios y Adherentes y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

ANEXO I

**Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías**

*Artículo 1*

1. La presente Ley se aplicará a la formación de contratos de venta de mercaderías celebrados por partes cuyos establecimientos estén situados en territorios de Países diferentes, en cada uno de los siguientes casos:

a) Cuando la oferta o la respuesta se refieran a mercaderías que estén en curso de viaje o que fueran transportadas del territorio de un País al territorio de otro.

b) Cuando los actos que constituyen la oferta y la aceptación tengan lugar en territorios de diferentes Países.

c) Cuando la entrega de mercaderías se haga en el territorio de un País distinto de aquel en cuyo territorio tuvieron lugar los actos que constituyen la oferta y la aceptación.

2. Cuando una parte no tenga un establecimiento se hará referencia a su residencia habitual.

3. La aplicación de la presente Ley no dependerá de la nacionalidad de las partes.

4. Se considerará que la oferta y la aceptación tienen lugar en el territorio del mismo País, sólo en el caso de que las cartas, telegramas u otras comunicaciones que las contengan se envíen y reciban dentro de tal País.

5. Para los efectos de determinar si las partes tienen su establecimiento o su residencia habitual en "Países diferentes" cualesquiera — dos o más países — no se considerarán ser "Países diferentes" si una declaración válida al respecto que se haga en los términos del Artículo II de la Convención fechada el 1° de julio de 1964 y relativa a una Ley uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías está en vigor respecto a ellos.

6. La presente Ley no se aplicará a la formación de contratos de venta:

a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda.

b) De buques, embarcaciones o aeronaves que en el presente o en el futuro estén sujetas a registro.

c) De electricidad.

d) De ventas judiciales.

7. Los contratos para el suministro de mercancías que habrán de ser manufacturadas o producidas se considerarán como ventas dentro del concepto de la presente Ley, a menos que la parte que ordene las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

8. La presente Ley se aplicará independientemente del carácter civil o comercial de las partes o de los contratos que celebren.

9. Las reglas de derecho internacional privado se excluirán para los efectos de la aplicación de la presente Ley, salvo cualquier disposición en contrario de ella.

*Artículo 2*

1. Las estipulaciones de los siguientes artículos se aplicarán salvo que de las negociaciones preliminares, de la oferta, de la respuesta, de las prácticas que las partes hayan establecido entre sí, o de los usos, aparezca que deben aplicarse otras disposiciones.

2. Sin embargo, una estipulación de la oferta que establezca que el silencio equivaldrá a la aceptación, carece de valor.

#### *Artículo 3*

Una oferta o una aceptación no necesita formularse por escrito y no estará sujeta a ningún otro requisito formal. En particular, ellas pueden ser probadas por testigos.

#### *Artículo 4*

1. La comunicación que una persona dirija a una o más personas determinadas con el objeto de celebrar un contrato de venta, no constituirá una oferta a menos que esté suficientemente definida para permitir la celebración del contrato por medio de aceptación, e indique la intención del oferente de quedar obligado.

2. Esta comunicación puede ser interpretada refiriéndola o complementándola con las negociaciones preliminares, con las prácticas que las partes hayan establecido entre sí, con los usos y con cualquier disposición legal aplicable a los contratos de venta.

#### *Artículo 5*

1. La oferta no obligará al oferente hasta que haya sido comunicada al destinatario; se interrumpirá si su cancelación se comunica al destinatario con anterioridad o al mismo tiempo que la oferta.

2. Después de que una oferta haya sido comunicada al destinatario puede revocarse a menos que la revocación no se haga de buena fe o de acuerdo con prácticas comerciales justas, o que la oferta establezca un término fijo para la aceptación, o que indique de cualquier manera que es firme o irrevocable.

3. Una indicación de que la oferta es firme o irrevocable puede ser expresa o resultar implícitamente de las circunstancias, de las negociaciones preliminares, de cualquier práctica que las partes hayan establecido entre sí, o de los usos.

4. La revocación de una oferta sólo tendrá lugar si ha sido comunicada al destinatario antes de que éste haya enviado su aceptación o haya hecho cualquier acto que se reputa como aceptación en los términos del inciso 2 del artículo 6.

#### *Artículo 6*

1. La aceptación de una oferta consiste en una declaración comunicada por cualquier medio al oferente.

2. La aceptación también puede consistir en el envío de las mercaderías o del precio, o de otro acto que pueda considerarse equivalente a la declaración que se indica en el inciso 1 de este artículo, ya sea en virtud de la oferta o como resultado de prácticas que las partes hayan establecido entre sí, o de los usos.

#### *Artículo 7*

1. Una aceptación que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2. Sin embargo, una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación pero que contenga términos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los términos de la oferta, constituirá una aceptación a menos que el oferente inmediata-

mente objete la discrepancia; si no lo hiciera así, los términos del contrato serán los términos de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

*Artículo 8*

1. Una declaración de aceptación de una oferta sólo tendrá efecto si se comunica al oferente dentro del término que él haya fijado, o bien, si no se hubiere fijado término, dentro de un plazo razonable, debiendo considerarse debidamente los usos y las circunstancias de la transacción, incluyendo la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. En caso de una oferta verbal, la aceptación será inmediata si las circunstancias no indican que el destinatario habrá de tener tiempo para decidir.

2. Si en carta o telegrama se fija al oferente un plazo para la aceptación, éste empezará a correr a partir de la fecha de la carta o de la hora del día que el telegrama fue entregado para su despacho.

3. Si una aceptación consiste en uno de los actos que se indican en el inciso 2 del artículo 6, tal acto sólo tendrá efectos si se realiza dentro del período que establece el inciso 1 del presente artículo.

*Artículo 9*

1. Si la aceptación es tardía, el oferente puede considerar que se ha recibido en tiempo debido, con la condición de que le informe inmediatamente al aceptante ya sea en forma oral o mediante envío de una notificación.

2. Sin embargo, si la aceptación se comunica con demora, se considera haberse comunicado en tiempo debido, si la carta o documento que la contenga indica que ha sido enviada en tales circunstancias que si su transmisión hubiera sido normal se hubiera comunicado en el plazo debido; esta estipulación no se aplicará si el oferente hubiera informado inmediatamente al aceptante, ya sea oralmente o con el envío de una notificación, que considera que su oferta se ha declinado.

*Artículo 10*

Una aceptación no puede ser revocada salvo mediante revocación que sea comunicada al oferente con anterioridad o al tiempo de la aceptación.

*Artículo 11*

La formación del contrato no se afecta por la muerte de una de las partes o por devenir incapaz de contratar con anterioridad a la aceptación, salvo que lo contrario resulte de la intención de las partes, de los usos, o de la naturaleza de la transacción.

*Artículo 12*

1. Para los efectos de la presente Ley la expresión "ser comunicada" significa ser entregada a la dirección de la persona a quien la comunicación se dirige.

2. Las comunicaciones previstas por la presente Ley se harán por los medios que sean usuales en las circunstancias.

*Artículo 13*

1. Por usos se entiende cualquier práctica o método comercial que personas razonables, colocadas en la misma situación que las partes, consideren normalmente ser aplicables a su contrato.

2. Cuando se empleen expresiones, estipulaciones o formas de contrato que sean usadas comúnmente en las prácticas comerciales, ellas serán interpretadas de acuerdo con el sentido normal que se les dé en el ámbito comercial respectivo.

## *ANEXO II*

### *Artículo 1*

La presente Ley se aplicará a la formación de contratos de venta de mercaderías que, de celebrarse, estarían regidas por la Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías.

### *Artículo 2*

1. La comunicación que una persona dirija a una o más personas determinadas con objeto de celebrar un contrato de venta, no constituirá una oferta, salvo que sea suficientemente definida para permitir la celebración del contrato por medio de aceptación y que indique la intención del oferente de quedar obligado.

2. Esta comunicación puede interpretarse refiriéndola a y complementándola con las negociaciones preliminares, con cualquier práctica que las partes hayan establecido entre sí, con los usos y las disposiciones de la Ley uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías.

## *RESERVAS Y DECLARACIONES*

### *San Marino*

De conformidad con las disposiciones del artículo III de la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías, la República de San Marino sólo aplicará la Ley uniforme si las partes en el contrato de venta tienen su establecimiento comercial o, en caso de que no tengan establecimiento comercial, su residencia habitual en el territorio de distintos Estados contratantes. En consecuencia, la República de San Marino insertará la expresión "Contratantes" a continuación de la palabra "Estados" donde ésta aparece por primera vez en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley uniforme.

**CONDICIONES GENERALES DE ENTREGA DE MERCADERIAS ENTRE ORGANIZACIONES DE COMERCIO EXTERIOR DE PAISES MIEMBROS DEL CONSEJO DE ASISTENCIA ECONOMICA MUTUA (CONDICIONES GENERALES DE ENTREGA, 1968)<sup>1</sup>**

[Traducción]<sup>2</sup>

Todas las entregas de mercaderías entre organizaciones de países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua, facultadas para hacer operaciones de comercio exterior, se efectuarán a base de las siguientes Condiciones Generales de Entrega.

Si las partes, al celebrar un contrato, llegaren a la conclusión de que, a causa de la naturaleza de una mercadería dada, de las características de la entrega de tal mercadería o de ambas cosas, hubiere que derogar ciertas disposiciones de las presentes Condiciones Generales de Entrega, podrán estipularlo en el contrato.

**CAPITULO I**

**FORMACIÓN DEL CONTRATO**

*Artículo 1*

1. Un contrato se considerará cerrado:

- a) Entre presentes, en el momento de su firma por las partes contratantes;
- b) Entre ausentes, en el momento de recibir el oferente la notificación de aceptación de la oferta sin reservas y dentro del plazo indicado en la oferta; y, si en la oferta no se hubiere indicado ningún plazo, en el transcurso de treinta días contados desde el día de envío de la oferta.

2. Si el oferente recibiere notificación de aceptación de la oferta con reservas o después de expirado el plazo indicado en la oferta o en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la notificación recibida se considerará entonces como nueva oferta. Sin embargo, si en la recepción con retraso de la notificación de aceptación de la oferta se viere que la notificación fue enviada dentro del plazo indicado en la oferta o en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, únicamente se considerará que llega con retraso si la parte oferente informa inmediatamente a la otra parte de que ha recibido su notificación con retraso.

3. Se considerará que la oferta entraña compromiso para el oferente si en ella no se indica específicamente lo contrario o si la notificación de su revocación no llega al comprador antes que la oferta o al mismo tiempo que ella.

4. En las presentes Condiciones Generales de Entrega también se entenderá por "oferta" el pedido y por "aceptación de la oferta" la confirmación del pedido.

<sup>1</sup> El instrumento entró en vigor el 1° de enero de 1969; con respecto a Checoslovaquia, lo hizo el 15 de enero de 1969.

Los Estados que siguen son partes en el instrumento: Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, Polonia, la República Democrática Alemana, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

<sup>2</sup> Traducción hecha por la Secretaría de las Naciones Unidas.

*Artículo 2*

1. La oferta y la aceptación de la oferta serán efectivas si se hacen por escrito. Por escrito, se entenderá también por telégrafo o teletipo.

2. Toda anexión, adición o enmienda al contrato se efectuará, asimismo, en la forma prevista en el párrafo 1 del presente artículo.

*Artículo 3*

Toda anexión al contrato, como condiciones técnicas, especificaciones, condiciones especiales de prueba, instrucciones para el embalaje, las indicaciones externas, el embarque y demás detalles que se mencionaren en el contrato o instrucciones en que se hiciera referencia al contrato, formará parte integrante del contrato.

*Artículo 4*

Al cerrarse el contrato, toda correspondencia o negociación anterior sobre el contrato quedará sin efecto.

CAPITULO II

BASES DE ENTREGA

*Artículo 5*

En los transportes por ferrocarril, las entregas se efectuarán franco vagón en la frontera del país del vendedor, en cuyo caso:

a) El vendedor sufragará los gastos de transporte de la mercadería hasta la frontera de su país; y el comprador sufragará los gastos de transbordo y cambio de ruedas;

b) El derecho de propiedad sobre la mercadería, así como el riesgo de pérdida o deterioro accidentales de la misma, se transmitirá del vendedor al comprador en el momento del traspaso de la mercadería del ferrocarril del país del vendedor al ferrocarril que reciba la mercadería;

c) La fecha de entrega se considerará que es la fecha del sello puesto en la carta de porte en la estación fronteriza en la que la mercadería se traspase del ferrocarril del país del vendedor al ferrocarril que reciba la mercadería.

*Artículo 6*

En los transportes por carretera, las entregas se efectuarán franco lugar de embarque de la mercadería en los medios de transporte del comprador; y, si la mercadería se proveyere transportada por los medios del vendedor hasta la frontera nacional de su país, franco lugar de inspección de la mercadería en la aduana de la frontera del país limítrofe con el país del vendedor, en cuyo caso:

a) El vendedor sufragará los gastos de transporte de la mercadería hasta el lugar donde se efectúe el embarque de la mercadería en los medios de transporte del comprador; y, si la mercadería se proveyese transportada por los medios del vendedor hasta la frontera nacional de su país, hasta el lugar de inspección de la mercadería en la aduana de la frontera del país limítrofe con el país del vendedor;

b) El derecho de propiedad sobre la mercadería, así como el riesgo de pérdida o deterioro accidentales de la misma, se transmitirá del vendedor al comprador en el

momento del traspaso de la mercadería de los medios de transporte del vendedor a los medios de transporte del comprador; y, si la mercadería se proveyere transportada por los medios del vendedor hasta la frontera nacional de su país, en el momento de la inspección de la mercadería en la aduana de la frontera del país limítrofe con el país del vendedor;

c) La fecha de entrega se considerará que es la del documento que certifique que de la mercadería se han hecho cargo los medios de transporte del comprador; pero, si la mercadería se proveyere transportada por los medios del vendedor hasta la frontera nacional del país del vendedor, se considerará que es la fecha de inspección de la mercadería en la aduana de la frontera del país limítrofe con el país del vendedor.

#### Artículo 7

1. En los transportes por agua, las entregas se efectuarán FOB, CIF o CF en el puerto previsto en el contrato.

2. En las entregas FOB:

a) El vendedor sufragará todos los gastos hasta el momento del embarque de la mercadería a bordo del buque. Sin embargo, las partes podrán estipular en el contrato que el vendedor sufragará los gastos de embarque de la mercadería hasta la bodega del buque, inclusive los gastos de estiba;

b) El derecho de propiedad sobre la mercadería, así como el riesgo de pérdida o deterioro accidentales de la misma, se transmitirá del vendedor al comprador en el momento en que la mercadería cruce la borda del buque en el puerto de embarque;

c) La fecha de entrega se considerará que es la del conocimiento de embarque o de la carta de porte.

3. En las entregas CIF o CF:

a) El vendedor sufragará todos los gastos de transporte hasta el momento de llegada del buque al puerto de desembarque. Todos los gastos de desembarque de la mercadería de la bodega del buque los sufragará el comprador, aunque en los transportes en buques de servicio de línea en los que los gastos de desembarque de la mercadería se incluyen en el flete, esos gastos el comprador no los reembolsará al vendedor;

b) El derecho de propiedad sobre la mercadería, así como el riesgo de pérdida o deterioro accidentales de la misma, se transmitirá del vendedor al comprador en el momento en que la mercadería cruce la borda del buque en el puerto de embarque;

c) La fecha de entrega se considerará que es la del conocimiento de embarque o de la carta de porte.

4. En los transportes por agua, se podrá estipular en el contrato qué parte habrá de sufragar los gastos de materiales de separación.

#### Artículo 8

En los transportes por aire, las entregas se efectuarán franco lugar de colocación de la mercadería para su transporte por la organización de transporte aéreo situada en el país del vendedor, en cuyo caso:

a) El vendedor sufragará todos los gastos hasta el momento de colocación de la mercadería en la organización de transporte aéreo situada en el país del vendedor;

b) El derecho de propiedad sobre la mercadería, así como el riesgo de pérdida o deterioro accidentales de la misma, se transmitirá del vendedor al comprador en el

momento de colocación de la mercadería en la organización de transporte aéreo situada en el país del vendedor;

c) La fecha de entrega se considerará que es la del conocimiento de embarque aéreo.

#### *Artículo 9*

En los envíos por correo, las entregas se efectuarán franco destinatario, en cuyo caso:

a) El vendedor sufragará todos los gastos de transporte hasta el punto de destino;

b) El derecho de propiedad sobre la mercadería, así como el riesgo de pérdida o deterioro accidentales de la misma, se transmitirá del vendedor al comprador en el momento de colocación de la mercancía en la oficina de correos del país del vendedor. El derecho de reclamación previsto en el contrato de transporte celebrado con la oficina de correos se transmitirá del vendedor al comprador en el momento de la colocación de los paquetes a la oficina de correos del país del vendedor;

c) La fecha de entrega se considerará que es la del resguardo de correos.

#### *Artículo 10*

El vendedor no estará obligado a asegurar la mercadería suministrada si no se prevé explícitamente en el contrato.

### CAPITULO III

#### PLAZOS DE ENTREGA

#### *Artículo 11*

1. Si en el contrato no se estipula lo contrario, en las entregas de grandes cantidades de mercadería por partidas, las remesas de las partidas en los plazos fijados en el contrato se efectuarán, en lo posible, con regularidad.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se extenderán a las entregas de fábricas e instalaciones completas.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo tampoco se extenderán a las mercaderías agrícolas y ganaderas que sean perecederas y de naturaleza estacional. Para la entrega de esa clase de mercadería, las partes podrán estipular la remesa periódica de partidas dentro de los plazos fijados.

#### *Artículo 12*

1. Aparte de lo establecido en el contrato, el vendedor únicamente podrá efectuar entregas anticipadas o parciales de la mercadería con el asentimiento del comprador.

2. Si el comprador, al dar su asentimiento para la entrega anticipada o parcial, no fijare condiciones adicionales, el vendedor efectuará las entregas en las condiciones establecidas en el contrato.

#### *Artículo 13*

1. Si el comprador no cumpliera en los plazos fijados en el contrato alguna obligación que estuviera prevista en el contrato y cuyo objeto fuera asegurar al vende-

dor la producción; o si el comprador cambiare posteriormente los datos que hubiera proporcionado y ello acarrearé dificultades sustanciales para el vendedor en relación con la producción, entonces el vendedor tendrá derecho a extender como correspondiere los plazos de entrega, aunque no por un tiempo mayor que el retraso del comprador en el cumplimiento de la obligación de que se tratare, y podrá exigir indemnización por las pérdidas efectivamente sufridas al respecto.

2. El vendedor estará obligado a notificar oportunamente al comprador los ajustes de los plazos de entrega.

3. En casos excepcionales en que haya fundamento técnico, por acuerdo entre el vendedor y el comprador se podrán establecer plazos técnicamente fundados que sean distintos de los previstos en el párrafo 1 del presente artículo. Sin embargo, si las partes no llegaren a un acuerdo, se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

#### *Artículo 14*

1. Si en un contrato sobre máquinas o equipo no se fijaren plazos concretos para la entrega de los componentes de tales máquinas o equipo, la fecha de entrega se considerará que es la del día en que se efectúe la entrega del último componente de la máquina o del equipo sin el cual tal máquina o equipo no se pueda poner en explotación.

2. Las disposiciones del presente artículo no privarán al comprador del derecho de reclamar con respecto a las partes no entregadas.

### CAPITULO IV

#### CALIDAD DE LA MERCADERÍA

#### *Artículo 15*

Si en el contrato no se estipulare que la calidad de la mercadería debe tener determinadas características o ajustarse a ciertas condiciones o normas técnicas (con indicación de número y fecha) o si las partes no convinieren en un modelo, el vendedor estará obligado a entregar mercadería de la calidad intermedia habitual en las entregas en el país del vendedor del tipo de mercadería de que se trate y que responda a la designación prevista en el contrato. Si en el contrato no se indicare ninguna designación de la mercadería, se entregará la mercadería habitual de calidad intermedia, que responda a la designación habitual de tal mercadería en el país del vendedor.

#### *Artículo 16*

1. Durante el período de ejecución del contrato, el vendedor estará obligado a informar al comprador de los perfeccionamientos o modificaciones que se introdujeren en la construcción de las máquinas o del equipo objeto del contrato.

2. Los perfeccionamientos relativos a los cambios de construcción, si se propusieren después de cerrado el contrato, sólo se podrán introducir por acuerdo entre las partes.

#### *Artículo 17*

Los objetos y las piezas entregados en sustitución de otros que fueren defectuosos deberán ser de tal calidad que respondan a las correspondientes estipulaciones del contrato sobre la calidad de la mercadería de la cual sean parte integrante.

## CAPITULO V

### CANTIDAD EN LA MERCADERÍA

#### *Artículo 18*

El número de bultos o el peso de la mercadería entregada se establecerá:

1. En los transportes por ferrocarril:

a) Si el número de bultos o el peso de la mercadería hubiere sido determinado en la estación de envío del ferrocarril del país del vendedor, lo que habrá de certificar el agente de ferrocarril en la correspondiente columna de la carta de porte, a base de la carta de porte de las comunicaciones internacionales directas por ferrocarril de carga;

b) Si el número de bultos o el peso de la mercadería hubiere sido determinado por el expedidor en la estación de envío del ferrocarril del país del vendedor y no hubiere sido comprobado por el ferrocarril, en los transportes sin transborde, si no se dispusiere lo contrario en el contrato, a base de la carta de porte de las comunicaciones internacionales directas por ferrocarril de carga; pero si la verificación del peso o del número de bultos se hubiere efectuado en el ferrocarril en ruta o en la estación de destino en condiciones en que la mercadería y el vagón llegaren al lugar de verificación en un estado que excluyere la responsabilidad del ferrocarril, a base del documento en que constaren los resultados de la pesada o de la verificación del número de bultos por el ferrocarril, establecido conforme al Convenio sobre las comunicaciones internacionales por ferrocarril de carga;

c) Si el número de bultos o el peso de las mercaderías hubiere sido determinado por el expedidor en la estación del ferrocarril en envío del país del vendedor y no hubiere sido verificado por el ferrocarril, en los transportes con transbordo el número de bultos o el peso de las mercaderías se determinará conforme se hubiere establecido por acuerdo entre las dos partes o por contrato.

2. En los transportes por carretera, a base del documento de transporte.

3. En los transportes por agua, a base del conocimiento de embarque o de la carta de porte.

4. En los transportes por aire, a base del conocimiento de embarque aéreo.

5. En los envíos por correo, a base del resguardo de correos.

6. En caso de que las mercaderías se depositaren en almacenes en conformidad con los artículos 40 y 41, a base del certificado o del recibo de almacenamiento.

#### *Artículo 19*

La verificación de la cantidad de la mercadería entregada en unidades específicas de medida (por ejemplo, en metros, piezas, pares, peso neto) se efectuará según las especificaciones del vendedor.

## CAPITULO VI

### EMBALAJE E INDICACIONES EXTERNAS

#### *Artículo 20*

1. Si en el contrato no hubiere indicaciones específicas con respecto al embalaje el vendedor deberá expedir la mercadería en los embalajes empleados para la exportación de mercaderías en el país del vendedor, que protejan el cargamento du-

rante el transporte, habida cuenta de los transbordos eventuales con la correspondiente manipulación habitual del cargamento. Cuando corresponda, habrá que tomar en cuenta, asimismo, la duración del transporte y los modos de transporte.

2. Antes de su embalaje, las máquinas y el equipo deberán ser adecuadamente engrasados para protegerlos de la corrosión.

#### Artículo 21

1. En cada bulto se deberá incluir una lista de embalaje detallada.

2. En las entregas de equipo y máquinas, la lista de embalaje indicará: el nombre de las máquinas y de las piezas sueltas embaladas en el bulto, la cantidad con una declaración de los datos técnicos correspondientes a su lugar en la ejecución del contrato, el número de fábrica de las máquinas, el número del modelo, los pesos bruto y neto y las indicaciones exactas que el bulto lleve en el exterior y que permitan identificar la mercadería con arreglo a las especificaciones técnicas estipuladas en el contrato.

3. Un ejemplar de la lista de embalaje en sobre impermeable se incluirá, junto con el equipo o la máquina, en la jaula o se fijará al exterior del embalaje.

4. En caso de que el equipo o la máquina se expida sin embalaje, el sobre de papel impermeable en el que se meta la lista de embalaje deberá estar recubierto de una placa delgada de hojalata soldada directamente a una parte metálica de la maquinaria.

#### Artículo 22

Si en el contrato no se estipulare lo contrario, el vendedor estará obligado a enviar, junto con los documentos de transporte, un ejemplar de las especificaciones locales de peso y otro del documento que confirme la calidad de la mercadería.

#### Artículo 23

1. Si en el contrato no se estipulare lo contrario, en cada bulto se escribirán legiblemente con pintura indeleble las indicaciones siguientes:

El número del contrato, el número del pedido del comprador o ambas cosas;

El número del bulto;

El consignatario;

Los pesos neto y bruto en kilogramos.

2. En los transportes por ferrocarril, las indicaciones deberán ser las requeridas por el Convenio sobre las comunicaciones internacionales por ferrocarril de carga.

3. En los transportes por agua, las indicaciones deberán incluir, asimismo, las dimensiones de las jaulas en centímetros y, de ser menester, el puerto de destino y el país de destino de la mercadería.

4. En los transportes por otros medios, las indicaciones deberán ser las requeridas por los reglamentos vigentes en el correspondiente medio de transporte.

5. Si, debido a la naturaleza de la mercadería se requirieren precautoriamente indicaciones especiales, el vendedor estará obligado a poner tales indicaciones.

6. Las jaulas llevarán las indicaciones en dos lados opuestos; las mercaderías no embaladas, en dos de sus lados.

7. Las indicaciones se pondrán en el idioma del país del vendedor, con traducción del texto al ruso o al alemán.

8. Respecto del equipo y de las máquinas, el número del bulto se escribirá en un número fraccionario, cuyo numerador sea el ordinal del bulto y cuyo denominador sea el número total de bultos en que se embale la unidad completa de equipo.

## CAPITULO VII

### DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

#### *Artículo 24*

1. Si en el contrato no se indicare qué documentación técnica (diseños, especificaciones, instrucciones para la conservación y la explotación, el montaje, etc.) hubiere de facilitar el vendedor en la ejecución del contrato, ni el número de juegos de documentos, el procedimiento o los plazos de entrega de tal documentación, el vendedor habrá de poner a disposición del comprador la documentación técnica que, conforme a la práctica seguida en el correspondiente ramo de la industria del país del vendedor, se facilite, y habrá de hacerlo en unos plazos que aseguren la utilización normal de las máquinas o el equipo, su puesta en explotación y su conservación, así como sus reparaciones corrientes.

2. La documentación técnica habrá de estar redactada de manera que asegure la posibilidad de utilizar normalmente las máquinas o el equipo en la producción y, respecto de los conjuntos de instalaciones, la realización del montaje, si en el contrato no se previere que el trabajo de montaje lo ejecutará el vendedor, su funcionamiento, su explotación y su conservación durante la explotación, así como sus reparaciones corrientes.

3. La documentación técnica se facilitará en el idioma convenido en el contrato.

4. En la documentación técnica tendrán que estar indicados los correspondientes números de contrato, autorización de entrega y remesa (lote).

5. La documentación técnica prevista en el contrato, que se envíe junto con las mercaderías, deberá ir envuelta en papel impermeable o protegida de alguna otra manera contra su deterioro durante su transporte junto con la mercadería.

6. Si en el contrato no se fijaren los plazos en que el vendedor haya de facilitar al comprador los planos de cimentación, o las cuotas de construcción o los datos necesarios para preparar la cimentación, esos plazos serán objeto de un acuerdo complementario entre las partes.

#### *Artículo 25*

1. Si en el contrato no se estipulare lo contrario, el vendedor conservará el derecho exclusivo a la documentación técnica facilitada al comprador.

2. El comprador tendrá derecho a utilizar la documentación técnica que se le facilitare, sobre la cual el vendedor conservará el derecho exclusivo, o bien a permitir su utilización pero únicamente dentro de su país y para la conservación, la explotación y la reparación de las máquinas o el equipo (inclusive para la fabricación de piezas de repuesto necesarias para su reparación) con respecto a las cuales o al cual se hubiere facilitado tal documentación.

3. La documentación técnica facilitada en conformidad con el contrato no se podrá publicar.

4. En caso de anulación del contrato, la documentación técnica facilitada por el vendedor al comprador será, por petición del vendedor, devuelta al mismo sin demora y en el espacio de tres meses contados desde el día de anulación del contrato.

5. Si la fabricación de la mercadería se efectuare según la documentación técnica del comprador, las disposiciones pertinentes del presente artículo se extenderán a las relaciones mutuas entre las partes respecto de la documentación técnica.

## CAPITULO VIII

### COMPROBACIÓN DE LA CALIDAD DE LA MERCADERÍA

#### *Artículo 26*

1. Antes de expedir la mercadería, el vendedor estará obligado a efectuar por su cuenta una comprobación (pruebas, análisis, inspección, etc., según la clase de mercadería) de la calidad de la mercadería en conformidad con las condiciones convenidas con el comprador; y, si no se hubiere convenido en condiciones algunas, con arreglo a las condiciones de comprobación que sean habituales en el país del vendedor en relación con la mercadería de que se tratare.

2. En las entregas de mercaderías de producción industrial en serie o de producción agrícola, incluidas las mercaderías de demanda popular y los productos alimenticios, si no se estipulare lo contrario en el contrato, la comprobación de la calidad se efectuará solamente con las muestras tomadas conforme a las reglas generalmente aceptadas en el país del vendedor.

3. Con respecto a la expedición de la mercadería, antes de efectuarla, por encargo y cuenta del vendedor, en relación con las máquinas y el equipo objeto de las pruebas, deberá prepararse un acta en la que se indiquen los detalles esenciales y los resultados de las pruebas; y, con respecto a otras mercaderías, un certificado de calidad u otro documento que atestigüe la conformidad de la calidad de la mercadería con la estipulada en el contrato.

4. Si en el contrato no se estipulare lo contrario, el vendedor estará obligado a presentar al comprador los correspondientes documentos que atestigüen la calidad de la mercadería. El informe de la prueba será presentado por el vendedor al comprador por petición de este último.

5. Si, debido a la índole especial de las máquinas o del equipo o a otras circunstancias, fuere menester comprobar en el lugar de instalación la productividad convenida en el contrato, la comprobación se efectuará en su totalidad o en parte en el lugar de instalación de las máquinas o el equipo, situado en el país del comprador, por los procedimientos y en los plazos establecidos en el contrato.

6. En las entregas de conjuntos de equipo pesado, el representante del vendedor, por petición del comprador y en las condiciones estipuladas entre las partes, intervendrá en la comprobación prevista en el contrato de la calidad de tal equipo. Los resultados de la comprobación se indicarán en un acta que será firmada por ambas partes.

#### *Artículo 27*

1. Si en el contrato se previere el derecho a que un representante del comprador intervenga en la comprobación de la calidad de la mercadería en el país del vendedor, éste estará obligado a informar al comprador de que la mercadería está lista para la comprobación con tiempo suficiente para que el comprador pueda intervenir en tal comprobación.

2. El vendedor estará obligado a asegurar al comprador la posibilidad de intervenir en la comprobación conforme a lo estipulado en el contrato y a los procedi-

mientos adoptados en el ramo de la industria de que se tratare. Todos los gastos relacionados con la realización de la comprobación (gastos de personal, de uso de equipo técnico, de energía, de material auxiliar, etc.) con exclusión de los gastos del representante del comprador, serán sufragados por el vendedor.

3. La ausencia de un representante del comprador en la realización de la comprobación de la calidad de la mercadería no retrasará el envío de la mercadería si existiese un documento que atestigüare la conformidad de la mercadería con las condiciones del contrato.

4. La intervención de un representante del comprador en la comprobación de la calidad de la mercadería efectuada por el vendedor no exonerará al vendedor de responsabilidad por la calidad de la mercadería.

## CAPITULO IX

### GARANTÍAS

#### *Artículo 28*

1. Durante el período de garantía, el vendedor responderá de la calidad de la mercadería, en particular de la calidad de los materiales empleados en su fabricación, de la construcción de las máquinas y del equipo (si el equipo, las máquinas, etc., no se han fabricado según diseños del comprador), así como de las características de la mercadería que se hayan estipulado en el contrato.

2. La extensión y las condiciones de garantía del índice técnico-económico de las fábricas completas o las instalaciones completas se determinarán por acuerdo entre las partes o se estipularán en el contrato.

#### *Artículo 29*

1. Los períodos de garantía se fijarán\*:

a) Respecto de los artículos mecánicos de precisión, los aparatos de medición, los artículos e instrumentos ópticos, a nueve meses contados desde la fecha de entrega;

b) Respecto de las máquinas y los aparatos de serie, las instalaciones pequeñas y medianas, a doce meses contados desde el día de la puesta en explotación, aunque a no más de quince meses contados desde la fecha de entrega;

c) Respecto de las máquinas pesadas y las grandes instalaciones, a doce meses contados desde el día de la puesta en explotación, aunque a no más de veinticuatro meses contados desde la fecha de entrega.

2. Respecto de las fábricas completas y de las instalaciones completas, se podrán estipular en el contrato períodos de garantía más largos.

3. Respecto de las máquinas y el equipo no previstos en el presente artículo, buques y otros medios de navegación por agua, material rodante ferroviario, pares de ruedas para el material rodante ferroviario, cables; y también respecto de las mercaderías que, por acuerdo entre las partes o a base de las costumbres comerciales, llevarán garantía, como, por ejemplo, las conservas y los bienes de consumo duraderos, los períodos de garantía se estipularán en el contrato.

---

\* En las entregas en la República Popular Mongola de mercaderías de países que no tengan frontera con la República Popular Mongola, el período de garantía contado desde la fecha de entrega se aumentará en dos meses.

Artículo 30

En caso de demora en la puesta en explotación de las máquinas o el equipo por culpa del vendedor, en particular porque el vendedor no hubiere facilitado los diseños, las instrucciones para la explotación o ciertos datos o servicios previstos en el contrato, el período de garantía contado desde la fecha de entrega se extenderá por el tiempo de la demora en la puesta en explotación de las máquinas o el equipo ocasionada por el vendedor.

Artículo 31

1. Si, en el transcurso del período de garantía, la mercadería resultare defectuosa o disconforme a las estipulaciones del contrato, independientemente de que ello se hubiere podido establecer mediante una prueba en la fábrica del vendedor, el comprador tendrá derecho a exigir o bien que se corrija el defecto descubierto o que se rebaje el precio de la mercadería.

2. Si el comprador exigiere que se corrijiere el defecto, el vendedor estará obligado a corregir por su cuenta y sin demora el defecto descubierto rectificando o substituyendo con una nueva la mercadería defectuosa o la parte defectuosa de la mercadería en conformidad con lo estipulado en el contrato o en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.

3. Si el comprador exigiere una rebaja en el precio de la mercadería el vendedor tendrá derecho, a su discreción, a corregir el defecto, a substituir la mercadería o la parte defectuosa de la mercadería o a hacer al comprador una rebaja por un monto estipulado.

4. Si el vendedor no corrijiere el defecto en el curso del plazo estipulado o, si no se hubiere estipulado ningún plazo, en el curso de un plazo técnicamente fundado, el comprador, en lugar de la corrección del defecto, tendrá derecho a exigir del vendedor una rebaja proporcionada.

5. En los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, así como en los casos en que el vendedor asumiere la responsabilidad de la corrección del defecto o de la substitución de la mercadería defectuosa conforme al párrafo 3 del presente artículo, el comprador tendrá derecho a exigir del vendedor el pago de una multa en las condiciones y por el monto previstos en el párrafo 4 del artículo 75.

6. En caso de que las partes estipularen una rebaja en el precio en lugar de la corrección del defecto de la mercadería, al concertar el monto de la rebaja deberán estipular si la multa cargada o pagadera en conformidad con el párrafo 5 del presente artículo se incluye en el monto de la rebaja o se agrega a él.

7. Si las partes estipularen el monto de la rebaja pero no llegaren a estipular si la multa de que se trata en el párrafo 5 del presente artículo se incluye en el monto del descuento o se agrega a él, entonces, cuando la pérdida efectivamente sufrida por el comprador a consecuencia de la no utilización de la mercadería hasta el momento de concertar la rebaja:

Fuere inferior al monto de la multa cargada o pagadera, el monto de la multa se disminuirá al monto de la pérdida efectiva;

Fuere superior al monto de la multa, el exceso del monto de la pérdida efectiva con respecto al monto de la multa lo pagará el vendedor al comprador si así se previere en el acuerdo concertado por ambos.

8. Si en el acuerdo concertado por ambos o en el contrato se estableciere el derecho del comprador a rescindir el contrato pero no se hubieren estipulado las condiciones de rescisión, el comprador podrá ejercer ese derecho si, en arbitraje, se

reconociere que el vendedor no puede corregir el defecto mediante la rectificación o la sustitución y el comprador no puede utilizar la mercadería para los fines apetecidos ni con una rebaja concedida por el vendedor.

#### *Artículo 32*

1. La mercadería defectuosa o la parte defectuosa que hubiere sido substituida de la mercadería se devolverá al vendedor en el plazo de seis meses contado desde que el comprador reciba del vendedor la petición de devolución. El vendedor tendrá derecho a exigir la devolución de la mercadería defectuosa o de la parte defectuosa de la mercadería en el plazo de seis meses y, respecto de fábricas o instalaciones completas, en el plazo de doce meses contado desde la fecha de la sustitución.

2. Si el vendedor no reclamare en el plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo la devolución de la mercadería defectuosa que hubiere sido substituida perderá el derecho a recurrir a arbitraje.

3. Todos los gastos de transporte y demás gastos relacionados con la devolución o la sustitución de la mercadería defectuosa o de la parte defectuosa de la mercadería, tanto en el territorio del país del comprador y en el del país de tránsito como en el territorio del país del vendedor, serán sufragados por el vendedor.

#### *Artículo 33*

1. Si el vendedor, al pedírsele el comprador, no corrigiere sin demora los defectos descubiertos, el comprador tendrá derecho a corregirlos él mismo por cuenta del vendedor y sin perjuicio del derecho que tuviere a la garantía. El vendedor estará obligado, en ese caso, a pagar la reparación en el monto de los gastos efectuados que fueren normales.

2. Las pequeñas deficiencias cuya corrección no pudiese demorarse y no requiriere la participación del vendedor, las rectificará el comprador, el cual cargará al vendedor los gastos efectuados que sean normales.

#### *Artículo 34*

El vendedor no estará obligado por la garantía si demostrare que los defectos descubiertos no se deben a falta suya sino que son, en particular, resultado de que el comprador ha procedido incorrectamente en el montaje o en la reparación del equipo o de las máquinas, no ha seguido las instrucciones para la explotación y la conservación, o ha introducido cambios en el equipo o en las máquinas.

#### *Artículo 35*

En caso de que se rectificare o se substituyere la mercadería defectuosa o la parte defectuosa de la mercadería, el período de garantía del equipo o de las máquinas originales se extenderá en el tiempo durante el cual el equipo o las máquinas no se hubieren utilizado a causa del defecto descubierto.

#### *Artículo 36*

Si en el contrato no se estipulare lo contrario, el período de garantía de los repuestos entregados junto con las máquinas o el equipo correrá simultáneamente con el período de garantía de tales máquinas o tal equipo.

*Artículo 37*

1. La garantía de los repuestos de rápido desgaste entregados se establecerá por acuerdo entre el vendedor y el comprador conforme a las prácticas internacionales. El acuerdo de garantía se hará constar en el contrato.

2. Si en el contrato no se estipulare lo contrario, el vendedor deberá, por petición del comprador, abastecer a éste durante todo el período de garantía establecido para las máquinas o el equipo de los repuestos de rápido desgaste para los que no se diere garantía o para los que el período de garantía fuere menor que el de las máquinas o el equipo a que pertenecieren; y deberá hacerlo en una cantidad determinada a base de la explotación normal de tales máquinas o tal equipo y del uso normal de tales repuestos. Si el costo de esos repuestos no estuviere incluido en el precio de las máquinas o del equipo, los repuestos se entregarán contra pagos adicionales.

*Artículo 38*

Respecto de la parte de la mercadería entregada en sustitución de la defectuosa, se podrá establecer la garantía en el contrato, con arreglo a las prácticas internacionales.

CAPITULO X

INSTRUCCIONES PARA LA EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIONES DE ENTREGA

*Artículo 39*

1. El medio de transporte será el que decidieren las partes de común acuerdo.

2. Si en el contrato no se estipulare otro plazo, el comprador estará obligado a comunicar al vendedor la información para la expedición por lo menos con treinta días de anticipación al comienzo del plazo de entrega de la mercadería fijado en el contrato.

*Artículo 40*

1. Si en el contrato no se estipulare lo contrario, el derecho a determinar la ruta en los transportes por ferrocarril corresponderá al comprador.

2. Si en el contrato no se previere otra información, las instrucciones para la expedición por ferrocarril deberán incluir la declaración arancelaria, la indicación del punto del país del vendedor por el que la mercadería hubiere de cruzar la frontera y la del consignatario, así como la de la estación de destino. El comprador estará obligado a determinar el punto del país del vendedor por el que las mercaderías hubieren de cruzar la frontera considerando, en lo posible, el trayecto más corto entre la estación de expedición y la estación de destino.

3. Si el vendedor no siguiere las instrucciones para la expedición, estará obligado a reembolsar al comprador todos los gastos que ello le ocasionare.

4. Si el vendedor no recibiere a tiempo del comprador las instrucciones para la expedición de la mercadería que se hubiere de entregar por ferrocarril, el vendedor tendrá derecho, a la expiración del plazo de entrega estipulado entre las partes, a depositar la mercadería en almacén por cuenta y riesgo del comprador. En ese caso, el comprador reembolsará, asimismo, los gastos suplementarios relacionados con la colocación de la mercadería en almacén y su ulterior traslado a los vagones. La fecha del certificado de almacenamiento o el recibo de almacenamiento de la mercadería se considerará como fecha de entrega de la mercadería. Sin embargo, el vendedor no quedará exone-

rado de la obligación de expedir la mercadería a las señas del comprador y de pagar los gastos de expedición de la mercadería hasta la frontera.

#### *Artículo 41*

1. En las entregas f.o.b., el vendedor estará obligado a notificar al comprador por telégrafo o teletipo, dentro del plazo estipulado en el contrato, que la mercadería está preparada para su expedición al puerto.

2. Si en el contrato no se estipulase lo contrario, la notificación deberá contener los datos siguientes:

El nombre de la mercadería;

La cantidad de mercadería, con indicación del peso bruto;

El número del contrato.

3. Al recibir la notificación, el comprador estará obligado a comunicar al vendedor por telégrafo o por teletipo, en el plazo de siete días, la fecha de colocación de la mercadería en el puerto de embarque. Esa fecha no podrá ser menos de quince días ni más de treinta después de la fecha de envío de la comunicación al vendedor.

4. En caso de que no se facilitare en el plazo debido el espacio de carga para la mercadería, los gastos de almacenamiento de la misma en el puerto de embarque por encima de los veintiún días, contados desde la fecha de llegada de la mercadería al puerto de embarque, correrán a cargo del comprador. Sin embargo, si el vendedor colocare la mercadería en el puerto antes de la fecha acordada por las partes, los gastos de almacenamiento que se carguen al comprador se calcularán sólo después de transcurridos veintiún días desde la fecha acordada para la colocación de la mercadería en el puerto.

5. Al cabo de los veintiún días, el vendedor tendrá derecho a almacenar la mercadería por cuenta y riesgo del comprador, al que habrá de informar inmediatamente de que lo hace. En ese caso, el comprador reembolsará, asimismo, los gastos adicionales que se originaren al expirar los veintiún días en relación con la colocación de la mercadería en almacén y su ulterior traslado al buque.

6. La guarda de la mercadería en el puerto sólo podrá encomendarse al almacén o a la organización facultada para expedir certificados de almacenamiento. El documento de almacenamiento de la mercadería en el puerto, expedido por la administración estatal del puerto o por el agente expedidor del Estado, se considerará también como certificado de almacenamiento.

7. La fecha del certificado de almacenamiento se considerará como fecha de entrega de la mercadería. Sin embargo, el vendedor no quedará exento de las obligaciones previstas en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 7.

#### *Artículo 42*

Si, en conformidad con el contrato, correspondiere al vendedor procurar el espacio de carga, el comprador estará obligado a comunicar al vendedor, por lo menos con cincuenta y cinco días de anticipación al comienzo del plazo de entrega de la mercadería cuál es el puerto de destino, y el vendedor estará obligado, a su vez, a notificar por telégrafo o por teletipo al comprador con más de siete días de anticipación que va a efectuar tal envío, indicando el nombre del buque, la fecha de salida del mismo hacia el puerto de destino, la designación del cargamento y el número de bultos o el peso aproximado.

Artículo 43

1. Si en el contrato no se conviniere en plazo o medio alguno para notificar el envío de la mercadería o no se previere que no se requerirá notificación, en los transportes por ferrocarril, carretera o aire, el vendedor estará obligado a enviar la notificación al comprador en tal momento y en tal forma que el comprador la reciba antes de que la mercadería llegue a la frontera de su país.

2. Si en el contrato no se estipulare lo contrario, la notificación deberá contener los datos siguientes:

- La fecha de envío;
- El nombre de la mercadería;
- La cantidad de mercadería;
- El número del contrato;
- El número del vagón (en los transportes por ferrocarril).

Artículo 44

1. Si en el contrato no se estipulare lo contrario, en los transportes por agua, el vendedor o su agente expedidor estará obligado a notificar al comprador por telégrafo o por teletipo que se ha efectuado el envío de la mercadería en cuanto haya zarpado el buque, y en el espacio de las dos horas inmediatamente siguientes al momento de zarpar el buque si la duración del transporte del cargamento del puerto de embarque al puerto de destino no excede de setenta y dos horas, o bien en el espacio de veinticuatro horas siguientes al momento de zarpar el buque, si la duración del transporte excede de setenta y dos horas.

2. Si en el contrato no se estipulare lo contrario, tal notificación deberá contener los datos siguientes:

- El nombre del buque;
- La fecha de salida;
- El puerto de destino;
- El nombre de la mercadería;
- El número de contrato;
- El número del conocimiento (de la carta de porte);
- El número de bultos;
- El peso bruto;

La cantidad en unidades específicas de medida (piezas, pares, tonelaje neto, etc.).

3. La notificación hecha por telégrafo o por teletipo deberá confirmarse por carta.

4. Si, debido a una notificación hecha a destiempo, el buque tuviere que demorarse en el puerto de descarga, el vendedor sufragará los gastos de sobrestadía.

Artículo 45

Los gastos efectuados para notificar al comprador que se ha expedido la mercadería correrán a cargo del vendedor.

Artículo 46

1. Si la compañía de ferrocarril facilitare un vagón con más capacidad de carga de la especificada por el vendedor o si la compañía del ferrocarril, invocando una limitación de peso por eje en determinada sección, se negare a cargar el vagón hasta el peso especificado o previsto en el arancel correspondiente al cargamento de que se

tratarse, el vendedor estará obligado a pedir a la compañía de ferrocarril que lo confirme oficialmente en la carta de porte.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se extenderán, asimismo, a los casos en que fuese el comprador quien facilitase los vagones.

#### *Artículo 47*

Si, por culpa del vendedor, no se cargare el vagón en conformidad con las normas del Arancel único de tránsito, los gastos de tránsito por ferrocarril que ello ocasionare los sufragará el vendedor.

#### *Artículo 48*

En caso de entrega de un cargamento que no se ajustare al gálibo del ferrocarril del país del comprador, el vendedor estará obligado a prevenir de ello al comprador, por lo menos con dos meses de anticipación al comienzo del plazo de entrega, por carta certificada, incluyendo en ella el perfil del cargamento e indicando las dimensiones y el peso del mismo. Corresponderá a las partes especificar la fecha de expedición y la estación de la frontera por la que haya de pasar el cargamento. En este caso, la fecha de expedición deberá ser confirmada por el vendedor por lo menos con veintidós días de anticipación a la expedición de la mercadería.

### CAPITULO XI

#### PROCEDIMIENTO DE PAGO

#### *Artículo 49*

1. El pago de las mercaderías que se entregaren se hará por negociación de comprobantes para su aceptación (por negociación de comprobantes con crédito inmediato) contra presentación por el vendedor a un banco de su país de los siguientes documentos:

a) Una factura por triplicado en la que se indique el año y el nombre del convenio (protocolo), el número del contrato o el del pedido del comprador o ambos números, la clasificación de la mercadería en tal convenio (protocolo) y demás datos previstos en el contrato. En caso de que la mercadería se entregare antes de la celebración del convenio (protocolo), en vez de indicarse en la factura el año, el nombre del convenio (protocolo) y la clasificación de la mercadería en tal convenio (protocolo), sólo se consignará el año a cuenta de cuyo cupo se hiciere la entrega;

b) El documento de transporte correspondiente al tipo de transporte estipulado en el contrato, o un certificado de almacenamiento o un recibo de almacenamiento en los casos previstos en los artículos 40 y 41 de las presentes Condiciones Generales de Entrega, o un documento de la entrega por el vendedor y la recepción por el comprador de la mercadería, o bien, cuando ésta se despachare en vagones que transportan diversas clases de mercaderías, un resguardo de facturación en el que indique el número del vagón, la carta de porte y la fecha de facturación o, si así se estipulare en el contrato, el resguardo que tuviere el expedidor de la recepción de la carga para su ulterior facturación, sin derecho de contraorden por el vendedor;

c) Otros documentos previstos en el contrato.

2. Si así se estipulare en el contrato, además del precio de la mercadería, podrán incluirse, asimismo, en la factura el costo del flete, del seguro y otros gastos que

correspondiere abonar a base de la misma factura y por el mismo procedimiento que para el pago de la mercadería.

3. El vendedor presentará uno de los tres ejemplares de la factura o copia de ésta — si así lo acordaren el vendedor y el comprador — por conducto de un banco o directamente a la representación comercial o al asesor comercial (asesor en cuestiones económicas) del consulado del país del comprador en el país del vendedor, a solicitud de aquélla o de aquél.

#### Artículo 50

1. El vendedor será plenamente responsable de la conformidad de los documentos presentados al banco, según se dispone en los incisos *a*), *b*) y *c*) del párrafo 1 del artículo 49, y los datos que figuren en aquéllos a las condiciones estipuladas en el contrato.

2. El banco del país del vendedor comprobará la existencia de los documentos previstos en los incisos *a*) y *b*) del párrafo 1 del artículo 49 y cotejará el contenido, las cantidades inclusive, de todos los documentos presentados para ver si coinciden.

3. Sobre la base de los documentos verificados, el banco del país del vendedor pagará al vendedor; y, en conformidad con los acuerdos vigentes entre los países y los bancos, efectuará la liquidación con el banco del país del comprador, enviando directamente y sin demora los documentos al banco del país del comprador. Este banco transmitirá inmediatamente los documentos al comprador cobrándole simultáneamente una suma equivalente a la abonada por el banco del país del vendedor en virtud de esos documentos. Para esa operación, no se requerirá el asentimiento previo del comprador.

4. Las obligaciones de pago del comprador para con el vendedor se considerarán cumplidas, si se hiciere la liquidación por conducto del Banco Internacional de Cooperación Económica, en el momento de efectuarse los asientos en las cuentas que el banco del país del comprador y el banco del país del vendedor tuvieren en el susodicho Banco Internacional de Cooperación Económica; o bien, si se hiciere la liquidación en cuentas abiertas recíprocamente por aquellos bancos, en el momento de efectuarse el asiento en la cuenta que el banco del país del comprador tuviere en el banco del país del vendedor.

#### Artículo 51

Si, al dar su asentimiento para recibir entregas anticipadas, el comprador no especificare lo contrario, se considerará que, asimismo, asiente en hacer pagos anticipados.

#### Artículo 52

El comprador, dentro de los catorce días hábiles siguientes a la fecha en que el banco de su país recibiese la factura del vendedor, tendrá derecho a pedir la devolución de la totalidad o parte de la suma pagada en los casos previstos en los artículos 53, 54 y 55.

#### Artículo 53

El comprador tendrá derecho a pedir la devolución de toda la suma de la factura en los casos siguientes:

1. Si la mercadería no hubiere sido pedida o hubiere sido expedida después de anulado el contrato con el asentimiento del vendedor.

2. Si la mercadería ya hubiere sido pagada por el comprador.
3. Si no se hubieren presentado todos los documentos que se indican en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 49.
4. Si se hubiere remitido equipo incompleto y se previere en el contrato el pago por la remesa de un equipo completo.
5. Si el vendedor hubiere expedido la mercadería antes del plazo fijado en el contrato sin el asentimiento del comprador, o hubiere cobrado la mercadería antes del plazo fijado para la entrega de la mercadería con respecto a la cual el comprador hubiere dado su asentimiento para recibir entregas anticipadas especificando que no asentía en hacer pagos anticipados.
6. Si el vendedor hubiere expedido la mercadería después de haber recibido la notificación de que el comprador se desligaba del contrato con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 85.
7. Si discrepancias o insuficiencia de datos en la factura o en los documentos adjuntos impidieren determinar, respecto de la mercadería, la cantidad, la clase, la calidad o el precio.
8. Si no se hubieren detallado los precios o no se hubiere incluido la lista de precios prevista en el contrato.
9. Si el pago hubiere de hacerse en una forma diferente de la negociación de comprobantes para su aceptación (negociación de comprobantes con crédito inmediato) o bien por medio de otra cuenta.
10. En otras circunstancias con respecto a las cuales ese derecho del comprador estuviere explícitamente previsto en el contrato.

#### *Artículo 54*

El comprador podrá, asimismo, pedir a su discreción que se le devuelva parte de la suma de la factura por los motivos indicados en los párrafos 2 a 9 del artículo 53.

#### *Artículo 55*

El comprador tendrá derecho a pedir que se le devuelva parte de la suma de la factura en los casos siguientes:

1. Si se hubieren aumentado en la factura los precios fijados en el contrato o se hubieren incluido en ella gastos cuyo pago no estuviere estipulado en el contrato.
2. Si, por los documentos en virtud de los cuales se hubiere efectuado el pago, se advirtiere que, junto con las mercaderías pedidas, se habían remitido otras que no se habían pedido.
3. Si el comprador se negare a aceptar parte de la mercadería en vista de que el vendedor no le había remitido el surtido previsto en el contrato, si ello se advirtiere por los documentos en virtud de los cuales se hubiere efectuado el pago.
4. Si, por los documentos en virtud de los cuales se hubiere efectuado el pago, se advirtiere que la cantidad de mercadería remitida excedía de la cantidad pedida y que la cantidad que rebasaba la mercadería pedida excedía de la tolerancia estipulada en el contrato.
5. Si la cantidad de mercadería indicada en la factura excediere de la indicada en los documentos de transporte o en las especificaciones.
6. Si en la factura o en los documentos adjuntos a ella se descubriere un error aritmético que beneficiare al vendedor.

7. En las demás circunstancias con respecto a las cuales ese derecho del comprador estuviere explícitamente previsto en el contrato.

#### Artículo 56

1. Al pedir la devolución total o parcial de la suma pagada en relación con la factura del vendedor, el comprador habrá de presentar al banco de su país una declaración, que será obligatoria para él, en la que expondrá las razones por las que hace tal reclamación, acompañada del número de copias que el banco del país del comprador determinare pero que de ningún modo podrá ser inferior a tres. Una copia de tal declaración se transmitirá al vendedor. En cada caso, el comprador deberá hacer la declaración para la devolución de la suma con referencia al párrafo del artículo 53 ó 55 en cuya virtud pidiere la devolución de la suma.

2. Al presentar al banco su petición de devolución de la suma abonada, el comprador habrá de notificar simultáneamente al vendedor dicha operación de devolución. Cuando se tratare de entregas parciales continuas, esa notificación se habrá de hacer por telégrafo o por teletipo.

3. A solicitud del banco, el comprador habrá de presentar a éste los documentos necesarios para demostrar que las razones por las que pide la devolución de la suma abonada corresponden a las condiciones que se indican en los artículos 53 ó 55.

4. Si la declaración para la devolución de la suma abonada se hiciere con referencia al párrafo 10 del artículo 53, al párrafo 7 del artículo 55 o al párrafo 5 del artículo 62, el banco del país del comprador deberá comprobar en cada caso que se cumplen las condiciones previstas.

5. En los casos mencionados en los párrafos 1, 3 y 6 del artículo 53 y en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 55, en la declaración que contuviere la petición de devolución de la suma abonada, el comprador deberá confirmar simultáneamente que la mercadería no aceptada por él la tiene a disposición del vendedor por cuenta y riesgo de este último.

#### Artículo 57

1. Si el banco del país del comprador determinare que la petición de devolución total o parcial de la suma pagada correspondía a los casos previstos en el artículo 53 o en el artículo 55, ese banco volverá a acreditar en la cuenta del comprador la suma deducida en conformidad con los acuerdos vigentes entre los países o entre los bancos. Simultáneamente, enviará copia de la declaración del comprador al banco del país del vendedor, el cual adeudará la cuenta del vendedor.

2. Al devolver la suma, el banco del país del comprador comunicará al banco del país del vendedor la fecha de la recepción de los documentos que se indican en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 49.

3. En caso de devolución total de la suma a base de la factura y en conformidad con los párrafos 1, 3 y 6 del artículo 53, el comprador estará obligado a devolver al vendedor, a la primera reclamación de éste, los documentos que hubiere recibido en relación con las partidas de mercaderías de que se tratare.

4. Una vez devuelta al comprador la suma cobrada por el vendedor, éste tendrá derecho a presentar por segunda vez al banco de su país un documento o una factura, con copia de la declaración del comprador relativa a la devolución, para obtener un nuevo pago por negociación de comprobantes para su aceptación (por negociación de comprobantes con crédito inmediato) si, en los casos que se indican:

a) En los párrafos 3, 7 y 8 del artículo 53, el vendedor hubiere presentado los documentos que faltaban o rectificado los documentos;

b) En el párrafo 4 del artículo 53, el vendedor hubiere efectuado la remesa del equipo completo;

c) En el párrafo 5 del artículo 53, hubiere vencido el plazo para efectuar el pago previsto en el contrato;

d) En el párrafo 9 del artículo 53, el vendedor hubiere presentado el documento para el pago de la factura.

5. Una vez que el banco hubiere reintegrado la suma a la cuenta del comprador, todos los desacuerdos entre el vendedor y el comprador los resolverán directamente ellos mismos.

#### *Artículo 58*

Si el comprador reconociere que la suma le ha sido devuelta sobre la base de una reclamación infundada, o si así quedare establecido en arbitraje, además de la suma indicada, el comprador deberá pagar una multa a razón del 0,1% de tal suma por cada día que pase desde la fecha de devolución de la suma hasta el día en que efectúe el pago definitivo, pero que no deberá exceder del 5% de la suma devuelta infundadamente.

#### *Artículo 59*

El pago de servicios y otros gastos relacionados con las entregas mutuas de mercaderías, inclusive los gastos de montaje, diseño, trabajos preparatorios, así como servicios de transporte y de expedición, no incluidos en la factura de la mercadería, se efectuarán por negociación de comprobantes para su aceptación (por negociación de comprobantes con crédito inmediato) contra presentación por el acreedor al banco de su país de la factura y demás documentos en que hubieren convenido las partes.

#### *Artículo 60*

En los pagos por servicios y demás gastos previstos en el artículo 59, el acreedor será plenamente responsable de la conformidad de los documentos presentados al banco y los datos que figuraren en ellos, o de las facturas presentadas sin documentos, al acuerdo concertado con el deudor.

#### *Artículo 61*

En los pagos por servicios y demás gastos previstos en el artículo 59, el deudor, en los veinticuatro días hábiles siguientes a la fecha en que el banco de su país hubiere recibido la factura del acreedor, tendrá derecho a pedir la devolución de la totalidad o parte de la suma abonada en los casos previstos en los artículos 62 y 63.

#### *Artículo 62*

El deudor tendrá derecho a pedir la devolución de la suma total que figurare en la factura:

- 1) Si faltare la solicitud de servicios o si ésta hubiere sido anulada antes de la prestación de los servicios;
- 2) Si se hubiere pagado anteriormente por tales servicios;

3) Si no se hubieren presentado todos los documentos en que hubieren convenido las partes, o bien, con los documentos presentados, no se pudiese determinar qué servicios se habían prestado y cuánto valían los servicios prestados;

4) Si el pago debiere hacerse en una forma diferente de la negociación de comprobantes para su aceptación (negociación de comprobantes con crédito inmediato) o bien mediante otra cuenta;

5) Si se hubieren dado otras circunstancias con respecto a las cuales estuviere explícitamente previsto ese derecho por acuerdo entre las partes.

#### Artículo 63

El deudor tendrá derecho a pedir la devolución de parte de la suma:

1) Si en la factura o en los documentos adjuntos hubiere un error aritmético a favor del acreedor;

2) Si en la factura se hubieren aplicado tarifas o tasas superiores a las acordadas entre las partes;

3) Si se hubieren aplicado incorrectamente las tasas de cambio;

4) Si se hubieren incluido en la factura servicios, impuestos, retribuciones por concepto de comisiones y aumentos no acordados por las partes;

5) Si el monto de la factura se hubiere calculado a base de datos incorrectos con respecto a la cantidad, el peso o el volumen de la mercadería;

6) Si se hubiere incluido en la factura, junto con el costo de los servicios prestados, el de servicios no prestados o parcialmente prestados;

7) Si el pago debiere efectuarse en una forma diferente de la negociación de comprobantes para su aceptación (la negociación de comprobantes con crédito inmediato) o bien mediante otra cuenta.

#### Artículo 64

En caso de que se devolviera al deudor la suma en conformidad con los artículos 62 y 63, la devolución de los documentos se hará por acuerdo entre las partes.

#### Artículo 65

En la liquidación de las cuentas por servicios y otros gastos previstos en el artículo 59, además de lo dispuesto en los artículos 59 a 63, se aplicarán, por analogía, las disposiciones del artículo 50 y los artículos 56 a 58.

#### Artículo 66

1. Los pagos por reclamaciones relativas a la cantidad, la calidad, multas y otros conceptos se efectuarán mediante:

a) Transferencia directa de la suma reconocida por el deudor al acreedor;

b) Pago por el banco del país del acreedor por negociación de comprobantes para su aceptación (negociación de comprobantes con crédito inmediato) de la suma reconocida por el deudor a base de las notas de crédito.

2. El deudor tendrá derecho a pedir la devolución de la suma abonada con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, si demostrare que ha transferido la suma de la factura en conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y que su cuenta ha sido adeudada.

*Artículo 67*

1. Si la carta de crédito prevista en el contrato a causa de condiciones especiales de entrega no quedare abierta por el comprador en el plazo fijado en el contrato, deberá pagar al vendedor, por cada día que tarde en abrir la carta de crédito después de vencido el plazo previsto en el contrato, una multa del 0,05% del monto de la carta de crédito. Sin embargo, el total de la multa no deberá exceder del 5% del monto de la carta de crédito.

2. El vendedor deberá conceder al comprador un plazo adicional para la apertura de la carta de crédito, sin perder por ello el derecho a cobrar la multa.

3. Si el comprador tampoco abriere la carta de crédito en el plazo adicional, el vendedor tendrá derecho a anular el contrato. En tal caso, a su discreción, podrá recibir del comprador la multa prevista en el párrafo 1 del presente artículo, o bien una multa global que sea el 3% del monto de la carta de crédito, si no se previere en el contrato una multa en proporción diferente.

4. En caso de que hubiere demora en la apertura de la carta de crédito, el vendedor tendrá derecho a retener el envío de la mercadería.

5. Si el vendedor hubiere despachado la mercadería antes de la apertura de la carta de crédito, pero después del plazo convenido, el banco del país del vendedor aceptará los documentos para cobrar por negociación de los comprobantes con aceptación provisional.

CAPITULO XII

CASOS DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

*Artículo 68*

1. Las partes quedarán exentas de responsabilidad por el incumplimiento parcial o total de sus obligaciones contractuales si ese incumplimiento se debiere a causas de fuerza mayor.

2. Por causas de fuerza mayor se entenderán aquellas que resultaren, después de cerrado el contrato, de acontecimientos imprevisibles o inevitables de carácter extraordinario.

3. Las partes quedarán, asimismo, exentas de responsabilidad por el incumplimiento parcial o total de las obligaciones contractuales si ello se derivare de un acuerdo bilateral, del propio contrato o del derecho substantivo del país del vendedor, aplicable a dicho contrato.

*Artículo 69*

1. La parte que se viere en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones contractuales debido a las causas indicadas en el artículo 68, deberá notificarlo por escrito a la otra parte sin demora y en el plazo previsto para el cumplimiento de tales obligaciones contractuales. En la notificación deberán figurar los datos sobre la forma en que se hubieren presentado y el carácter que tuvieren esas causas y sus posibles consecuencias. Asimismo, la parte deberá notificar sin demora y por escrito a la otra parte la desaparición de tales causas.

2. La cámara de comercio u otro órgano central competente del país de que se tratare deberá certificar las causas por las que la parte quedare exenta de responsabilidad por incumplimiento parcial o total de lo estipulado en el contrato.

*Artículo 70*

1. En los casos previstos en el artículo 68, el plazo en que las partes debieren cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato se extenderá proporcionalmente al tiempo que duraren tales causas y sus consecuencias.

2. Si esas causas y sus consecuencias duraren más de cinco meses respecto de mercaderías cuyo plazo de entrega no excediere de doce meses desde el momento del cierre de contrato, o más de 8 meses respecto de mercaderías cuyo plazo de entrega se hubiere fijado en más de 12 meses desde el momento del cierre del contrato, cualquiera de las partes tendrá derecho a negarse a seguir cumpliendo lo estipulado en el contrato. En ese caso, ninguna de las partes tendrá derecho a reclamar de la otra parte indemnización alguna por posibles pérdidas.

3. Una parte podrá ejercer su derecho a desligarse del contrato si, antes de que la otra parte hubiere empezado a cumplir las obligaciones que el contrato le impone, notificare que no va a ejecutar el contrato y lo hiciera en los treinta días siguientes a la fecha de expiración de los cinco o los ocho meses previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo sobre la extensión de los plazos de cumplimiento de las obligaciones no se aplicarán a contratos de plazo fijo, es decir a los contratos de cuyas indicaciones explícitas o de cuyo contenido se desprendiere claramente que, si no se efectúan las entregas en los plazos fijados, quedan automáticamente anulados, o que el comprador tiene derecho a desligarse inmediatamente de él.

CAPITULO XIII

RECLAMACIONES POR CALIDAD Y CANTIDAD

*Artículo 71*

1. Podrán hacerse reclamaciones:

a) Por la calidad de la mercadería (inclusive por equipo o surtido incompleto) en caso de que no se ajustare a las condiciones estipuladas en el contrato o a las disposiciones del artículo 15, cuando éste fuere aplicable;

b) Por la cantidad de la mercadería si, en las circunstancias del caso, no se hubiere previsto responsabilidad del porteador.

2. El vendedor será responsable de los cambios de calidad de la mercadería, los daños, el deterioro o la insuficiencia de la misma, incluso después de la transmisión del derecho de propiedad y de los riesgos al comprador, si los cambios de calidad de la mercadería, los daños, el deterioro o la insuficiencia de la misma se hubieren producido por culpa del vendedor.

*Artículo 72*

1. Podrán hacerse reclamaciones:

a) En relación con la calidad de la mercadería, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrega;

b) En relación con la cantidad de la mercadería, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrega;

c) En relación con mercaderías para las cuales se hubiere fijado un período de garantía, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vencimiento del período de

garantía, siempre que la deficiencia hubiere sido descubierta dentro del período de garantía.

2. Las reclamaciones por calidad y cantidad de hortalizas y frutas frescas que se estropean rápidamente deberán hacerse dentro de plazos más cortos que los fijados en los incisos *a*) y *b*) del párrafo 1 del presente artículo. En el contrato se fijarán plazos concretos para hacer reclamaciones con respecto a esas mercaderías.

3. Si el comprador no hiciera la reclamación dentro de los plazos indicados en el párrafo 1 del presente artículo o fijados en conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, perderá el derecho de recurrir a arbitraje.

#### *Artículo 73*

1. En los casos en que las circunstancias no permitieren determinar claramente quién hubiere de responder de la deficiencia cuantitativa o cualitativa de la mercadería (si el porteador o el expedidor), o si pudiere existir responsabilidad conjunta y se hiciera una reclamación al porteador, el comprador, para no perder su derecho de reclamación contra el vendedor por vencimiento del plazo, deberá notificar al vendedor, en el plazo fijado para presentarle una reclamación, que ha hecho la reclamación al porteador.

2. Si de la explicación del porteador o de la decisión del tribunal resultare que la responsabilidad recae en el expedidor, el comprador, al recibir la explicación de exoneración del porteador o el fallo del tribunal, estará obligado a enviar sin demora al vendedor los documentos que confirmaren su reclamación, acompañados de una copia de la carta del porteador o del fallo del tribunal. De esa manera, se considerará que la reclamación ha sido hecha a tiempo.

#### *Artículo 74*

1. Cuando se hiciera una reclamación se deberá indicar, por lo menos, lo siguiente:

- a*) El nombre de la mercadería con arreglo al contrato;
- b*) La cantidad con respecto a la cual se hace la reclamación;
- c*) El número del contrato;
- d*) Los datos que permitan determinar concretamente la mercadería con respecto a la cual se hace la reclamación, es decir: respecto de mercaderías a granel, información relativa a la forma en que se hace el transporte, y respecto de otras mercaderías, esa misma información u otra;
- e*) El fondo de la reclamación (cantidad insuficiente, disconformidad en la calidad, conjunto incompleto, etc.);
- f*) Lo que el comprador pide (que se complete la entrega; que se corrijan los defectos, etc.).

2. Si en la reclamación faltaren algunos de los datos que se indican en los incisos *a*) a *f*) del párrafo 1 del presente artículo, el vendedor estará obligado a comunicar inmediatamente al comprador cuáles son los datos con que ha de completar su reclamación. En caso de que el vendedor no cumpliera ese requisito, más adelante no tendrá derecho a alegar que la reclamación era incompleta.

3. Si el comprador recibiere la comunicación del vendedor a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo cuando, en virtud del artículo 72, hubiere vencido el plazo para hacer la reclamación o fuere a vencer en los siete días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación del vendedor, el comprador tendrá derecho a com-

pletar la reclamación en el transcurso de los siete días siguientes a esa fecha, independientemente del vencimiento del plazo para la presentación de reclamaciones.

4. En los casos que se mencionan en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el plazo para que el vendedor examine las reclamaciones en conformidad con el artículo 76 se contará desde la fecha en que recibiere el comprador los datos adicionales que completaren la reclamación en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

#### *Artículo 75*

1. Al presentar una reclamación por cantidad, el comprador tendrá derecho a exigir la entrega complementaria de la cantidad que faltare o la devolución de la suma abonada por esa cantidad.

2. Al presentar una reclamación por calidad, el comprador tendrá derecho a exigir que se corrijan los defectos descubiertos o que se le rebaje el precio de la mercadería.

3. Si el comprador exigiere que se corrigieran los defectos, el vendedor deberá, inmediatamente y por cuenta propia, corregirlos o sustituir la mercadería defectuosa.

4. En los casos que se indican en el párrafo 3 del presente artículo, el comprador tendrá derecho a exigir del vendedor, lo mismo que por retraso de entrega, el pago de una multa calculada conforme al artículo 83, contando desde la fecha de la reclamación hasta el día en que se corrigieren los defectos o hasta el día en que se entregue la mercadería en sustitución de la rechazada. Sin embargo, el total de la multa con respecto a una partida o a una unidad de la mercadería, inclusive la multa por retraso de entrega, caso de que hubiere habido tal retraso y de que se hubiere cargado ya el monto de esa multa, no podrá exceder del 8% del valor de la mercadería defectuosa o de la parte defectuosa de la mercadería sujeta a rectificación o sustitución.

5. En los casos en que las partes acordaren rebajar el precio de la mercadería en lugar de corregir el defecto, al estipular el monto de la rebaja, deberán convenir en si la multa calculada o cargada en conformidad con el párrafo 4 del presente artículo debe deducirse de la cantidad de la rebaja o se ha de sumar a ella.

6. Si las partes convinieren en el monto de la rebaja pero no llegaren a un acuerdo acerca de si se debe deducir la multa prevista en el párrafo 4 del presente artículo del monto de la rebaja o si se debe sumar a él, entonces, en los casos en que las pérdidas efectivas sufridas por el comprador por no haber utilizado la mercadería hasta el momento de llegar a un acuerdo sobre la rebaja fueren inferiores al monto de la multa, la multa cargada o pagada se reducirá al monto de las pérdidas efectivas; y, en los que fueren superiores a la multa, el monto en que las pérdidas efectivas excedieren a la multa deberá serle abonado al comprador por el vendedor, si así se prevé en un acuerdo bilateral.

7. Si en un acuerdo bilateral o en el contrato se estableciere el derecho del comprador a rescindir el contrato, pero no se fijaren las condiciones para la rescisión, el comprador podrá ejercer ese derecho si, en arbitraje, se reconociere que el vendedor no puede corregir el defecto por rectificación o sustitución y que el comprador no puede utilizar la mercadería para los fines previstos en el contrato ni con una rebaja concedida por el vendedor.

#### *Artículo 76*

1. El vendedor estará obligado a examinar la reclamación por calidad o por cantidad de mercadería y, sin demora y en el plazo establecido en el contrato, a contestar al comprador sobre el fondo de su reclamación (dando su acuerdo para satis-

facarla en su totalidad o en parte o comunicando que no la va a satisfacer en absoluto o en parte). Si en el contrato no se estableciere tal plazo, el vendedor deberá dar su respuesta sobre el fondo de la reclamación sin demora y en el curso de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubiere recibido esa reclamación; y, respecto de fábricas e instalaciones completas, en el curso de los noventa días.

2. Si el vendedor no diere su respuesta sobre el fondo de la reclamación en el plazo previsto en el párrafo 1 del presente artículo y el comprador recurriere al arbitraje antes de recibir una respuesta, independientemente de la forma en que se resolviera el caso, las costas del arbitraje correrán a cargo del vendedor. Las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los casos previstos en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Si, debido a causas de orden técnico, al vendedor no le fuere posible contestar sobre el fondo de la reclamación dentro del plazo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, podrá proponer al comprador que ese plazo se prorrogue hasta una fecha determinada.

4. Si el comprador no aceptare la propuesta del vendedor de que se prorrogare el plazo de respuesta sobre el fondo de la reclamación y recurriere al arbitraje, la cuestión de las costas de arbitraje se resolverá en arbitraje y con arreglo al laudo sobre el caso.

5. Si el comprador aceptare la propuesta del vendedor de que se prorrogare el plazo de respuesta sobre el fondo de la reclamación pero el vendedor no diere la respuesta en el plazo convenido y el comprador sometiere su reclamación al arbitraje, el órgano de arbitraje, al pronunciar el laudo sobre el fondo, decidirá que las costas corren a cargo del vendedor independientemente del contenido del laudo.

#### *Artículo 77*

Respecto de los contratos a plazo fijo, el vendedor deberá corregir el defecto o sustituir la mercadería defectuosa en el plazo de entrega estipulado en el contrato. De lo contrario, el comprador tendrá derecho a desligarse del contrato en cuanto expire el plazo de entrega y a exigir del vendedor el pago de una multa en conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, lo mismo que por retraso de entrega, y la devolución de las sumas abonadas.

#### *Artículo 78*

1. El comprador no tendrá derecho a devolver al vendedor la mercadería con respecto a la cual hubiere hecho una reclamación por calidad, sin el consentimiento del vendedor.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a los casos en que el vendedor continuare expidiendo mercaderías a pesar de que el comprador, ante la repetición de entregas de partidas defectuosas (artículo 80), le hubiere pedido que suspendiera las remesas.

#### *Artículo 79*

Las disposiciones del artículo 32 se aplicarán a la devolución de las mercaderías defectuosas o las partes defectuosas de la mercadería sustituidas que no llevaren garantía.

#### *Artículo 80*

1. Una reclamación con respecto a una partida de mercadería no dará derecho al comprador a negarse a aceptar las partidas siguientes previstas en el contrato.

2. En caso de que se repitieren las entregas de partidas de mercadería defectuosa, el comprador tendrá derecho a pedir que no se efectúen más entregas de mercadería hasta que el vendedor haya suprimido las causas de los defectos.

3. En este caso, el comprador tendrá derecho de exigir del vendedor, lo mismo que por retraso de entrega, el pago de una multa calculada conforme al artículo 83, contando desde el día en que, según el contrato, la mercadería debiera haber sido entregada hasta el día en que el vendedor reanude las entregas de mercadería de buena calidad.

#### Artículo 81

1. Si el vendedor, respecto de la mercadería para la cual no se prevé garantía en el contrato, no corrigiere sin demora los defectos de los que fuere responsable, el comprador tendrá derecho a corregirlos él mismo y a cargar al vendedor los gastos efectivos, que habrán de ser normales.

2. Los pequeños defectos de los que fuere responsable el vendedor y cuya corrección no admitiere demora ni requiriere la intervención del vendedor, los corregirá el comprador, quien cargará al vendedor los gastos efectivos que fueren normales.

#### Artículo 82

Si la aceptación definitiva de la mercadería, en lo que a la calidad respecta, se efectúa conforme al contrato en el país del vendedor, las reclamaciones por calidad sólo se podrán hacer, si en el contrato no se estableciere lo contrario, por defectos ocultos (que no se pudieren descubrir en la comprobación habitual de la mercadería).

### CAPITULO XIV

#### SANCIONES

#### Artículo 83

1. En caso de vencimiento del plazo de entrega de la mercadería establecido en el contrato, el vendedor pagará al comprador una multa calculada a base del valor de la mercadería no entregada a tiempo.

2. La multa se cargará desde el momento fijado por acuerdo bilateral o en el contrato, a razón de lo siguiente:

Los primeros treinta días, el 0,05% por día de retraso;

Los treinta días siguientes, el 0,08% por día de retraso; y después, el 0,12% por día de retraso.

3. Sin embargo, la suma global de la multa por retraso de entrega no podrá exceder del 8% del valor de la mercadería en relación con la cual se hubiere producido el retraso.

#### Artículo 84

1. Si el vendedor se retrasare en presentar la documentación técnica sin la que no se pudieren poner en explotación las máquinas o el equipo, deberá pagar una multa calculada a base del valor de las máquinas o del equipo a que se refiriere la documentación técnica, en la forma y en el monto establecidos en el artículo 83.

2. Si, con respecto a una mercadería destinada a la elaboración (por ejemplo, una materia prima, fundición o un producto laminado), las partes hubieren estipulado en el contrato que el vendedor hubiere de presentar un certificado de análisis, sin el cual no se pudiese utilizar la mercadería para los fines previstos, especificando en el contrato los índices que debieren figurar en el certificado, las partes podrán, asimismo, estipular en el contrato que el vendedor habrá de pagar una multa si se retrasare en la presentación del certificado. Si en el contrato no se estipulare lo contrario, el monto de tal multa se calculará a base del valor de la mercadería a que se refiera el certificado, en la forma y en el monto establecidos en el artículo 83.

#### *Artículo 85*

1. Si en el contrato no se fijare ningún otro plazo, en caso de que en la entrega de una mercadería hubiere más de cuatro meses de retraso y, cuando se tratare del equipo pesado distinto del de producción en serie, más de seis meses de retraso con respecto al plazo de entrega fijado en el contrato, el comprador tendrá derecho a negarse a cumplir el contrato en lo que atañe a la parte del equipo en cuya entrega hubiere retraso, así como a la parte ya entregada si ésta no se pudiese utilizar sin la parte no entregada.

2. El comprador tendrá derecho a desligarse del contrato, incluso antes del vencimiento de los plazos que se indican en el párrafo 1 del presente artículo, si el vendedor le notificare por escrito que no le va a entregar las mercaderías dentro de esos plazos.

3. Cuando se tratare de fábricas e instalaciones completas, las partes estipularán los plazos de rescisión del contrato en cada caso particular.

4. En caso de rescisión del contrato, el vendedor estará obligado a devolver al comprador las cantidades abonadas por este último con un recargo del 4% anual.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo no se aplicarán a los contratos por plazo fijo.

#### *Artículo 86*

1. En caso de no observancia del plazo de entrega, cuando se tratare de contratos por plazo fijo, si el comprador rescindiere el contrato, el vendedor le habrá de pagar una multa en el monto establecido por acuerdo bilateral o en el contrato.

2. Si el comprador diere su consentimiento para aceptar con retraso la mercadería entregada en virtud de tal contrato, no se cobrará la multa que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo. Sin embargo, en ese caso, el vendedor pagará al comprador una multa, en el monto establecido en el artículo 83, por cada día de retraso que hubiere en la entrega.

#### *Artículo 87*

1. Si el vendedor no notificare al comprador la expedición de la mercadería o si lo hiciere a destiempo, deberá pagar al comprador una multa que será el 0,1% del valor de la mercadería expedida, pero que no habrá de ser menor de 10 rublos ni mayor de 100 rublos con respecto a cada remesa.

#### *Artículo 88*

1. Las reclamaciones respecto del pago de multas se deberán presentar en el plazo de tres meses, en cuyo caso:

a) En lo que se refiere a las multas calculadas por día, ese plazo se empezará a contar el día en que debía estar cumplida la obligación o el día en que la multa hubiere alcanzado, por la causa de que se tratare, el monto máximo, si la obligación no hubiere sido cumplida antes de ese día;

b) En lo que se refiere a las multas que únicamente se pueden calcular de una sola vez, ese plazo se empezará a contar el día que se empezare a tener derecho a exigir la multa.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también a las reclamaciones con respecto al pago de las multas en los casos de rescisión de contrato.

3. El monto de la multa calculada se indicará en una nota que acompañará a la reclamación o en la propia reclamación.

4. Si la reclamación respecto del pago de una multa no se presentare en el plazo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, la parte reclamante perderá su derecho a recurrir al arbitraje.

#### *Artículo 89*

La parte contra la que se hiciera la reclamación acerca del pago de una multa estará obligada a examinar tal reclamación y a dar una respuesta sobre el fondo de la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido.

### CAPITULO XV

#### ARBITRAJE

#### *Artículo 90*

1. Toda controversia que surgiere del contrato o en relación con él será examinada en arbitraje por el órgano de arbitraje establecido para conocer de tales controversias en el país del demandado o bien, por convenio de las partes, en un tercer país que sea miembro del Consejo de Asistencia Económica Mutua, quedando excluida la jurisdicción de los tribunales ordinarios.

2. La reconvencción y el título que emanaren de la misma relación jurídica que la demanda original serán sometidas al arbitraje del mismo órgano de arbitraje que conozca de tal demanda.

#### *Artículo 91*

1. Las controversias serán examinadas en conformidad con el procedimiento vigente en el órgano de arbitraje en que se ventilare el litigio.

2. La audiencia se celebrará y el laudo se pronunciará en el idioma del país del órgano de arbitraje y se dará traducción oficial a otro idioma por petición de una de las partes. Asimismo, quedará constancia por escrito del laudo arbitral en el idioma del país del órgano de arbitraje y se hará una traducción oficial a otro idioma por petición de una de las partes.

3. El laudo arbitral será definitivo y tendrá carácter obligatorio para las partes.

## CAPITULO XVI

### PRESCRIPCIÓN

#### *Artículo 92*

Los títulos resultantes de las relaciones reguladas por las presentes Condiciones Generales de Entrega se regirán por las disposiciones relativas a la prescripción contenidas en el presente capítulo.

#### *Artículo 93*

1. El término general para la prescripción será de dos años;
2. El término especial de un año para la prescripción se aplicará:
  - a) A las demandas fundadas en reclamaciones por la calidad o la cantidad de la mercadería (artículos 31, 33, 71, 75, 77 y 80 a 82);
  - b) A las demandas fundadas en reclamaciones sobre pago de multas.

#### *Artículo 94*

1. El término general para la prescripción se contará desde el momento en que se hubiere originado el título;
2. El término especial para la prescripción se contará del modo siguiente:
  - a) Respecto de las demandas fundadas en reclamaciones por la calidad o la cantidad de la mercadería, desde el día siguiente al de la recepción por el comprador de la respuesta del vendedor sobre el fondo de su reclamación, y si el vendedor no diere una respuesta en el plazo previsto en el párrafo 1 o en el previsto en el párrafo 5 del artículo 76, desde el día siguiente al de la expiración de tal plazo de respuesta sobre el fondo de la reclamación. Si la respuesta del vendedor no contuviere decisión alguna sobre el fondo de la reclamación, el término para la prescripción se contará desde el día siguiente al de expiración del plazo de respuesta sobre el fondo de la reclamación;
  - b) Respecto de las demandas fundadas en reclamaciones sobre el pago de una multa, desde el día siguiente al de recepción por el comprador de la respuesta del vendedor sobre el fondo de la reclamación; y, si el vendedor no diere una respuesta sobre el fondo de la reclamación en el plazo establecido en el artículo 89, desde el día siguiente al de expiración del plazo de respuesta sobre la reclamación.

#### *Artículo 95*

Los árbitros tendrán en cuenta la prescripción si la invocare el deudor.

#### *Artículo 96*

Si el deudor cumpliera su obligación después de que ésta hubiere prescrito, no tendrá derecho a repetir aunque no hubiere sabido en el momento del cumplimiento que ya había prescrito la obligación.

#### *Artículo 97*

Los títulos que ya hubieren prescrito podrán ser tomados en consideración por acuerdo entre las partes.

*Artículo 98*

Se suspenderá el curso del término para la prescripción si no cupiere presentar la demanda por causa de fuerza mayor que surgiere o interviniere durante el término para la prescripción. El tiempo en que estuviere suspendido el curso del término para la prescripción no se contará como tiempo transcurrido de ese término.

*Artículo 99*

1. El curso del término para la prescripción se interrumpirá con la presentación de la demanda o con el reconocimiento por escrito de la deuda por el deudor.

2. Después de una interrupción, el curso del término para la prescripción empezará de nuevo.

3. Si el demandante retirare su demanda de arbitraje, no se considerará interrumpido el curso del término para la prescripción.

*Artículo 100*

Al prescribir el título principal, se considerará que también prescriben los títulos accesorios.

*Artículo 101*

Se considerará como fecha de presentación de la demanda la fecha en que la demanda se presentare ante el órgano de arbitraje, o en los casos en que se remitiere por correo, la fecha que conste en el sello estampado por la oficina de correos al aceptar la carta certificada para su expedición.

*Artículo 102*

Será nula y sin valor toda estipulación que se apartare de las disposiciones del presente capítulo.

*Artículo 103*

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a las obligaciones nacidas de contratos regidos por las presentes Condiciones Generales de Entrega.

CAPITULO XVII

OTRAS DISPOSICIONES

*Artículo 104*

1. Las reclamaciones se deberán presentar por escrito.

2. Las reclamaciones por calidad, incluso las relativas a las mercaderías para las que se da garantía, así como las reclamaciones por cantidad, podrán hacerse por telégrafo o teletipo. En tales casos, deberán confirmarse por carta a más tardar en los siete días laborables siguientes a la fecha en que se hubiere hecho la reclamación por telégrafo o teletipo, pero dentro del plazo previsto en el artículo 72. En caso de que el comprador enviare su carta de confirmación con retraso, se considerará que con esa carta hace su reclamación por primera vez.

3. La reclamación deberá ir acompañada de documentos que la confirmen. Se recomienda a las partes que, al presentar una reclamación por calidad o cantidad incluyan entre los documentos que la confirmen un acta de reclamación.

4. La fecha de la reclamación se considerará que es la del sello de aceptación de la carta o el telegrama, estampado por la oficina de correos del país del reclamante, o bien la fecha de la comunicación por teletipo o la fecha de entrega de la reclamación a la parte contra la cual se presenta.

#### *Artículo 105*

1. Las partes se abstendrán mutuamente de presentar reclamaciones cuando la suma por reclamar no exceda de 10 rublos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se extenderán a los ajustes por errores aritméticos descubiertos en las cuentas ni a las reclamaciones sin cuya satisfacción el comprador no pudiese utilizar la mercadería.

#### *Artículo 106*

Si el deudor se retrasare en el cumplimiento de una obligación monetaria, deberá pagar al acreedor un 4% de recargo anual con respecto a la cantidad de que se tratare.

#### *Artículo 107*

Si el último día del plazo fijado para presentar una reclamación o el de la prescripción cayere en feriado en el país del reclamante, el primer día laborable que siga a aquél se considerará como el último día del plazo o el de la prescripción.

#### *Artículo 108*

1. Ninguna de las partes podrá transmitir sus derechos ni sus obligaciones contractuales a terceros sin el consentimiento escrito de la otra.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a los casos en que, por decisión de un órgano competente, los derechos y obligaciones contractuales se transmitieren a otra organización del mismo país facultada para hacer operaciones de comercio exterior, a condición de notificar por escrito a la otra parte.

#### *Artículo 109*

Todos los gastos efectuados en el país del vendedor, incluso por concepto de impuestos, derechos de aduanas y gravámenes en relación con la ejecución del contrato, los sufragará el vendedor; y los efectuados en el territorio del país del comprador y en territorio de país de tránsito, los sufragará el comprador.

#### *Artículo 110*

1. Las relaciones de las partes en lo que respecta a cuestiones de entrega de mercaderías no reguladas o no enteramente reguladas por contratos o por las presentes Condiciones Generales de Entrega, estarán sujetas al derecho substantivo del país del vendedor.

2. Por derecho substantivo del país del vendedor se entenderán las normas generales de derecho civil y no las disposiciones especiales que rigen las relaciones entre organizaciones y empresas socialistas del país del comprador.

## 2. TERMINOS COMERCIALES UNIFORMES

### INCOTERMS 1953

#### REGLAS INTERNACIONALES PARA LA INTERPRETACION DE LOS TERMINOS COMERCIALES<sup>1</sup>

*Preparadas por la Cámara de Comercio Internacional*

[Traducción]<sup>2</sup>

EN FÁBRICA (EN FACTORÍA, EN FÁBRICA, EN PLANTACIÓN, EN ALMACÉN, ETC.)

A. *El vendedor deberá:*

1. Enviar las mercancías de acuerdo con los términos del contrato de compra-venta, así como todos los documentos exigidos, en dicho contrato, en prueba de conformidad.

2. Poner las mercancías a disposición del comprador en la fecha indicada en el contrato, en el lugar convenido o en el que habitualmente se usa para entregar ese tipo de mercancías, con objeto de que puedan ser cargadas en los vehículos del comprador.

3. Sufragar, en su caso, los gastos del embalaje que resulte necesario para que el comprador pueda hacerse cargo de las mercancías.

4. Avisar al comprador, con suficiente antelación, de la fecha en que podrá disponer de las mercancías.

5. Sufragar todos los gastos derivados de las operaciones de verificación (como las de control de calidad, de medida, de peso, de recuento) que haya que realizar para poner las mercancías a disposición del comprador.

6. Asumir todos los riesgos y sufragar todos los gastos de las mercancías hasta que éstas se encuentren a disposición del comprador en la fecha estipulada en el contrato, siempre que las mercancías hubieren sido debidamente especificadas, es decir,

<sup>1</sup> La introducción a los Incoterms contiene la siguiente definición del conocimiento de embarque: "En el sentido aquí empleado el término "conocimiento de embarque" significa un conocimiento embarcado, expedido por el porteador o en nombre suyo, y que constituye la prueba del contrato de transporte, así como la de haberse cargado la mercancía a bordo del buque."

Luego, se agrega una explicación adicional: "Los conocimientos de embarque pueden llevar la cláusula "flete pagado" o la de "a pagar en destino". En el primero de los casos no se suele obtener el documento hasta haber pagado el flete."

Al final de la introducción se ha insertado una cláusula de referencia: "Los comerciantes que deseen hacer uso de estas reglas deberán especificar en sus contratos que se acogen a lo dispuesto en los "Incoterms 1953"."

<sup>2</sup> Versión oficial española aprobada por la Cámara de Comercio Internacional, Ministerio de Comercio, Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Madrid, 1969.

claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

7. Prestar al comprador, siempre que éste así lo solicite y cargue con los riesgos y gastos, toda la ayuda necesaria para obtener cualquier documento expedido en el país de entrega y/o de origen, y que aquél pueda necesitar para exportar y/o importar las mercancías (y, cuando sea necesario, para su tránsito por terceros países).

*B. El comprador deberá:*

1. Hacerse cargo de las mercancías tan pronto se encuentren a su disposición, en el lugar y fecha estipulados en el contrato, y pagar el precio convenido.

2. Sufragar todos los gastos y asumir todos los riesgos de las mercancías desde el momento en que se encuentren a su disposición, en tales condiciones, siempre que las mercancías hubieren sido debidamente especificadas, es decir, claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

3. Pagar los eventuales derechos arancelarios e impuestos de exportación.

4. En los casos en que se haya reservado un plazo para hacerse cargo de las mercancías y/o el derecho a escoger el lugar de entrega, y siempre que no haya dado a tiempo las instrucciones precisas, sufragar los consiguientes gastos adicionales y soportar los riesgos de las mercancías a partir del momento en que expire el plazo fijado y siempre que las mercancías hubieren sido debidamente especificadas, es decir, claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

5. Sufragar todos los gastos que haya que realizar para obtener los documentos mencionados en el número 7 del apartado A, incluyendo los correspondientes a los certificados de origen, licencia de exportación y tasas consulares.

FRANCO VAGÓN (INDICANDO PUNTO DE PARTIDA)

*A. El vendedor deberá:*

1. Enviar las mercancías de acuerdo con los términos del contrato de compraventa, así como todos los documentos exigidos, en dicho contrato, en prueba de conformidad.

2. Cuando se trate de mercancías que constituyan la carga completa de un vagón o pesen lo suficiente como para beneficiarse de las tarifas aplicables a los cargamentos en vagón, reservar, a su debido tiempo, un vagón del tipo y dimensión adecuados, equipado, en su caso, con encerados y cargarlo a su costa, en la fecha o plazo fijados. El vagón lo reservará y cargará de acuerdo con las normas de la estación de expedición.

3. Si se trata de mercancías que no constituyan la carga completa de un vagón o no pesen lo suficiente como para beneficiarse de las tarifas aplicables a los cargamentos en vagón, entregar las mercancías en depósito, en la fecha o plazo fijados, a la estación de ferrocarril del lugar de expedición, o bien, si a ello da derecho el correspondiente flete, cargarlas en vehículo proporcionado por el ferrocarril, a menos que las normas de la estación de expedición le obliguen a cargar las mercancías en el vagón.

Se entiende, sin embargo, que, de existir varias estaciones en el lugar de expedición, el vendedor escogerá la que más le convenga, siempre que habitualmente dicha estación acepte transportar mercancías al lugar indicado por el comprador y a menos que este último se haya reservado el derecho a escoger la estación de expedición.

4. A reserva de lo dispuesto en el número 5 del apartado B, sufragar todos los gastos y asumir todos los riesgos de las mercancías hasta el momento en que el vagón

cargado se haya entregado en depósito a la estación de ferrocarril, o bien, en el caso previsto en el anterior número 3, hasta que las mercancías hayan sido entregadas en depósito al ferrocarril.

5. Proporcionar, por su cuenta, el embalaje habitual de las mercancías, salvo que, en ese determinado tráfico mercantil, exista la costumbre de enviar las mercancías sin embalar.

6. Sufragar los gastos derivados de las operaciones de verificación (como las de control de calidad, de medida, de peso, de recuento) que haya que realizar para cargar las mercancías o para entregarlas en depósito al ferrocarril.

7. Avisar, sin pérdida de tiempo, al comprador de que se han cargado las mercancías o entregado en depósito al ferrocarril.

8. Si es costumbre, facilitar, por su cuenta, al comprador la carta usual de porte.

9. Facilitar al comprador, siempre que éste lo pida y lo pague (véase el núm. 6 del apartado B), el certificado de origen.

10. Prestar al comprador, siempre que éste así lo solicite y corra con los riesgos y gastos, toda la ayuda necesaria para obtener los documentos expedidos en el país de procedencia y/o de origen, y que aquél pueda necesitar para exportar y/o importar las mercancías (y, cuando sea necesario, para su tránsito por terceros países).

#### B. *El comprador deberá:*

1. Dar al vendedor, a su debido tiempo, las instrucciones necesarias para el envío de las mercancías.

2. Hacerse cargo de las mercancías a partir del momento en que hayan sido entregadas en depósito al ferrocarril y pagar el precio convenido.

3. Sufragar todos los gastos y asumir todos los riesgos de las mercancías (y hasta, en su caso, pagar el alquiler de los encerados) a partir del momento en que el vagón en el que se han cargado las mercancías haya sido entregado en depósito al ferrocarril, o bien, en el caso previsto en el número 3 del apartado A, a partir del momento en que se hayan entregado las mercancías en depósito al ferrocarril.

4. Pagar los eventuales derechos arancelarios e impuestos de exportación.

5. En los casos en que se haya reservado un plazo para dar al vendedor instrucciones para el envío de las mercancías y/o el derecho a escoger el lugar de carga, y si no hubiere dado instrucciones a tiempo, sufragar los consiguientes gastos adicionales y asumir los riesgos de las mercancías, a partir del momento en que expira el plazo fijado y siempre que las mercancías hubieren sido debidamente especificadas, es decir, claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

6. Sufragar todos los gastos que haya que realizar para obtener los documentos mencionados en los anteriores números 9 y 10 del apartado A, incluyendo los correspondientes a certificados de origen y tasas consulares.

FAS<sup>1</sup> (FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE). . . (INDICANDO PUERTO DE EMBARQUE)

#### A. *El vendedor deberá:*

1. Enviar las mercancías de acuerdo con los términos del contrato de compra-venta, así como todos los documentos exigidos, en dicho contrato, en prueba de conformidad.

2. Entregar las mercancías al costado del buque en el lugar de carga designado por el comprador, en el puerto de embarque convenido, según la forma habitual en el

puerto, en la fecha estipulada o dentro del plazo convenido, y avisar al comprador, sin pérdida de tiempo, de que se han entregado las mercancías al costado del buque.

3. Prestar al comprador, siempre que éste así lo solicite y corra con los riesgos y gastos, toda la ayuda necesaria para obtener las licencias de exportación o cualquier otra autorización administrativa que resulte necesaria para exportar las mercancías.

4. A reserva de lo dispuesto en los números 3 y 4 del apartado B, sufragar todos los gastos y asumir todos los riesgos de las mercancías hasta el momento en que hayan sido efectivamente entregadas al costado del buque en el puerto de embarque designado, con inclusión de los gastos derivados de los trámites que haya que realizar para entregar la mercancía al costado del buque.

5. Proporcionar, por su cuenta, el embalaje habitual de las mercancías, a menos que, en ese determinado tráfico mercantil, exista la costumbre de embarcar las mercancías sin embalar.

6. Sufragar los gastos derivados de las operaciones de verificación (como las de control de calidad, de medida, de peso, de recuento) que haya que realizar para entregar las mercancías al costado del buque.

7. Proporcionar, por su cuenta, el documento limpio habitual que pruebe que las mercancías han sido entregadas al costado del buque designado.

8. Proporcionar al comprador, siempre que éste así lo solicite y lo pague (véase el núm. 5 del apartado B), el certificado de origen.

9. Prestar al comprador, siempre que éste así lo solicite y corra con los riesgos y gastos, toda la ayuda necesaria para obtener cualquier documento, salvo los mencionados en el número 8 del apartado A, expedido en el país de procedencia y/o de origen (con exclusión del conocimiento de embarque y/o los documentos consulares), y que aquél pueda necesitar para importar las mercancías en el país de destino (y, cuando sea necesario, para su tránsito por terceros países).

#### **B. *El comprador deberá:***

1. Avisar al vendedor, a su debido tiempo, del nombre del buque, del lugar de carga y de las fechas de entrega al buque.

2. Soportar todos los gastos y asumir todos los riesgos de las mercancías desde el momento en que hayan sido efectivamente colocadas al costado del buque en el puerto de embarque designado, en la fecha fijada o dentro del plazo estipulado, y pagar el precio convenido.

3. Para el caso de que el buque designado por él no haya llegado a tiempo, no haya podido cargar las mercancías o haya terminado la carga antes de la fecha convenida, sufragar los gastos adicionales y asumir todos los riesgos de las mercancías desde el momento en que el vendedor las haya puesto a su disposición, siempre que las mercancías hubieren sido debidamente especificadas, es decir, claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

4. Para el caso de que no haya designado a tiempo el barco, o si habiéndose reservado la posibilidad de fijar un plazo para hacerse cargo de la mercancía y/o el derecho a elegir el puerto de embarque no hubiere dado a tiempo instrucciones detalladas, soportar cualquier gasto adicional que se haya producido por tales razones y asumir todos los riesgos de las mercancías desde la fecha de expiración del plazo convenido para la entrega, siempre que las mercancías hubieren sido debidamente especificadas, es decir, claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

5. Sufragar todos los gastos que haya que realizar para obtener los documentos mencionados en los números 3, 8 y 9 del apartado A.

FOB (FRANCO A BORDO) . . . (INDICANDO PUERTO DE EMBARQUE)

A. *El vendedor deberá:*

1. Enviar las mercancías de acuerdo con los términos del contrato de compra-venta, así como todos los documentos exigidos, en dicho contrato, en prueba de conformidad.

2. Entregar las mercancías a bordo del buque designado por el comprador, en el puerto de embarque convenido, según la forma habitual en dicho puerto, en la fecha estipulada o dentro del plazo fijado, y avisar al comprador, sin pérdida de tiempo, de que las mercancías han sido entregadas a bordo del buque.

3. Obtener, por su cuenta y riesgo, las licencias de exportación o cualquier otra autorización administrativa que resulte necesaria para exportar las mercancías.

4. A reserva de lo dispuesto en los números 3 y 4 del apartado B, sufragar todos los gastos y asumir todos los riesgos de las mercancías hasta el momento en que, efectivamente, hayan sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque designado, con inclusión de cualesquiera impuestos, tasas o cargas de exportación, así como también los gastos derivados de los trámites que haya que realizar para cargar las mercancías a bordo del buque.

5. Proporcionar, por su cuenta, el embalaje habitual de las mercancías, salvo que, en ese determinado tráfico mercantil, exista la costumbre de embarcar las mercancías sin embalar.

6. Sufragar los gastos derivados de las operaciones de verificación (como las de control de calidad, de medida, de peso, de recuento) que resulten necesarias para entregar las mercancías.

7. Proporcionar, por su cuenta, el documento limpio habitual que pruebe que las mercancías han sido entregadas a bordo del buque designado.

8. Facilitar al comprador, siempre que éste lo pida y lo pague (véase el número 6 del apartado B), el certificado de origen.

9. Prestar al comprador, siempre que éste así lo solicite y corra con los riesgos y gastos, toda la ayuda necesaria para obtener el conocimiento de embarque y cualquier otro documento, salvo los mencionados en el número anterior, expedido en el país de procedencia y/o de origen, y que aquél pueda necesitar para importar la mercancía en el país de destino (y, cuando sea necesario, para su tránsito por terceros países).

B. *El comprador deberá:*

1. Fletar un buque o reservar a bordo de un buque el espacio necesario, todo ello por su cuenta, y avisar al vendedor, a su debido tiempo, del nombre del buque, del lugar de carga y de las fechas de entrega de las mercancías al buque.

2. Sufragar todos los gastos y asumir todos los riesgos de las mercancías desde el momento en que hayan efectivamente sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque estipulado y pagar el precio convenido.

3. Para el caso de que el buque designado por él no haya llegado en la fecha fijada o dentro del período convenido, o no haya podido embarcar las mercancías o haya terminado de cargar antes de la fecha fijada o del término del período convenido, sufragar todos los gastos adicionales y asumir los riesgos de las mercancías desde la fecha de expiración del período convenido, siempre que las mercancías hubieren sido

debidamente especificadas, es decir, claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

4. Si no ha designado el buque a tiempo, o si habiéndose reservado un plazo para hacerse cargo de las mercancías y/o el derecho a escoger el puerto de embarque, no hubiere dado instrucciones detalladas a su debido tiempo, sufragar los consiguientes gastos adicionales y asumir todos los riesgos de las mercancías desde la fecha de expiración del período convenido para la entrega, siempre que las mercancías hubieren sido debidamente especificadas, es decir, claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

5. Sufragar los gastos que haya que realizar para obtener el conocimiento de embarque en el caso previsto en el número 9 del apartado A.

6. Sufragar todos los gastos que haya que realizar para obtener los documentos mencionados en los números 8 y 9 del apartado A, incluyendo los correspondientes a los certificados de origen y documentos consulares.

C&F (COSTE Y FLETE) . . . (INDICANDO PUERTO DE DESTINO)

A. *El vendedor deberá:*

1. Enviar las mercancías de acuerdo con los términos del contrato de compra-venta, así como todos los documentos exigidos en dicho contrato, en prueba de conformidad.

2. Contratar, a su costa y en las condiciones usuales, el transporte de las mercancías hasta el puerto de destino convenido, y por la ruta habitual, en un buque trasatlántico (que no sea un velero) del tipo normalmente empleado para transportar mercancías del género de las descritas en el contrato; deberá asimismo pagar los fletes y los gastos de descarga de las mercancías en el puerto de desembarque que puedan exigir las líneas regulares de navegación en el momento de cargarlas en el puerto de embarque.

3. Obtener, por su cuenta y riesgo, las licencias de exportación o cualquier otra autorización administrativa que resulte necesaria para exportar las mercancías.

4. Cargar las mercancías a su costa, a bordo del buque, en el puerto de embarque, en la fecha fijada o dentro del período convenido, o bien, de no haberse fijado fecha o período, en un plazo razonable y notificar al comprador, sin pérdida de tiempo, que las mercancías han sido cargadas a bordo del buque.

5. A reserva de lo dispuesto en el punto 4 del apartado B, asumir todos los riesgos de las mercancías hasta el momento en que hayan efectivamente sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque.

6. Facilitar, por su cuenta, al comprador, sin pérdida de tiempo, un conocimiento de embarque limpio y negociable para el puerto de destino convenido, así como también la factura de las mercancías embarcadas. El conocimiento de embarque debe amparar las mercancías contratadas, estar fechado dentro del período convenido para el embarque y permitir la entrega de dichas mercancías al comprador o su representante autorizado mediante endoso o cualquier otra fórmula. Dicho conocimiento de embarque debe incluir todos los ejemplares de los conocimientos "a bordo" o "embarcados", o bien ser un conocimiento "recibido para embarque", debidamente endosado por la Compañía naviera en prueba de que las mercancías se encuentran a bordo del buque. El endoso debe llevar una fecha comprendida dentro del período de embarque estipulado. Si el conocimiento de embarque hace referencia a la póliza de fletamento, el vendedor deberá también facilitar una copia de este último documento.

*Nota.* Un conocimiento de embarque limpio es el que no lleva cláusulas superpuestas, en las que se declare expresamente que las mercancías o el embalaje son defectuosos.

La naturaleza del conocimiento no queda modificada por la inclusión de las siguientes cláusulas: *a)* Las que no indican expresamente que las mercancías o el embalaje son defectuosos; por ejemplo, "cajas de segunda mano", "bidones usados", etc.; *b)* Las que subrayan la irresponsabilidad del porteador por los riesgos derivados de la naturaleza de las mercancías o del tipo de embalaje; *c)* Cláusulas, en virtud de las cuales el porteador declara ignorar el contenido, peso, medida, calidad o especificaciones técnicas de las mercancías.

7. Proporcionar, por su cuenta, el embalaje habitual de las mercancías, salvo que, en ese determinado tráfico mercantil, exista la costumbre de embarcar las mercancías sin embalar.

8. Sufragar los gastos derivados de las operaciones de verificación (como las de control de calidad, de medida, de peso, de recuento) que resulten necesarias para cargar las mercancías.

9. Pagar los derechos e impuestos que deban satisfacer las mercancías hasta el momento de ser cargadas, incluyendo los impuestos, tasas o gastos derivados de la exportación, así como también los derivados de los trámites que haya que realizar para cargar las mercancías a bordo del buque.

10. Facilitar al comprador, siempre que éste lo pida y lo pague (véase el número 5 del apartado B), el certificado de origen y la factura consular.

11. Prestar al comprador, siempre que éste así lo solicite y corra con los riesgos y gastos, toda la ayuda necesaria para obtener cualquier documento, salvo los mencionados en el número anterior, expedido en el país de procedencia y/o de origen, y que aquél pueda necesitar para importar las mercancías en el país de destino (y, cuando sea necesario, para su tránsito por terceros países).

#### **B. El comprador deberá:**

1. Aceptar los documentos cuando se los presente el vendedor, si están de acuerdo con lo estipulado en el contrato de compraventa, y pagar el precio convenido.

2. Recibir las mercancías en el puerto de destino convenido y, con excepción del flete, pagar todos los gastos que hayan producido las mercancías durante el transporte por mar hasta su llegada al puerto de destino, así como también los gastos de descarga, incluidos los de gabaraje y muellaje, a menos que esos gastos hubieren quedado incluidos en el flete o los hubiera cobrado la Compañía de navegación en el momento de pagar el flete.

*Nota.* Si la compraventa lleva la cláusula "C&F puesta en muelle", los gastos de descarga, con inclusión de los de gabaraje y muellaje, serán de cuenta del vendedor.

3. Asumir los riesgos de las mercancías desde el momento en que éstas hayan efectivamente sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque.

4. Si habiéndose reservado un período de tiempo para hacer embarcar las mercancías y/o el derecho a escoger el puerto de destino no hubiere dado instrucciones a su debido tiempo, soportar los consiguientes gastos adicionales y asumir los riesgos de las mercancías desde la fecha de expiración del período fijado para el embarque, siempre que las mercancías hubieren sido debidamente especificadas, es decir, claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

5. Sufragar los gastos que haya que realizar para obtener el certificado de origen y los documentos consulares.

6. Sufragar todos los gastos que haya que realizar para obtener los documentos mencionados en el número 11 del apartado A.

7. Pagar los derechos arancelarios y cualesquiera otros derechos e impuestos exigibles en el momento de la importación o a consecuencia de la misma.

8. Obtener y facilitar, por su cuenta y riesgo, las licencias o permisos de importación, o documentos similares, que resulten necesarios para importar las mercancías.

CIF (COSTO, SEGURO, FLETE). . . (INDICANDO PUERTO DE DESTINO)

A. *El vendedor deberá:*

1. Enviar las mercancías de acuerdo con los términos del contrato de compraventa, así como todos los documentos exigidos en dicho contrato, en prueba de conformidad.

2. Contratar a su costa, y en las condiciones usuales, el transporte de las mercancías hasta el puerto de destino convenido, y por la ruta habitual, en un buque trasatlántico (que no sea un velero) del tipo normalmente empleado para transportar las mercancías del género de las descritas en el contrato; deberá asimismo pagar los fletes y los gastos de descarga de las mercancías en el puerto de desembarque que puedan cobrar las líneas regulares de navegación en el momento de cargarlas en el puerto de embarque.

3. Obtener, por su cuenta y riesgo, las licencias de exportación o cualquier otra autorización administrativa que resulte necesaria para exportar las mercancías.

4. Cargar las mercancías, a su costa, a bordo del buque, en el puerto de embarque, en la fecha fijada o dentro del período convenido, o bien, de no haberse fijado fecha o período, en un plazo razonable, y notificar al comprador, sin pérdida de tiempo, que las mercancías han sido cargadas a bordo del buque.

5. Obtener, por su cuenta y con carácter transferible, una póliza de seguro marítimo que cubra los riesgos de transporte a que da lugar el contrato. El seguro deberá ser contratado con aseguradores o compañías de seguro de buena reputación, en las condiciones FPA, enumeradas en el apéndice I <sup>(1)</sup>, debiendo cubrir el precio CIF, más un 10 por 100 adicional; si es posible obtenerla, el seguro se concertará en la moneda del contrato <sup>(2)</sup>.

Salvo estipulación en contrario, los riesgos del transporte no incluirán riesgos especiales de un tráfico determinado o que el comprador desee asegurar por separado. Entre esos riesgos especiales, que deben ser objeto de acuerdo expreso entre vendedor y

<sup>(1)</sup> Las condiciones del seguro enumeradas en la parte I del Apéndice han sido recogidas previa consulta con la Unión Internacional de Seguros Marítimos habida cuenta de que ofrecen las garantías esenciales que resultan, en la práctica comercial, equivalentes unas a otras. En la parte II del Apéndice se reproduce, a título de ejemplo, el texto íntegro de una de las condiciones de seguros enumeradas en la parte I, a saber: las condiciones FPA del Instituto de Aseguradores (Institute Cargo Clauses FPA), de fecha 11 de febrero de 1946.

<sup>(2)</sup> El número 5 del apartado A de la cláusula CIF prevé las condiciones mínimas del seguro FPA y su duración (almacén a almacén), según figuran en la parte I del Apéndice. Conviene tener en cuenta los párrafos 4 a 7 de la Introducción. Los "Incoterms 1953" se basan en el principio de considerar que en aquellas cuestiones en las que existen prácticas comerciales que difieren considerablemente, el precio contractual determina las obligaciones mínimas del vendedor. Cuando el comprador desee ampliar el grado mínimo de responsabilidad en el contrato tendrá que especificar claramente que las bases del contrato son los "Incoterms 1953" con las condiciones adicionales que desee. Por ejemplo, si desea el seguro WA en lugar del FPA el contrato deberá estipular "Incoterms 1953 CIF más seguro WA".

comprador, figuran los de robo, pillaje, derrame, rotura, desconchado, condensación, contacto con otras mercancías y otros riesgos peculiares de un determinado tráfico.

A petición del comprador, y por cuenta de éste, el vendedor concertará un seguro contra riesgos de guerra en la moneda del contrato, si es posible obtenerla.

6. A reserva de lo dispuesto en el número 4 del apartado B, asumir los riesgos de las mercancías hasta el momento en que éstas hayan efectivamente sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque.

7. Facilitar, por su cuenta, al comprador, sin pérdida de tiempo, un conocimiento de embarque limpio y negociable para el puerto de destino convenido, así como también la factura de las mercancías embarcadas y la póliza de seguros, o bien, si la póliza no está disponible en el momento de presentar los documentos, un certificado de seguros expedido por los aseguradores y que conceda al portador del mismo idénticos derechos que los que tendría de estar en posesión de la póliza; el certificado reproducirá las cláusulas fundamentales de la póliza. El conocimiento de embarque debe amparar las mercancías contratadas, estar fechado dentro del período convenido para el embarque y permitir la entrega de dichas mercancías al comprador o su representante autorizado mediante endoso o cualquier otra fórmula. Dicho conocimiento de embarque debe incluir todos los ejemplares de los conocimientos "a bordo" o "embarcados", o bien ser un conocimiento "recibido para embarque", debidamente endosado por la Compañía naviera en prueba de que las mercancías se encuentran a bordo del buque. El endoso debe llevar una fecha comprendida dentro del período de embarque estipulado. Si el conocimiento de embarque hace referencia a la póliza de fletamento, el vendedor deberá también facilitar una copia de este último documento.

*Nota.* Un conocimiento de embarque limpio es el que no lleva cláusulas superpuestas en las que se declare expresamente que las mercancías o el embalaje son defectuosos.

La naturaleza del conocimiento no queda modificada por la inclusión de las siguientes cláusulas: a) Las que no indican expresamente que las mercancías o el embalaje son defectuosos; por ejemplo: "cajas de segunda mano", "bidones usados", etc.; b) Las que subrayan la irresponsabilidad del porteador por los riesgos derivados de la naturaleza de las mercancías o del tipo de embalaje; c) Cláusulas, en virtud de las cuales el porteador declara ignorar el contenido, peso, medida, calidad o especificaciones técnicas de las mercancías.

8. Proporcionar, por su cuenta, el embalaje habitual de las mercancías, salvo que, en ese determinado tráfico mercantil, exista la costumbre de embarcar las mercancías sin embalar.

9. Sufragar los gastos derivados de las operaciones de verificación (como las de control de calidad, de medida, de peso, de recuento) que resulten necesarias para cargar las mercancías.

10. Pagar los derechos e impuestos que deban satisfacer las mercancías hasta el momento de ser cargadas, incluyendo los impuestos, tasas o gastos derivados de la exportación, así como también los derivados de los trámites que haya que realizar para cargar las mercancías a bordo del buque.

11. Facilitar al comprador, siempre que éste lo pida y lo pague (véase el núm. 5 del apartado B), el certificado de origen y la factura consular.

12. Prestar al comprador, siempre que éste así lo solicite y corra con los riesgos y gastos, toda la ayuda necesaria para obtener cualquier documento, salvo los mencionados en el número anterior, expedido en el país de procedencia y/o de origen y que aquél pueda necesitar para importar las mercancías en el país de destino (y, cuando sea necesario, para su tránsito por terceros países).

**B. El comprador deberá:**

1. Aceptar los documentos cuando se los presente el vendedor, si están de acuerdo con lo estipulado en el contrato de compraventa, y pagar el precio convenido.

2. Recibir las mercancías en el puerto de destino convenido y, con excepción del flete y el seguro marítimo, pagar todos los gastos que hayan producido las mercancías durante el transporte por mar hasta su llegada al puerto de destino, así como también los gastos de descarga, incluidos los de gabaraje y muellaje, a menos que esos gastos hubieren quedado incluidos en el flete o los hubiera cobrado la Compañía de navegación en el momento de pagar el flete.

Caso de que se concierte el seguro contra riesgos de guerra, éste correrá de cuenta del comprador (véase el número 5 del apartado A).

Si la compraventa lleva la cláusula "CIF puesta en muelle", los gastos de descarga, con inclusión de los de gabaraje y muellaje, serán de cuenta del vendedor.

3. Asumir los riesgos de las mercancías desde el momento en que éstas hayan, efectivamente, sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque.

4. Si habiéndose reservado un período de tiempo para hacer embarcar las mercancías y/o el derecho a escoger el puerto de destino no hubiere dado instrucciones a su debido tiempo soportar los consiguientes gastos adicionales y asumir los riesgos de las mercancías desde la fecha de expiración del período fijado para el embarque, siempre que las mercancías hubieren sido debidamente especificadas, es decir, claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

5. Sufragar los gastos que haya que realizar para obtener el certificado de origen y los documentos consulares.

6. Sufragar todos los gastos que haya que realizar para obtener los documentos mencionados en el número 12 del apartado A.

7. Pagar los derechos arancelarios y cualesquiera otros derechos e impuestos exigibles en el momento de la importación o a consecuencia de la misma.

8. Obtener y facilitar, por su cuenta y riesgo, las licencias o permisos de importación o documentos similares que resulten necesarios para importar las mercancías.

## APENDICES

### I. Condiciones del seguro

### II. "Institute Cargo Clauses (FPA)"

[Los apéndices no son reproducidos en el presente volumen.]

FLETE O PORTE PAGADO HASTA . . .

(INDICANDO PUNTO DE DESTINO)

(TRANSPORTES TERRESTRES <sup>(1)</sup> SOLAMENTE)

**A. El vendedor deberá:**

1. Enviar las mercancías de acuerdo con los términos del contrato de compraventa, así como todos los documentos exigidos en dicho contrato, en prueba de conformidad.

<sup>(1)</sup> Incluye todo el tráfico, nacional e internacional, transportado por carretera, ferrocarril y vías navegables.

2. Expedir las mercancías, a su costa, en la fecha fijada o dentro del plazo estipulado, al punto de entrega convenido del lugar de destino. Si no se ha convenido punto de entrega o éste no queda determinado por el uso, el vendedor podrá elegir, en el lugar de destino, el punto de entrega que mejor le convenga.

3. A reserva de lo dispuesto en el número 3 del apartado B, asumir los riesgos de las mercancías hasta que éstas hayan sido entregadas en depósito al primer porteador en la fecha prevista en el contrato.

4. Avisar al comprador, sin pérdida de tiempo, de que las mercancías han sido entregadas en depósito al primer porteador.

5. Proporcionar, por su cuenta, el embalaje habitual de las mercancías, salvo que, en ese determinado tráfico mercantil, exista la costumbre de enviar las mercancías sin embalar.

6. Sufragar los gastos derivados de las operaciones de verificación (como las de control de calidad, de medida, de peso, de recuento) que haya que realizar para cargar las mercancías o para entregarlas en depósito al primer porteador.

7. Si es costumbre, facilitar, por su cuenta, al comprador la carta usual de porte.

8. Obtener, por su cuenta y riesgo, la licencia de exportación o cualquier otra autorización administrativa que resulte necesaria para exportar las mercancías y pagar los derechos e impuestos exigidos en el país de procedencia, con inclusión de los derechos de exportación, así como también los gastos de los trámites que haya que realizar para cargar las mercancías.

9. Facilitar al comprador, siempre que éste lo pida y lo pague (véase el número 4 del apartado B), el certificado de origen y la factura consular.

10. Prestar al comprador, siempre que éste así lo solicite y corra con los riesgos y gastos, toda la ayuda necesaria para obtener cualquier documento, salvo los mencionados en el número anterior, expedidos en el país de carga y/o de origen y que aquél pueda necesitar para importar las mercancías en el país de destino (y, cuando sea necesario, para su tránsito por terceros países).

#### B. *El comprador deberá:*

1. Hacerse cargo de las mercancías en el punto de entrega del lugar de destino, pagar el precio convenido y sufragar todos los gastos que se produzcan a partir del momento en que las mercancías lleguen al punto de entrega.

2. Asumir los riesgos de las mercancías desde el momento en que hubieren sido entregadas en depósito al primer porteador, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del apartado A.

3. Si habiéndose reservado un plazo para hacer que le envíen las mercancías y/o el derecho a elegir el punto de destino, no hubiere dado instrucciones a tiempo, sufragar los consiguientes gastos adicionales y asumir los riesgos de las mercancías desde la fecha de expiración del plazo fijado, siempre que las mercancías hubieren sido debidamente especificadas, es decir, claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

4. Sufragar todos los gastos que haya que realizar para obtener los documentos mencionados en los números 9 y 10 del apartado A, incluyendo los correspondientes a los certificados de origen y facturas consulares.

5. Pagar los derechos de aduana y cualquier otro derecho o impuesto exigible en el momento de la importación o a consecuencia de la misma.

SOBRE BUQUE (INDICANDO PUERTO DE DESTINO)

A. *El vendedor deberá:*

1. Enviar las mercancías de acuerdo con los términos del contrato de compra-venta, así como todos los documentos exigidos, en dicho contrato, en prueba de conformidad.

2. Colocar efectivamente las mercancías a disposición del comprador, en la fecha prevista en el contrato, a bordo del buque y en el punto de descarga habitual del puerto convenido, de forma tal que éstas puedan ser descargadas mediante el empleo del equipo de descarga que resulte apropiado para ese tipo de mercancías.

3. Asumir todos los riesgos y sufragar los gastos de las mercancías hasta el momento en que las haya efectivamente colocado a disposición del comprador, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado A, siempre que las mercancías hubieren sido debidamente especificadas, es decir, claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

4. Proporcionar, por su cuenta, el embalaje habitual de las mercancías, salvo que, en ese determinado tráfico mercantil, exista la costumbre de enviar las mercancías sin embalar.

5. Sufragar los gastos derivados de las operaciones de verificación (como las de control de calidad, de medida, de peso, de recuento) que haya que realizar para colocar las mercancías a disposición del comprador, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado A.

6. Avisar al comprador, por su cuenta y sin pérdida de tiempo, de la fecha prevista para la llegada del buque convenido, y proporcionarle, a su debido tiempo, el conocimiento de embarque o la orden de entrega y/o cualquier otro documento que el comprador pueda necesitar para hacerse cargo de las mercancías.

7. Facilitar al comprador, siempre que éste los pida y los pague (véase el número 3 del apartado B), el certificado de origen y la factura consular.

8. Prestar al comprador, siempre que éste así lo solicite y corra con los riesgos y gastos, toda la ayuda necesaria para obtener cualquier documento, salvo los mencionados en los artículos anteriores, expedidos en el país de procedencia y/o de origen y que aquél pueda necesitar para importar las mercancías en el país de destino (y, cuando sea necesario, para su tránsito por terceros países).

B. *El comprador deberá:*

1. Hacerse cargo de las mercancías tan pronto las tenga a su disposición, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado A, y pagar el precio convenido.

2. Asumir todos los riesgos y sufragar los gastos de las mercancías desde el momento en que, efectivamente, se encuentren a su disposición, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado A, siempre que las mercancías hubieren sido debidamente especificadas, es decir, claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

3. Sufragar los gastos que haya realizado el vendedor para obtener cualquiera de los documentos a los que hacen referencia los números 7 y 8 del apartado A.

4. Obtener, por su cuenta y riesgo, todas las licencias o documentos similares que puedan necesitarse para descargar y/o importar las mercancías.

5. Abonar los derechos de aduana y los gastos de despacho de las mercancías, así como todos los derechos e impuestos exigibles en el momento de la descarga y/o importación de las mercancías o como consecuencia de tales operaciones.

SOBRE MUELLE (LIBRE DE DERECHOS)... (INDICANDO PUERTO CONVENIDO) <sup>(1)</sup>

A. *El vendedor deberá:*

1. Enviar las mercancías de acuerdo con los términos del contrato de compraventa, así como todos los documentos exigidos, en dicho contrato, en prueba de conformidad.

2. Colocar las mercancías a disposición del comprador en el muelle del puerto designado y en la fecha prevista en el contrato.

3. Facilitar, por su cuenta y riesgo, la licencia de importación y abonar los derechos arancelarios e impuestos, incluyendo los gastos derivados del despacho de aduanas, así como también los demás impuestos, tasas o derechos exigibles en el momento de la importación, y de la entrega de las mercancías al comprador o por causa de esa importación y entrega.

4. Proporcionar, por su cuenta, el acondicionamiento y embalaje habitual de las mercancías, teniendo en cuenta su naturaleza y su entrega desde el muelle.

5. Sufragar los gastos derivados de las operaciones de verificación (como las de control de calidad, de medida, de peso, de recuento) que haya que realizar para poner la mercancía a disposición del comprador, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado A.

6. Asumir todos los riesgos y sufragar los gastos de las mercancías hasta que hayan sido efectivamente colocadas a disposición del comprador, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado A, siempre que éstas hubieren sido debidamente especificadas, es decir, claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

7. Facilitar, por su cuenta, la orden de entrega y/o cualquier otro documento que el comprador puede necesitar para hacerse cargo de las mercancías y para retirarlas del muelle.

B. *El comprador deberá:*

1. Hacerse cargo de las mercancías tan pronto hayan sido colocadas a su disposición, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado A, y pagar el precio convenido.

2. Sufragar todos los gastos y asumir los riesgos de las mercancías a partir del momento en que hayan sido efectivamente colocadas a su disposición, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado A, siempre que hubieren sido debidamente especificadas, es decir, claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

---

(1) "Sobre muelle" (derechos por cuenta del comprador). Existen dos tipos de contrato "sobre muelle", a saber: "sobre muelle" (libre de derechos) que ya ha quedado definido y el "sobre muelle" (derechos por cuenta del comprador) en el que las obligaciones especificadas en el número 3 del apartado A corren de cuenta del comprador y no del vendedor.

Se recomienda a las partes contratantes que describan completamente estos términos, es decir, que hagan referencia a "sobre muelle" (libre de derechos) o "sobre muelle" (derechos por cuenta del comprador) ya que de lo contrario no se sabrá quién debe asumir las obligaciones especificadas en el número 3 del apartado A.

## REGLAS INTERNACIONALES PARA LA INTERPRETACION DE LOS TERMINOS COMERCIALES

### I. "Entregada en frontera . . . (lugar convenido de entrega en frontera)"

### II. "Entregada . . . (lugar de destino convenido en el país de importación) libre de derechos"

*Preparadas por la Cámara de Comercio Internacional*

[Traducción]<sup>1</sup>

#### I. ENTREGADO EN FRONTERA (LUGAR DE ENTREGA CONVENIDO EN LA FRONTERA)\*

##### A. El vendedor deberá:

1. Enviar las mercancías de acuerdo con los términos del contrato de compraventa, así como todos los documentos exigidos en dicho contrato, en prueba de conformidad.

2. Por su cuenta y riesgo:

a) Colocar las mercancías objeto del contrato a disposición del comprador en el lugar de entrega designado, en la frontera correspondiente, y en la fecha o plazo estipulados en el contrato de compraventa. Al mismo tiempo, facilitar al comprador, según los casos, la habitual carta de porte, resguardo de almacén de depósito, resguardo del almacén de depósito en muelle, orden de entrega o documento similar. El documento permitirá la entrega de las mercancías al comprador o a su orden, en el punto de entrega designado en la frontera, mediante endoso o cualquier otra fórmula. También le facilitará la licencia de exportación y cualquier otro documento que resulte necesario, en ese lugar y fecha, para que el comprador pueda hacerse cargo de las mercancías, con miras a su posterior traslado, según se prevé en los números 1 y 2 del apartado B.

Las mercancías puestas de esta forma a disposición del comprador deberán estar claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

b) Cumplir todos los trámites que tenga que realizar para este fin y pagar los derechos y tasas aduaneras, los impuestos interiores, los impuestos indirectos, los derechos estadísticos y demás derechos que se recauden en el país de procedencia o en otro lugar y que tenga que abonar para cumplir con sus obligaciones hasta el momento en que coloque las mercancías a disposición del comprador, de conformidad con lo dispuesto en el número 2, a), del apartado A.

\* Para evitar malentendidos, se recomienda a las partes contratantes que empleen este término comercial, que califiquen el sustantivo "frontera" indicando los países que separa y también el lugar de entrega designado. Por ejemplo: "entregada en la frontera franco-italiana (Modane)".

<sup>1</sup> Versión oficial española aprobada por la Cámara de Comercio Internacional, Ministerio de Comercio, Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Madrid, 1969.

3. Asumir los riesgos de las mercancías hasta el momento en que haya cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del número 2, a), del apartado A.

4. Además de los documentos a que se hace referencia en el número 2, a), del apartado A, obtener, por su cuenta y riesgo, la autorización de control de cambios o cualquier otro documento administrativo similar que resulte necesario para exportar las mercancías al lugar designado de entrega en la frontera y cualquier otro documento que pueda necesitar para expedir las mercancías a dicho lugar, enviándolas en tránsito por uno o más terceros países (en caso necesario) y colocándolas a disposición del comprador, de conformidad con lo dispuesto en estas reglas.

5. Contratar, en las condiciones usuales, y por su cuenta y riesgo, el transporte de las mercancías (con inclusión, en su caso, de su paso por uno o más terceros países) hasta el lugar designado de entrega en la frontera, sufragar el flete y otros gastos ocasionados por el transporte hasta dicho lugar, y también, a reserva de lo dispuesto en los números 6 y 7 del apartado A, los gastos que origine cualquier traslado de las mercancías hasta el momento en que, en la forma debida, las coloque a disposición del comprador en dicho lugar.

Sin embargo, y a reserva de lo dispuesto en los números 6 y 7 del apartado A, el vendedor podrá, por su cuenta y riesgo, emplear sus propios medios de transporte, siempre que, en tal caso, cumpla todas las demás obligaciones que le incumben en virtud de estas reglas.

Si, en el contrato de compraventa no se determina un punto (estación, andén, muelle almacén u otro cualquiera) en el lugar designado de entrega en la frontera, o éste no queda fijado por la reglamentación de las Aduanas u otra autoridad competente, o por las normas por las que se rige el porteador, el vendedor podrá, caso de que existan varios puntos para escoger, elegir el que mejor le convenga, siempre que existan allí los servicios de aduana y los demás que resulten necesarios para que las partes puedan cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de estas reglas\*. El vendedor notificará al comprador\*\* el punto que haya escogido y, a partir de ese momento, y para lo dispuesto en estas reglas, se considerará que dicho punto constituye el punto del lugar de entrega designado en el que las mercancías quedarán a disposición del comprador y en donde se efectuará la transmisión de los riesgos.

6. Facilitar al comprador, siempre que éste así lo solicite y asuma los riesgos correspondientes, un documento de transporte directo, de los que normalmente se pueden obtener en el país de procedencia, y que ampare, en las condiciones usuales, el transporte de las mercancías desde el punto de expedición en dicho país al punto de destino final del país de importación que haya designado el comprador; todo ello siempre que tal acción no implique, para el vendedor, otras obligaciones, riesgos o gastos que los que normalmente le incumben en virtud de estas reglas.

7. Si resulta necesario o habitual descargar o desembarcar las mercancías a su llegada al lugar de entrega designado en la frontera, sufragar los gastos derivados de tales operaciones (con inclusión de los de gabaraje y manipulación).

\* Si en el lugar designado de entrega en la frontera existen dos Aduanas de nacionalidades diferentes, se recomienda a las partes que determinen cuál de las dos ha de utilizarse, o bien que sea el vendedor el que escoja.

\*\* El vendedor podrá dar ese aviso al comprador por vía aérea, remitiéndolo al domicilio comercial indicado en el contrato de compraventa. Pero si se han enviado las mercancías por avión, o hay poca distancia entre el punto de expedición del país de procedencia y el lugar designado en la frontera o bien si las señas comerciales del vendedor y del comprador están tan alejadas como para que se pueda producir un retraso indebido al enviar la notificación por correo, el vendedor tendrá la obligación de avisar al comprador por medio de telegrama, radiograma o telex.

Si el vendedor opta por emplear sus propios medios de transporte para enviar las mercancías al lugar designado de entrega, deberá sufragar todos los gastos que se deriven de las operaciones necesarias o habituales a las que se refiere el párrafo anterior.

8. Avisar, por su cuenta, al comprador de que se han enviado las mercancías al lugar de entrega designado en la frontera. El aviso tendrá que darlo con la suficiente antelación como para que el comprador pueda adoptar las medidas que normalmente son necesarias para poder hacerse cargo de las mercancías\*\*.

9. Proporcionar, por su cuenta, el embalaje que normalmente se utilice para transportar las mercancías, del tipo descrito en el contrato, hasta el lugar de entrega designado, a menos que en ese determinado tráfico mercantil exista la costumbre de enviar ese tipo de mercancías sin embalar.

10. Sufragar los gastos derivados de las operaciones de verificación, como las de medida, peso, recuento o análisis de calidad, que resulten necesarias para poder transportar las mercancías al lugar designado de entrega en la frontera y poder colocarlas a disposición del comprador en dicho lugar.

11. Además de los gastos que corran de su cuenta en virtud de lo dispuesto en los números anteriores, sufragar cualquier otro gasto que pueda originarse al cumplir con su obligación de colocar las mercancías a disposición del comprador en el lugar designado de entrega en la frontera.

12. Siempre que el comprador así lo solicite y corra con los riesgos y gastos, ayudarle, dentro de límites razonables, a obtener cualquier otro documento, además de los ya mencionados, que pueda conseguirse en el país de procedencia y/o de origen y que el comprador pueda necesitar para los fines previstos en los números 2 y 6 del apartado B.

#### **B. El comprador deberá:**

1. Hacerse cargo de las mercancías tan pronto el vendedor las haya puesto a su disposición, en la forma debida, en el lugar de entrega designado en la frontera, y asumir la responsabilidad de todos los posteriores traslados de las mismas.

2. Cumplir, por su cuenta, todos los trámites aduaneros y de otro tipo que haya que realizar en lugar designado de entrega en la frontera, o en otro lugar, y pagar cualquier derecho que resulte exigible en el momento de importar las mercancías en el país vecino, o en virtud de esa importación; costeará también los gastos de traslado de las mercancías luego que hayan sido puestas a su disposición en la forma debida.

3. Sufragar los gastos de descarga o desembarque de las mercancías a su llegada al lugar designado de entrega en la frontera, siempre que dichos gastos no corran de cuenta del vendedor, de conformidad con lo dispuesto en el número 7 del apartado A.

4. Asumir los riesgos de las mercancías y sufragar los gastos que se produzcan, con inclusión de los derechos y gastos de aduana, desde el momento en que se encuentren debidamente a su disposición en el lugar designado de entrega en la frontera.

5. Si no se hace cargo de las mercancías tan pronto se encuentren a su disposición, en la forma debida, asumir los riesgos de las mismas y sufragar cualquier gasto adicional que el vendedor o el comprador tenga que realizar por tal causa, siempre que las mercancías hubieren sido claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

6. Obtener, por su cuenta y riesgo, las licencias de importación, autorizaciones de control de cambios, permisos u otros documentos expedidos en el país de importación o en cualquier otro lugar, que pueda necesitar para trasladar las mercancías después de que éstas hayan sido puestas a su disposición, en la forma debida, en el lugar designado de entrega en la frontera.

7. Sufragar los gastos adicionales que tenga que realizar el vendedor para obtener un documento de transporte directo, de conformidad con lo dispuesto en el número 6 del apartado A.

8. Si el vendedor así lo solicita y por cuenta del comprador, poner esas licencias de importación, autorización de control de cambios, permisos u otros documentos, o las copias certificadas de los mismos, a la disposición del comprador, con el exclusiva objeto de que éste pueda obtener el documento de transporte directo al que se hace referencia en el número 6 del apartado A.

9. Indicar al vendedor, siempre que éste así lo pida, la dirección del destino último de las mercancías en el país de importación, caso de que el vendedor necesite esa información para solicitar las licencias y otros documentos a los que se hace referencia en los números 4 y 6 del apartado A.

10. Sufragar los gastos que haya tenido que realizar el vendedor para facilitarle un certificado de conformidad expedido por tercera persona, y que hubiera sido estipulado en el contrato de compraventa.

11. Sufragar todos los gastos que haya tenido que realizar el vendedor al prestarle éste su ayuda para obtener cualquiera de los documentos a los que se hace referencia en el número 12 del apartado A.

## II. ENTREGADA . . . (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN) LIBRE DE DERECHOS

### A. El vendedor deberá:

1. Enviar las mercancías de acuerdo con los términos del contrato de compraventa, así como todos los documentos exigidos en dicho contrato en prueba de conformidad.

2. Por su cuenta y riesgo:

a) Colocar las mercancías objeto del contrato, libres de derechos, a disposición del comprador en el lugar de destino convenido del país de importación, en la fecha o plazo estipulados en el contrato de compraventa. Al mismo tiempo, facilitar al comprador, según los casos, la habitual carta de porte, resguardo de almacén de depósito, resguardo de almacén de depósito en muelle, orden de entrega o documento similar. El documento permitirá la entrega de las mercancías al comprador o a su orden de entrega de las mercancías al comprador o a su orden en el lugar de destino convenido del país de importación mediante endoso o cualquier otra fórmula. También le facilitará cualquier otro documento que pueda necesitar en ese lugar y fecha para hacerse cargo de las mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del apartado A.

Las mercancías puestas de esta forma a disposición del comprador deberán estar claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

b) Facilitar la licencia o permiso de importación y sufragar los gastos derivados del pago de los derechos e impuestos de importación, incluyendo los gastos de despacho de aduana, así como también cualquier otro impuesto, tasa o derecho exigible en el lugar de destino convenido y en el momento de la importación de las mercancías, siempre que haya que pagar esos derechos para poder colocar las mercancías, libres de derechos, a la disposición del comprador en dicho lugar.

c) Cumplir con todos los trámites que haya que realizar para dichos fines.

3. Asumir los riesgos de las mercancías hasta que haya cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del número 2, a), del apartado A.

4. Además de los documentos a que se hace referencia en el número 2, *a*), del apartado A, obtener, por su cuenta y riesgo, cualquier licencia o permiso de exportación, autorización de control de cambios, certificado, factura consular u otro documento expedido por las autoridades competentes que pueda necesitar para expedir las mercancías, exportarlas desde el país de procedencia, enviarlas en tránsito a través de uno o más terceros países (en caso necesario), importarlas en el país donde se encuentre el lugar de destino convenido y ponerlas a disposición del comprador en dicho lugar.

5. Contratar, en las condiciones usuales, y por su cuenta y riesgo, el transporte de las mercancías desde el lugar de expedición del país de procedencia al lugar de destino convenido, sufragar el flete y otros gastos ocasionados por el transporte hasta dicho lugar, y también, a reserva de lo dispuesto en el número 6 del apartado A, los gastos que origine cualquier traslado de las mercancías hasta el momento en que, en la forma debida, las coloque a disposición del comprador en el lugar de destino convenido.

Sin embargo, el vendedor podrá, por su cuenta y riesgo, emplear sus propios medios de transporte, siempre que, en tal caso, cumpla todas las demás obligaciones que le incumben en virtud de estas reglas.

Si en el contrato de compraventa no se determina un punto (estación, andén, muelle, almacén u otro cualquiera) en el lugar de destino convenido del país de importación, o éste no queda fijado por la reglamentación de Aduanas u otra autoridad competente, o por las normas por las que se rige el porteador, el vendedor podrá, caso de que existan varios puntos para escoger, elegir el que mejor le convenga, siempre que existan allí los servicios de aduana y los demás que resulten necesarios para que las partes contratantes puedan cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de estas reglas. El vendedor notificará al comprador\* el punto que haya elegido y, a partir de ese momento, y para lo dispuesto en estas reglas, se considerará que dicho punto constituye el punto del lugar de destino convenido en el que las mercancías quedarán a disposición del comprador y en donde se efectuará la transmisión de los riesgos.

6. Si resulta necesario o habitual descargar o desembarcar las mercancías a su llegada al lugar de destino convenido, cuando se trate de colocarlas, libres de derechos, a disposición del comprador en dicho lugar, sufragar los gastos derivados de tales operaciones, con inclusión de los de gabaraje, muellaje, almacenamiento y manipulación.

7. Avisar, por su cuenta, al comprador de que se han entregado las mercancías en depósito al primer porteador para enviarlas al lugar de destino convenido, o bien que se han enviado a su destino utilizando los medios de transporte del vendedor. El aviso tendrá que darlo con la suficiente antelación como para que el comprador pueda adoptar las medidas que normalmente son necesarias para poder hacerse cargo de las mercancías\*.

8. Proporcionar, por su cuenta, el embalaje que normalmente se utilice para transportar las mercancías, del tipo de las descritas en el contrato, hasta el lugar de

\* El vendedor podrá dar ese aviso al comprador por vía aérea, remitiéndolo al domicilio comercial indicado en el contrato de compraventa. Pero si se han enviado las mercancías por avión, o hay poca distancia entre el punto de expedición del país de procedencia y el lugar de destino convenido, o bien si las señas comerciales del vendedor y del comprador están tan alejadas como para que se pueda producir un retraso indebido al enviar la notificación por correo, el vendedor tendrá la obligación de avisar al comprador por medio de telegrama, radiograma o telex.

destino convenido, salvo que, en ese determinado tráfico mercantil, exista la costumbre de enviar ese tipo de mercancías sin embalar.

9. Sufragar los gastos derivados de las operaciones de verificación, como las de medida, peso, recuento o análisis de calidad que resulten necesarias para poder transportar las mercancías al lugar de destino convenido y poder colocarlas a disposición del comprador, en dicho lugar.

10. Además de los gastos que corren de su cuenta, en virtud de lo dispuesto en los números 1 a 9, inclusive, del apartado A, sufragar cualquier otro gasto que pueda originarse al cumplir con su obligación de colocar las mercancías a disposición del comprador en el lugar de destino convenido, de conformidad con lo dispuesto en estas reglas.

**B. El comprador deberá:**

1. Hacerse cargo de las mercancías tan pronto el vendedor las haya puesto a su disposición, en la forma debida, en el lugar de destino convenido, y asumir la responsabilidad de todos los posteriores traslados de las mismas.

2. Sufragar los gastos de descarga o desembarque de las mercancías a su llegada al lugar de destino convenido, siempre que dichos gastos no corran de cuenta del vendedor, de conformidad con lo dispuesto en el número 6 del apartado A.

3. Asumir los riesgos de las mercancías y sufragar todos los gastos que se produzcan desde el momento en que se encuentren a su disposición en el lugar de destino convenido, de conformidad con lo dispuesto en el número 2, a), del apartado A.

4. Si no se hace cargo de las mercancías tan pronto se encuentran a su disposición, en la forma debida, asumir los riesgos de las mismas y sufragar cualquier gasto adicional que el vendedor o el comprador tenga que realizar por tal causa, siempre que las mercancías hubieren sido claramente separadas o identificadas de cualquier otra forma que indique que se trata de las mercancías objeto del contrato.

5. Indicar al vendedor, siempre que éste así lo pida, la dirección del punto de destino último de las mercancías en el país de importación, caso de que el vendedor necesite esa información para solicitar los documentos a los que se hace referencia en el número 2, b), del apartado A.

6. Sufragar los gastos que haya tenido que realizar el vendedor para facilitarle un certificado de conformidad expedido por tercera persona, y que hubiere sido estipulado en el contrato de compraventa.

7. Siempre que el vendedor así lo solicite y corra con los riesgos y gastos, ayudarle, dentro de límites razonables, a obtener los documentos expedidos en el país de importación y que el vendedor pueda necesitar para colocar las mercancías a disposición del comprador, de conformidad con lo dispuesto en estas reglas.

### 3. PROYECTOS DE CONVENCIÓN E INSTRUMENTOS SIMILARES

---

**PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA LEY UNIFORME DE VENTA INTERNACIONAL DE BIENES MUEBLES CORPORALES. Presentado por el Comité Jurídico Interamericano en 1960. Organización de los Estados Americanos, publicación CIJ-46 (texto en español, francés e inglés)**

*[El 22 de septiembre de 1967 el Comité Jurídico Interamericano decidió que no había razón para promover la aprobación de un instrumento regional que regulara la compraventa internacional de mercaderías.]*

El proyecto contiene disposiciones en que se define el ámbito de la ley y se indican las clases de transacciones a las que se aplica. También incluye varios artículos sobre la formación de contratos. Las normas sobre las obligaciones del vendedor respecto de la entrega incluyen disposiciones sobre fecha y lugar de entrega, incumplimiento, defectos de las mercaderías, denuncia de defectos, cesión de la propiedad, garantías y penas contra el vendedor. En otros artículos se describen las obligaciones del comprador. Las disposiciones aplicables a ambas partes incluyen artículos sobre la simultaneidad de la entrega y el pago, la constitución en mora, pena especial en caso de contratos de ventas a plazos, fuerza mayor, indemnización de daños y perjuicios, transferencia de riesgos, protección de las mercaderías, cómputo de plazos y competencia.

---

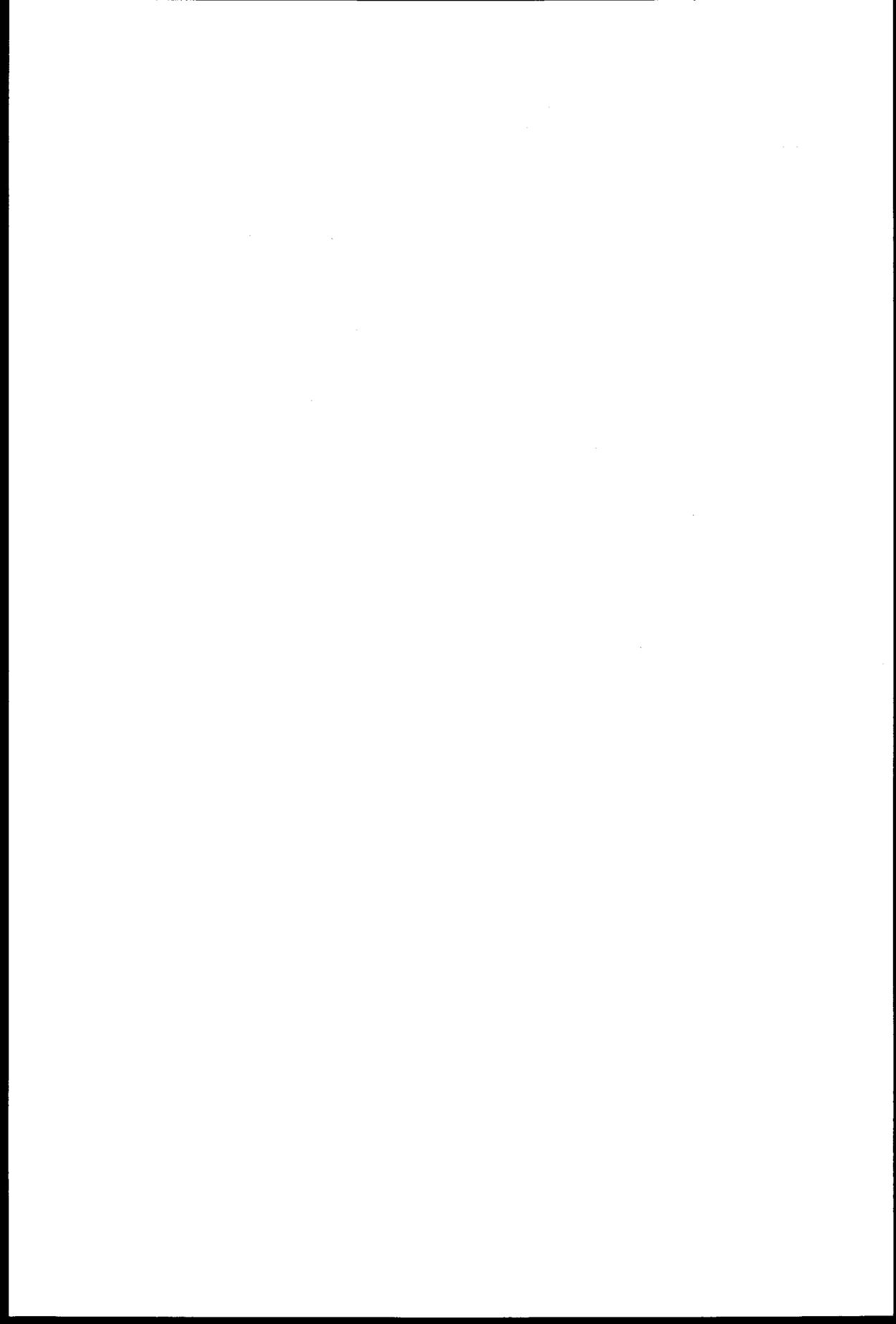
**PROYECTO DE LEY UNIFORME SOBRE EL CONTRATO DE COMISION EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS. Aprobado por el Consejo de Administración del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, 40° período de sesiones, 1960. Anuario del UNIDROIT para 1960, pág. 304 (texto en francés e inglés).**

El proyecto contiene varios artículos sobre las relaciones entre el principal y el comisionista. Otras disposiciones se refieren a las relaciones entre el principal y los compradores o vendedores, las relaciones entre el principal y los acreedores del comisionista y sucesivos comisionistas.

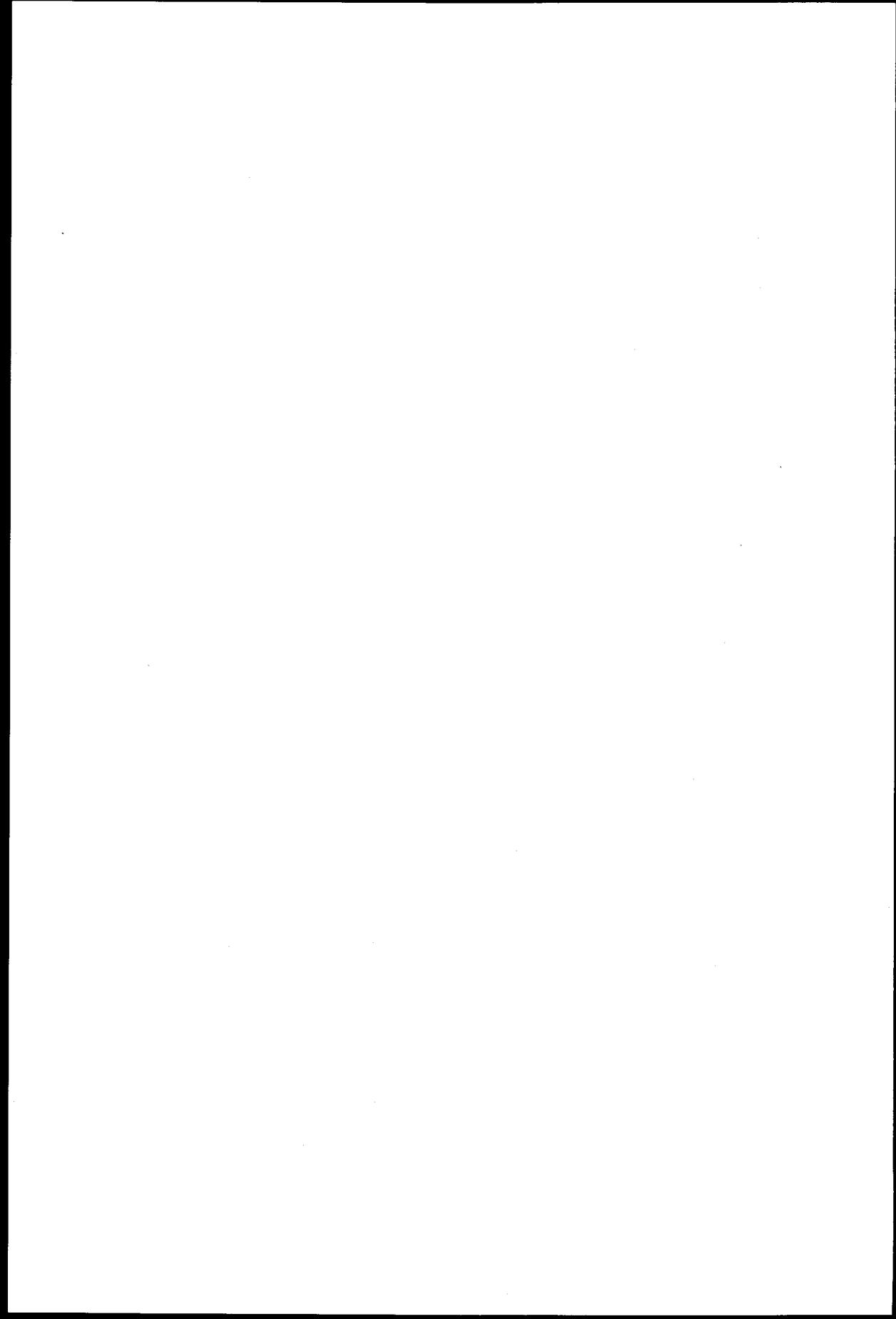
---

**PROYECTO DE LEY UNIFORME SOBRE EL COMPRADOR DE BUENA FE DE MERCADERIAS. Aprobado por el Consejo de Administración del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, 47º período de sesiones, 1968. Anuario del UNIDROIT para 1967-1968, vol. I, pág. 222 (texto en francés e inglés)**

El proyecto se refiere principalmente a la protección del comprador de buena fe contra terceros. El instrumento contiene las normas de derecho internacional privado relativas a las cuestiones sobre las que versa el proyecto. Otras disposiciones se refieren a la extinción del derecho de terceros y a los efectos de la quiebra del vendedor. En las demás disposiciones se define la buena fe y se indica en qué circunstancias se requiere la buena fe del comprador y de los que actúan en su nombre o por su cuenta.



**Capítulo II**  
**PAGOS INTERNACIONALES**



## A. INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

### 1. CONVENCIONES E INSTRUMENTOS SIMILARES

---

#### TRATADO DE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL<sup>1</sup>

*Firmado en Montevideo el 12 de febrero de 1889*

Martens, *Nouveau Recueil général de Traités*, Deuxième série (Tome XVIII),  
p. 424

[Pasaje]

...

#### DE LAS LETRAS DE CAMBIO

##### *Artículo 26*

La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio, se sujetará a la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos.

##### *Artículo 27*

Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada, las que resultan entre el girador y aquel a cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de este último.

##### *Artículo 28*

Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

##### *Artículo 29*

Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada o endosada.

##### *Artículo 30*

La mayor o menor extensión de las obligaciones de los respectivos endosantes no altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

<sup>1</sup> El Tratado ha entrado en vigor.

Los Estados que siguen han depositado sus instrumentos de ratificación (r) o adhesión (a) en poder del Gobierno del Uruguay: Argentina (r), Bolivia (r), Colombia (a), Paraguay (r), Perú (r), Uruguay (r).

Los Estados que siguen han firmado el Tratado: Brasil, Chile.

*Artículo 31*

El aval se rige por la ley aplicable a la obligación garantida.

*Artículo 32*

Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención, se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

*Artículo 33*

Las disposiciones de este Título rigen para los vales, billetes o pagarés de comercio, en cuanto les sean aplicables.

*Artículo 34*

Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron, o del que tengan en el momento de la demanda.

# CONVENCION SOBRE LA UNIFICACION DEL DERECHO RELATIVO A LA LETRA DE CAMBIO Y AL PAGARÉ Y REGLAMENTO UNIFORME <sup>1</sup>

*Hecho en La Haya el 23 de julio de 1912*<sup>2</sup>

Sociedad de las Naciones, documento C. 234. M.83. 1929. II, pág. 33

[Traducción]<sup>3</sup>

...

## *Artículo 1*

Los Estados contratantes se comprometen a introducir en sus territorios respectivos, sea en el texto original o en sus idiomas nacionales, el Reglamento anexo a la presente relativo a la letra de cambio y al pagaré, el cual deberá ponerse en vigor al mismo tiempo que la presente Convención.

Este compromiso se hace extensivo, salvo reserva general o especial, a las colonias, posesiones o protectorados y a las circunscripciones consulares judiciales de los Estados contratantes, en la medida en que se apliquen en ellos sus leyes metropolitanas.

## *Artículo 2*

Por derogación del artículo primero, inciso primero del Reglamento, todo Estado contratante puede prescribir que las letras de cambio creadas en su territorio y que no contengan la denominación de "letra de cambio" sean válidas, siempre que contengan la indicación expresa de que son a la orden.

## *Artículo 3*

Todo Estado contratante tiene, para los compromisos contraídos en materia de letra de cambio en su territorio, la facultad de determinar de qué modo se puede suplir la firma, con tal que una declaración auténtica inscrita en la letra de cambio haga constar la voluntad de quien hubiese debido firmar.

## *Artículo 4*

Todo Estado contratante tiene la facultad de prescribir, como derogación del artículo 18 del Reglamento, que, para un endoso hecho en su territorio, la mención que implique una fianza o prenda se tendrá por no inscrita.

<sup>1</sup> La Convención no ha entrado en vigor.

El Gobierno de los Países Bajos ejerce la función de depositario.

Los Estados que siguen han firmado la Convención: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Dinamarca, El Salvador, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Portugal, Rumania, Rusia, Siam, Suecia, Suiza y Turquía.

<sup>2</sup> En la misma Conferencia se aprobaron asimismo resoluciones sobre la unificación de la ley de cheques.

<sup>3</sup> Alta Comisión Interamericana, Estudio sobre una legislación uniforme en materia de letras de cambio y pagarés en las naciones americanas (1918).

En tal caso, los demás Estados considerarán, igualmente, como no inscrita dicha mención.

*Artículo 5*

Por derogación del artículo 30, párrafo 1, del Reglamento, todo Estado contratante tiene la facultad de prescribir que en su territorio podrá otorgarse un aval por medio de documento separado que indique el lugar en que se otorgó.

*Artículo 6*

Por derogación del artículo 32 del Reglamento, todo Estado contratante tiene la facultad de admitir en su territorio letras pagaderas en una feria y de fijar la fecha de su vencimiento.

Esas letras serán reconocidas como válidas por los demás Estados.

*Artículo 7*

Todo Estado contratante puede complementar el artículo 37 del Reglamento expresando, para una letra de cambio pagadera en su territorio, que el portador deberá presentarla el mismo día del vencimiento. La falta de cumplimiento de esa obligación no podrá dar lugar sino a daños y perjuicios.

Los demás Estados tendrán la facultad de determinar las condiciones bajo las cuales reconocerán tal obligación.

*Artículo 8*

Por derogación del párrafo 2 del artículo 38, todo Estado contratante puede, para los documentos pagaderos en su territorio, autorizar al portador a rehusar un pago parcial.

El derecho así concedido al portador debe ser reconocido por los demás Estados.

*Artículo 9*

Todo Estado contratante tiene la facultad de prescribir que, con el consentimiento del portador, los protestos que haya que levantar en su territorio puedan ser reemplazados por una declaración fechada y escrita sobre la misma letra de cambio, firmada por el librado y transcrita en un registro público dentro del término fijado para los protestos.

Tal declaración será reconocida por los demás Estados.

*Artículo 10*

Por derogación del artículo 43, párrafo 2, del Reglamento, todo Estado contratante tiene la facultad de prescribir, sea que el protesto por falta de pago deba levantarse el primer día hábil que siga a aquel en que el pago pueda ser exigido, o que deba levantarse dentro de los dos días hábiles que siguen.

*Artículo 11*

Todo Estado contratante queda facultado para prescribir que el aviso de falta de pago, previsto por el artículo 44, párrafo 1, del Reglamento, pueda darse por el funcionario público encargado de levantar el protesto.

*Artículo 12*

Todo Estado contratante está facultado para prescribir que los intereses de que tratan el artículo 47, párrafo 1, inciso 2, y el artículo 48, inciso 2, del Reglamento, sean de seis por ciento para las letras de cambio que sean a la vez emitidas y pagaderas en su territorio. Esta disposición será reconocida por los demás Estados.

El tipo de interés pagadero desde que empiece la acción judicial será libremente fijado por la legislación del Estado en que dicha acción se intente. Sin embargo, el demandado no podrá reclamar el reembolso de los intereses pagados por él sino al tipo ordinario de cinco o seis por ciento.

*Artículo 13*

Todo Estado contratante puede libremente resolver que, en caso de caducidad o prescripción, subsista en su territorio acción contra el girador que no haya hecho provisión o contra el girado o endosante que se hubiesen enriquecido injustamente. La misma facultad existe, en caso de prescripción, para lo que concierne al aceptante que hubiere recibido provisión o se hubiere enriquecido injustamente.

*Artículo 14*

El punto de resolver si el girador tiene obligación de suministrar una provisión al vencimiento y si el portador tiene derechos especiales a esa provisión queda fuera del Reglamento y de la presente Convención.

*Artículo 15*

Todo Estado contratante puede, siempre que se trate de una letra de cambio pagadera en su territorio, reglamentar las consecuencias de la pérdida de esa letra, principalmente desde el punto de vista de la emisión de una nueva letra, del derecho de obtener el pago o de entablar un juicio de anulación.

Los demás Estados tienen la facultad de determinar las condiciones en las cuales reconocerán las decisiones judiciales emitidas de acuerdo con el párrafo anterior.

*Artículo 16*

A la legislación de cada Estado toca determinar las causas de interrupción y de suspensión de las prescripciones en las acciones que resulten de una letra de cambio que sean de la competencia de sus tribunales.

Los demás Estados quedan facultados para fijar las condiciones en las cuales hayan de reconocer causas semejantes. Este mismo artículo se aplicará también al efecto de una acción, como punto de partida del término de prescripción previsto por el artículo 70, párrafo 3, del Reglamento.

*Artículo 17*

Todo Estado contratante puede prescribir que ciertos días hábiles sean asimilados a los días feriados legales en lo que concierne a presentación para la aceptación o el pago y demás actos relativos a la letra de cambio.

*Artículo 18*

Todo Estado contratante queda facultado para no reconocer la validez de un compromiso contraído con respecto a una letra de cambio por persona que dependa

de su jurisdicción, si el compromiso no fuera válido en el territorio de los otros Estados contratantes, sino por la aplicación del artículo 74, párrafo 2, del Reglamento.

#### *Artículo 19*

Los Estados contratantes no pueden subordinar a la observación de las disposiciones relativas al timbre la validez de los compromisos contraídos en materia de letra de cambio o el ejercicio de los derechos que de ellos se derivan.

Pueden, sin embargo, suspender el ejercicio de esos derechos hasta que se satisfagan los derechos de timbre prescritos. Pueden igualmente resolver que la calidad y efectos de documento inmediatamente ejecutivo que, de acuerdo con sus leyes, se atribuya a la letra de cambio, queden subordinados a la condición de que el impuesto de timbre haya sido debidamente satisfecho, conforme a las disposiciones de sus leyes, desde la emisión del documento.

#### *Artículo 20*

Los Estados contratantes se reservan la facultad de no aplicar los principios de derecho internacional privado consagrados por la presente Convención o por el Reglamento cuando se trate:

1. De un compromiso contraído fuera de los territorios de los Estados contratantes;

2. De una ley que, siendo aplicable según esos principios, no fuese la de uno de los Estados contratantes.

#### *Artículo 21*

Las disposiciones de los artículos 2 a 13 y 15 a 20, referentes a la letra de cambio, son igualmente aplicables al pagaré.

#### *Artículo 22*

Todo Estado contratante se reserva la facultad de limitar el compromiso contraído en el artículo primero únicamente a las disposiciones que se refieren a la letra de cambio, y de no introducir en su territorio las disposiciones relativas al pagaré contenidas en el título II del Reglamento. En tal caso, el Estado que haya hecho uso de esa reserva, no será considerado como Estado contratante sino para lo que a letras de cambio se refiere.

Todo Estado se reserva igualmente la facultad de hacer de las disposiciones referentes al pagaré un reglamento especial, que sea enteramente conforme a las estipulaciones del título II del Reglamento, y que reproduzca las reglas sobre letra de cambio a las cuales se hace referencia en ese título, con sólo las modificaciones que resulten de los artículos 77, 78, 79 y 80 del Reglamento, y del artículo 21 de la presente Convención.

#### *Artículo 23*

Los Estados contratantes se obligan a no cambiar el orden de los artículos del Reglamento por la introducción de las modificaciones o adiciones a que están autorizados.

*Artículo 24*

Los Estados contratantes comunicarán al Gobierno de los Países Bajos todas las disposiciones que dicten en virtud de la presente Convención o del Reglamento.

Asimismo, los Estados comunicarán a dicho Gobierno los términos que, en los idiomas reconocidos en su territorio, correspondan a la denominación de "lettre de change" y de "billet à ordre". Cuando se trate de un mismo idioma, los Estados interesados se entenderán entre ellos, en la medida de lo posible, para la elección de un solo y mismo vocablo.

Los Estados notificarán además a dicho Gobierno la lista de los días feriados legales y de los demás días en que no pueda exigirse el pago en sus países respectivos.

Los Estados en que se declare competente una ley distinta de la ley nacional para determinar la capacidad de las personas de su jurisdicción para obligarse por medio de una letra de cambio, informarán asimismo de ello al Gobierno de los Países Bajos.

El Gobierno de los Países Bajos participará inmediatamente a todos los demás Estados contratantes las indicaciones que le hayan sido hechas en virtud de los párrafos precedentes.

*Artículo 25*

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones será autorizado mediante un acta firmada por los Representantes de los Estados que en él tomen parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Por medio de los buenos oficios del Gobierno de los Países Bajos, y por la vía diplomática, se entregará inmediatamente a los Estados que han firmado la presente Convención, o que a ella se hubiesen adherido, copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como de los instrumentos de ratificación que las acompañen. En los casos de que trata el párrafo anterior, dicho Gobierno les hará saber al propio tiempo la fecha en la cual haya recibido la notificación.

*Artículo 26*

Los Estados no signatarios podrán adherirse a la presente Convención, sea que hayan o no sido representados en las Conferencias Internacionales de La Haya para la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré.

El Estado que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno de los Países Bajos trasmitirá inmediatamente a todos los Estados que han firmado la presente Convención, o a ella se han adherido, una copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha de recibo de la notificación.

*Artículo 27*

La presente Convención producirá efecto, para los Estados que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, seis meses después de la fecha del acta

de ese depósito y, para los Estados que la ratifiquen ulteriormente, o que a ella se adhieran, seis meses después de que el Gobierno de los Países Bajos haya recibido las ratificaciones previstas en el artículo 25, párrafo 4, y en el artículo 26, párrafo 2.

#### *Artículo 28*

Si sucediera que alguno de los Estados contratantes quisiese denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada, por escrito, al gobierno de los Países Bajos, el que enviará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todos los demás Estados, dándoles a conocer la fecha en que la haya recibido.

La denuncia, que no podrá hacerse sino pasado un término de tres años a partir de la fecha del primer depósito de las ratificaciones, surtirá sus efectos solamente con respecto al Estado que la haya notificado, y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

#### *Artículo 29*

El Estado que desee aprovechar una de las reservas mencionadas en el artículo primero, párrafo 2, o en el artículo 22, párrafo 1, debe hacerlo constar en el acta de ratificación o de adhesión. Si ulteriormente deseara renunciar a esa reserva, notificará su intención por escrito al Gobierno de los Países Bajos; en tal caso serán aplicables las disposiciones del artículo 26, párrafo 3, y del artículo 27.

El Estado contratante que, posteriormente, deseara aprovechar una de las reservas arriba mencionadas notificará su intención al Gobierno de los Países Bajos; las disposiciones del artículo 28 son aplicables a esta notificación.

#### *Artículo 30*

Pasado un plazo de dos años a partir del primer depósito de las ratificaciones, cinco Estados contratantes podrán dirigir una petición motivada al Gobierno de los Países Bajos, a efecto de provocar la reunión de una Conferencia que delibere sobre el punto de saber si ha lugar a introducir adiciones o modificaciones al Reglamento o a la presente Convención.

Faltando tal petición, el Gobierno de los Países Bajos se hará cargo de convocar una Conferencia con el objeto indicado después de la expiración de un plazo de cinco años a partir del primer depósito de las ratificaciones.

#### *Artículo 31*

La presente Convención, que llevará la fecha veintitrés de julio de 1912, podrá ser firmada en La Haya, hasta el treinta y uno de julio de 1913, por los Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la primera o en la segunda Conferencia Internacional para la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos.

HECHA en La Haya, a veintitrés de julio de mil novecientos doce, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviará por la vía diplomática una copia certificada, conforme, a cada uno de los Gobiernos representados en la Conferencia.

**Reglamento uniforme aprobado en La Haya, referente a la letra de cambio y al pagaré a la orden**

TÍTULO PRIMERO

DE LA LETRA DE CAMBIO

Capítulo I

DE LA CREACIÓN Y FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO

*Artículo 1*

La letra de cambio contendrá:

1. La denominación "letra de cambio" inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo;
2. La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
4. La indicación del vencimiento;
5. La del lugar donde debe efectuarse el pago;
6. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;
7. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra;
8. La firma de la persona que la emite (librador o girador).

*Artículo 2*

El documento en el cual faltare alguna de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede no es válido como letra de cambio, salvo en los casos determinados por los párrafos que siguen:

La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago, y al mismo tiempo como el domicilio del girado.

La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador.

*Artículo 3*

La letra de cambio puede girarse a la orden del propio librador.

Puede girarse contra el librador mismo.

Puede girarse por cuenta de un tercero.

*Artículo 4*

Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de una tercera persona, sea que éste se halle en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar cualquiera (*letra de cambio domiciliada*).

*Artículo 5*

En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esa estipulación será considerada como no escrita.

La tasa del interés deberá estar indicada en la letra; si faltare esa indicación, será de 5 por ciento.

Los intereses correrán desde la fecha de la emisión de la letra de cambio, a no ser que en la misma esté indicada otra fecha.

#### *Artículo 6*

La letra de cambio cuyo monto esté escrito a la vez en letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras.

La letra de cambio cuyo monto esté escrito varias veces, ya sea en letras o en cifras no valdrá, en caso de diferencia, sino por la suma menor.

#### *Artículo 7*

Si una letra de cambio llevare la firma de personas incapaces de obligarse, esto no afectará la validez de las obligaciones contraídas por los demás signatarios.

#### *Artículo 8*

Quienquiera que ponga su firma en una letra de cambio, en representación de una persona de quien no tenga poder, quedará obligado personalmente según los términos de la letra. Este artículo es aplicable al representante que se haya extralimitado en el uso de sus poderes.

#### *Artículo 9*

El girador garantiza la aceptación y el pago.

Puede exonerarse de la garantía de la aceptación; pero toda cláusula por la cual se exonere de la garantía del pago, se estimará no escrita.

### Capítulo II

#### DEL ENDOSO

#### *Artículo 10*

Toda letra de cambio, aun cuando no haya sido girada expresamente a la orden, es trasmisible por vía de endoso.

Cuando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras “no a la orden”, o una expresión equivalente, el documento sólo será trasmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse aun en provecho del girado, aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán, a su vez, endosar la letra.

#### *Artículo 11*

El endoso deberá ser incondicional. Toda condición a la cual esté subordinado se reputará como no escrita.

El endoso parcial será nulo.

Será igualmente nulo el endoso “al portador”.

*Artículo 12*

El endoso deberá ir escrito en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma (*añadido*). Deberá ser firmado por el endosante.

El endoso será válido aun cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiere limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (*endoso en blanco*).

*Artículo 13*

El endoso transmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio.

Si el endoso estuviere en blanco, el portador podrá:

1. Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona;
2. Endosar a su vez la letra en blanco o a otra persona;
3. Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla.

*Artículo 14*

El endosante será, salvo cláusula contraria, garante de la aceptación y del pago.

Podrá prohibir un nuevo endoso; en tal caso no estará obligado a la garantía para con las personas a quienes se endosare ulteriormente la letra.

*Artículo 15*

Cualquier poseedor de una letra de cambio se considerará como portador legítimo de la misma si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último de ellos sea en blanco. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de éste ha adquirido la letra por el endoso en blanco. Los endosos testados se considerarán nulos.

Si una persona hubiere sido desposeída de una letra de cambio por un acontecimiento cualquiera, el portador que justifique su derecho en la forma indicada en el párrafo que antecede no estará obligado a entregarla sino en caso de haberla adquirido de mala fe o si, al adquirirla, hubiere incurrido en culpa grave.

*Artículo 16*

Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento.

*Artículo 17*

Quando el endoso contenga la expresión "valor en cobro", "para cobrar", "por procuración", o cualquiera otra fórmula que implique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero sólo podrá endosarla a título de procuración.

En este caso los obligados sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante.

*Artículo 18*

Quando un endoso contenga la expresión "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquiera otra fórmula que implique fianza, el portador podrá ejercer todos los

derechos que se deriven de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él sólo será válido en calidad de procuración.

Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso fuere el resultado de un acuerdo fraudulento.

#### *Artículo 19*

El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para levantarlo sólo producirá los efectos de una cesión ordinaria.

### Capítulo III

#### DE LA ACEPTACIÓN

#### *Artículo 20*

La letra de cambio podrá ser, hasta el vencimiento, presentada para su aceptación al girado, en el lugar de su domicilio, por el portador o aun por un simple poseedor.

#### *Artículo 21*

El girador podrá estipular en toda letra de cambio que ésta deberá ser presentada para su aceptación y podrá, además, fijar o no plazo para la presentación.

Podrá prohibir en la letra la presentación a la aceptación, a no ser que se trate de una letra de cambio domiciliada o girada a cierto plazo de vista.

Podrá también estipular que la presentación a la aceptación no deba efectuarse antes de una fecha determinada.

Todo endosante podrá estipular que la letra deberá ser presentada para su aceptación, fijando o no plazo para ello, a no ser que el librador haya declarado que dicha letra no está sujeta a aceptación.

#### *Artículo 22*

Toda letra de cambio girada a cierto plazo de vista deberá ser presentada para su aceptación dentro de seis meses de su fecha.

El girador podrá abreviar este último plazo o estipular uno más largo.

Los endosantes podrán abreviar estos plazos.

#### *Artículo 23*

El portador no tendrá obligación de dejar en manos del girado la letra presentada a la aceptación.

El girado podrá pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán alegar que no se les concedió dicha petición, sino en el caso de que ésta esté mencionada en el protesto.

#### *Artículo 24*

La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará por la palabra "aceptada" u otra equivalente, y deberá estar firmada por el girado. La simple firma del girado puesta en la cara anterior de la letra equivaldrá a la aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo de vista o cuando deba ser presentada a la aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha en que se haya efectuado, a no ser que el portador exija que lleve la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos de recurso contra los endosantes y contra el girador, hará constar esta omisión por medio de un protesto levantado a tiempo.

#### *Artículo 25*

La aceptación será incondicional, pero podrá limitarse a una parte del importe de la letra.

Cualquiera otra modificación que la aceptación haga a los términos de la letra de cambio, equivaldrá a rehusar la aceptación. Sin embargo, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

#### *Artículo 26*

Cuando el girador haya indicado en la letra de cambio un lugar de pago que no sea el del domicilio del girado, sin designar la persona que deba pagarla, la aceptación indicará la persona que habrá de efectuar el pago. A falta de esta indicación el aceptante se reputará obligado a pagar él mismo en el lugar del pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, éste podrá, al aceptar, indicar una dirección del mismo lugar donde deba efectuarse el pago.

#### *Artículo 27*

Por la aceptación, el girado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago, el portador, aun cuando él mismo sea el girador, tiene contra el aceptante una acción directa que resulta de la letra de cambio para todo lo que puede ser exigido en virtud de los artículos 47 y 48.

#### *Artículo 28*

Si el girado que ha puesto su aceptación en la letra de cambio, la tachare antes de entregar el documento, la aceptación se considerará rehusada; sin embargo, el girado se obligará en los términos de su aceptación, si la hubiere testado después de comunicar por escrito, al portador o a cualquiera de los signatarios, que ha aceptado la letra.

### Capítulo IV

#### DEL AVAL

#### *Artículo 29*

El pago de una letra de cambio puede garantizarse por un aval.

Esta garantía puede ser prestada por un tercero o por un signatario cualquiera de la letra.

#### *Artículo 30*

El aval se otorgará en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma.

Se expresará por las palabras "por aval", o cualquiera otra fórmula equivalente, y llevará la firma del que lo otorga.

Se considerará como resultante de la sola firma del dador del aval puesta en la cara anterior de la letra, salvo cuando se trate de la firma del girado o del girador.

El aval deberá indicar por cuenta de quién se da. A falta de esa indicación, se reputará dado por cuenta del girador.

#### *Artículo 31*

El dador del aval quedará obligado en la misma forma que la persona de quien se constituya garante.

Su obligación será válida, aun cuando la obligación que haya garantizado fuere nula por cualquier causa que no sea vicio de forma.

Si pagare la letra de cambio, tendrá derecho para recurrir contra el garantizado y contra los garantes de éste.

### Capítulo V

#### DEL VENCIMIENTO

#### *Artículo 32*

Una letra de cambio podrá ser girada:

A día fijo;

A cierto plazo de la fecha;

A la vista;

A cierto plazo de la vista.

Las letras de cambio que venzan de manera diferente o con vencimientos sucesivos, serán nulas.

#### *Artículo 33*

La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación. Deberá presentarse al pago dentro de los plazos legales o convencionales fijados para presentar a la aceptación las letras pagaderas a cierto plazo de vista.

#### *Artículo 34*

El vencimiento de una letra de cambio a cierto plazo de vista se determinará, sea por la fecha de la aceptación, o por la del protesto.

A falta de protesto, una aceptación sin fecha se considerará, por lo que toca al aceptante, como efectuada el último día del plazo legal o convencional fijado para la presentación.

#### *Artículo 35*

El vencimiento de una letra de cambio girada a uno o varios meses a contar de su fecha o de la vista tendrá lugar en la fecha correspondiente del mes en que deba efectuarse el pago. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento caerá el último día de ese mes.

Cuando una letra de cambio se gire a uno o varios meses y medio de fecha o de vista, se contarán primero los meses enteros.

Si el vencimiento se fijare para principios o mediados (mediados de enero, mediados de febrero, etc.) o fines de mes, se entenderá por estos términos el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones "ocho días", o "quince días" se interpretarán no como una o dos semanas, sino como plazos de ocho o quince días efectivos, respectivamente.

La expresión "medio mes" significará un plazo de quince días.

#### *Artículo 36*

Cuando una letra de cambio sea pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es diferente del que rige en el lugar de la emisión, la fecha del vencimiento se considerará fijada con arreglo al calendario del lugar de pago.

Cuando una letra de cambio girada entre dos plazas que tienen calendarios diferentes sea pagadera a cierto plazo a contar de su fecha, el día de la emisión se referirá al día correspondiente del calendario del lugar de pago, y el vencimiento se fijará en consecuencia.

Los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán conforme a las reglas del párrafo que precede.

Estas reglas no serán aplicables si una cláusula de la letra de cambio, o aun los simples términos del documento, indicaren que la intención ha sido adoptar reglas diferentes.

### Capítulo VI

#### DEL PAGO

#### *Artículo 37*

El portador deberá presentar la letra de cambio al pago, sea el día en que es pagadera o uno de los dos días hábiles que siguen.

La presentación a una cámara de compensación equivaldrá a una presentación al pago.

#### *Artículo 38*

El girado podrá exigir, al pagar la letra de cambio, que ésta le sea entregada cancelada por el portador.

El portador no podrá rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el girado podrá exigir que se anote este pago en la letra y que se le dé el recibo correspondiente.

#### *Artículo 39*

El portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago de la misma antes del vencimiento.

El girado que pague antes del vencimiento lo hará de su cuenta y riesgo.

El que pague al vencimiento quedará legítimamente exonerado, a menos que haya habido de su parte fraude o culpa grave. Estará obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la firma de los endosantes.

#### *Artículo 40*

Cuando en una letra de cambio se estipule su pago en una moneda que no corra en el lugar en que deba efectuarse el mismo, su importe podrá satisfacerse de acuerdo

con su valor, el día en que el pago sea exigible, en moneda del país, a menos que el girador haya estipulado que el pago deba efectuarse en la moneda indicada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera). Los usos del lugar de pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera. Sin embargo, el girador podrá estipular que la suma que haya de pagarse se calcule a un tipo determinado en la letra o que determine un endosante; en tal caso, esta suma deberá pagarse en moneda del país.

Si el importe de la letra de cambio se indicare en una moneda que tenga en el país de emisión el mismo nombre que tiene en el del pago, pero un valor distinto, se presumirá que la letra se refiere a la moneda del lugar del pago.

#### *Artículo 41*

Si no se presentare la letra de cambio al pago en el plazo fijado por el artículo 37, todo deudor tendrá la facultad de entregar en depósito el importe de ella a la autoridad competente, de cuenta y riesgo del portador.

### Capítulo VII

#### DE LOS RECURSOS POR FALTA DE ACEPTACIÓN Y POR FALTA DE PAGO

#### *Artículo 42*

El portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y demás obligados:

En la fecha del vencimiento si el pago no se hubiere efectuado;

Aun antes del vencimiento:

1. Si se hubiere rehusado la aceptación;
2. En los casos de quiebra del girado, haya o no aceptado; de suspensión de pagos del mismo, aun cuando no hubiere sido establecida por una sentencia, o de embargo infructuoso de sus bienes;
3. En los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación.

#### *Artículo 43*

La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de pago deberá hacerse el día en que sea pagadera la letra de cambio, o uno de los dos días hábiles que siguen.

El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso previsto en el artículo 23, párrafo 2º, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá efectuarse el día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En los casos previstos por el artículo 42, párrafo 2º, el portador no podrá ejercer sus recursos sino después de haber presentado la letra al girado para su pago, y después de hecho el protesto.

En los casos previstos por el artículo 42, párrafo 3º, la presentación de la sentencia en que se declare la quiebra del girador bastará para permitir al portador el ejercicio de sus recursos.

*Artículo 44*

El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al girador, dentro de los cuatro días hábiles que sigan al del protesto o al de la presentación en caso de cláusula de devolución sin gastos.

Cada uno de los endosantes deberá, en el término de dos días, notificar a su endosante el aviso que haya recibido, indicando el nombre y dirección de los que han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente, hasta llegar al girador. El plazo arriba mencionado correrá desde el recibo del aviso precedente.

Si algún endosante no hubiere indicado su dirección o lo hubiere hecho de modo ilegible, bastará que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que tuviere que dar un aviso podrá hacerlo en cualquier forma, aun por medio de la simple devolución de la letra de cambio. Deberá probar que lo ha hecho en el plazo prescrito.

Ese plazo se considerará observado si se hubiere depositado en el correo en el término dicho una carta portadora del aviso.

El que no diere el aviso en el plazo antes indicado no incurrirá en la prescripción de sus derechos; pero será responsable, si ha lugar, de los perjuicios causados por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan ascender a más del importe de la letra de cambio.

*Artículo 45*

El girador o un endosante podrá, por medio de la cláusula "retorno sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra equivalente, dispensar al portador de hacer levantar, para ejercer sus derechos, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

Esa cláusula no eximirá al portador de presentar la letra de cambio en los plazos prescritos ni de dar los avisos a un endosante anterior y al girador. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbe al que invoca esa circunstancia contra el portador.

La cláusula que emana del girador, surte sus efectos para todos los firmantes. Si, a pesar de esa cláusula, el portador hiciere levantar el protesto, los gastos correrán de su cuenta. Cuando la cláusula emane de un endosante, los gastos del protesto, si éste se efectuare, podrán ser cobrados a todos los signatarios.

*Artículo 46*

Todos los que hubieren girado, aceptado, endosado o asegurado por medio de un aval una letra de cambio se considerarán como garantes solidarios para con el portador.

El portador tendrá derecho de proceder contra todas esas personas individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en el que se hayan comprometido.

El mismo derecho corresponderá a cualquier signatario de una letra de cambio que la hubiere pagado.

La acción intentada contra uno de los obligados no impedirá proceder contra los demás aun cuando fueren posteriores al demandado en primer lugar.

*Artículo 47*

El portador podrá reclamar de aquel contra quien ejerce sus recursos:

1. El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, más los intereses, si se hubieren estipulado.

2. Los intereses al cinco por ciento a partir del vencimiento.

3. Los gastos del protesto, los de los avisos dados por el portador al endosante precedente y al girador, así como los demás gastos.

4. Una comisión, la cual, a falta de convenio, será un sexto por ciento del principal de la letra de cambio, y no podrá en ningún caso pasar de esa cuota.

Si el recurso se ejerciere antes del vencimiento, se deducirá un descuento sobre el importe de la letra. Ese descuento se calculará, a elección del portador, conforme a la tasa del descuento oficial (tasa de la banca), o conforme a la tasa de plaza, tal como exista en la fecha del recurso en el lugar de domicilio del portador.

#### *Artículo 48*

El que hubiere reembolsado una letra de cambio podrá reclamar a sus garantes:

1. La suma íntegra pagada por él;

2. Los intereses de esa suma calculados al tipo de 5 por ciento, a partir de la fecha del desembolso;

3. Los gastos que hubiere hecho;

4. Un derecho de comisión sobre el principal de la letra de cambio, fijado conforme al artículo 47, párrafo 4.

#### *Artículo 49*

Todo obligado contra quien se ejerza una acción o que esté expuesto a una acción podrá exigir, mediante reembolso, que la letra de cambio le sea entregada con el protesto y una cuenta cancelada.

Todo endosante que hubiere reembolsado una letra de cambio podrá testar su endoso y los de los endosantes subsiguientes.

#### *Artículo 50*

En caso de ejercicio de un recurso después de una aceptación parcial, el que reembolsare la suma por la cual la letra no hubiere sido aceptada, podrá exigir que se anote ese reembolso en la letra y que se le dé recibo del mismo. El portador deberá, además, entregarle copia certificada conforme de la letra y el protesto, para permitir el ejercicio de los recursos ulteriores.

#### *Artículo 51*

Toda persona que tuviere derecho a ejercer un recurso podrá, salvo estipulación contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca), no domiciliada y girada a la vista contra uno de sus garantes.

La resaca incluirá, además de las sumas indicadas en los artículos 47 y 48, un derecho de corretaje y el derecho de timbre correspondiente a la resaca.

Si la resaca fuere girada por el portador, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra de cambio a la vista girada del lugar donde era pagadera la letra primitiva sobre el lugar de domicilio del garante. Si la resaca fuere girada por un endosante, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra a la vista girada desde el lugar de domicilio del girador de la resaca sobre el lugar de domicilio del garante.

*Artículo 52*

Pasados los plazos establecidos para la presentación de una letra a la vista o a cierto plazo de vista, para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o por falta de pago, o para la presentación al pago en caso de cláusula de devolución sin costas, el portador perderá sus derechos contra los endosantes, contra el girador y contra los demás obligados, con excepción del aceptante.

Si no se presentare la letra a la aceptación en el plazo estipulado por el girador, el portador perderá sus derechos de acción, tanto por falta de pago como por falta de aceptación, a menos que de los términos de la estipulación se desprenda que el girador no ha pretendido exonerarse sino de la garantía de la aceptación.

Si la estipulación de un plazo para la presentación estuviere contenida en un endoso, sólo el endosante podrá prevalerse de ella.

*Artículo 53*

Cuando un obstáculo insuperable impidiere la presentación de la letra de cambio o el levantamiento del protesto en los plazos prescritos (caso de fuerza mayor), estos plazos se prorrogarán.

El portador deberá dar, sin tardanza, aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y anotar este aviso, fechado y firmado por él, en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma; en cuanto a lo demás, son aplicables las disposiciones del artículo 44.

Al cesar la fuerza mayor, el portador deberá, sin tardanza, presentar la letra a la aceptación o al pago y, si hubiere lugar, mandar levantar el protesto.

Si la fuerza mayor persistiere por más de treinta días a partir del vencimiento, los recursos podrán ejercerse sin necesidad de presentación ni de levantar un protesto.

Para las letras de cambio a la vista o a cierto plazo de vista, el plazo de treinta días correrá de la fecha en que el portador hubiere dado aviso de la fuerza mayor a su endosante, aun cuando esa fecha fuere anterior al vencimiento de los plazos de presentación.

No se considerarán como constituyentes de fuerza mayor los hechos puramente personales que atañan al portador o al que éste hubiere encargado de la presentación de la letra o de la hechura del protesto.

## Capítulo VIII

## DE LA INTERVENCIÓN

*Artículo 54*

El girador o un endosante podrá indicar una persona que en caso necesario acepte o pague por él.

Bajo las condiciones que más adelante se especifican, una persona que intervenga por cuenta u honor de cualquiera de los firmantes podrá aceptar o pagar la letra de cambio.

El interventor podrá ser un tercero, aunque sea el mismo girado, o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, salvo el aceptante.

El interventor deberá, sin tardanza, dar aviso de su intervención a la persona por la cual hubiere intervenido.

I. ACEPTACION POR INTERVENCION

*Artículo 55*

La aceptación por intervención podrá verificarse en todos los casos en que el portador de una letra de cambio sujeta a aceptación pueda ejercer algún recurso antes del vencimiento de la misma.

El portador podrá rehusar la aceptación por intervención, aun cuando la ofrezca una persona designada para aceptar o pagar en caso necesario.

Si admitiere la intervención, perderá contra sus garantes los recursos que le pertenecieren antes del vencimiento.

*Artículo 56*

La aceptación por intervención se anotará en la letra de cambio, y la firmará el interventor. En ella se indicará por cuenta de quién se hace; a falta de esta indicación, la aceptación se considerará otorgada por cuenta del girador.

*Artículo 57*

El aceptante por intervención se obligará para con el portador y para con los endosantes posteriores a aquel por cuya cuenta hubiere intervenido, en la misma forma que este último.

A pesar de la aceptación por intervención, aquel por cuya cuenta hubiere sido otorgada y sus garantes, podrán exigir al portador, mediante el reembolso de la suma indicada en el artículo 47, la entrega de la letra de cambio y del protesto, si lo hubiere.

II. PAGO POR INTERVENCION

*Artículo 58*

El pago por intervención podrá hacerse en todos los casos en que el portador tuviere acciones que ejercer, ya sea al vencimiento o antes de éste.

Deberá efectuarse, a más tardar, el día siguiente al último admitido para el protesto por falta de pago.

*Artículo 59*

Si la letra hubiere sido aceptada por intervención, o si hubiere personas designadas para pagar en caso necesario, el portador deberá presentar la letra en el lugar del pago, a todas esas personas, y si hubiere lugar, mandar levantar un protesto por falta de pago a más tardar el día siguiente al último admitido para el levantamiento del protesto.

Si no se levantara el protesto en ese plazo, cesará la obligación de aquel que hubiere designado la necesidad o por cuya cuenta se hubiere aceptado la letra, así como la de los endosantes posteriores.

*Artículo 60*

El pago por intervención deberá comprender toda la suma que tendría que pagar la persona por cuya cuenta se efectuare, exceptuando el derecho de comisión previsto por el artículo 47, párrafo 4.

El portador que rehusare dicho pago perderá sus derechos contra los que el mismo pago hubiera exonerado.

*Artículo 61*

El pago por intervención deberá comprobarse por medio de un recibo dado en la letra de cambio con la indicación de la persona por cuya cuenta se hace. A falta de esta indicación, el pago se considerará hecho por cuenta del girador.

La letra de cambio y el protesto, si lo hubiere, deberán entregarse al pagador por intervención.

*Artículo 62*

El pagador por intervención quedará subrogado en los derechos del portador contra la persona por quien hubiere pagado y contra los garantes de ésta. Sin embargo, no podrá endosar nuevamente la letra de cambio.

Los endosantes posteriores al signatario por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, quedarán exonerados.

En caso de que varias personas pretendieren efectuar el pago por intervención, será preferida aquella cuyo pago verifique el mayor número de liberaciones. Si no se observare esta regla, el interventor que tuviere conocimiento de ello perderá sus derechos contra los que en caso de observarla hubieran sido exonerados.

**Capítulo IX****DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y DE LAS COPIAS****I. PLURALIDAD DE EJEMPLARES***Artículo 63*

La letra de cambio podrá girarse en varios ejemplares idénticos.

Estos ejemplares deberán estar numerados en el texto mismo del documento; de lo contrario, cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra en la cual no se indique que se giró en un ejemplar único podrá exigir a su costa la entrega de varios ejemplares. Para ello deberá dirigirse a su endosante inmediato, quien deberá prestarle su ayuda para obrar contra su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al girador. Los endosantes deberán reproducir sus endosos en los nuevos ejemplares.

*Artículo 64*

El pago hecho sobre uno de los ejemplares eximirá del pago de los otros, aun cuando no se hubiere estipulado que ese pago anularía los efectos de los demás ejemplares. No obstante, el girado quedará obligado en razón de cada ejemplar aceptado cuya restitución no hubiere obtenido.

El endosante que hubiere transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, quedarán obligados en razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituidos.

*Artículo 65*

El que enviare uno de los ejemplares a la aceptación deberá anotar en los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyas manos se encuentre el citado ejemplar. Esta tendrá la obligación de entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones sino después de haber hecho constar por medio de un protesto:

1. Que ha pedido el ejemplar enviado para la aceptación, y no le ha sido entregado;
2. Que la aceptación o el pago no ha podido obtenerse por medio de otro ejemplar.

## II. COPIAS

### *Artículo 66*

Todo portador de una letra de cambio tendrá derecho a hacer copias de la misma.

La copia deberá reproducir exactamente el original con los endosos y todas las demás anotaciones que en él figuren. Deberá indicar dónde termina como tal copia.

Podrá ser endosada y garantizada por medio de un aval, del mismo modo y con los mismos efectos que el original.

### *Artículo 67*

La copia deberá indicar quién tiene el documento original. El que lo tuviere deberá entregar dicho documento original al portador legítimo de la copia.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones contra las personas que hubieren endosado la copia sino después de haber hecho constar, por medio de un protesto, que ha pedido el original y no le ha sido entregado.

## Capítulo X

### DE LA FALSIFICACIÓN Y DE LAS ALTERACIONES

### *Artículo 68*

La falsificación de una firma, aun cuando sea de la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas.

### *Artículo 69*

En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración se obligan según los términos del texto alterado; los firmantes anteriores según los términos del texto original.

## Capítulo XI

### DE LA PRESCRIPCIÓN

### *Artículo 70*

Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante se prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador se prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de la fecha del vencimiento en caso de cláusula de devolución sin costas.

Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador se prescriben en seis meses contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que él mismo ha sido demandado.

*Artículo 71*

La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra la persona con respecto a quien se ha efectuado la interrupción.

Capítulo XII

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 72*

El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento cayere en día feriado legal, no podrá exigirse sino el primer día hábil siguiente. Asimismo, todos los demás actos relacionados con la letra de cambio, principalmente la presentación a la aceptación y el protesto, sólo podrán efectuarse en días hábiles.

Cuando uno de estos actos deba efectuarse dentro de cierto término cuyo último día sea feriado legal, se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente a la expiración del término. Los días feriados intermedios quedarán comprendidos en el cómputo del término.

*Artículo 73*

Los plazos legales o convencionales no comprenden el día que les sirve de punto de partida.

No se admite ningún día de gracia, legal ni judicial.

Capítulo XIII

DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

*Artículo 74*

La capacidad de una persona para obligarse por medio de una letra de cambio se determinará por su ley nacional. Si esta ley nacional declarare competente la ley de otro Estado, se aplicará esta última.

Toda persona incapaz, de acuerdo con la ley indicada en el párrafo precedente, quedará, sin embargo, válidamente obligada si se hubiere comprometido en el territorio de un Estado conforme a cuya legislación sería capaz.

*Artículo 75*

La forma de una obligación contraída en materia de letra de cambio se determinará por las leyes del Estado en cuyo territorio se subscribiere esa obligación.

*Artículo 76*

La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letra de cambio,

se determinarán por las leyes del Estado en cuyo territorio deba ser levantado el protesto o realizado el acto.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL PAGARÉ

#### *Artículo 77*

El pagaré contendrá:

1. La denominación del documento inserta en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del documento;
2. La promesa incondicional de pagar una suma determinada;
3. La indicación del vencimiento;
4. La del lugar donde debe efectuarse el pago;
5. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;
6. La indicación de la fecha y del lugar donde se suscribe el pagaré;
7. La firma del que emite el documento (suscriptor).

#### *Artículo 78*

El documento en el cual faltare una de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente no valdrá como pagaré, salvo en los casos determinados por los párrafos que siguen:

El pagaré cuyo vencimiento no estuviere indicado se considerará como pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de emisión del documento se considerará como el lugar de pago y, al propio tiempo, como lugar de domicilio del suscriptor.

El pagaré en el cual no se indicare el lugar de su emisión se considerará suscrito en el lugar designado al lado del nombre del suscriptor.

#### *Artículo 79*

Son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este documento, las disposiciones relativas a la letra de cambio, que se refieren:

- Al endoso (artículos 10–19);
- Al aval (artículos 29–31);
- Al vencimiento (artículos 32–36);
- Al pago (artículos 37–41);
- A los recursos por falta de pago (artículos 42–49, 51–53);
- Al pago por intervención (artículos 54, 58–62);
- A las copias (artículos 66 y 67);
- A las falsificaciones y alteraciones (artículos 68 y 69);
- A la prescripción (artículos 70 y 71);
- A los días feriados, cómputo de los plazos e interdicción de los días de gracia (artículos 72 y 73);
- A los conflictos de leyes (artículos 74–76).

Son también aplicables al pagaré las disposiciones concernientes al domicilio (artículos 4 y 26), a la estipulación de intereses (artículo 5), a las diferencias de enunciaciones respecto a la suma que debe pagarse (artículo 6), a las consecuencias

de la firma de una persona incapaz (artículo 7) o de una persona que obra sin poderes o se extralimita de ellos (artículo 8).

*Artículo 80*

El suscriptor de un pagaré se obliga del mismo modo que el aceptante de una letra de cambio.

Los pagarés pagaderos a cierto plazo de la vista deberán ser presentados al suscriptor dentro del término fijado por el artículo 22, para que ponga en ellos su visto bueno. El plazo de vista correrá desde la fecha del visto bueno firmado por el suscriptor en el pagaré. La negativa del suscriptor a dar su visto bueno fechado se hará constar por medio de un protesto (artículo 24), cuya fecha servirá de punto de partida al plazo de vista.

# CODIGO BUSTAMANTE (CONVENCION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO)<sup>1</sup>

*Firmado en La Habana el 20 de febrero de 1928*

Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. LXXXVI, pág. 112, No. 1950 (1929)

[Pasajes]

...

## CAPITULO VI

### DEL CONTRATO Y LETRA DE CAMBIO Y EFECTOS MERCANTILES ANÁLOGOS

#### *Artículo 263*

La forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

#### *Artículo 264*

A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

#### *Artículo 265*

En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

<sup>1</sup> La Convención entró en vigor el 20 de abril de 1928.

Los Estados que siguen han depositado sus instrumentos de ratificación en poder de la Unión Panamericana:

Bolivia	9 marzo	1932
Brasil	3 agosto	1929
Costa Rica	27 febrero	1930
Cuba	20 abril	1928
Chile	6 septiembre	1933
Ecuador	31 mayo	1933
El Salvador	16 noviembre	1931
Guatemala	9 noviembre	1929
Haití	6 febrero	1930
Honduras	20 mayo	1930
Nicaragua	28 febrero	1930
Panamá	26 octubre	1928
Perú	19 agosto	1929
República Dominicana	12 marzo	1929
Venezuela	12 marzo	1932

Los Estados que siguen han firmado la Convención: Argentina, Colombia, México, Paraguay y Uruguay.

*Artículo 266*

En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre endosante y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

*Artículo 267*

La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador.

*Artículo 268*

El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

*Artículo 269*

Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

*Artículo 270*

Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.

*Artículo 271*

Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

CAPITULO VII

DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO  
Y EFECTOS AL PORTADOR

*Artículo 272*

Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

*Artículo 273*

La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualesquiera otra que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.

**RESERVAS Y DECLARACIONES**

***Bolivia***

Con las reservas formuladas por la delegación boliviana, respecto a los artículos que se hallen en desacuerdo con la legislación del país y los tratados internacionales suscritos por Bolivia.

***Costa Rica***

Con las reservas que en el acta respectiva consignó la Delegación de Costa Rica, entendiéndose que en cuanto a nuestra legislación esa reserva comprende no sólo la vigente, sino la que pueda dictarse en lo futuro.

*Colombia y Costa Rica (en el momento de la firma)*

Las delegaciones de Colombia y Costa Rica suscriben el Código de Derecho Internacional Privado de una manera global con la reserva expresa de todo cuanto pueda estar en contradicción con la legislación colombiana y la costarricense.

*Ecuador*

En cuanto no se oponga a la Constitución y Leyes de la República.

*El Salvador*

[Cuarta:] No renuncia la República de El Salvador a su potestad legislativa para dictar en lo futuro leyes o disposiciones que creyere convenientes sobre las materias de Derecho Internacional Privado que contiene el "Código Bustamante"; y

[Quinta:] Estima que la Convención de Derecho Internacional Privado es un cuerpo de doctrina jurídica de gran valor en jurisprudencia, pero que carece de la eficacia suficiente hasta el momento actual, para prevalecer sobre los términos expresados de la ley salvadoreña en todo aquello en que ese cuerpo de doctrina las contrarie o modifique.

Esta aprobación no restringe la potestad legislativa de El Salvador para dictar en lo futuro las leyes o disposiciones que creyere convenientes sobre las materias de Derecho Internacional Privado que contiene el "Código Bustamante"; y

En el caso en que las doctrinas jurídicas que contiene la Convención de referencia, contraríen o restrinjan en alguna forma las leyes de El Salvador, no prevalecerán sobre dichas leyes.

*Nicaragua (en el momento de la firma)*

Nicaragua en materias que ahora o en lo futuro considere de algún modo sujetas al Derecho Canónico no podrá aplicar las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado que estuvieren en conflicto con aquel Derecho.

Declara que como lo expresó verbalmente en varios casos durante la discusión, algunas de las disposiciones del Código aprobado están en desacuerdo con disposiciones expresas de la legislación de Nicaragua o con principios que son bases de esa legislación; pero como un debido homenaje a la obra insigne del ilustre autor de aquel Código, prefiere, en vez de puntualizar las reservas del caso, hacer esta declaración y dejar que los poderes públicos de Nicaragua formulen tales reservas o reformen hasta donde sea posible la legislación nacional en los casos de incompatibilidad.

# CONVENIO ESTABLECIENDO UNA LEY UNIFORME REFERENTE A LAS LETRAS DE CAMBIO Y PAGARÉS A LA ORDEN <sup>1</sup>

*Firmado en Ginebra el 7 de junio de 1930*

[Traducción]<sup>2</sup>

## Artículo I

Las Altas Partes contratantes se obligan a introducir en sus respectivos territorios, ya en uno de los textos originales o en sus idiomas nacionales, la Ley uniforme contenida en el Anejo I del presente Convenio.

Esta obligación se subordinará eventualmente a las reservas que cada Alta Parte contratante deberá en este caso señalar en el momento de su ratificación o de su adhesión. Estas reservas deberán ser elegidas entre las que menciona el Anejo II del presente Convenio.

Sin embargo, por lo que se refiere a las reservas señaladas en los artículos 8, 12 y 18 de dicho Anejo II, podrán hacerse con posterioridad a la ratificación o a la adhesión, siempre que sean objeto de una notificación al Secretario General de la

<sup>1</sup> El Convenio entró en vigor el 10 de enero de 1934.

Los siguientes Estados han depositado sus instrumentos de ratificación (r) o de adhesión (a) en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones (las Naciones Unidas):

Alemania (r)	3 octubre	1933
Austria (r)	31 agosto	1932
Bélgica (r)	31 agosto	1932
Brasil (a)	26 agosto	1942
Dinamarca (r)	27 julio	1932
Finlandia (r)	31 agosto	1932
Francia (a)	27 abril	1936
Grecia (r)	31 agosto	1931
Hungría (a)	28 octubre	1964
Italia (r)	31 agosto	1932
Japón (r)	31 agosto	1932
Luxemburgo (r)	5 marzo	1963
Mónaco (a)	25 enero	1934
Noruega (r)	27 julio	1932
Países Bajos:		
Respecto del Reino en Europa (r)	20 agosto	1932
Respecto de las Indias Neerlandesas y Curaçao (a)	16 julio	1935
Respecto de Surinam (a)	7 agosto	1936
Polonia (a)	19 diciembre	1936
Portugal (r)	8 junio	1934
Suecia (r)	27 julio	1932
Suiza (r)	26 agosto	1932
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (a)	25 noviembre	1936

Los Estados que siguen han firmado el Convenio: Colombia, Checoslovaquia, Ecuador, España, Perú, Turquía y Yugoslavia.

<sup>2</sup> Aranzadi, *Diccionario de Legislación*, tomo X, p. 655 (1951).

Sociedad de las Naciones, quien comunicará inmediatamente el texto de ellas a los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros, en nombre de los cuales haya sido ratificado el presente Convenio, o en nombre de los que a él se hayan adherido. Tales reservas no surtirán sus efectos antes de los noventa días siguientes al recibo por el Secretario General de la notificación antes mencionada.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá, en caso de urgencia, hacer uso de las reservas previstas por los artículos 7 y 22 de dicho Anejo II, después de la ratificación o adhesión. En estos casos deberá participarlo directa e inmediatamente a todas las otras Partes contratantes y al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. La notificación de estas reservas producirá sus efectos dos días después del recibo de dicha comunicación por las Altas Partes contratantes.

#### *Artículo II*

En el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes, la Ley uniforme no se aplicará a las letras de cambio y a los pagarés ya expedidos en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

#### *Artículo III*

El presente Convenio, del que los textos francés e inglés harán igualmente fe, llevarán la fecha de este día.

Podrá ser firmado ulteriormente hasta el 6 de septiembre de 1930, en nombre de todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado no miembro.

#### *Artículo IV*

El presente Convenio será ratificado.

Los instrumentos de ratificación se depositarán, antes del 1° de septiembre de 1932, en el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien notificará inmediatamente el recibo a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros, Partes en el presente Convenio.

#### *Artículo V*

A partir del 6 de septiembre de 1930, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro podrá adherirse a este Convenio.

Esta adhesión se efectuará por una notificación al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, para ser depositada en los archivos de la Secretaría.

El Secretario General notificará inmediatamente este depósito a todos aquellos que hayan firmado o se hayan adherido al presente Convenio.

#### *Artículo VI*

El presente Convenio no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido a él siete Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros, entre los cuales deberán figurar tres de los Miembros de la Sociedad de las Naciones representadas de una manera permanente en el Consejo.

La fecha de la entrada en vigor será a los noventa días del recibo, por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, de la séptima ratificación o adhesión, conforme al párrafo primero del presente artículo.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones, al hacer las notificaciones previstas en los artículos IV y V, señalará especialmente que las ratificaciones o adhesiones, a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, han sido recibidas.

#### *Artículo VII*

Cada ratificación o adhesión efectuada después de la entrada en vigor del Convenio, conforme al artículo VI, surtirá sus efectos a los noventa días de la fecha de su recibo por la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

#### *Artículo VIII*

Salvo casos de urgencia el presente Convenio no podrá ser denunciado antes de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha en que haya entrado en vigor para el Miembro de la Sociedad de las Naciones o para el Estado no miembro que lo denuncie; esta denuncia producirá sus efectos a partir de los noventa días siguientes al recibo por el Secretario General de la notificación que le haya sido dirigida.

Toda denuncia será comunicada inmediatamente por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones a todas las otras Altas Partes contratantes.

En los casos de urgencia, la Alta Parte contratante que efectúe la denuncia, lo participará directa e inmediatamente a todas las otras Altas Partes contratantes y la denuncia producirá sus efectos dos días después del recibo de la comunicación por dichas Altas Partes contratantes. La Alta Parte contratante que denuncie en estas condiciones, comunicará igualmente su decisión al Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Cada denuncia no producirá efectos más que en lo que se refiere a la Alta Parte contratante en nombre de la cual haya sido hecha.

#### *Artículo IX*

Todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro con respecto al cual el presente Convenio se halle en vigor, podrá dirigir al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, a la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una demanda que tenga por objeto la revisión de ciertos o de todas las disposiciones de este Convenio.

Si tal demanda, comunicada a los otros Miembros o Estados no miembros entre los cuales el Convenio se halle entonces en vigor, es apoyada, en el plazo de un año, cuando menos, por seis de entre ellos, el Consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá si procede convocar una Conferencia a este efecto.

#### *Artículo X*

Las Altas Partes contratantes pueden declarar en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión que por su aceptación del presente Convenio no entienden asumir ninguna obligación en lo que se refiere al conjunto o cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el presente Convenio no será aplicable a los territorios objeto de tal declaración.

Las Altas Partes contratantes podrán en todo momento posteriormente notificar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones que estiman ser aplicable el presente Convenio al conjunto o cualquier parte de sus territorios que hayan sido

objeto de la declaración prevista en el párrafo precedente. En este caso, el Convenio se aplicará a los territorios indicados en la notificación noventa días después del recibo de esta última por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones. Asimismo pueden las Altas Partes contratantes, conforme al artículo VIII, denunciar el presente Convenio para el conjunto o cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios de soberanía o mandato.

#### *Artículo XI*

El presente Convenio será registrado por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, desde su entrada en vigor. Será publicado ulteriormente y lo más pronto posible en la "Colección de Tratados de la Sociedad de las Naciones".

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios antes citados han firmado el presente Convenio.

HECHO en Ginebra el 7 de junio de 1930, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones; copia conforme que se remitirá a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no miembros representados en la Conferencia.

#### *ANEJO I*

### **Ley uniforme sobre la letra de cambio y el pagaré a la orden**

#### TITULO I

#### DE LA LETRA DE CAMBIO

#### CAPÍTULO I. DE LA EMISIÓN Y DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO

#### *Artículo 1*

La letra de cambio contiene:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para la redacción del título.
2. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada.
3. El nombre del que debe pagar (librado).
4. La indicación del vencimiento.
5. La del lugar donde el pago debe efectuarse.
6. El nombre de aquel a quien o a cuya orden se ha de hacer el pago.
7. La indicación de la fecha y del lugar en que la letra se libra.
8. La firma del que expide la letra (librador).

#### *Artículo 2*

El título en el que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente, no tiene validez como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:

La letra de cambio cuyo vencimiento no se halle indicado se considera pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre del librado se reputa ser el lugar de pago, y, al mismo tiempo, el lugar del domicilio del librado.

La letra de cambio sin indicación del lugar de su emisión se considera como suscrita en el lugar designado al lado del nombre del librador.

*Artículo 3*

La letra de cambio puede ser a la orden del mismo librador.

Puede ser librada sobre el librador mismo.

Puede ser librada por cuenta de un tercero.

*Artículo 4*

Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en la localidad en que el librado tenga su domicilio, ya sea en otra localidad.

*Artículo 5*

En una letra de cambio pagadera a la vista o a un cierto plazo vista se puede estipular por el librador que la cantidad producirá interés. En cualquier otra letra de cambio esta estipulación se reputa no escrita.

El tipo de interés debe ser indicado en la letra; a falta de esta indicación la cláusula se reputa no escrita.

Los intereses empiezan a correr a partir de la fecha de la letra de cambio si no se indica otra fecha.

*Artículo 6*

La letra de cambio cuyo importe se halla escrito a la vez en letras y en cifras, vale, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras.

La letra de cambio cuyo importe está varias veces, ya sea en letras, ya sea en cifras, no vale, en caso de diferencia, más que por la suma menor.

*Artículo 7*

Si la letra de cambio contiene firmas de personas incapaces de obligarse por letra de cambio, firmas falsas o firmas de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no podrían obligar a las personas que han firmado la letra de cambio o en nombre de las cuales ha sido firmada, no dejarán por ello de ser válidas las obligaciones de los otros firmantes.

*Artículo 8*

Quien firme una letra de cambio como representante de una persona de la que no tenga poder para actuar, se obliga por sí mismo en virtud de la letra, y si ha pagado tiene los mismos derechos que tendría el pretendido representado. La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes.

*Artículo 9*

El librador garantiza la aceptación y el pago.

Puede eximirse de la garantía de la aceptación; toda cláusula por la cual se exima de la garantía del pago se reputa no escrita.

*Artículo 10*

Si una letra de cambio incompleta al emitirse ha sido completada contrariamente a los acuerdos celebrados, la inobservancia de estos acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste haya adquirido la letra de cambio de mala fe o que, al adquirirla, haya cometido una falta grave.

CAPÍTULO II. DEL ENDOSO

*Artículo 11*

Cualquier letra de cambio, aun no librada expresamente a la orden, es transmisible por medio de endoso.

Cuando el librador ha insertado en la letra de cambio las palabras “no a la orden” o una expresión equivalente, el título no es transmisible más que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso puede hacerse también en provecho del librado, aceptante o no, del librador o de cualquier otro obligado.

Estas personas pueden endosar nuevamente la letra.

*Artículo 12*

El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la que se subordine el mismo se reputa no escrita.

El endoso parcial es nulo.

El endoso al portador vale como endoso en blanco.

*Artículo 13*

El endoso debe escribirse en la letra de cambio o en una hoja añadida (*allonge*). Debe estar firmada por el endosante.

El endoso puede no designar el beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso el endoso, para ser válido, debe estar extendido al dorso de la letra de cambio o en la hoja añadida.

*Artículo 14*

El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio.

Si el endoso es en blanco el portador puede:

1. Llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el nombre de otra persona.
2. Endosar la letra de nuevo en blanco a otra persona.
3. Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla.

*Artículo 15*

El endosante, salvo cláusula contraria, garantiza la aceptación y el pago.

Puede prohibir un nuevo endoso; en este caso no responde respecto de las personas a las que se endose la letra posteriormente.

*Artículo 16*

El tenedor de una letra de cambio es considerado como portador legítimo, si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque el último endoso lo sea en blanco.

Los endosos tachados se reputan a este respecto no escritos.

Cuando a un endoso en blanco sigue otro endoso, se reputa que el firmante de éste ha adquirido la letra por el endoso en blanco.

Aunque una persona haya sido desposeída de una letra de cambio, por cualquier medio, el portador que justifique su derecho de la manera indicada en el párrafo anterior no está obligado a devolver la letra a no ser que la haya adquirido de mala fe, o si al adquirirla ha cometido una falta grave.

#### *Artículo 17*

Las personas demandadas en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador, al adquirir la letra, haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor.

#### *Artículo 18*

Cuando el endoso contiene la mención "Valor al cobro", "para el cobro", "por poder", o cualquier otra mención que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero solamente puede endosarla en virtud de poder.

Los obligados no podrán invocar en este caso contra el portador otras excepciones que las que podrían oponerse al endosante.

El mandato contenido en un endoso por poder, no queda revocado por la muerte del mandante o porque sobrevenga su incapacidad.

#### *Artículo 19*

Cuando el endoso contiene la mención "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquiera otra mención que implique un afianzamiento, el portador podrá ejercitar todos los derechos que se derivan de la letra de cambio, pero un endoso hecho por él solo valdrá como endoso en virtud de poder.

Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el portador al adquirir la letra haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor.

#### *Artículo 20*

El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de la terminación del plazo fijado para efectuar el protesto, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo prueba en contrario, antes de la terminación del plazo fijado para efectuar el protesto.

### CAPÍTULO III. DE LA ACEPTACIÓN

#### *Artículo 21*

La letra de cambio puede ser hasta su vencimiento presentada a la aceptación del librado, en el lugar de su domicilio por el mismo portador o por un simple tenedor.

*Artículo 22*

En toda letra de cambio el librador podrá estipular que aquélla deberá presentarse a la aceptación con o sin fijación de plazo.

Puede prohibir en la letra la presentación a la aceptación, al menos que se trate de una letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero o de una letra pagadera en una localidad distinta de la del domicilio del librado, o de una letra librada a un cierto plazo desde la vista.

También podrá estipular que la presentación a la aceptación no podrá tener lugar antes de un plazo indicado.

Todo endosante puede estipular que la letra deberá presentarse a la aceptación, con o sin fijación de plazo, a menos que ella haya sido declarada no aceptable por el librador.

*Artículo 23*

Las letras de cambio a un cierto plazo desde la vista deben presentarse a la aceptación en el plazo de un año a contar de su fecha.

El librador podrá abreviar este plazo último o fijar uno más largo.

Estos plazos podrán abreviarse por los endosantes.

*Artículo 24*

El librado puede pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera.

Los interesados no podrán pretender que no se ha hecho uso del derecho a esta petición sino cuando ésta se ha mencionado en el protesto.

El portador no está obligado a dejar en manos del librado la letra presentada a la aceptación.

*Artículo 25*

La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Debe expresarse por la palabra "aceptado" u otra equivalente; debe firmarla el librado. La simple firma del librado puesta en la cara de la letra equivale a la aceptación.

Cuando la letra deba pagarse a un cierto plazo desde la vista o cuando debe presentarse a la aceptación en un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación debe tener la fecha del día en que se ha dado, a menos que el portador exija que lleve la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos de recurrir contra los endosantes y contra el librador, hará constar esta omisión por un protesto efectuado en tiempo hábil.

*Artículo 26*

La aceptación será pura y simple, pero el librado podrá limitarla a una parte de la suma.

Toda otra modificación alegada al hacer la aceptación, en los enunciados de la letra de cambio, equivale a una negación de la aceptación. Sin embargo, el aceptante se obliga en los términos de su aceptación.

*Artículo 27*

Cuando el librador ha indicado en la letra de cambio un lugar de pago diferente que el del domicilio del librado, sin designar un tercero en la casa del cual debe efectuarse el pago, el librado puede indicarlo en la aceptación. A falta de esta indicación, se reputa que el aceptante está obligado a pagar por sí mismo en el lugar del pago.

Si la letra debe pagarse en el domicilio del librado, éste puede en la aceptación indicar las señas del mismo lugar donde el pago deba efectuarse.

*Artículo 28*

Por la aceptación el librado se obliga a pagar la letra de cambio al vencimiento.

A falta de pago el portador, aun cuando sea el librador, tiene contra el aceptante una acción directa resultante de la letra de cambio, por todo lo que puede ser exigido en virtud de los artículos 48 y 49.

*Artículo 29*

Si el librado que ha puesto en la letra de cambio su aceptación ha tachado ésta antes de haber restituido la letra, se reputa negada la aceptación. Salvo prueba en contrario, la tachadura de la aceptación se considera haberse efectuado antes de la restitución del título.

Sin embargo, si el librado ha hecho saber su aceptación por escrito al portador o a un firmante cualquiera, queda obligado, con ellos, en los términos de su aceptación.

## CAPÍTULO IV. DEL AVAL

*Artículo 30*

El pago de una letra de cambio podrá afianzarse en todo o parte de su importe por un aval.

Esta garantía se presta por un tercero o también por un firmante de la letra.

*Artículo 31*

El aval podrá efectuarse en la letra de cambio o en un añadido a dicha letra (*allonge*).

Se expresa por las palabras "bueno por aval" o por cualquier otra fórmula equivalente; se firma por el que lo da.

Se considera constituido por la mera firma del que da el aval, extendida en el anverso de la letra de cambio, salvo cuando se trata de la firma del librado o de la del librador.

El aval debe indicar por cuenta de quién se da. A falta de esta indicación se reputa dado por el librado.

*Artículo 32*

El avalista se obliga de igual modo que aquel de que se hace garante.

Su compromiso es válido aun cuando la obligación que ha garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma.

Cuando paga la letra de cambio el que da el aval, adquiere los derechos resultantes de la letra de cambio contra el garantido y contra quienes sean responsables respecto a este último en virtud de la letra de cambio.

CAPÍTULO V. DEL VENCIMIENTO

*Artículo 33*

Una letra de cambio puede librarse:

A la vista.

A un cierto plazo desde la vista.

A un cierto plazo desde la fecha.

A día fijo.

Las letras de cambio con otros vencimientos, o con vencimientos sucesivos, son nulas.

*Artículo 34*

La letra de cambio a la vista debe pagarse a su presentación.

Debe ser presentada al pago dentro del plazo de un año a partir de su fecha. El librador puede acortar este plazo o estipular uno más largo. También los endosantes pueden abreviar estos plazos.

El librador puede exigir que una letra de cambio a la vista no deba ser presentada al pago antes de un término indicado. En este caso el plazo de presentación se cuenta desde este término.

*Artículo 35*

El vencimiento de una letra de cambio a un cierto plazo vista, se determina, ora por la fecha de la aceptación, ora por la del protesto.

A falta de protesto, la aceptación sin fecha es reputada respecto del aceptante, como dada el último día del plazo previsto para la presentación a la aceptación.

*Artículo 36*

El vencimiento de una letra de cambio librada a uno o más meses fecha o vista, tiene lugar en la fecha correspondiente del mes en que debe hacerse el pago. En defecto de fecha correspondiente, el vencimiento tiene lugar el último día de ese mes.

Cuando se libra una letra de cambio a uno o más meses y medio fecha o vista, se cuentan primeramente los meses enteros.

Si el vencimiento viene fijado para el comienzo, a mediados (a mediados de enero, a mediados de febrero, etc.), o para fin de mes, por estos términos, se entiende, respectivamente, el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones “ocho días” o “quince días” no significan los de una o dos semanas, sino un plazo de ocho o quince días efectivos.

La expresión “medio mes” indica un plazo de quince días efectivos.

*Artículo 37*

Cuando una letra de cambio es pagadera en día determinado, en un lugar donde el calendario es distinto de aquel del lugar de la emisión, la fecha del vencimiento se considera fijada según el calendario del lugar del pago.

Cuando una letra de cambio girada entre dos plazas que tienen calendarios diferentes, es pagadera a un cierto plazo fecha, el día de la emisión se lleva al día correspondiente del calendario del lugar del pago y el vencimiento se fija en consecuencia.

Los plazos de presentación de las letras de cambio se calculan conforme a las reglas del párrafo anterior.

Estas reglas no se aplican si una cláusula de la letra de cambio o aun los simples enunciados del título, indican que la intención ha sido la de adoptar reglas diferentes.

## CAPÍTULO VI. DEL PAGO

### *Artículo 38*

El portador de una letra de cambio pagadera en día fijo o en cierto plazo, a contar de una fecha, o desde la vista, debe presentar la letra de cambio al pago, bien el día en que es pagadera o bien uno de los dos días hábiles que le sigan.

La presentación de una letra de cambio a una Cámara de compensación, equivale a una presentación al pago.

### *Artículo 39*

El librado, al pagar la letra de cambio, puede exigir que se la entregue con el recibí por el portador.

El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial el librado puede exigir que se mencione dicho pago en la letra y se le dé recibo.

### *Artículo 40*

El portador de una letra de cambio no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento.

El librado que pague antes del vencimiento, lo hace asumiendo todos los riesgos y peligros.

El que paga al vencimiento queda válidamente librado, a no ser que haya cometido fraude o falta grave. Queda obligado a comprobar la regularidad de la serie de endosos, pero no de la firma de los endosantes.

### *Artículo 41*

Cuando se estipula que una letra de cambio se pague en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, puede pagarse su importe en la moneda del país, según su valor el día del vencimiento. Si el deudor es moroso, el portador puede pedir el pago del importe de la letra de cambio en la moneda del país, según el cambio del día del vencimiento o el del día del pago.

Los usos del lugar del pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera. Sin embargo, el librador podrá estipular que la cantidad a pagar se calcule con arreglo a un cambio expresado en la letra.

Las reglas anteriores no se aplicarán al caso en que el librador haya estipulado que el pago se haga en cierta moneda determinada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera).

Si el importe de la letra de cambio está indicado en una moneda que tenga la misma denominación, pero de valor diferente en el país de emisión y en el del pago, se presume que se refiere a la moneda del lugar del pago.

*Artículo 42*

En defecto de presentación de la letra de cambio dentro del plazo fijado por el artículo 38, todo deudor tiene derecho a consignar su importe en depósito, ante la Autoridad competente, a costa, riesgos y peligros del portador.

CAPÍTULO VII. DE LAS ACCIONES EN CASO DE FALTA DE ACEPTACIÓN Y FALTA DE PAGO

*Artículo 43*

El portador puede ejercitar sus acciones contra los endosantes, el librador y los demás obligados:

Al vencimiento.

Si no ha tenido lugar el pago.

Aun antes del vencimiento:

1. Si hubo denegación total o parcial de aceptación.
2. En los casos de quiebra del librado, aceptante o no; de cesación en sus pagos, aunque no esté acreditada en juicio, o de embargo de sus bienes con resultado negativo.
3. En los casos de quiebra del librador de una letra no aceptable.

*Artículo 44*

La denegación de la aceptación o del pago debe acreditarse por acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de aceptación debe hacerse dentro de los plazos fijados para la presentación de la aceptación. Si, en el caso previsto en el artículo 24, primer párrafo, la primera presentación tuvo lugar el último día del plazo, el protesto puede efectuarse todavía el día siguiente.

El protesto por falta de pago en una letra de cambio pagadera a día fijo o a un plazo a contar de una fecha o desde la vista, debe hacerse en uno de los dos días hábiles siguientes a aquel en que la letra es pagable. Si se trata de una letra pagadera a la vista, el protesto debe efectuarse en las condiciones indicadas en el párrafo precedente para verificar el protesto por falta de aceptación.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En caso de cesación de pagos del librado, aceptante o no, o en caso de embargo de sus bienes con resultado negativo, el portador no puede ejercitar sus acciones, sino después de la presentación de la letra al librado para el pago y luego de efectuado el protesto.

En caso de declaración de quiebra del librado, aceptante o no así como en caso de declaración de quiebra del librador de una letra no aceptable, la declaración judicial de la quiebra es suficiente para permitir al portador ejercer sus acciones.

*Artículo 45*

El portador debe dar aviso de la falta de la aceptación o de pago a su endosante y al librador dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día del protesto o al de la presentación en caso de cláusula de "devolución sin gastos".

Cada endosante debe, en los dos días hábiles que siguen al día en que ha recibido el aviso, dar a conocer a su endosante el aviso que recibió, indicando los nombres y

direcciones de quienes dieron los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta el librador. Los plazos anteriormente indicados se cuentan desde la recepción del aviso precedente.

Cuando, de conformidad con el párrafo precedente, se dé un aviso a un firmante de la letra de cambio, el mismo aviso debe darse en el mismo plazo a su avalista.

En caso de que un endosante no haya indicado sus señas o las haya indicado de manera ilegible, es suficiente que se dé el aviso al endosante que le precede.

Quien debe dar un aviso puede hacerlo en cualquier forma, aun por medio de la simple devolución de la letra de cambio.

Debe probar que ha dado el aviso en el plazo prescrito. Este plazo se considerará observado si dentro de él se ha puesto en el correo una carta conteniendo el aviso.

Quien no dé el aviso en el plazo anteriormente indicado no pierde sus derechos, pero es responsable, si a ello hubiere lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder del importe de la letra de cambio.

#### *Artículo 46*

El librador, un endosante o un avalista puede, mediante la cláusula de "devolución sin gastos", "sin protesto" o cualquier otra equivalente, escrita sobre el título y firmada, dispensar al portador de levantar un protesto por falta de aceptación o por falta de pago, para ejercer sus acciones.

Esta cláusula no dispensa al portador ni de la presentación de la letra de cambio, dentro de los plazos prescritos, ni de los avisos que haya de dar. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbe a quien la oponga al portador.

Si la cláusula está escrita por el librador, produce sus efectos respecto a todos los firmantes; si lo está por un endosante o un avalista, solamente produce sus efectos para éste. Si a pesar de la cláusula escrita por el librador, el portador hace extender el protesto, los gastos quedan a su cargo. Cuando la cláusula procede de un endosante o avalista, los gastos del protesto pueden ser recobrados contra todos los firmantes.

#### *Artículo 47*

Todos los que libran, aceptan, endosan o avalan una letra de cambio, quedan obligados solidariamente con el portador.

El portador tiene derecho a accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin necesidad de observar el orden en que se obligaron.

El mismo derecho tiene todo signatario de una letra de cambio que ha reembolsado su valor.

Dirigida la acción contra uno de los obligados, ello no impide accionar contra los otros, aunque sean posteriores a aquel que fue primeramente perseguido.

#### *Artículo 48*

El portador puede reclamar de aquel contra quien ejercita su acción:

1. El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, con todos los intereses, si así ha sido estipulado.
2. Los intereses, a razón del 6 por 100, a partir del vencimiento.
3. Los gastos, del protesto y de los avisos dados, así como los demás gastos.

Si la acción se ejercita antes del vencimiento, se hará descuento sobre el importe de la letra. Este descuento se calculará según la tasa del descuento oficial (tasa de la

Banca) que exista en la fecha del ejercicio de la acción en el lugar del domicilio del portador.

*Artículo 49*

Quien ha reembolsado la letra de cambio, puede reclamar de quienes la garantizan:

1. La suma entera pagada por él.
2. Los intereses de dicha suma, calculados a razón del 6 por 100, a partir del día en que él la ha desembolsado.
3. Los gastos que se le hayan ocasionado.

*Artículo 50*

Todo obligado contra el cual se ejercita una acción o que está expuesto a ella, puede exigir, al pagar, la entrega de la letra de cambio con el protesto y una cuenta con el recibí.

Todo endosante que ha reembolsado la letra de cambio puede tachar su endoso y los de los endosantes que le siguen.

*Artículo 51*

En caso de ejercitarse una acción después de aceptación parcial, quien reembolse la cantidad por la cual la letra no fue aceptada puede exigir que de dicho reembolso se haga mención en la letra y que se le dé recibo. El portador debe, además, entregarle copia certificada conforme de la letra y el protesto para permitirle el ejercicio de acciones posteriores.

*Artículo 52*

Toda persona con derecho para ejercitar una acción puede, salvo estipulación en contrario, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca) librada a la vista contra uno de sus garantes y pagadera en el domicilio de éste.

La resaca comprende, además de las cantidades indicadas en los artículos 48 y 49, un derecho de corretaje y el derecho de timbre para la resaca.

Si la resaca la libra el portador, el valor se fija según el de una letra de cambio a la vista girada desde el lugar donde la letra primitiva era pagadera sobre el lugar del domicilio del responsable.

Si la resaca la libra un endosante, el valor se fija según el curso de una letra a la vista girada desde el lugar donde el librador de la resaca tiene su domicilio sobre el del domicilio del garante.

*Artículo 53*

Después de agotados los plazos fijados:

Para la presentación de una letra de cambio a la vista o a un cierto plazo vista.

Para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

Para la presentación al pago en caso de cláusula de "vuelta sin gastos".

El portador decae en sus derechos contra los endosantes, contra el librador y contra los otros obligados, excepción hecha del aceptante.

En defecto de presentación a la aceptación dentro del plazo estipulado por el librado, el portador decae en sus derechos de accionar, tanto por falta de pago como

por falta de aceptación, a no ser que de los términos de la estipulación resulte que el librador no ha entendido quedar descargado más que de la garantía de la aceptación.

Si en un endoso figura la estipulación de un plazo para la presentación, sólo el endosante puede aprovecharse de él.

#### *Artículo 54*

Cuando la presentación de la letra de cambio o la confección del protesto en los plazos prescritos no puede efectuarse por un obstáculo insuperable (disposición legal de un Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), estos plazos serán prolongados.

El portador está obligado a dar sin demora aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y consignar este aviso, con fecha y con su firma, en la letra de cambio o en un añadido; en todo lo demás son de aplicación las disposiciones del artículo 45.

Una vez haya cesado la fuerza mayor, el portador debe presentar sin demora la letra a la aceptación o al cobro, y si ha lugar a ello, hacer levantar el protesto.

Si la fuerza mayor persistiera durante más de treinta días a contar del vencimiento, las acciones pueden ser ejercitadas sin que ni la presentación ni el levantamiento del protesto sea necesario.

Para las letras de cambio a la vista o a un cierto plazo vista, el plazo de treinta días corre desde la fecha en que el portador, aun antes de expirar los plazos de presentación, avisa de la fuerza mayor a su endosante; para las letras de cambio a un cierto plazo vista, el de treinta días se aumenta al plazo vista indicado en la letra de cambio.

No se considerará casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o de aquel a quien haya encargado de la presentación de la letra o del levantamiento del protesto.

### CAPÍTULO VIII. DE LA INTERVENCIÓN

#### 1. DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 55*

El librador, un endosante o un avalista pueden indicar una persona que acepte o pague en caso necesario.

La letra de cambio puede, en las condiciones que a continuación se expresan, ser aceptada o pagada por una persona que intervenga por cualquiera de los deudores expuesto a una acción.

El interventor puede ser un tercero, aun el mismo librado, o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, salvo el aceptante.

El que interviene debe dar, en un plazo de dos días laborables, aviso de su intervención a aquel por quien interviene. Si no observa este plazo es responsable, si hay lugar a ello, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder del importe de la letra de cambio.

#### 2. ACEPTACION POR INTERVENCION

##### *Artículo 56*

La aceptación por intervención puede tener lugar en todos los casos en que el portador de una letra de cambio aceptable conserve sus acciones para antes del vencimiento.

Cuando ha sido indicada en la letra de cambio una persona para aceptarla o pagarla si es necesario en el lugar del pago, el portador no puede ejercitar antes del vencimiento sus acciones contra aquel que ha puesto la indicación y contra los signatarios siguientes, a menos que haya presentado la letra de cambio a la persona designada y habiéndose negado a aceptarla, esta negativa haya sido acreditada por medio de protesto.

En los otros casos de intervención, el portador puede negarse a la aceptación por intervención. Sin embargo, si le admite pierde las acciones que le pertenecen antes del vencimiento contra aquel por quien se ha dado la aceptación y contra los signatarios subsiguientes.

#### *Artículo 57*

La aceptación por intervención se menciona en la letra de cambio; se firma por el que interviene. Ella indica por cuenta de quién tiene lugar; a falta de esta indicación, la aceptación se reputa dada por el librador.

#### *Artículo 58*

El aceptante por intervención está obligado respecto del tenedor y de los endosantes posteriores a aquel por cuya cuenta ha intervenido, del mismo modo que éste.

A pesar de la aceptación por intervención, aquel por quien ésta haya sido hecha y sus garantes, puede exigirse del portador contra reembolso de la suma indicada en el artículo 48, la entrega de la letra de cambio, del protesto y de un recibo, si hay lugar a ello.

#### *Artículo 59*

Pago por intervención.—El pago por intervención puede tener lugar en todos los casos en que, ya al vencimiento o antes de éste, conserve el portador sus acciones.

El pago debe comprender toda la cantidad que tiene que pagar aquel por quien tiene lugar.

Debe ser hecho, a más tardar, al día siguiente del último día permitido para el levantamiento del protesto por falta de pago.

#### *Artículo 60*

Si la letra de cambio ha sido aceptada por intervención y los que la hayan efectuado tienen su domicilio en el lugar del pago o si personas con domicilio en este mismo lugar han sido indicadas para pagar, si esto es necesario, el portador debe presentar la letra a todas estas personas y hacer, si hay lugar a ello, que se levante un protesto por falta de pago, a más tardar el día siguiente del último admitido para la confección del protesto.

A falta de protesto en este plazo, el que ha indicado la necesidad o por cuya cuenta la letra ha sido aceptada, así como los endosantes posteriores, cesan de estar obligados.

#### *Artículo 61*

El tenedor que rechaza el pago por intervención pierde sus acciones contra aquellos que hubieran quedado liberados.

*Artículo 62*

El pago por intervención debe constar en un recibo dado sobre la letra de cambio con indicación de aquel por quien se ha hecho. En defecto de esta indicación, el pago se considera hecho por el librador.

La letra de cambio y el protesto, si se levanta alguno, deben ser remitidos al pagador por intervención.

*Artículo 63*

El pagador por intervención adquiere los derechos resultantes de la letra de cambio contra aquel por quien ha pagado y contra los obligados respecto de este último en virtud de la letra de cambio. No obstante, no puede endosar de nuevo la letra de cambio.

Los endosantes posteriores al signatario por quien se hace el pago, quedan liberados.

En caso de concurrencia para el pago por intervención, aquel que produce mayores liberaciones es preferido. Quien interviene, con conocimiento de causa, en contradicción con esta regla, pierde sus acciones contra aquellos que hubieran quedado liberados.

**CAPÍTULO IX. DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y DE LAS COPIAS****1. PLURALIDAD DE EJEMPLARES***Artículo 64*

La letra de cambio puede librarse en varios ejemplares idénticos. Estos ejemplares deben ser numerados en el texto del mismo título; en defecto de lo cual, cada uno de ellos se considera como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra que no indique que ha sido librada en un ejemplar único, puede exigir, a costa suya, la emisión de varios ejemplares.

A este efecto, deberá dirigirse a su endosante inmediato, quien está obligado a prestar su intervención para actuar contra su propio endosante, y así sucesivamente hasta remontarse al librador. Los endosantes están obligados a reproducir los endosos en los nuevos ejemplares.

*Artículo 65*

El pago hecho sobre uno de los ejemplares es liberatorio, aun cuando no se haya estipulado que este pago anule el efecto de los demás ejemplares. Sin embargo, el librado continúa obligado respecto de cada ejemplar aceptado cuya restitución no haya obtenido.

El endosante que ha transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, están obligados con motivo de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituidos.

*Artículo 66*

Quien haya enviado uno de los ejemplares a la aceptación debe indicar en los otros ejemplares el nombre de la persona en cuyo poder este ejemplar se encuentra. Esta se halla obligada a remitirlo al tenedor legítimo de otro ejemplar.

Si se niega, el tenedor no puede ejercitar acción, sino después de demostrar por un protesto:

1. Que el ejemplar enviado a la aceptación no le ha sido remitido a su petición.
2. Que la aceptación o el pago no ha podido ser obtenido mediante otro ejemplar.

## 2. COPIAS

### *Artículo 67*

Todo portador de una letra de cambio tiene el derecho de hacer copias de ella.

La copia debe reproducir exactamente el original con los endosos y demás indicaciones que lleve; debe señalar dónde termina.

Puede ser endosada y avalada de la misma manera y con los mismos efectos que el original.

### *Artículo 68*

La copia debe designar el portador del título original. Este debe remitir dicho título al tenedor legítimo de la copia.

Si se niega a ello, el tenedor no puede ejercitar acciones contra las personas que han endosado o avalado la copia más que en el caso de haberlo hecho constar por un protesto que el original no le ha sido remitido a su petición.

Si el título original, después del último endoso efectuado antes de que la copia haya sido hecha, lleva la cláusula "a partir de aquí el endoso no vale más que en la copia", o toda otra fórmula equivalente, un endoso firmado ulteriormente sobre el original es nulo.

## CAPÍTULO X. DE LAS ALTERACIONES

### *Artículo 69*

En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los firmantes posteriores a esta alteración están obligados en los términos del texto alterado; los firmantes anteriores lo están en los términos del texto originario.

## CAPÍTULO XI. DE LA PRESCRIPCIÓN

### *Artículo 70*

Todas las acciones dimanantes de la letra de cambio contra el aceptante prescriben a los tres años, contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el librador prescriben al año, a contar desde la fecha del protesto levantado en tiempo hábil, o de la del vencimiento, en caso de cláusula de "devolución sin gastos".

Las acciones de los endosantes entre sí y contra el librador prescriben a los seis meses, a contar desde el día en que el endosante ha reembolsado la letra o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él.

### *Artículo 71*

La interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquel respecto del cual se ha realizado el acto que la interrumpe.

CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 72*

El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento tiene lugar en un día feriado legal, no puede exigirse sino el primer día hábil que le siga. Igualmente todos los otros actos relativos a la letra de cambio, especialmente la presentación a la aceptación y el protesto, no pueden realizarse sino en día laborable.

Cuando uno de estos actos deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día sea feriado legal, este plazo se prorroga hasta el primer día laborable que siga a su terminación. Los días feriados intermedios se incluyen en el cómputo del plazo.

*Artículo 73*

En los plazos legales o convencionales no se comprende el día que les sirve de punto de partida.

*Artículo 74*

No se admite día alguno de gracia, ni legal ni judicial.

TÍTULO II

DEL PAGARÉ A LA ORDEN

*Artículo 75*

El pagaré a la orden contiene:

1. La denominación del título inserto en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del título.
2. La promesa, pura y simple, de pagar una cantidad determinada.
3. La indicación del vencimiento.
4. La del lugar donde el pago debe efectuarse.
5. El nombre de aquel a quien o a cuya orden debe hacerse el pago.
6. La indicación de la fecha y del lugar en que se expida el pagaré.
7. La firma del que expide el título (suscribiente).

*Artículo 76*

El título en el que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior no tiene validez como pagaré a la orden, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:

El pagaré a la orden, cuyo vencimiento no esté indicado, se considera como pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de expedición del título se reputa ser el lugar del pago y al mismo tiempo el lugar del domicilio del que lo suscribe.

El pagaré a la orden que no indique el lugar de su expedición, se considerará como suscrito en el punto designado al lado del nombre del que lo suscribe.

*Artículo 77*

Son aplicables al pagaré a la orden, en tanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio y referentes:

Al endoso (artículos 11 al 20).

Al vencimiento (artículos 33 al 37).

Al pago (artículos 38 al 42).

A las acciones por falta de pago (artículos 43 a 50 y 52 a 54).

Al pago por intervención (artículos 55, 59 a 63).

A las copias (artículos 67 y 68).

A las alteraciones (artículo 69).

A la prescripción (artículos 70 y 71).

A los días feriados, a la computación de los plazos y a la prohibición de los días de gracia (artículos 72, 73 y 74).

Son también aplicables al pagaré a la orden las disposiciones referentes a la letra de cambio pagadera en casa de un tercero o en una localidad distinta de la del domicilio del librado (artículos 4 y 27); la estipulación de intereses (art. 5); las diferencias de enunciación relativas a la cantidad a pagar (artículo 6); las consecuencias de estampar una firma en las condiciones señaladas en el artículo 7; las de la firma de una persona que actúa sin poderes o excediendo éstos (artículo 8), y la letra de cambio en blanco (artículo 10).

Son igualmente aplicables al pagaré a la orden las disposiciones relativas al aval (artículos 30 al 32); en el caso previsto en el artículo 31, último párrafo, si el aval no indica por cuenta de quién ha sido dado, se reputa haber sido hecho por cuenta del que ha firmado el pagaré a la orden.

#### *Artículo 78*

El que firma un pagaré a la orden queda obligado de la misma manera que el aceptante de una letra de cambio.

Los pagarés a la orden pagaderos a un cierto plazo sobre la vista deben ser presentados al visado del que los ha firmado en los plazos fijados en el artículo 23. El plazo sobre la vista corre desde la fecha del visado firmado por el suscribiente sobre el pagaré. La negativa del mismo a dar su visado fechado se acredita mediante un protesto (artículo 25), cuya fecha servirá de punto de partida al plazo sobre la vista.

### *ANEJO II*

#### *Artículo 1*

Cada una de las Altas Partes contratantes puede prescribir que la obligación de insertar en las letras de cambio emitidas en su territorio la denominación de "letras de cambio", prevista por el artículo 1º, número 1, de la Ley uniforme, no se aplicará hasta seis meses después de la entrada en vigor del presente Convenio.

#### *Artículo 2*

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene, respecto de los compromisos contraídos en materia de letras de cambio, en su territorio la facultad de determinar de qué manera puede ser suplida la firma misma, con tal de que una declaración auténtica inscrita en la letra de cambio demuestre la voluntad de aquel que hubiese debido firmar.

#### *Artículo 3*

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no insertar el artículo 10 de la Ley uniforme en su Ley nacional.

*Artículo 4*

Por derogación del artículo 31, párrafo primero, de la Ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de admitir que un aval pueda darse en su territorio por acto separado, indicando el lugar en que ha sido efectuado.

*Artículo 5*

Cada una de las Altas Partes contratantes puede completar el artículo 38 de la Ley uniforme, en el sentido de que para una letra de cambio, pagadera en su territorio, el portador estará obligado a presentarla el mismo día del vencimiento; la inobservancia de esta obligación no podrá dar lugar más que a daños y perjuicios.

Las otras Altas Partes contratantes tendrán la facultad de determinar las condiciones en las cuales reconocerán dicha obligación.

*Artículo 6*

Pertenece a cada una de las Altas Partes contratantes determinar para la aplicación del último párrafo del artículo 38 de la Ley uniforme, las instituciones que según la Ley nacional están consideradas como Cámaras de compensación.

*Artículo 7*

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de derogar, si lo juzga necesario en circunstancias excepcionales que afecten al tipo del cambio de la moneda de este Estado, los efectos de la cláusula prevista en el art. 41, relativa al pago efectivo en una moneda extranjera, de las letras de cambio pagaderas en su territorio. La misma regla puede aplicarse en lo que se refiere a la emisión de letras de cambio en monedas extranjeras en el territorio nacional.

*Artículo 8*

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que los protestos que deban efectuarse en su territorio puedan ser reemplazados por una declaración fechada y escrita en la misma letra de cambio, firmada por el librado, salvo el caso en que el librador exija en el texto de la letra un protesto por acto auténtico.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene igualmente la facultad de exigir que dicha declaración sea transcrita en un registro público, dentro del plazo fijado para los protestos.

En el caso previsto en los párrafos precedentes, el endoso sin fecha se reputa haber sido efectuado antes del protesto.

*Artículo 9*

Por derogación del artículo 44, párrafo 3 de la Ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que el protesto por falta de pago deba ser efectuado, bien el día en que la letra de cambio es pagadera, o bien uno de los dos días laborables siguientes.

*Artículo 10*

Está reservada a la legislación de cada una de las Altas Partes contratantes la facultad de determinar de manera precisa las situaciones jurídicas indicadas en el artículo 43, números 2 y 3, y en el artículo 44, párrafos 5 y 6 de la Ley uniforme.

*Artículo 11*

Por derogación de las disposiciones de los artículos 43, números 2 y 3, y 74 de la Ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de admitir en su legislación la posibilidad de que los garantes de una letra de cambio obtengan en caso de acción ejercitada contra ellos, plazos que, por ningún concepto, podrán exceder de la fecha del vencimiento de la letra de cambio.

*Artículo 12*

Por derogación del artículo 45 de la Ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de mantener o introducir el sistema de avisos mediante Oficial público, a saber: al efectuar el protesto por falta de aceptación o pago, el Notario o funcionario que según la Ley nacional esté autorizado a levantarlo está obligado a avisar por escrito a las personas obligadas en la letra de cambio, cuyas señas estén indicadas en la letra de cambio, sean conocidas por el Oficial público que levante el protesto o se indiquen por las personas que hayan exigido el protesto. Los gastos resultantes de este aviso, deberán añadirse a los del protesto.

*Artículo 13*

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir, en lo relativo a las letras de cambio, que son a la vez emitidas y pagaderas en su territorio, que el interés que se indica en el artículo 48, número 2, y en el artículo 49, número 2, de la Ley uniforme, podrá ser reemplazado por el interés legal en vigor en el territorio de esta Alta Parte contratante.

*Artículo 14*

Por derogación del artículo 48 de la Ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de insertar en la Ley nacional una disposición prescribiendo que el portador podrá reclamar a aquel contra el que ejerza su acción una comisión, cuya cuantía será determinada por la Ley nacional.

Lo mismo sucede por derogación del artículo 49 de la Ley uniforme en lo relativo a la persona que, habiendo reembolsado la letra de cambio, reclama el pago a sus garantes.

*Artículo 15*

Cada una de las Altas Partes contratantes es libre de decidir que, en el caso de quedar perjudicada o de prescribir la letra, subsistirá en su territorio una acción contra el librador, que no ha hecho provisión o contra el librador o endosante que se haya enriquecido injustamente. La misma facultad existe en caso de prescripción, en lo que se refiere al aceptante que ha recibido provisión o se ha enriquecido injustamente.

*Artículo 16*

La cuestión de saber si el librador está obligado a hacer provisión en el vencimiento y si el tenedor tiene derechos especiales sobre esta provisión, queda fuera de la Ley uniforme.

Lo mismo sucede respecto a cualquiera otra cuestión que se refiera a la relación, a base de la cual ha sido emitida la letra.

*Artículo 17*

Incumbe a la legislación de cada una de las Altas Partes contratantes determinar las causas de interrupción y de suspensión de la prescripción de las acciones resultantes de una letra de cambio de las que han de conocer sus Tribunales.

Las otras Altas Partes contratantes tienen la facultad de determinar las condiciones a que se subordinará el reconocimiento de tales causas. Lo mismo sucede respecto del efecto de una acción como medio de hacer correr el plazo de prescripción, previsto por el artículo 70, párrafo tercero, de la Ley uniforme.

*Artículo 18*

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que ciertos días laborables sean asimilados a los días feriados legales, en lo que se refiere a la presentación, a la aceptación o al pago y a todos los demás actos relativos a la letra de cambio.

*Artículo 19*

Cada una de las Altas Partes contratantes podrán determinar la denominación a adoptar en las Leyes nacionales para los títulos señalados en el artículo 75 de la Ley uniforme o dispensar a dichos títulos de toda denominación especial, con tal que contengan la indicación expresa de que son a la orden.

*Artículo 20*

Las disposiciones de los artículos 1 a 18 del presente Anejo, relativas a la letra de cambio, se aplican igualmente al pagaré a la orden.

*Artículo 21*

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de restringir el compromiso mencionado en el artículo 1º del Convenio únicamente a las disposiciones sobre la letra de cambio y de no introducir en su territorio las disposiciones sobre el pagaré a la orden, contenido en el título II de la Ley uniforme. En este caso, la Alta Parte contratante que se ha aprovechado de esta reserva no será considerada como tal más que en lo relativo a la letra de cambio.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva igualmente la facultad de hacer de las disposiciones relativas al pagaré a la orden un Reglamento especial, que deberá hallarse completamente conforme con las estipulaciones del título II de la Ley uniforme, y en el que se reproducirán las reglas sobre la letra de cambio, a las que hace alusión, con las únicas modificaciones resultantes de los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley uniforme y de los 19 y 20 del presente Anejo.

*Artículo 22*

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de dictar disposiciones excepcionales de orden general relativas a la prórroga de los plazos referentes a los actos conservativos de las acciones y a la prórroga de los vencimientos.

*Artículo 23*

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a reconocer las disposiciones adoptadas por toda Alta Parte contratante, en virtud de los artículos 1 a 4, 6, 8 a 16 y 18 a 21 del presente Anejo.

### **RESERVAS Y DECLARACIONES**

#### **Alemania**

Esta ratificación se efectúa con sujeción a las reservas citadas en los artículos 6, 10, 13, 14, 15, 17, 19 y 20 del Anejo II al Convenio.

#### **Austria**

Esta ratificación se efectúa con sujeción a las reservas citadas en los artículos 6, 10, 14, 15, 17 y 20 del Anejo II al Convenio.

El Gobierno de Austria notificó al Secretario General, por comunicación recibida el 13 de mayo de 1963, que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo I del Convenio, "ha decidido utilizar las reservas citadas en el artículo 18 del Anejo II al Convenio, a los efectos de que determinados días hábiles se asimilarán a los feriados oficiales respecto de la presentación de letras de cambio para la aceptación de su pago y de todos los demás actos relativos a las mismas".

Por comunicación recibida el 26 de noviembre de 1968, el Gobierno de Austria notificó al Secretario General, respecto de las reservas citadas, que "en virtud de una ley austríaca en vigor desde el 26 de julio de 1967, no podrán exigirse pagos, aceptaciones ni otros actos relativos a letras de cambio o pagarés en los siguientes feriados oficiales o días asimilados a tales feriados: 1° de enero (día de Año Nuevo), 6 de enero (Epifanía), Viernes Santo, lunes de Pascua, 1° de mayo (feriado oficial), Ascensión, Pentecostés, Corpus Christi, 15 de agosto (Asunción), 26 de octubre (Día Nacional), 1° de noviembre (Día de Todos los Santos), 8 de diciembre (Inmaculada Concepción), 25 de diciembre y 26 de diciembre (Navidad), sábados y domingos".

#### **Bélgica**

Esta ratificación se efectúa a reserva del ejercicio de los derechos previstos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 del Anejo II al Convenio. Respecto del Congo Belga y de Ruanda-Urundi, el Gobierno de Bélgica se propone hacer reserva de todos los derechos previstos en dicho Anejo, a excepción del previsto en el artículo 21 del mismo.

#### **Brasil**

Esta adhesión se presta con sujeción a las reservas citadas en los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 19 y 20 del Anejo II al Convenio.

#### **Dinamarca**

El Gobierno de Su Majestad se propone aplicar en Dinamarca la Ley uniforme que constituye el Anejo I al Convenio, con sujeción a las reservas citadas en los artículos 10, 14, 15, 17, 18 y 20 del Anejo II al Convenio.

Por comunicación recibida el 31 de enero de 1966, el Gobierno de Dinamarca notificó al Secretario General lo siguiente: "A partir del 1° de diciembre de 1965, fueron modificadas las leyes danesas que ponían en vigor la legislación uniforme establecida por el Convenio, a fin de que los sábados se asimilasen a los feriados oficiales. Esta comunicación debe ser considerada como notificación realizada de conformidad con el tercer párrafo del artículo I del Convenio."

#### **Finlandia**

Esta ratificación está sujeta a las reservas citadas en los artículos 14 y 20 del Anejo II al Convenio, y Finlandia ha resuelto ejercer el derecho concedido a las Altas Partes Contratantes por los artículos 15, 17 y 18 de dicho Anejo para legislar sobre las cuestiones a que se refiere el mismo.

El Gobierno de Finlandia notificó al Secretario General lo siguiente, por comunicación recibida el 29 de julio de 1966: "A partir del 1° de junio de 1966, el 1° de mayo y los sábados de los meses de junio, julio y agosto se asimilarán a los feriados oficiales. Esta comunicación debe ser considerada como notificación formulada con arreglo al tercer párrafo del artículo I del Convenio."

### Francia

Declara que se aplican los artículos 1, 2, 3, 4, 5\*\*, 6, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23 del Anejo II al Convenio.

### Grecia

Con sujeción a las siguientes reservas, relativas al Anejo II:

Artículo 8: Párrafos 1 y 3.

Artículo 9: Respetto de las letras pagaderas a fecha fija, a un plazo de la fecha, o a la vista.

Artículo 13.

Artículo 15:

a) Medidas contra un librador o endosante que ha obtenido una ganancia ilícita;

b) Las mismas medidas contra el aceptante que ha obtenido una ganancia ilícita. "Estas medidas podrán adoptarse en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la letra de cambio."

Artículo 17: Son aplicables las disposiciones de la legislación griega relativas a las limitaciones a corto plazo.

Artículo 20: Las reservas citadas se aplican igualmente a los pagarés.

### Hungría

Por comunicación recibida el 5 de enero de 1966, el Gobierno de Hungría notificó al Secretario General, respecto del tercer párrafo del artículo I del Convenio y del artículo 18 del Anejo II, lo siguiente: "En cuanto a las letras de cambio y los pagarés, en Hungría no puede exigirse su pago en los feriados oficiales, a saber: 1° de enero (Día de Año Nuevo), 4 de abril (Día de la Liberación), 1° de mayo (Día del Trabajo), 20 de agosto (Día de la Constitución), 7 de noviembre (Aniversario de la Revolución Socialista de octubre), 25 de diciembre (Navidad), 26 de diciembre (Día del Aguinaldo), lunes de Pascua y días semanales de descanso (habitualmente los domingos)."

### Italia

El Gobierno de Italia se reserva la facultad de ejercer el derecho establecido en los artículos 2, 8, 10, 13, 15, 16, 17, 19 y 20 del Anejo II al Convenio.

### Japón

Esta ratificación se efectúa a reserva del derecho citado en las disposiciones mencionadas en el Anejo II al Convenio, en virtud del párrafo 2 de su artículo 1.

### Luxemburgo

El instrumento de ratificación estipula que el Gobierno de Luxemburgo, de conformidad con el artículo 1 del Convenio, hace uso de todas las reservas previstas en los artículos 1, 4, 11, 12, 13, 15, 16, 18,, 19 y 20 del Anejo II al Convenio.

### Noruega

Esta ratificación se efectúa con sujeción a las reservas citadas en los artículos 14 y 20 del Anejo II al Convenio, y al mismo tiempo el Gobierno Real noruego se reserva la facultad de ejercer el derecho concedido a cada una de las Altas Partes Contratantes por los artículos 10, 15, 17 y 18 de dicho Anejo para legislar sobre las cuestiones a que se refiere el mismo.

En una comunicación recibida el 15 de abril de 1970, el Gobierno de Noruega anunció al Secretario General que, a partir del 1° de junio de 1970, sería promulgada en Noruega la legislación pertinente mediante la cual los sábados y el primer día del mes de mayo quedarían asimilados a feriados oficiales.

### Países Bajos

#### *Respetto del Reino en Europa*

Esta ratificación está sujeta a las reservas citadas en el Anejo II al Convenio.

*Respecto de las Indias Neerlandesas y Curaçao*

Con sujeción a las reservas citadas en el Anejo II al Convenio.

*Respecto de Surinam*

Con sujeción a las reservas citadas en el Anejo II al Convenio.

*Polonia*

Esta adhesión se presta con sujeción a las reservas citadas en los artículos 2, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, párrafo 2, y 22 del Anejo II al Convenio.

*Suecia*

Esta ratificación está sujeta a las reservas citadas en los artículos 14 y 20 del Anejo II al Convenio, y el Gobierno Real sueco ha resuelto ejercer el derecho concedido a las Altas Partes Contratantes por los artículos 10, 15 y 17 del citado Anejo para legislar sobre las cuestiones a que se refiere el mismo.

El Gobierno de Suecia notificó al Secretario General, por comunicación recibida el 16 de mayo de 1961, que dicho Gobierno, después de haber obtenido la aprobación del Parlamento, promulgó el 7 de abril de 1961 una ley en virtud de la cual los sábados del 1° de junio al 30 de septiembre de cada año se asimilarían a los feriados oficiales a fines que incluían la presentación de letras de cambio para su aceptación o pago y todos los demás actos relativos a las mismas. El Gobierno de Suecia pidió además que esta comunicación se considerase como notificación de reserva formulada con arreglo al tercer párrafo del artículo I del Convenio.

El Gobierno de Suecia notificó al Secretario General, por comunicación recibida el 18 de junio de 1965, lo siguiente: "... el 26 de mayo de 1965, el Gobierno sueco, con la aprobación del Parlamento, promulgó disposiciones legislativas con arreglo a las cuales la ley sueca destinada a poner en vigor la legislación uniforme establecida por el Convenio fue enmendada a fin de disponer que los sábados se asimilen a los feriados oficiales, cosa que ya ocurre con los sábados de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre. Estas disposiciones entrarán en vigor el 1° de octubre de 1965."

*Suiza*

Esta ratificación se efectúa con sujeción a las reservas citadas en los artículos 2, 6, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Anejo II.

De acuerdo con una declaración formulada por el Gobierno suizo al depositar el instrumento de ratificación del Convenio, éste sólo surtirá efectos respecto de Suiza a partir de la aprobación de una ley modificatoria de los artículos XXIV a XXXIII del Código Federal de Obligaciones, o, si fuese necesario de una ley especial relativa a letras de cambio, pagarés y cheques. La Ley citada entró en vigor el 1° de julio de 1937, y el Convenio comenzó a surtir efectos respecto de Suiza a partir de dicha fecha.

*Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*

Con sujeción a las reservas citadas en el Anejo II al Convenio.

# CONVENIO DESTINADO A REGLAMENTAR CIERTOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO Y PAGARÉS A LA ORDEN<sup>1</sup>

*Firmado en Ginebra el 7 de junio de 1930*

[Traducción]<sup>2</sup>

## Artículo 1

Las Altas Partes contratantes se comprometen las unas respecto a las otras, a aplicar para la solución de los conflictos de Leyes abajo enumerados, en materia de letras de cambio y de pagarés a la orden, las reglas indicadas en los artículos siguientes.

## Artículo 2

La capacidad de una persona para obligarse por letra de cambio y pagaré a la orden, se determina por su Ley nacional. Si esta Ley nacional declara competente la Ley de otro país, esta última Ley es aplicable.

<sup>1</sup> El Convenio entró en vigor el 1° de enero de 1934.

Los Estados que siguen han depositado sus instrumentos de ratificación (*r*) o adhesión (*a*) en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones (las Naciones Unidas):

Alemania ( <i>r</i> )	3	octubre	1933
Austria ( <i>r</i> )	31	agosto	1932
Bélgica ( <i>r</i> )	31	agosto	1932
Brasil ( <i>a</i> )	26	agosto	1942
Dinamarca ( <i>r</i> )	27	julio	1932
Finlandia ( <i>r</i> )	31	agosto	1932
Francia ( <i>a</i> )	27	abril	1936
Grecia ( <i>r</i> )	31	agosto	1931
Hungría ( <i>a</i> )	28	octubre	1964
Italia ( <i>r</i> )	31	agosto	1932
Japón ( <i>r</i> )	31	agosto	1932
Luxemburgo ( <i>r</i> )	5	marzo	1963
Mónaco ( <i>a</i> )	25	enero	1934
Noruega ( <i>r</i> )	27	julio	1932
Países Bajos:			
Respecto del Reino en Europa ( <i>r</i> )	20	agosto	1932
Respecto de las Indias Neerlandesas y Curaçao ( <i>a</i> )	16	julio	1935
Respecto de Surinam ( <i>a</i> )	7	agosto	1936
Polonia ( <i>a</i> )	19	diciembre	1936
Portugal ( <i>r</i> )	8	junio	1934
Suecia ( <i>r</i> )	27	julio	1932
Suiza ( <i>r</i> )	26	agosto	1932
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ( <i>a</i> )	25	noviembre	1936

Los Estados que siguen han firmado el Convenio: Colombia, Checoslovaquia, Ecuador, España, Perú, Turquía y Yugoslavia.

<sup>2</sup> Aranzadi, *Diccionario de Legislación*, tomo X, pág. 664 (1951).

La persona que fuese incapaz, según la Ley indicada por el párrafo precedente, queda, sin embargo, válidamente obligada, si la firma ha sido dada en el territorio de un país según cuya legislación la persona habría sido capaz.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de no reconocer la validez de la obligación adquirida en materia de letra de cambio y de pagaré a la orden, por uno de sus nacionales, si sólo fuese considerada válida en el territorio de las otras Altas Partes contratantes, por aplicación del párrafo precedente del presente artículo.

#### *Artículo 3*

La forma de los compromisos adquiridos en materia de letra de cambio y de pagaré a la orden, se rige por la Ley del país en el territorio del cual estos compromisos hayan sido suscritos.

No obstante, si los compromisos suscritos en una letra de cambio o en un pagaré a la orden no son válidos según las disposiciones del párrafo precedente, pero sí lo son conforme a la legislación del Estado donde un compromiso posterior haya sido suscrito, la circunstancia de que los primeros compromisos sean irregulares en cuanto a su forma, no afecta a la validez del compromiso posterior.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que los compromisos adquiridos en materia de letra de cambio y de pagaré a la orden en el extranjero por uno de sus nacionales, serán válidos con relación a otro de sus nacionales en su propio territorio, con tal de que hayan sido adquiridos en la forma prevista por la Ley nacional.

#### *Artículo 4*

Los efectos de las obligaciones del aceptante de una letra de cambio y del firmante de un pagaré, se determinan por la Ley del lugar en que esos títulos sean pagaderos.

Los efectos que producen las firmas de las otras personas obligadas por la letra de cambio o pagaré a la orden, quedan determinadas por la Ley del país en el territorio del cual las firmas hayan sido dadas.

#### *Artículo 5*

Los plazos para el ejercicio de la acción en recurso están determinados para todos los firmantes por la Ley del lugar de la creación del título.

#### *Artículo 6*

La Ley del lugar donde el título se haya expedido determina si el portador de una letra de cambio adquiere el crédito que ha dado lugar a la emisión del título.

#### *Artículo 7*

La Ley del país donde la letra de cambio sea pagadera, regula la cuestión de saber si la aceptación puede ser restringida a una parte de la suma o si el portador está obligado o no a recibir un pago parcial.

La misma regla se aplica en cuanto al pago del pagaré a la orden.

#### *Artículo 8*

La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los otros actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letra de cambio y pagaré a la orden, quedan regulados por las leyes del país en el territorio del cual deba efectuarse el protesto o verificarse el acto correspondiente.

*Artículo 9*

La Ley del país en el que la letra de cambio o el pagaré son pagaderos, determina las medidas que se deben tomar en caso de pérdida o de robo de la letra de cambio o del pagaré a la orden.

*Artículo 10*

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no aplicar los principios de derecho internacional privado consagrados por el presente Convenio en tanto se trate:

1. De un compromiso contraído fuera del territorio de una de las Altas Partes contratantes; y
2. De una Ley que le sería aplicable según estos principios y que no fuese la de una de las Altas Partes contratantes.

*Artículo 11*

En el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, ya creados en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

*Artículo 12*

El presente Convenio, del que los textos francés e inglés harán igualmente fe, llevarán la fecha de este día.

Podrá ser firmado posteriormente hasta el 6 de septiembre de 1930, en nombre de todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado no miembro.

*Artículo 13*

El presente Convenio será ratificado.

Los instrumentos de ratificación se depositarán antes del primero de septiembre de 1932 en el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien notificará inmediatamente su recibo a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros, partes en el presente Convenio.

*Artículo 14*

A partir del 6 de septiembre de 1930, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro, podrá adherirse a este Convenio.

Esta adhesión se efectuará mediante una notificación al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, que será depositada en los archivos de la Secretaría.

El Secretario General notificará inmediatamente este depósito a todos aquellos que hayan firmado o se hayan adherido al presente Convenio.

*Artículo 15*

El presente Convenio no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido a él siete Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros, entre los cuales deberán figurar tres de los Miembros de la Sociedad de las Naciones representados de una manera permanente en el Consejo.

La fecha de la entrada en vigor será a los noventa días del recibo por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones de la séptima ratificación o adhesión, conforme al párrafo primero del presente artículo.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones, al hacer las notificaciones previstas en los artículos 13 y 14, señalará especialmente que las ratificaciones o adhesiones a que se refiere el párrafo primero del presente artículo han sido recibidas.

#### *Artículo 16*

Cada ratificación o adhesión efectuada después de la entrada en vigor del Convenio, conforme al artículo 15, producirá sus efectos a los noventa días de la fecha de su recibo por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

#### *Artículo 17*

El presente Convenio no podrá ser denunciado antes de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha en que haya entrado en vigor para el Miembro de la Sociedad de las Naciones o para el Estado no miembro que lo denuncie; esta denuncia producirá sus efectos a partir de los noventa días siguientes al recibo por el Secretario General de la notificación que le haya sido dirigida.

Toda denuncia será comunicada inmediatamente por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones a todas las otras Altas Partes contratantes.

Cada denuncia no producirá efectos más que en lo que se refiere a la Alta Parte contratante a nombre de la cual haya sido hecha.

#### *Artículo 18*

Todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro respecto al cual el presente Convenio se halle en vigor, podrá dirigir al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, a la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una demanda que tenga por objeto la revisión de alguna o de todas las disposiciones de este Convenio.

Si tal demanda, comunicada a los otros Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros entre los cuales el Convenio se halle entonces en vigor, es apoyada en el plazo de un año, cuando menos, por seis de entre ellos, el Consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá si procede convocar una Conferencia a este efecto.

#### *Artículo 19*

Las Altas Partes contratantes pueden declarar en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que por su aceptación del presente Convenio no entienden asumir ninguna obligación en lo que se refiere al conjunto o cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el presente Convenio no será aplicable a los territorios objeto de dicha declaración.

Las Altas Partes contratantes podrán posteriormente notificar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones que entienden ser aplicable el presente Convenio al conjunto o a cualquier parte de sus territorios que hayan sido objeto de la declaración prevista en el párrafo precedente. En este caso, el Convenio se aplicará a los territorios indicados en la notificación, noventa días después del recibo de esta última por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Asimismo pueden las Altas Partes contratantes declarar en todo momento que entienden que el presente Convenio cesa de aplicarse al conjunto o a cualquier parte

de sus colonias, protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el Convenio dejará de ser aplicable a los territorios que hayan sido objeto de semejante declaración un año después del recibo de esta última por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

#### Artículo 20

El presente Convenio será registrado por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones desde su entrada en vigor. Será publicado ulteriormente y lo más pronto posible en la "Colección de Tratados de la Sociedad de las Naciones".

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios antes citados han firmado el presente Convenio.

HECHO en Ginebra, a 7 de junio de 1930, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones; copia conforme se remitirá a todos los Miembros de la Sociedad y a todos los Estados no miembros representados en la Conferencia.

#### RESERVAS Y DECLARACIONES

##### *Dinamarca*

Al aceptar este Convenio, el Gobierno de Su Majestad no se propone asumir ninguna obligación respecto de Groenlandia.

##### *Suiza*

Según una declaración formulada por el Gobierno de Suiza al depositar el instrumento de ratificación del Convenio, este último no entraría en vigor respecto de Suiza hasta que se hubiera aprobado una ley modificatoria de las Secciones XXIV a XXXIII del Código Federal de Obligaciones o, de ser necesario, una ley especial relativa a letras de cambio, pagarés y cheques. La ley citada *supra* entró en vigor el 1° de julio de 1937, y respecto de Suiza el Convenio comenzó a surtir efectos a partir de dicha fecha.

## CONVENIO RELATIVO AL DERECHO DE TIMBRE EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO Y PAGARÉS A LA ORDEN <sup>1</sup>

*Firmado en Ginebra el 7 de julio de 1930*

[Traducción] <sup>2</sup>

### Artículo 1

En el caso en que no fuese ya su legislación, las Altas Partes contratantes se obligan a modificar sus Leyes de manera que la validez de las obligaciones que se contraigan en materia de letras de cambio y de pagarés a la orden, o el ejercicio de derechos que de ellos se deriven, no puedan ser subordinados a la observación de las disposiciones sobre el timbre.

Pueden, sin embargo, suspender el ejercicio de estos derechos hasta el pago de los derechos de timbre que dichas disposiciones hayan prescrito, así como el de las

<sup>1</sup> El Convenio entró en vigor el 1° de enero de 1934.

Los Estados que siguen han depositado sus instrumentos de ratificación (r) o adhesión (a) o sus notificaciones de sucesión (s) en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones (las Naciones Unidas):

Alemania (r) .....	3	abril	1933
Australia (a) .....	3	septiembre	1938
Austria (r) .....	31	agosto	1932
Bélgica (r) .....	31	agosto	1932
Brasil (a) .....	26	agosto	1942
Chipre (s) .....	5	marzo	1968
Dinamarca (r) .....	27	julio	1932
Finlandia (r) .....	31	agosto	1932
Francia (a) .....	27	abril	1936
Hungría (a) .....	28	octubre	1964
Irlanda (a) .....	10	julio	1936
Italia (r) .....	31	agosto	1932
Japón (r) .....	31	agosto	1932
Luxemburgo (r) .....	5	marzo	1963
Malasia (s) .....	14	enero	1960
Malta (s) .....	6	diciembre	1966
Mónaco (a) .....	25	enero	1934
Noruega (r) .....	27	julio	1932
Francia-Reino Unido:			
Nuevas Hébridas (con limitaciones) * (a) .....	16	marzo	1939
Países Bajos:			
Respecto del Reino en Europa (r) .....	20	agosto	1932
Respecto de las Indias Neerlandesas y Curaçao (a) .....	16	julio	1935
Respecto de Surinam (a) .....	7	agosto	1936
Polonia (a) .....	19	diciembre	1936
Portugal (r) .....	8	junio	1934

\* Las palabras "con limitaciones" que figuran a continuación de los nombres de determinados territorios, indican que se aplican a los mismos las limitaciones que figuran en la sección D del Protocolo al Convenio.

multas en que se hubiese incurrido. Podrán igualmente decidir que la cualidad y los efectos del título inmediatamente ejecutivo que según sus legislaciones deben ser atribuidos a la letra de cambio o al pagaré a la orden, se subordinarán a la condición de que el derecho de timbre haya sido, desde la creación del título, debidamente pagado conforme a las disposiciones de sus Leyes. Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de limitar la obligación mencionada en el párrafo 1 solamente a las letras de cambio.

Artículo 2

El presente Convenio, del que los textos francés e inglés harán fe igualmente, llevará la fecha de este día.

Podrá ser firmado posteriormente hasta el 6 de septiembre de 1930, en nombre de todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado no miembro.

Artículo 3

El presente Convenio será ratificado.

Los instrumentos de ratificación se depositarán antes del primero de septiembre de 1932, cerca del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien notificará

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (a)	18 abril	1934
Terranova (a) .....	7 mayo	1934
A reserva de la disposición D. I. del Protocolo del Convenio.		
Barbados (con limitaciones), Basutolandia, Bermuda (con limitaciones), Ceilán (con limitaciones), Costa de Oro [a] Colonia, b) Ashanti, c) Territorios Septentrionales, d) Togo bajo mandato británico], Chipre (con limitaciones), Establecimientos de los Estrechos (con limitaciones), Estados Malayos [a] Estados Malayos Federados: Negri Sembilan, Pahang, Perak, Selangor; b) Estados Malayos no Federados: Johore, Kedah, Kelantan, Perlis, Trengganu y Brunéi (con limitaciones), Gambia (Colonia y Protectorado), Gibraltar (con limitaciones), Guayana Británica (con limitaciones), Honduras Británica (Belice), Islas Windward (Granada, Santa Lucía, San Vicente) (con limitaciones), Islas Seychelles, Islas Viti (con limitaciones), Kenia (Colonia y Protectorado) (con limitaciones), Malta, Palestina (con exclusión de Transjordania), Protectorado de Bechuania, Protectorado de Nyasalandia, Protectorado de Uganda (con limitaciones), Rhodesia del Norte, Sierra Leona (Colonia y Protectorado) (con limitaciones), Swazilandia, Trinidad y Tabago (con limitaciones) (a) .....	18 julio	1936
Bahamas (con limitaciones), Colonia de las Islas Gilbert y Ellice (con limitaciones), Islas Falkland y Dependencias (Islas Malvinas) (con limitaciones), Islas Mauricio, Protectorado de las Islas Salomón Británicas (con limitaciones), Santa Elena y Ascensión (con limitaciones), Territorio de Tanganyika (con limitaciones), Tonga (con limitaciones), Transjordania (con limitaciones), Zanzíbar (con limitaciones) (a) .....	7 septiembre	1938

(A la página siguiente)

inmediatamente el recibo a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros partes en el presente Convenio.

*Artículo 4*

A partir del 6 de septiembre de 1930, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro podrán adherirse a este Convenio.

Esta adhesión se efectuará por una notificación del Secretario General de la Sociedad de las Naciones, para ser depositada en los archivos de la Secretaría.

El Secretario General notificará inmediatamente este depósito a todos aquellos que hayan firmado o se hayan adherido al presente Convenio.

*Artículo 5*

El presente Convenio no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido a él siete Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros, entre los cuales deberán figurar tres de los Miembros de la Sociedad de las Naciones, representados de una manera permanente en el Consejo.

La fecha de la entrada en vigor será a los noventa días del recibo por el Secretario de la Sociedad de las Naciones de la séptima ratificación o adhesión, conforme al párrafo 1° del presente artículo.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones, al hacer las notificaciones previstas en los artículos 3° y 4°, señalará especialmente que las ratificaciones o adhesiones, a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, han sido recibidas.

*Artículo 6*

Cada ratificación o adhesión efectuada después de la entrada en vigor del Convenio, conforme al artículo 5°, surtirá sus efectos a los noventa días de la fecha de su recibo por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

*Artículo 7*

El presente Convenio no podrá ser denunciado antes de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha en que haya entrado en vigor para el Miembro de la Sociedad de las Naciones o para el Estado no miembro que lo denuncie; esta denuncia producirá sus efectos a partir de los noventa días siguientes al recibo por el Secretario General de la notificación que le haya sido dirigida.

Toda denuncia será comunicada inmediatamente por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, a todas las otras Altas Partes contratantes.

Cada denuncia no surtirá efecto más que en lo que se refiere a la Alta Parte contratante, en nombre de la cual haya sido hecha.

---

Jamaica, incluso las Islas Turcos y Caicos y las Islas Caimán (con limitaciones), Protectorado de Soma-			
lia (con limitaciones) (a) .....	3 agosto	1939	
Suecia (r) .....	27 julio	1932	
Suiza (r) .....	26 agosto	1932	
Uganda (a) .....	15 abril	1965	
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (a) ....	25 noviembre	1936	
Los Estados que siguen han firmado el Convenio: Colombia, Checoslovaquia, Ecuador, España, Perú, Turquía y Yugoslavia.			

<sup>2</sup>Aranzadi, *Diccionario de Legislación*, tomo X, pág. 655 (1951).

*Artículo 8*

Todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro, respecto al cual el presente Convenio se halle en vigor, podrá dirigir al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, a la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una demanda que tenga por objeto la revisión de ciertas o de todas las disposiciones de este Convenio.

Si tal demanda, comunicada a los otros Miembros o Estados no miembros, entre los cuales el Convenio se encuentra entonces en vigor, es apoyada en el plazo de un año, cuando menos, por seis de entre ellos, el Consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá si procede convocar una Conferencia a este efecto.

*Artículo 9*

Las Altas Partes contratantes pueden declarar en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión que por su aceptación del presente Convenio no entienden asumir ninguna obligación en lo que se refiere al conjunto o cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el presente Convenio no será aplicable a los territorios que sean objeto de semejante declaración.

Las Altas Partes contratantes podrán posteriormente notificar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones que estiman ser aplicable el presente Convenio al conjunto o a cualquier parte de sus territorios que hayan sido objeto de la declaración prevista en el párrafo precedente. En este caso, el Convenio se aplicará a los territorios indicados en la notificación, noventa días después del recibo de esta última por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Asimismo pueden las Altas Partes contratantes declarar en todo momento que entienden que el presente Convenio cesa de aplicarse al conjunto o a cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el Convenio dejará de ser aplicable a los territorios que sean objeto de tal declaración un año después del recibo de esta última por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

*Artículo 10*

El presente Convenio será registrado por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones desde su entrada en vigor. Será publicado ulteriormente, lo más pronto posible, en la "Colección de Tratados", de la Sociedad de las Naciones.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios antes citados han firmado el presente Convenio.

HECHO en Ginebra, a 7 de junio de 1930, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones; copia conforme será transmitida a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no miembros representados en la Conferencia.

**RESERVAS Y DECLARACIONES***Australia*

Incluye los territorios de Papua y la Isla Norfolk y los territorios bajo mandato de Nueva Guinea y Nauru.

Queda convenido que, en lo que respecta al Commonwealth de Australia, los únicos instrumentos a los que se aplicarán las disposiciones del presente Convenio son las letras de cambio presentadas para su aceptación o aceptadas o pagaderas en otros lugares que el Commonwealth de Australia.

Queda establecida la misma limitación en el caso de los territorios de Papua y de la Isla Norfolk y de los Territorios bajo Mandato de Nueva Guinea y Nauru.

#### *Chipre*

Se mantienen las limitaciones que figuran en la sección D del Protocolo al Convenio, a reserva de las cuales el Convenio se hizo aplicable a este territorio antes de que alcanzase su independencia.

#### *Dinamarca*

Al aceptar este Convenio, el Gobierno de Su Majestad no se propone asumir ninguna obligación respecto de Groenlandia.

#### *Irlanda*

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones, habiendo sido informado por el Gobierno de Irlanda de su deseo de hacer uso de la limitación consignada en el párrafo 1 de la sección D del Protocolo al presente Convenio, transmitió este propósito a los Estados interesados en virtud del párrafo 4 de la sección citada. Al no haber opuesto objeciones estos Estados, debe estimarse que la limitación ha sido aceptada.

#### *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

Su Majestad no asume ninguna obligación respecto de ninguna de sus Colonias ni Protectorados ni de cualquier territorio que esté bajo un mandato ejercido por su Gobierno en el Reino Unido.

#### *Suiza*

Según una declaración formulada por el Gobierno suizo al depositar el instrumento de ratificación del presente Convenio, este último sólo entraría en vigor respecto de Suiza después de la aprobación de una ley modificatoria de las Secciones XXIV a XXXIII del Código Federal de las Obligaciones o, de ser necesario, de una ley especial relativa a letras de cambio, pagarés y cheques. La ley citada *supra* entró en vigor el 1° de julio de 1937, y respecto de Suiza el Convenio comenzó a surtir efectos a partir de dicha fecha.

# CONVENIO ESTABLECIENDO UNA LEY UNIFORME EN MATERIA DE CHEQUES<sup>1</sup>

*Firmado en Ginebra el 19 de marzo de 1931*

[Traducción]<sup>2</sup>

## Artículo 1

Las Altas Partes contratantes se obligan a introducir en sus respectivos territorios, ya en uno de los textos originales, o en sus idiomas nacionales, la Ley uniforme contenida en el Anejo I del presente Convenio.

Esta obligación se subordinará eventualmente a las reservas que cada Alta Parte contratante deberá, en ese caso, señalar en el momento de su ratificación o de su adhesión. Estas reservas deberán ser elegidas entre las que menciona el Anejo II del presente Convenio.

Sin embargo, por lo que se refiere a las reservas señaladas en los artículos 9, 12 y 22 de dicho Anejo II, podrán hacerse con posterioridad a la ratificación o a la

<sup>1</sup> El Convenio entró en vigor el 1° de enero de 1934.

Los Estados que siguen han depositado sus instrumentos de ratificación (*r*) o adhesión (*a*) o sus notificaciones de sucesión (*s*) en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones (las Naciones Unidas):

Alemania ( <i>r</i> )	3 octubre	1933
Austria ( <i>r</i> )	1° diciembre	1958
Bélgica ( <i>r</i> )	18 diciembre	1961
Brasil ( <i>a</i> )	26 agosto	1942
Dinamarca ( <i>r</i> )	27 julio	1932
Finlandia ( <i>r</i> )	31 agosto	1932
Francia ( <i>a</i> )	27 abril	1936
Grecia ( <i>r</i> )	1° junio	1934
Hungría ( <i>a</i> )	28 octubre	1964
Indonesia ( <i>s</i> )	9 marzo	1959
Italia ( <i>r</i> )	31 agosto	1933
Japón ( <i>r</i> )	25 agosto	1933
Luxemburgo ( <i>a</i> )	1° agosto	1968
Malawi ( <i>a</i> )	3 noviembre	1965
Mónaco ( <i>r</i> )	9 febrero	1933
Nicaragua ( <i>a</i> )	16 marzo	1932
Noruega ( <i>r</i> )	27 julio	1932
Países Bajos:		
Respecto del Reino en Europa ( <i>r</i> )	2 abril	1934
Respecto de las Indias Neerlandesas y Curaçao ( <i>a</i> )	30 septiembre	1935
Respecto de Surinam ( <i>a</i> )	7 agosto	1936
Polonia ( <i>a</i> )	19 diciembre	1936
Portugal ( <i>r</i> )	8 junio	1934
Suecia ( <i>r</i> )	27 julio	1932
Suiza ( <i>r</i> )	26 agosto	1932

Los Estados que siguen han firmado el Convenio: Checoslovaquia, Ecuador, España, México, Rumania, Turquía y Yugoslavia.

<sup>2</sup> Aranzadi, *Diccionario de Legislación*, tomo X, pág. 665 (1951).

adhesión, siempre que sean objeto de una notificación al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien comunicará inmediatamente el texto de ellas a los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros en nombre de los cuales haya sido ratificado el presente Convenio, o en nombre de los que a él se hayan adherido. Tales reservas no surtirán sus efectos antes de los noventa días siguientes al recibo, por el Secretario General, de la notificación antes mencionada.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá, en caso de urgencia, hacer uso de las reservas previstas por los artículos 17 y 18 de dicho Anejo II, después de la ratificación o adhesión. En estos casos, deberá participarlo directa e inmediatamente a todas las otras Partes contratantes y al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. La notificación de estas reservas producirá sus efectos dos días después del recibo de dicha comunicación por las Altas Partes contratantes.

#### *Artículo 2*

En el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes la Ley uniforme no se aplicará a los cheques ya expedidos en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

#### *Artículo 3*

El presente Convenio, del que los textos francés e inglés harán igualmente fe, llevarán la fecha de este día.

Podrá ser firmado ulteriormente hasta el 15 de julio de 1931 en nombre de todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado no miembro.

#### *Artículo 4*

El presente Convenio será ratificado.

Los instrumentos de ratificación se depositarán, antes del primero de septiembre de 1933, en el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien notificará inmediatamente el recibo a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros, en nombre de los cuales haya sido firmado el presente Convenio o a él se hayan adherido.

#### *Artículo 5*

A partir del 15 de julio de 1931, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro podrá adherirse a este Convenio.

Esta adhesión se efectuará por una notificación al Secretario General de la Sociedad de las Naciones para ser depositada en los archivos de la Secretaría.

El Secretario General notificará inmediatamente este depósito a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no miembros, en nombre de los cuales haya sido firmado el presente Convenio o a él se hayan adherido.

#### *Artículo 6*

El presente Convenio no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido a él siete Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros,

entre los cuales deberán figurar tres de los Miembros de la Sociedad de las Naciones, representados de una manera permanente en el Consejo.

La fecha de la entrada en vigor será a los noventa días del recibo por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones de la séptima ratificación o adhesión, conforme al párrafo primero del presente artículo.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones, al hacer las notificaciones previstas en los artículos 4 y 5, señalará especialmente que las ratificaciones o adhesiones a que se refiere el párrafo primero del presente artículo han sido recibidas.

#### *Artículo 7*

Cada ratificación o adhesión efectuada después de la entrada en vigor del Convenio, conforme al artículo 6, surtirá sus efectos a los noventa días de la fecha de su recibo por la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

#### *Artículo 8*

Salvo casos de urgencia, el presente Convenio no podrá ser denunciado antes de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha en que haya entrado en vigor para el Miembro de la Sociedad de las Naciones o para el Estado no miembro que lo denuncie; esta denuncia producirá sus efectos a partir de los noventa días siguientes al recibo por el Secretario General de la notificación que le haya sido dirigida.

Toda denuncia será comunicada inmediatamente por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones a todas las otras Altas Partes contratantes.

En los casos de urgencia, la Alta Parte contratante que efectúe la denuncia la participará directa e inmediatamente a todas las otras Altas Partes contratantes, y la denuncia producirá sus efectos dos días después del recibo de la comunicación por dichas Altas Partes contratantes. La Alta Parte contratante que denuncie en estas condiciones, comunicará igualmente su decisión al Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Cada denuncia no producirá efectos más que en lo que se refiere a la Alta Parte contratante, en nombre de la cual haya sido hecha.

#### *Artículo 9*

Todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro, con respecto al cual el presente Convenio se halle en vigor, podrá dirigir al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, a la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una demanda que tenga por objeto la revisión de ciertas o de todas las disposiciones de este Convenio.

Si tal demanda, comunicada a los otros Miembros o Estados no miembros, entre los cuales el Convenio se halle entonces en vigor, es apoyada, en el plazo de un año, cuando menos por seis de entre ellos, el Consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá si procede convocarse una Conferencia a este efecto.

#### *Artículo 10*

Las Altas Partes contratantes pueden declarar en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión que, por su aceptación del presente Convenio no entienden asumir ninguna obligación en lo que se refiere al conjunto o cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el presente Convenio no será aplicable a los territorios objeto de tal declaración.

Las Altas Partes contratantes podrán en todo momento posteriormente notificar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones que estiman ser aplicable el presente Convenio al conjunto o cualquier parte de sus territorios que hayan sido objeto de la declaración prevista en el párrafo precedente. En este caso, el Convenio se aplicará a los territorios indicados en la notificación noventa días después del recibo de esta última por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones. Asimismo pueden las Altas Partes contratantes, conforme al artículo 8, denunciar el presente Convenio para el conjunto o cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios de soberanía o mandato.

#### *Artículo 11*

El presente Convenio será registrado por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, desde su entrada en vigor.

### **ANEJO I**

#### **Ley uniforme sobre el cheque**

##### **CAPÍTULO I. DE LA EMISIÓN Y DE LA FORMA DEL CHEQUE**

#### *Artículo 1*

El cheque contiene:

1. La denominación de cheque, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para la redacción del título.
2. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada.
3. El nombre del que debe pagar (librado).
4. La indicación del lugar donde el pago debe efectuarse.
5. La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque.
6. La firma del que expide el cheque (librador).

#### *Artículo 2*

El título en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no tiene validez como cheque, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:

A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre del librador se reputa ser el lugar del pago. Cuando estén designados varios lugares al lado del nombre del librado, el cheque es pagadero en el primer lugar mencionado.

A falta de estas indicaciones y de cualquier otra, el cheque es pagadero en el lugar donde el librado tiene su establecimiento principal.

El cheque sin indicación del lugar de su emisión, se considera suscrito en el lugar designado al lado del nombre del librador.

#### *Artículo 3*

El cheque ha de librarse sobre un banquero que tenga fondos a la disposición del librador y de conformidad con un Convenio expreso o tácito, según el cual, el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. Sin embargo, en caso de inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque.

*Artículo 4*

El cheque no puede ser aceptado. Toda mención de aceptación consignada en un cheque se reputa no escrita.

*Artículo 5*

El cheque puede extenderse pagadero:

A una persona determinada, con o sin cláusula expresa "a la orden".

A una persona determinada con la cláusula "no a la orden" u otra equivalencia.

Al portador.

El cheque a favor de una persona determinada, con la mención "o al portador" o un término equivalente, vale como cheque al portador.

El cheque sin indicación de beneficiario vale como cheque al portador.

*Artículo 6*

El cheque puede extenderse a la orden del mismo librador.

El cheque puede librarse por cuenta de un tercero.

El cheque no puede librarse sobre el librador mismo, salvo el caso en que se trate de un cheque librado entre diferentes establecimientos de un mismo librador.

*Artículo 7*

Toda estipulación de intereses en el cheque se reputa no escrita.

*Artículo 8*

El cheque puede ser pagadero en el domicilio de un tercero, ya en la localidad donde el librador tiene su domicilio, ya en otra, a condición siempre de que el tercero sea banquero.

*Artículo 9*

El cheque cuyo importe se halla escrito a la vez en letras y en cifras, vale, en caso de diferencia, por la suma escrita en letra.

El cheque cuyo importe se halla escrito varias veces, ya sea en letras, ya sea en cifras, no vale, en caso de diferencia, más que por la suma menor.

*Artículo 10*

Si el cheque contiene firmas de personas incapaces de obligarse por cheque, firmas falsas o firmas de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no podrían obligar a las personas que han firmado el cheque, o en nombre de las cuales ha sido firmado, no dejarán por ello de ser válidas las obligaciones de los otros firmantes.

*Artículo 11*

Quien firme un cheque como representante de una persona de la que no tenga poder para actuar, se obliga por sí mismo en virtud del cheque, y si ha pagado, tiene

los mismos derechos que tendría el pretendido representado. La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes.

#### *Artículo 12*

El librador garantiza el pago. Toda cláusula por la cual el librador se exima de esta garantía, se reputa no escrita.

#### *Artículo 13*

Si un cheque incompleto al emitirse ha sido completado contrariamente a los acuerdos celebrados, la inobservancia de estos acuerdos no pueden oponerse al portador, a menos que éste haya adquirido el cheque de mala fe o que al adquirirlo haya cometido una falta grave.

### CAPÍTULO II. DE LA TRANSMISIÓN

#### *Artículo 14*

El cheque extendido a pagar a favor de una persona determinada, con o sin cláusula expresa "a la orden", es transmisible por medio de endoso.

El cheque extendido a pagar a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente no es transmisible más que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso puede hacerse también en provecho del librador o de cualquier otro obligado. Estas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

#### *Artículo 15*

El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la que se subordine el mismo se reputa no escrita.

El endoso parcial es nulo.

Es igualmente nulo el endoso del librado.

El endoso al portador vale como endoso en blanco.

El endoso al librado sólo vale como un recibí, salvo el caso en que el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haya hecho en beneficio de un establecimiento diferente de aquel sobre el cual ha sido librado el cheque.

#### *Artículo 16*

El endoso debe escribirse en el cheque o en una hoja añadida al mismo (*allonge*). Debe estar firmado por el endosante.

El endoso puede no designar al beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso, el endoso, para ser válido, debe estar extendido al dorso del cheque o en la hoja añadida.

#### *Artículo 17*

El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque.

Si el endoso es en blanco, el portador puede:

1. Llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el nombre de otra persona.

2. Endosar el cheque de nuevo en blanco o a otra persona.
3. Entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarlo.

*Artículo 18*

El endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza el pago.

Puede prohibir un nuevo endoso; en este caso no responde respecto de las personas a las que se endose el cheque posteriormente.

*Artículo 19*

El tenedor de un cheque endosable es considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque el último endoso lo sea en blanco. Los endosos tachados se reputan, a este respecto, no escritos. Cuando a un endoso en blanco sigue otro endoso, se reputa que el firmante de éste ha adquirido el cheque por el endoso en blanco.

*Artículo 20*

Un endoso extendido sobre un cheque al portador hace responsable al endosante al tenor de las disposiciones aplicables al recurso, pero no convierte el título en un cheque a la orden.

*Artículo 21*

Cuando una persona ha sido desposeída de cualquier modo de un cheque, el portador que se encuentre en posesión del mismo — ya se trate de un cheque al portador, ya de un cheque endosable respecto al cual justifique el portador su derecho del modo indicado en el artículo 19 — no está obligado a desprenderse del cheque, a no ser que lo haya adquirido de mala fe o al adquirirlo haya cometido una falta grave.

*Artículo 22*

Las personas demandadas en virtud del cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador al adquirir el cheque haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor.

*Artículo 23*

Cuando el endoso contiene la mención “valor al cobro”, “para el cobro”, “por poder” o cualquier otra mención que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados del cheque, pero solamente puede endosarlo en virtud de poder.

Los obligados no podrán invocar en este caso contra el portador otras excepciones que las que podrían oponerse al endosante.

El mandato contenido en un endoso por poder no queda revocado por la muerte del mandante o porque sobrevenga su incapacidad.

*Artículo 24*

El endoso posterior al protesto o una declaración equivalente, o después de la terminación del plazo de presentación, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo prueba en contrario, antes del protesto o de las declaraciones equivalentes o antes de la terminación del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

### CAPÍTULO III. DEL AVAL

#### *Artículo 25*

El pago de un cheque podrá afianzarse en todo o parte de su importe por un aval. Esta garantía se presta por un tercero, que no sea el librado, o también por un firmante del cheque.

#### *Artículo 26*

El aval podrá efectuarse en el cheque o en un añadido al cheque (*allonge*). Se expresa por las palabras “bueno por aval” o cualquier otra fórmula equivalente. Se firma por el que lo da. Se considera constituido por la mera firma del que da el aval, extendida en el anverso del cheque, salvo cuando se trata de la firma del librador. El aval debe indicar por cuenta de quién se da. A falta de esta indicación, se reputa dado por el librador.

#### *Artículo 27*

El avalista se obliga de igual modo que aquel de que se hace garante. Su compromiso es válido, aun cuando la obligación que ha garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma. Cuando paga el cheque el que da el aval, adquiere los derechos resultantes del cheque contra el garantido y contra quienes sean responsables respecto a este último en virtud del cheque.

### CAPÍTULO IV. DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

#### *Artículo 28*

El cheque es pagadero a la vista. Cualquiera mención contraria se reputa no escrita. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.

#### *Artículo 29*

El cheque emitido y pagadero en el mismo país debe ser presentado para su pago en un plazo de ocho días. El cheque emitido en un país distinto al del pago debe presentarse en un plazo de veinte días o de setenta días, según que el lugar de la emisión y el del pago se encuentren situados en la misma o en distinta parte del mundo. A los efectos de este artículo, los cheques emitidos en un país de Europa y pagaderos en un país ribereño del Mediterráneo “o viceversa”, se considerarán como emitidos y pagaderos en la misma parte del mundo.

El punto de partida de los plazos anteriores es el día que consta en el cheque como fecha de emisión.

*Artículo 30*

Cuando un cheque está girado entre dos plazas que tienen calendarios diferentes, el día de la emisión se lleva al día correspondiente del calendario del lugar del pago.

*Artículo 31*

La presentación en una Cámara de compensación equivale a la presentación al pago.

*Artículo 32*

La revocación de un cheque no produce efectos hasta después de la expiración del plazo de presentación.

Si no hay revocación, el librado puede pagar aun después de la expiración del plazo.

*Artículo 33*

Ni la muerte del librador, ni su incapacidad, ocurrida después de la emisión, producen efectos en relación con el cheque.

*Artículo 34*

El librado, al pagar el cheque, puede exigir que se le entregue con el recibí por el portador.

El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el librado puede exigir que se mencione dicho pago en el cheque y se le dé recibo.

*Artículo 35*

El librado que paga un cheque endosable está obligado a comprobar la regularidad en la serie de los endosos, pero no la firma de los endosantes.

*Artículo 36*

Cuando se estipula que un cheque se pague en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, puede pagarse su importe dentro del plazo de presentación del cheque en la moneda del país según su valor el día del pago. Si el pago no se ha efectuado a la presentación, puede el portador pedir que el importe del cheque sea pagado a su elección en la moneda del país al cambio del día de la presentación o al del día del pago.

Los usos del lugar del pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera. Sin embargo, el librador podrá estipular que la cantidad a pagar se calcule con arreglo a un cambio expresado en el cheque.

Las reglas anteriores no se aplicarán al caso en que el librador haya estipulado que el pago se haga en cierta moneda determinada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera).

Si el importe del cheque está indicado en una moneda que tenga la misma denominación, pero valor diferente en el país de emisión y en el del pago, se presume que se refiere a la moneda del lugar del pago.

#### CAPÍTULO V. DEL CHEQUE CRUZADO Y DEL CHEQUE A ABONAR EN CUENTA

##### *Artículo 37*

El librador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente:

El cruzamiento se efectúa por medio de dos barras paralelas sobre el anverso. Puede ser general o especial. Es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o contiene la mención “banquero” o un término equivalente. Es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banquero.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.

La tachadura del cruzamiento o del nombre del banquero designado, se considera como no hecha.

##### *Artículo 38*

El cheque con cruzamiento general sólo puede ser pagado por el librado a un banquero o a un cliente del librado.

El cheque con cruzamiento especial sólo puede ser pagado por el librado al banquero designado, o si éste es el librado, a su cliente. De todos modos el banquero mencionado puede recurrir a otro banquero para el cobro del cheque.

Un banquero sólo puede adquirir un cheque cruzado de uno de sus clientes o de otro banquero. No puede cobrarlo por cuenta de otras personas que no sean éstas.

Un cheque que contenga varios cruzamientos especiales no puede ser pagado por el librado más que en el caso en que se trate de dos cruzamientos, de los cuales uno sea para el cobro por una Cámara de Compensación.

El librado o banquero que no observe las disposiciones anteriores responde de los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

##### *Artículo 39*

El librado, así como el tenedor de un cheque, puede impedir su pago en especie, insertando sobre el anverso la mención transversal “para acreditar en cuenta”, o una expresión equivalente.

En este caso, el librado sólo puede liquidar el cheque mediante un asiento de libros (crédito en cuenta, transferencia o compensación). La liquidación por asiento en contabilidad equivale al pago.

La tachadura de la mención “a acreditar en cuenta” se considera como no hecha. El librado que no observe las disposiciones anteriores responde de los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

#### CAPÍTULO VI. DE LAS ACCIONES EN CASO DE FALTA DE PAGO

##### *Artículo 40*

El portador puede ejercitar sus acciones contra los endosantes, el librador y los demás obligados, si, presentado el cheque en debido tiempo, no es pagado y si la negativa de pago se acredita:

1. Por un acto auténtico (protesto).
2. Por una declaración del librado fechada y escrita sobre el cheque con la indicación del día de la presentación.
3. Por una declaración fechada de una Cámara de Compensación en que conste que el cheque ha sido enviado en tiempo debido y no ha sido pagado.

*Artículo 41*

El protesto o la declaración equivalente debe hacerse antes de la expiración del plazo de presentación. Si la presentación se efectúa el último día del plazo puede hacerse el protesto o la declaración equivalente en el primer día hábil siguiente.

*Artículo 42*

El portador debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día del protesto o al de la declaración equivalente, y, en caso de cláusula de devolución sin gastos, el día de la presentación. Cada endosante debe, en los dos días hábiles que siguen al día en que ha recibido el aviso, dar a conocer a su endosante el aviso que recibió, indicando los nombres y direcciones de quienes dieron los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta al librador. Los plazos anteriormente indicados se cuentan desde la recepción del aviso precedente.

Cuando de conformidad con el párrafo precedente se dé un aviso a un firmante del cheque, el mismo aviso debe darse en el mismo plazo a su avalista.

En caso de que un endosante no haya indicado sus señas o las haya indicado de manera ilegible, es suficiente que se dé el aviso al endosante que le precede.

Quien debe dar un aviso puede hacerlo en cualquier forma, aun por medio de la simple devolución del cheque.

Debe probar que ha dado el aviso en el plazo prescrito. Este plazo se considerará observado si dentro de él se ha puesto en el correo una carta conteniendo el aviso.

Quien no dé el aviso en el plazo anteriormente indicado, no pierde sus derechos; es responsable, si a ello hubiere lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder del importe del cheque.

*Artículo 43*

El librador, un endosante o un avalista, puede, mediante la cláusula "devolución de gastos", "sin protesto" o cualquier otra equivalente escrita sobre el título y firmada, dispensar al portador de levantar el protesto o la declaración equivalente para ejercer sus acciones.

Esta cláusula no dispensa al portador de la presentación del cheque en el plazo prescrito ni de los avisos que haya de dar. La prueba de la inobservancia del plazo incumbe a quien la oponga al portador.

Si la cláusula está escrita por el librador, produce sus efectos respecto a todos los firmantes; si lo está por un endosante o un avalista, solamente produce sus efectos para éste. Si a pesar de la cláusula escrita por el librador, el portador hace extender el protesto o la declaración equivalente, los gastos quedan a su cargo. Cuando la cláusula procede de un endosante o de un avalista los gastos del protesto o de la declaración equivalente, si se extendiera un acta de esta naturaleza, pueden ser recobrados contra todos los firmantes.

*Artículo 44*

Todas las personas obligadas en virtud del cheque lo están solidariamente respecto al portador.

El portador tiene el derecho de proceder contra todas estas personas, individual o colectivamente, sin poder ser compelido a observar el orden en que aquéllas se han obligado.

El mismo derecho corresponde a todo firmante de un cheque que lo haya reembolsado.

La acción ejercida contra uno de los obligados no impide proceder contra los demás, incluso los posteriores a aquel contra el cual se ha procedido primeramente.

*Artículo 45*

El portador puede reclamar de aquel contra quien ejercita su acción:

1. El importe del cheque no pagado.
2. Sus intereses, a razón de 6 por 100, a partir del día de la presentación.
3. Los gastos del protesto o de la declaración equivalente, los de los avisos dados, así como los demás gastos.

*Artículo 46*

Quien ha reembolsado el cheque puede reclamar de quienes lo garantizan:

1. La suma íntegra pagada por él.
2. Los intereses de dicha suma, calculados a razón del 6 por 100, a partir del día en que la ha desembolsado.
3. Los gastos que se le hayan ocasionado.

*Artículo 47*

Todo obligado contra el cual se ejercita una acción o que está expuesto a ella, puede exigir, al pagar, la entrega del cheque con el protesto o la declaración equivalente, y una cuenta con el recibí.

Todo endosante que ha reembolsado un cheque puede tachar su endoso y los de los endosantes que le siguen.

*Artículo 48*

Cuando la presentación del cheque, la confección del protesto o la declaración equivalente en los plazos prescritos no puede efectuarse por un obstáculo insuperable (disposición legal de un Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), estos plazos serán prolongados.

El portador está obligado a dar, sin demora, aviso del caso de fuerza mayor a su endosante, y consignar este aviso, con la fecha y con su firma, en el cheque o en un añadido; en todo lo demás, son aplicables las disposiciones del artículo 42.

Una vez haya cesado la fuerza mayor, el portador debe presentar, sin demora, el cheque al pago, y si ha lugar a ello, hacer levantar el protesto o una declaración equivalente.

Si la fuerza mayor persistiera durante más de quince días, a contar de la fecha en la cual el tenedor, aun antes de la expiración del plazo de presentación, ha dado aviso de la fuerza mayor a su endosante, pueden ejercerse las acciones sin que ni la presentación ni el protesto o una declaración equivalente sea necesario.

No se considerarán como caso de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o de aquel a quien haya encargado de la presentación del cheque o del levantamiento del protesto o de una declaración equivalente.

#### CAPÍTULO VII. DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES

##### *Artículo 49*

Salvo los cheques al portador, puede ser girado en varios ejemplares idénticos el cheque emitido en un país y pagadero en otro país o en una parte de ultramar del mismo país, y viceversa, o emitido y pagadero en la misma parte o en diferentes partes de ultramar de un mismo país. Cuando un cheque sea girado en varios ejemplares, estos ejemplares deben estar numerados en el texto mismo del título, en defecto de lo cual cada uno de ellos se considera como un cheque distinto.

##### *Artículo 50*

El pago hecho de uno de los ejemplares es liberatorio, aun cuando no se haya estipulado que este pago anule el efecto de los demás ejemplares.

El endosante que ha transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, están obligados con motivo de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido sustituidos.

#### CAPÍTULO VIII. DE LAS ALTERACIONES

##### *Artículo 51*

En caso de alteración del texto de un cheque, los firmantes posteriores a esa alteración están obligados en los términos del texto alterado; los firmantes anteriores lo están en los términos del texto originario.

#### CAPÍTULO IX. DE LA PRESCRIPCIÓN

##### *Artículo 52*

Las acciones en recurso del portador contra los endosantes, el librador y los demás obligados prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

Las acciones en recurso de los diversos obligados al pago de un cheque entre sí prescriben a los seis meses, a contar desde el día en que el obligado ha reembolsado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él.

##### *Artículo 53*

La interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquel respecto del cual se ha realizado el acto que la interrumpe.

#### CAPÍTULO X. DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 54*

La palabra "banquero" en la presente Ley incluye también las personas o instituciones asimiladas por la Ley a los banqueros.

*Artículo 55*

La presentación y el protesto de un cheque no pueden realizarse sino en día laborable.

Cuando el último día del plazo prescrito por la Ley para efectuar los actos relativos al cheque, y en particular para la presentación o para el levantamiento del protesto o de un acto equivalente, sea día feriado legal, se prorroga este plazo hasta el primer día laborable que siga a su terminación de aquél. Los días feriados intermedios se incluyen en el cómputo del plazo.

*Artículo 56*

En los plazos previstos por la presente Ley no se comprende el día que los sirve de punto de partida.

*Artículo 57*

No se admite día alguno de gracia, ni legal ni judicial.

*ANEJO II*

(Cuando este Anejo se refiere a la “Ley uniforme” lo hace al Anejo I, anterior.)

*Artículo 1*

Cada una de las Altas Partes contratantes puede prescribir que la obligación de insertar en los cheques emitidos en su territorio la denominación de “cheque” prevista por el artículo 1, número 1, de la Ley uniforme, y la obligación prevista en el número 5 de dicho artículo de indicar el lugar de emisión del cheque, no se aplicarán hasta seis meses después de la entrada en vigor del presente Convenio.

*Artículo 2*

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene, respecto de los compromisos contraídos en materia de cheques en su territorio, la facultad de determinar de qué manera puede ser suplida la firma misma con tal de que una declaración auténtica inscrita en el cheque demuestre la voluntad de aquel que hubiese debido firmar.

*Artículo 3*

Por derogación del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que el cheque sin indicación de lugar de pago se considere como pagadero en el lugar de su emisión.

*Artículo 4*

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad, en cuanto a los cheques emitidos y pagaderos en su territorio, de decidir que los cheques librados sobre personas que no sean banqueros o personas o instituciones asimiladas por la Ley a los banqueros, no son válidos como cheques.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva igualmente la facultad de introducir en su Ley nacional el artículo 3 de la Ley uniforme, en la forma y en los términos mejor adaptados al uso que haga de las disposiciones del párrafo precedente.

*Artículo 5*

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de determinar en qué momento debe el librador tener fondos disponibles en poder del librado.

*Artículo 6*

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de admitir que el librado escriba sobre el cheque una mención de "certificación", "confirmación", "visa" u otra declaración equivalente, siempre que esta declaración no tenga el efecto de una aceptación, y de regular sus efectos jurídicos.

*Artículo 7*

Por derogación de los artículos 5 y 14 de la Ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de prescribir, respecto de los cheques pagaderos en su territorio y revestidos de la cláusula "no transmisible", que un cheque de tal clase no puede ser pagado más que al tenedor que lo haya recibido con esta cláusula.

*Artículo 8*

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de resolver la cuestión de saber si, aparte de los casos a que se refiere el artículo 6 de la Ley uniforme, el cheque puede ser girado sobre el mismo librador.

*Artículo 9*

Por derogación del artículo 6 de la Ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes, ya admitido de una manera general el cheque girado sobre el mismo librador (artículo 8 del presente anejo), ya no lo admita sino en el caso de establecimientos múltiples (artículo 6 de la Ley uniforme), se reserva el derecho de prohibir la emisión de este género de cheques al portador.

*Artículo 10*

Cada una de las Altas Partes contratantes, por derogación del artículo 8 de la Ley uniforme, se reserva el derecho de admitir que un cheque se extienda a pagar en el domicilio de un tercero que no sea banquero.

*Artículo 11*

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no insertar el artículo 13 de la Ley uniforme en su Ley nacional.

*Artículo 12*

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no aplicar el artículo 21 de la Ley uniforme en lo que se refiere al cheque al portador.

*Artículo 13*

Por derogación del artículo 26 de la Ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de admitir que un aval pueda darse en su territorio por acto separado, indicando el lugar en que ha sido efectuado.

*Artículo 14*

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de prolongar el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 29 de la Ley uniforme y de fijar los plazos de presentación respecto a los territorios sometidos a su soberanía o autoridad.

Cada una de las Altas Partes contratantes, por derogación del párrafo segundo del artículo 29 de la Ley uniforme, se reserva la facultad de prolongar los plazos previstos en dicha disposición para los cheques emitidos y pagaderos en diferentes partes del mundo, o en países diferentes de una parte del mundo que no sea Europa.

Dos o más de las Altas Partes contratantes tienen la facultad, respecto a los cheques emitidos y pagaderos en sus territorios respectivos, de ponerse de acuerdo para modificar los plazos previstos en el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley uniforme.

*Artículo 15*

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de determinar, a los efectos de la aplicación del artículo 31 de la Ley uniforme, las instituciones que, según la Ley nacional, deben ser consideradas como Cámaras de compensación.

*Artículo 16*

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva, por derogación del artículo 32 de la Ley uniforme, la facultad respecto a los cheques pagaderos en su territorio:

a) De admitir la revocación del cheque aun antes de la expiración del plazo de presentación.

b) De prohibir la revocación del cheque, aun después de la expiración del plazo de presentación.

Además, cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de determinar las medidas que deben ser tomadas en caso de pérdida o robo del cheque y de determinar sus efectos jurídicos.

*Artículo 17*

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de derogar, si lo juzga necesario, en circunstancias excepcionales que afecten al tipo del cambio de la moneda de su país, los efectos de la cláusula prevista en el artículo 36 de la Ley uniforme relativa al pago efectivo en una moneda extranjera, en lo que se refiere a los cheques pagaderos en su territorio. La misma regla puede aplicarse en lo que se refiere a la creación de cheques en monedas extranjeras en el territorio nacional.

*Artículo 18*

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad, por derogación de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley uniforme, de admitir en su Ley nacional solamente los cheques cruzados o los cheques a abonar en cuenta. Sin embargo, los cheques cruzados y los cheques a abonar en cuenta emitidos en el extranjero y pagaderos en su territorio serán tratados, respectivamente, como cheques a abonar en cuenta y como cheques cruzados.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene igualmente la facultad de determinar la mención que, con arreglo a la Ley nacional, indique que el cheque es un cheque a abonar en cuenta.

*Artículo 19*

La cuestión de saber si el portador tiene derechos especiales sobre la provisión, y cuáles son las consecuencias de estos derechos, queda fuera de la Ley uniforme. Lo mismo sucede respecto a cualquier otra cuestión que se refiera a la relación a base de la cual el cheque ha sido emitido.

*Artículo 20*

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no subordinar a la presentación del cheque y al levantamiento del protesto o de una declaración equivalente en tiempo útil la conservación del recurso contra el librador y determinar los efectos de este recurso.

*Artículo 21*

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de prescribir, en cuanto a los cheques pagaderos en su territorio, que la declaración de la negativa de pago prevista en los artículos 40 y 41 de la Ley uniforme para la conservación de los recursos, deberá efectuarse obligatoriamente por un protesto con exclusión de todo acto equivalente.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene igualmente la facultad de prescribir que las declaraciones previstas en los números 2 y 3 del artículo 40 de la Ley uniforme sean transcritas en un Registro público dentro del plazo fijado para el protesto.

*Artículo 22*

Por derogación del artículo 42 de la Ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de mantener o de introducir el sistema de avisos por oficial público que consiste en que al efectuar el protesto, el Notario o el funcionario que, según la Ley Nacional, está autorizado a levantar el protesto, esté obligado a dar aviso de él por escrito a aquellas personas responsables en el cheque de las que las direcciones están indicadas en el cheque, sean conocidas por el oficial público que levanta el protesto, o se indiquen por las personas que hayan exigido el protesto. Los gastos que resulten de tal aviso se añadirán a los gastos del protesto.

*Artículo 23*

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir respecto a los cheques que son a la vez emitidos y pagaderos en su territorio, que el tipo de interés de que se trata en el artículo 45, número 2, y en el artículo 46, número 2, de la Ley uniforme, puede ser reemplazado por el interés legal en vigor en el territorio de dicha Alta Parte contratante.

*Artículo 24*

Por derogación del artículo 45 de la Ley uniforme, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de insertar en su Ley nacional una disposición para prescribir que el tenedor puede reclamar de la persona contra la cual ejerce su recurso una comisión cuya cuantía será determinada por la Ley nacional.

Lo mismo se aplicará, por derogación del artículo 40 de la Ley uniforme, respecto a la persona que, habiendo reembolsado el cheque, reclama el importe del mismo a sus garantes.

*Artículo 25*

Cada una de las Altas Partes contratantes es libre de decidir que, en caso de caducidad o de prescripción, subsistirá en su territorio una acción contra el librador que no ha hecho provisión, o contra un librador o un endosante que se haya enriquecido injustamente.

*Artículo 26*

Incumbe a la legislación de cada una de las Altas Partes contratantes determinar las causas de interrupción y de suspensión de la prescripción de las acciones resultantes de un cheque, de las que han de conocer sus Tribunales.

Las otras Altas Partes contratantes tienen la facultad de determinar las condiciones a que subordinarán el reconocimiento de tales causas. Lo mismo sucede en cuanto al efecto de una acción como medio de hacer correr el plazo de prescripción previsto en el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley uniforme.

*Artículo 27*

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que ciertos días laborables sean asimilados a los días feriados legales en lo que se refiere al plazo de presentación y todos los actos relativos a los cheques.

*Artículo 28*

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de dictar medidas excepcionales de orden general relativas a la prórroga del pago, así como a los plazos referentes a los actos conservatorios de los recursos.

*Artículo 29*

Corresponde a cada una de las Altas Partes contratantes, a los efectos de la aplicación de la Ley uniforme, determinar quiénes son banqueros y cuáles son las personas o instituciones que por razón de la naturaleza de su actividad están asimiladas a los banqueros.

*Artículo 30*

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de excluir en todo o en parte la aplicación de la Ley uniforme en lo que se refiere a los cheques postales y los cheques especiales, sean de Institutos de emisión, o de Cajas públicas o de instituciones públicas de crédito, en tanto que los instrumentos mencionados estén sometidos a una reglamentación especial.

*Artículo 31*

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a reconocer las disposiciones adoptadas por cualquiera otra Parte contratante, en virtud de los artículos 1 a 13, 14 (párrafos primero y segundo), 15 y 16, 18 a 25, 27, 29 y 30 del presente Anejo.

**RESERVAS Y DECLARACIONES**

*Alemania*

Esta ratificación se efectúa con las reservas previstas en los artículos 6, 14, 15, 16 (párrafo 2), 18, 23, 24, 25, 26 y 29 del Anejo II al Convenio.

**Austria**

La ratificación del Gobierno de Austria se efectúa con las reservas previstas en los artículos 6, 14, 15, 16 (párr. 2), 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Anejo II al Convenio.

En una comunicación recibida el 26 de noviembre de 1968, el Gobierno de Austria, en relación con las reservas previstas en el Artículo 27 del Anejo II al Convenio, determinó cuáles eran los feriados legales o días asimilados a ellos en cuanto al plazo para presentar cheques y todos los actos relativos a los mismos. La lista de feriados figura en la pág. 180.

**Bélgica**

Con una declaración de que, de conformidad con el artículo X del Convenio, el Gobierno de Bélgica no se propone asumir ninguna obligación respecto del Territorio en Fideicomiso de Ruanda-Urundi. Además, el Gobierno de Bélgica se reserva el derecho a aplicar todas las disposiciones del Anejo II al Convenio.

**Brasil**

Esta adhesión se efectúa con las reservas previstas en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 29 y 30 del Anejo II al Convenio.

**Dinamarca**

El compromiso del Gobierno de Su Majestad de poner en vigor en Dinamarca la Ley uniforme que constituye el Anejo I a este Convenio se asume con las reservas previstas en los artículos 4, 6, 9, 14 (párr. 1), 16 a), 18, 25, 26, 27 y 29 del Anejo II a dicho Convenio.

Véase la notificación de Dinamarca en la pág. 180, que se aplica también a este Convenio.

**Finlandia**

Esta ratificación se efectúa con las reservas previstas en los artículos 4, 6, 9, 14 (párr. 1), 16 a), 18 y 27 del Anejo II a este Convenio, y Finlandia se propone ejercer el derecho otorgado a las Altas Partes Contratantes por los artículos 25, 26 y 29 del citado Anejo de legislar sobre las cuestiones mencionadas en los mismos.

Véase la notificación de Finlandia en la pág. 180, que se aplica también a este Convenio.

**Francia**

Declara que se están aplicando los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Anejo II de este Convenio.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República francesa informó al Secretario General, por comunicación recibida en la Secretaría el 20 de octubre de 1937, de que, a consecuencia de ciertas modificaciones introducidas en la legislación francesa sobre vencimiento de letras comerciales por decreto ley de 31 de agosto de 1937 y en cumplimiento del artículo 27 del Anejo II al Convenio y del artículo II del Acta Final de la Conferencia en la que éste fue aprobado, no podrá exigirse ningún pago con respecto a una letra, giro, cheque, cuenta corriente, depósito de fondos o títulos u otros documentos ni podrá levantarse ninguna protesta en sábados o lunes, días que, únicamente a tales fines, quedan asimilados a los feriados legales.

**Grecia**

Con las siguientes condiciones:

A. El Gobierno griego no se propone hacer uso de las reservas previstas en los artículos 1, 2, 5 a 8, 10 a 14, 16 (incisos a) y b) del párr. 1), 18 (párr. 1), 19 a 22, 24 y 26 (párr. 2) del Anejo II.

B. El Gobierno griego se propone hacer uso de las siguientes reservas, previstas en el Anejo II:

1) La reserva prevista en el artículo 3, substituyéndose el párrafo 3 del artículo 2 de la Ley Uniforme por las siguientes palabras: "el cheque sin indicación del lugar de pago se considerará como pagadero en el lugar de su emisión".

2) La reserva prevista en el artículo 4, añadiéndose el siguiente párrafo al artículo 3: "el cheque emitido y pagadero en Grecia sólo será válido como cheque si ha sido librado sobre una empresa bancaria o una persona jurídica griega asimilada por la ley a una institución de derecho público que se dedique a actividades bancarias".

3) La reserva prevista en el artículo 9, añadiéndose la siguiente cláusula al párrafo 3 del artículo 6 de la Ley uniforme: "Sin embargo en tales casos de excepción queda prohibida la emisión de cheques al portador."

4) La reserva prevista en el artículo 15, añadiéndose el siguiente párrafo al artículo 31 de la Ley uniforme: "Por decreto presidencial, promulgado a instancia de los Ministerios de Justicia y de Economía Nacional, podrán determinarse las instituciones que en Grecia deben ser consideradas como cámaras de compensación."

5) La reserva prevista en el segundo párrafo del artículo 16, disponiéndose que "Se incorporarán a la legislación griega medidas relativas a los casos de pérdida o robo de cheques".

6) La reserva prevista en el artículo 17, añadiéndose el siguiente párrafo al final del artículo 35: "En circunstancias excepcionales que afecten al tipo de cambio de la moneda griega, podrán derogarse en todos los casos por medio de leyes especiales sobre los cheques pagaderos en Grecia, los efectos de la norma establecida en el párrafo 3 del presente artículo. La misma regla podrá aplicarse a los cheques emitidos en Grecia."

7) La reserva prevista en el artículo 23, añadiéndose el siguiente texto al No. 2 del artículo 45 de la Ley uniforme: "que, sin embargo, en el caso de cheques emitidos y pagaderos en Grecia, se calculará en todos los casos al tipo legal de interés que esté en vigor en Grecia". Del mismo modo, se añade lo siguiente al No. 2 del artículo 46 de la Ley uniforme: "excepto en los casos especiales previstos en el No. 2 del artículo anterior".

8) La reserva del artículo 25, añadiéndose el siguiente artículo a la legislación nacional: "En caso de caducidad de los derechos del portador o de prescripción de su derecho a ejercer una acción, subsistirá el derecho a ejercer una acción contra el librador o endosante que se haya enriquecido injustamente. El derecho a ejercer dicha acción expirará a los tres años de la fecha de emisión del cheque."

9) La reserva prevista en el primer párrafo del artículo 26, habiéndose dictado una disposición a los siguientes efectos: "Las causas de interrupción o suspensión de la prescripción de las acciones previstas por la presente Ley estarán regidas por las normas relativas a la prescripción y a la prescripción de acciones a corto plazo."

10) La reserva prevista en el artículo 27, habiéndose añadido un artículo separado cuyo texto es el siguiente: "A los efectos de la presente ley, los feriados legales serán todos los domingos y todos los días en que las oficinas públicas no funcionen en toda la jornada."

11) La reserva prevista en el artículo 28 y la reserva prevista en el artículo 29.

12) La reserva prevista en el artículo 30.

### *Hungría*

De conformidad con el artículo 30 del Anejo II al Convenio, la República Popular Húngara declara que la Ley uniforme sobre cheques no se aplicará a los tipos especiales de cheques utilizados en el comercio interior realizado entre organizaciones económicas socialistas.

Por comunicación recibida el 5 de enero de 1966, el Gobierno de Hungría, en relación con el tercer párrafo del artículo I del Convenio y con el artículo 27 del Anejo II al Convenio, notificó al Secretario General que "en materia de cheques, no puede exigirse ningún pago en Hungría durante los feriados legales". La lista de feriados figura en la pág. 181.

### *Italia*

De conformidad con el Artículo 1 de este Convenio, el Gobierno Real de Italia se propone ejercer los derechos previstos por los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 16 (párr. 2), 19, 20, 21 (párr. 2), 23, 25, 26, 29 y 30 del Anejo II.

Respecto del artículo 15 del Anejo II a este Convenio, en Italia las instituciones citadas en dicho artículo son únicamente las "*Stanze di compensazione*".

*Japón*

Con arreglo al párrafo 2 del artículo I del Convenio, esta ratificación se efectúa a reserva de las disposiciones citadas en el Anejo II a este Convenio.

*Noruega*

Esta ratificación se efectúa con las reservas previstas en los artículos 4, 6, 9, 14 (párr. 1), 16 a) y 18 del Anejo II al Convenio, y el Gobierno Real de Noruega se reserva al mismo tiempo el derecho otorgado a cada una de las Altas Partes contratantes por los artículos 25, 26, 27 y 29 del citado Anejo de legislar sobre las cuestiones mencionadas en los mismos.

En una comunicación recibida el 15 de abril de 1970, el Gobierno de Noruega anunció al Secretario General que, a partir del 1° de junio de 1970, sería promulgada en Noruega la legislación pertinente mediante la cual los sábados y el primer día del mes de mayo quedarían asimilados a feriados oficiales.

*Países Bajos**Respecto del Reino en Europa*

Esta ratificación se efectúa con las reservas previstas en el Anejo II al Convenio.

*Respecto de las Indias Neerlandesas y Curaçao*

Con las reservas previstas en el Anejo II al Convenio.

*Respecto de Surinam*

Con las reservas previstas en el Anejo II al Convenio.

*Polonia*

Esta adhesión se presta con las reservas previstas en los artículos 3, 4, 5, 8, 9, 14 (párr. 1), 15, 16 (inciso a) del párr. 1 y párr. 2), 17, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 del Anejo II al Convenio.

*Suecia*

Esta ratificación se efectúa con las reservas previstas en los artículos 4, 6, 9, 14 (párr. 1), 16 a) y 18 del Anejo II al Convenio, y el Gobierno Real de Suecia se propone ejercer el derecho otorgado a las Altas Partes contratantes por los artículos 25, 26 y 29 del citado Anejo de legislar sobre las cuestiones mencionadas en los mismos.

Véase la notificación de Suecia en la pág. 182, que se aplica también a este Convenio.

*Suiza*

Esta ratificación se efectúa con las reservas previstas en los artículos 2, 4, 8, 15, 16 (párr. 2), 19, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 del Anejo II.

De acuerdo con la declaración hecha por el Gobierno suizo al depositar el instrumento de ratificación de este Convenio, el mismo sólo entraría en vigor respecto de Suiza después de la aprobación de una ley por la que se modificarían las Secciones XXIV a XXXIII del Código Federal de Obligaciones o, de ser necesario, de una ley especial sobre letras de cambio, pagarés y cheques. Tal ley entró en vigor el 1° de julio de 1937, y respecto de Suiza el Convenio comenzó a surtir efectos a partir de dicha fecha.

## CONVENIO DESTINADO A REGLAMENTAR CIERTOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES <sup>1</sup>

*Firmado en Ginebra el 19 de marzo de 1931*

[Traducción] <sup>2</sup>

### Artículo 1

Las Altas Partes contratantes se comprometen las unas respecto a las otras a aplicar para la solución de los conflictos de leyes abajo enumerados, en materia de cheques, las reglas indicadas en los artículos siguientes:

### Artículo 2

La capacidad de una persona para obligarse por cheque se determina por su Ley nacional. Si esta Ley nacional declara competente la Ley de otro país, esta última Ley es aplicable.

<sup>1</sup> El Convenio entró en vigor el 1° de enero de 1934.

Los Estados que siguen han depositado sus instrumentos de ratificación (*r*) o adhesión (*a*) o sus notificaciones de sucesión (*s*) en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones (las Naciones Unidas):

Alemania ( <i>r</i> )	3	octubre	1933
Austria ( <i>r</i> )	1°	diciembre	1958
Bélgica ( <i>r</i> )	18	diciembre	1961
Brasil ( <i>a</i> )	26	agosto	1942
Dinamarca ( <i>r</i> )	27	julio	1932
Finlandia ( <i>r</i> )	31	agosto	1932
Francia ( <i>a</i> )	27	abril	1936
Grecia ( <i>r</i> )	1°	junio	1934
Hungría ( <i>a</i> )	28	octubre	1964
Indonesia ( <i>s</i> )	9	marzo	1959
Italia ( <i>r</i> )	31	agosto	1933
Japón ( <i>r</i> )	25	agosto	1933
Luxemburgo ( <i>a</i> )	1°	agosto	1968
Mónaco ( <i>r</i> )	9	febrero	1933
Nicaragua ( <i>a</i> )	16	marzo	1932
Noruega ( <i>r</i> )	27	julio	1932
Países Bajos			
Respecto del Reino en Europa ( <i>r</i> )	2	abril	1934
Respecto de las Indias Neerlandesas y Curaçao ( <i>a</i> )	30	septiembre	1935
Respecto de Surinam ( <i>a</i> )	7	agosto	1936
Polonia ( <i>a</i> )	19	diciembre	1936
Portugal ( <i>r</i> )	8	junio	1934
Suecia ( <i>r</i> )	27	julio	1932
Suiza ( <i>r</i> )	26	agosto	1932

Los Estados que siguen han firmado el Convenio: Checoslovaquia, Ecuador, España, México, Rumania, Turquía y Yugoslavia.

<sup>2</sup> Aranzadi, *Diccionario de Legislación*, tomo V, pág. 1350 (1951).

La persona que fuese incapaz, según la Ley indicada por el párrafo precedente, queda sin embargo obligada, si la firma ha sido dada en el territorio de un país según cuya legislación habría sido capaz.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de no reconocer la validez de la obligación adquirida en materia de cheques por uno de sus nacionales si sólo fuese considerada válida en el territorio de las otras Altas Partes contratantes, por aplicación del párrafo precedente del presente artículo.

#### *Artículo 3*

La Ley del país en que el cheque es pagadero determina las personas sobre las cuales puede ser librado.

Si, según esta Ley, el título es nulo como cheque por razón de la persona sobre la cual ha sido librado, las obligaciones resultantes de las firmas puestas en él en otros países cuyas leyes no contienen dicha disposición, son sin embargo valederas.

#### *Artículo 4*

La forma de los compromisos adquiridos en materia de cheques se rige por la Ley del país en cuyo territorio estos compromisos hayan sido suscritos. Sin embargo, la observación de las formas prescritas por la Ley del lugar del pago es suficiente.

No obstante si los compromisos suscritos en un cheque no son válidos, según las disposiciones del párrafo precedente, pero sí lo son conforme a la legislación del país donde un compromiso posterior haya sido suscrito, la circunstancia de que los primeros compromisos sean irregulares en cuanto a su forma no afecta a la validez del compromiso posterior.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que los compromisos adquiridos en materia de cheques en el extranjero por uno de sus nacionales serán válidos con relación a otro de sus nacionales en su propio territorio, con tal de que hayan sido adquiridos en la forma prevista por la Ley nacional.

#### *Artículo 5*

La Ley del país en cuyo territorio las obligaciones resultantes del cheque han sido suscritas, regula los efectos de estas obligaciones.

#### *Artículo 6*

Los plazos para el ejercicio de la acción en recurso están determinados para todos los firmantes por la Ley del lugar de la creación del título.

#### *Artículo 7*

La Ley del país en que el cheque es pagadero determina:

1. Si el cheque es únicamente a la vista o si puede ser librado a un cierto plazo contado desde la vista e igualmente cuáles son los efectos de una posdata.
2. El plazo de presentación.
3. Si el cheque puede ser aceptado, certificado, confirmado o visado y cuáles son los efectos de estas anotaciones.
4. Si el portador puede exigir y si está obligado a recibir un pago parcial.

5. Si el cheque puede ser cruzado o revestido de la cláusula a “llevar en cuenta” o de una expresión equivalente y cuáles son los efectos de este cruzamiento o de dicha expresión equivalente.

6. Si el portador tiene derechos especiales sobre la provisión y cuál es la naturaleza de éstos.

7. Si el librador puede revocar el cheque o hacer oposición a su pago.

8. Las medidas a tomar en caso de pérdida o de robo del cheque.

9. Si un protesto o una declaración equivalente es necesario para conservar el derecho de proceder contra los endosantes, el librador y los otros obligados.

#### *Artículo 8*

La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los otros actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de cheques, quedan regulados por las leyes del país en el territorio del cual deba efectuarse el protesto o verificarse el acto correspondiente.

#### *Artículo 9*

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de no aplicar los principios de Derecho internacional privado consagrados por el presente Convenio en tanto se trate:

1. De un compromiso contraído fuera del territorio de una de las Altas Partes contratantes.

2. De una Ley que será aplicada según estos principios y que no fuese la de una de las Altas Partes contratantes.

#### *Artículo 10*

En el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes las disposiciones del presente Convenio no serán aplicadas a los cheques ya creados en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

#### *Artículo 11*

El presente Convenio, del que los textos francés e inglés harán fe igualmente, llevará la fecha de este día.

Podrá ser firmado posteriormente hasta el 15 de julio de 1931 en nombre de todo miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado no miembro.

#### *Artículo 12*

El presente Convenio será ratificado.

Los instrumentos de ratificación se depositarán antes del 1° de septiembre de 1933, en el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien notificará inmediatamente su recibo a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros en cuyo nombre el presente Convenio haya sido firmado o que se hayan adherido.

#### *Artículo 13*

A partir del 15 de junio de 1931, todo miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro podrán adherirse a este Convenio.

Esta adhesión se efectuará mediante una notificación al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, que será depositada en los archivos de la Secretaría.

El Secretario General notificará inmediatamente este depósito a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros en cuyo nombre haya sido firmado el presente Convenio o que se hayan adherido.

#### *Artículo 14*

El presente Convenio no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido a él siete miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros, entre los cuales deberán figurar tres de los Miembros de la Sociedad de las Naciones representados de una manera permanente en el Consejo.

La fecha de la entrada en vigor será a los noventa días del recibo por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones de la séptima ratificación o adhesión, conforme al párrafo primero del presente artículo.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones, al hacer las notificaciones especialmente en los artículos 12 y 13, señalará especialmente que las ratificaciones o adhesión a que se refiere el párrafo primero del presente artículo han sido recibidas.

#### *Artículo 15*

Cada ratificación o adhesión efectuada después de la entrada en vigor del Convenio, conforme al artículo 14, surtirá sus efectos a los noventa días de la fecha de su recibo por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

#### *Artículo 16*

El presente Convenio no podrá ser denunciado antes de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha en que haya entrado en vigor para el miembro de la Sociedad de las Naciones o para el Estado no miembro que lo denuncie; esta denuncia producirá sus efectos a partir de los noventa días siguientes al recibo por el Secretario General de la notificación que le haya sido dirigida. Toda denuncia será comunicada inmediatamente por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros en cuyo nombre el presente Convenio haya sido firmado o que se hayan adherido.

Cada denuncia no producirá efectos más que en lo que se refiere al miembro de la Sociedad de las Naciones o al Estado no miembro en cuyo nombre haya sido hecha.

#### *Artículo 17*

Todo miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro respecto al cual el presente Convenio se halle en vigor, podrá dirigir al Secretario General de las Naciones, a la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una demanda que tenga por objeto la revisión de alguna o de todas las disposiciones de este Convenio.

Si tal demanda comunicada a los otros miembros o Estados no miembros entre los cuales el Convenio se halle entonces en vigor es apoyada en el plazo de un año, cuando menos por seis de entre ellos, el Consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá si procede convocar una Conferencia a este efecto.

#### *Artículo 18*

Las Altas Partes contratantes pueden declarar en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, que por la aceptación del presente Convenio no entienden

asumir ninguna obligación en lo que se refiere al conjunto o cualquier parte de sus colonias, Protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el presente Convenio no será aplicable a los territorios objeto de dicha declaración.

Las Altas Partes contratantes podrán posteriormente notificar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones que entienden ser aplicable el presente Convenio al conjunto o a cualquier parte de sus territorios que hayan sido objeto de la declaración, prevista en el párrafo precedente. En este caso, el Convenio se aplicará a los territorios indicados en la notificación noventa días después del recibo de esta última por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Asimismo pueden las Altas Partes contratantes declarar en todo momento que entienden que el presente Convenio cesa de aplicarse al conjunto o a cualquier parte de sus colonias, Protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el Convenio dejará de ser aplicable a los territorios que hayan sido objeto de semejante declaración un año después del recibo de esta última por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

#### *Artículo 19*

El presente Convenio será registrado por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones desde su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios antes citados han firmado el presente Convenio.

HECHO en Ginebra el 19 de marzo de 1931, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones; copia conforme será transmitida a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no miembros representados en la Conferencia.

#### *RESERVAS Y DECLARACIONES*

##### *Bélgica*

Con una declaración de que, de conformidad con el artículo 18 del Convenio, el Gobierno de Bélgica no se propone asumir ninguna obligación respecto del Territorio en Fideicomiso de Ruanda-Urundi.

##### *Dinamarca*

Al aceptar este Convenio, el Gobierno de Su Majestad no se propone asumir ninguna obligación respecto de Groenlandia.

##### *Suiza*

De acuerdo con una declaración formulada por el Gobierno suizo al depositar el instrumento de ratificación de este Convenio, el mismo sólo entraría en vigor respecto de Suiza después de aprobarse una ley por la que se modificasen las secciones XXIV a XXXIII del Código Federal de Obligaciones o, de ser necesario, de una ley especial sobre letras de cambio, pagarés y cheques. La ley citada entró en vigor el 1° de julio de 1937, y respecto de Suiza el Convenio comenzó a surtir efectos a partir de dicha fecha.

# CONVENIO RELATIVO AL DERECHO DE TIMBRE EN MATERIA DE CHEQUES <sup>1</sup>

*Firmado en Ginebra el 19 de marzo de 1931*

[Traducción]<sup>2</sup>

## Artículo 1

En el caso de que no fuese ya su legislación, las Altas Partes contratantes se obligan a modificar sus leyes en todos los territorios que se hallen bajo su soberanía o autoridad y a los cuales el presente Convenio es aplicable, de manera que la validez de las obligaciones que se contraigan en materia de cheques o el ejercicio de los derechos que de ellas se deriven, no puedan ser subordinados a la observación de las disposiciones sobre el timbre.

Pueden, sin embargo, suspender el ejercicio de estos derechos hasta el pago de los derechos del timbre que dichas disposiciones hayan prescrito, así como el de las multas

<sup>1</sup> El Convenio entró en vigor el 29 de noviembre de 1933.

Los Estados que siguen han depositado sus instrumentos de ratificación (*r*) o adhesión (*a*) o sus notificaciones de sucesión (*s*) en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones (las Naciones Unidas):

Alemania ( <i>r</i> )	3	octubre	1933
Australia ( <i>a</i> )	3	septiembre	1938
Austria ( <i>r</i> )	1°	diciembre	1958
Bélgica ( <i>r</i> )	18	diciembre	1961
Brasil ( <i>a</i> )	26	agosto	1942
Chipre ( <i>s</i> )	5	marzo	1968
Dinamarca ( <i>r</i> )	27	julio	1932
Finlandia ( <i>r</i> )	31	agosto	1932
Francia ( <i>a</i> )	27	abril	1936
Grecia ( <i>r</i> )	1°	junio	1934
Hungría ( <i>a</i> )	28	octubre	1964
Indonesia ( <i>s</i> )	9	marzo	1959
Irlanda ( <i>a</i> )	10	julio	1936
Italia ( <i>r</i> )	31	agosto	1933
Japón ( <i>r</i> )	25	agosto	1933
Luxemburgo ( <i>a</i> )	1°	agosto	1968
Malasia ( <i>s</i> )	14	enero	1960
Malta ( <i>s</i> )	6	diciembre	1966
Mónaco ( <i>r</i> )	9	febrero	1933
Nicaragua ( <i>a</i> )	16	marzo	1933
Noruega ( <i>r</i> )	27	julio	1932
Francia-Reino Unido			
Nuevas Hébridas ( <i>a</i> )	16	marzo	1939
Países Bajos			
Respecto del Reino en Europa ( <i>r</i> )	2	abril	1934
Respecto de las Indias Neerlandesas y Curaçao ( <i>a</i> )	30	septiembre	1935
Respecto de Surinam ( <i>a</i> )	7	agosto	1936
Polonia ( <i>a</i> )	19	diciembre	1936
Portugal ( <i>r</i> )	8	junio	1934

en que se hubiese incurrido. Podrán igualmente decidir que la cualidad y los efectos del título inmediatamente ejecutivo que según sus legislaciones deben ser atribuidos al cheque, se subordinarán a la condición de que el derecho de timbre haya sido desde la creación del título debidamente pagado conforme a las disposiciones de sus leyes.

#### Artículo 2

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán fe igualmente, llevará la fecha de este día.

Podrá ser firmado posteriormente hasta el 15 de julio de 1931 en nombre de todo miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado no miembro.

#### Artículo 3

El presente Convenio será ratificado.

Los instrumentos de ratificación serán depositados antes del primero de septiembre de 1933, cerca de la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, quien notificará inmediatamente su recibo a todos los miembros de la Sociedad y a todos los Estados no miembros en cuyo nombre el presente Convenio haya sido firmado o al que se hayan adherido.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (r)	13 enero	1932
Barbados, Basutolandia, Bermuda, Ceilán, Costa de Oro [a) Colonia, b) Ashanti, c) Territorios septentrionales, d) Togo bajo Mandato británico], Chipre, Establecimientos de los Estrechos, Estados Malayos [a) Estados Malayos Federados: Negri Sembilan, Pahang, Perak, Selangor; b) Estados Malayos no Federados: Johore, Kedah, Kelantan, Perlis, Trengganu y Brunéi], Gambia (Colonia y Protectorado), Gibraltar, Guayana Británica, Honduras Británica, Islas Seychelles, Islas Viti, Islas Windward (Granada, Santa Lucía y San Vicente), Kenia (Colonia y Protectorado), Malta, Palestina (con exclusión de Transjordania), Protectorado de Bechuania, Protectorado de Nyasalandia, Protectorado de Uganda, Rhodesia del Norte, Sierra Leona (Colonia y Protectorado), Swazilandia, Trinidad y Tabago (a) . . .	18 julio	1936
Bahamas, Colonia de las Islas Gilbert y Ellice, Isla Mauricio, Islas Falkland (Islas Malvinas) y Dependencias, Protectorado de las Islas Salomón Británicas, Santa Elena y Ascensión, Territorio de Tanganyika, Tonga, Transjordania, Zanzíbar (a) . . .	7 septiembre	1938
Jamaica, incluso las Islas Turcas y Caicos y las Islas Caimán (a) . . .	3 agosto	1939
Protectorado de Somalia (a) . . .	3 agosto	1939
Suecia (r) . . .	27 julio	1932
Suiza (r) . . .	26 agosto	1932

Los Estados que siguen han firmado el Convenio: Checoslovaquia, Ecuador, España, México, Rumania, Turquía y Yugoslavia.

<sup>2</sup> Aranzadi, *Diccionario de Legislación*, tomo V, pág. 1351 (1951).

*Artículo 4*

A partir del 15 de julio de 1931, todo miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado no miembro pueden adherirse.

Estas adhesiones se efectuarán mediante una notificación al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, que será depositada en los archivos de la Secretaría.

El Secretario General notificará este depósito inmediatamente a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros en cuyo nombre el presente Convenio se haya firmado o a él se hayan adherido.

*Artículo 5*

El presente Convenio no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido a él siete miembros de la Sociedad de Naciones o Estados no miembros, entre los cuales deberán figurar tres miembros de la Sociedad de las Naciones representados de una manera permanente en el Consejo.

La fecha de entrada en vigor será a los noventa días siguientes del recibo por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones de la séptima ratificación o adhesión, conforme al párrafo primero del presente artículo.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones, al hacer las notificaciones previstas en los artículos 3 y 4, indicará especialmente que las ratificaciones o adhesiones a que se refiere el párrafo primero del presente artículo han sido recibidas.

*Artículo 6*

Cada ratificación o adhesión efectuada después de la entrada en vigor del Convenio conforme al artículo 5, surtirá efectos a contar de los noventa días siguientes a la fecha de su recepción por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

*Artículo 7*

El presente Convenio no podrá ser denunciado antes de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha de la entrada en vigor para el miembro de la Sociedad de las Naciones o para el Estado no miembro que lo denuncie; esta denuncia producirá sus efectos a partir de los noventa días siguientes al recibo por el Secretario General de la notificación que le haya sido dirigida.

Toda denuncia será comunicada inmediatamente por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros en cuyo nombre el presente Convenio haya sido firmado o que se hayan adherido.

Cada denuncia no surtirá efecto más que en lo que se refiere al miembro de la Sociedad de Naciones o al Estado no miembro en cuyo nombre haya sido hecha.

*Artículo 8*

Todo miembro de la Sociedad de Naciones y todo Estado no miembro respecto al cual el presente Convenio se halle en vigor, podrá dirigir al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, a la expiración del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una demanda que tenga por objeto la revisión de cuitas o de todas sus disposiciones.

Si tal demanda, comunicada a otros miembros o Estados no miembros entre los cuales el Convenio se encuentre entonces en vigor, es apoyada en un plazo de un año,

cuando menos, por seis de entre ellos, el Consejo de la Sociedad de las Naciones decidirá si procede convocar una Conferencia a este efecto.

#### *Artículo 9*

Las Altas Partes contratantes pueden declarar al firmar la ratificación o la adhesión que por su aceptación del presente Convenio no entienden asumir ninguna obligación en lo que se refiere al conjunto o cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso el presente Convenio no será aplicable a los territorios que sean objeto de semejante declaración.

Las Altas Partes contratantes podrán posteriormente notificar al Secretario General de la Sociedad de las Naciones que estiman ser aplicable el presente Convenio al conjunto o a cualquier parte de sus territorios que hayan sido objeto de la declaración prevista en el párrafo precedente. En este caso el Convenio se aplicará a los territorios indicados en la notificación noventa días después del recibo de esta última por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Asimismo pueden las Altas Partes contratantes declarar en todo momento que entienden que el presente Convenio cesa de aplicarse al conjunto o a cualquier parte de sus colonias, protectorados o territorios que se hallen bajo su soberanía o mandato; en este caso, el Convenio dejará de ser aplicable a los territorios que sean objeto de tal declaración un año después del recibo de ésta por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

#### *Artículo 10*

El presente Convenio será registrado por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones desde su entrada en vigor.

### **RESERVAS Y DECLARACIONES**

#### *Australia*

Incluye los territorios de Papua y la Isla Norfolk y los Territorios bajo mandato de Nueva Guinea y Nauru.

#### *Bélgica*

Con una declaración de que, de conformidad con el artículo 9 del Convenio, el Gobierno de Bélgica no se propone asumir ninguna obligación respecto del Territorio en Fideicomiso de Ruanda-Urundi.

#### *Dinamarca*

Al aceptar este Convenio, el Gobierno de Su Majestad no se propone asumir ninguna obligación respecto de Groenlandia.

#### *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

Esta ratificación no incluye ninguna Colonia ni Protectorado británico ni ningún territorio bajo mandato respecto del cual el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido ejerza las funciones de mandatario.

#### *Suiza*

Según una declaración formulada por el Gobierno suizo al depositar el instrumento de ratificación del Convenio, este último no entraría en vigor respecto de Suiza hasta que se hubiera aprobado una ley modificatoria de las secciones XXIV a XXXIII del Código Federal de Obligaciones o, de ser necesario, una ley especial relativa a letras de cambio, pagarés y cheques. La ley citada *supra* entró en vigor el 1° de julio de 1937, y respecto de Suiza el Convenio comenzó a surtir efectos a partir de dicha fecha.

# TRATADO DE DERECHO COMERCIAL TERRESTRE INTERNACIONAL <sup>1</sup>

*Firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940*

*International Legislation (Hudson), vol. 8, pág. 498*

[Pasajes]

## TÍTULO VI

### DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y DEMAS PAPELES A LA ORDEN

#### *Artículo 23*

La forma del giro, del endoso, de la aceptación, del aval, del protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos en materia de letras de cambio, se sujetará a la ley del Estado en cuyo territorio se realicen dichos actos.

#### *Artículo 24*

Si las obligaciones contraídas en una letra de cambio no son válidas según la ley a que se refiere el artículo precedente, pero se ajustan a la ley del Estado en donde una obligación ulterior ha sido suscrita, la irregularidad en la forma de aquélla no afecta la validez de tal obligación.

#### *Artículo 25*

Las relaciones jurídicas que resultan entre el girador y el beneficiario respecto del giro de una letra, se regirán por la ley del lugar en que aquélla ha sido girada; las que resultan entre el girador y la persona a cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del lugar en donde la aceptación debió verificarse.

#### *Artículo 26*

Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en donde se ha efectuado la aceptación.

---

<sup>1</sup> El Tratado entró en vigor el 29 de enero de 1958.

Los Estados que siguen han depositado sus instrumentos de ratificación en poder del Gobierno del Uruguay:

Argentina:	18 junio	1965
Paraguay:	29 enero	1958
Uruguay:	12 noviembre	1942

Los Estados que siguen han firmado el Tratado: Bolivia, Brasil, Colombia y Perú.

*Artículo 27*

Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en donde la letra ha sido negociada o endosada.

*Artículo 28*

Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del Estado en donde el tercero interviene.

*Artículo 29*

El plazo para el ejercicio de la acción de recambio, se determina para todos los signatarios de la letra, por la ley del Estado en cuyo territorio se ha creado el título.

*Artículo 30*

La letra de cambio girada en moneda sin curso legal en el Estado en donde se cobra, será satisfecha en la moneda de ese Estado al cambio del día del vencimiento.

Si el deudor se encuentra en mora, el portador puede, a su elección, exigir que el importe de la letra sea pagado al cambio del día del vencimiento o al del día del pago.

Si el monto de la letra se determina en una moneda que tiene la misma denominación pero valor diferente en el Estado de su emisión y en el lugar del pago, se presume que se ha referido a la moneda de este último.

La ley del lugar del pago determina las demás condiciones y circunstancias del mismo, tales como vencimientos en días de fiesta, plazo de gracia, etc.

*Artículo 31*

La ley del Estado en donde la letra debe ser pagada, determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, de extravío, de destrucción o de inutilización material del documento.

*Artículo 32*

Las disposiciones del presente título rigen en cuanto sean aplicables, para los vales, billetes y demás papeles a la orden.

*Artículo 33*

Las disposiciones del presente título rigen también para los cheques con las siguientes modificaciones:

La ley del Estado en que el cheque debe pagarse, determina:

1. El término de presentación.
2. Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado y los efectos de esas operaciones.
3. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza.
4. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago.
5. La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados.
6. Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

*Artículo 34*

Los derechos y la validez de las obligaciones originados por la letra de cambio, los cheques y demás papeles a la orden o al portador, no están subordinados a la observancia de las disposiciones de las leyes sobre el impuesto de timbre. Empero, las leyes de los Estados contratantes pueden suspender el ejercicio de esos derechos hasta el pago del impuesto y de las multas en que se haya incurrido.

*Artículo 35*

Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, un cheque u otro papel a la orden o al portador, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en las fechas en que se obligaron, o de aquel que tengan en el momento de la demanda.

TÍTULO VII

DE LOS TITULOS Y PAPELES AL PORTADOR

*Artículo 36*

Las formalidades y los efectos jurídicos de los títulos y papeles al portador, se rigen por la ley vigente del Estado de su emisión.

*Artículo 37*

La transferencia de los títulos y papeles al portador se regula por la ley del Estado en donde el acto se realiza.

*Artículo 38*

Las formalidades y los requisitos que deben llenarse, así como los efectos jurídicos que resulten en los casos previstos en el artículo 31, quedan sometidos a la ley del domicilio del deudor, pudiendo también hacerse la publicidad en los otros Estados contratantes.

*Artículo 39*

En los casos del artículo 31, el derecho del tercer poseedor sobre los títulos o papeles de comercio, se regula por la ley del Estado en donde adquirió la posesión

## 2. PROYECTOS DE CONVENCIÓN E INSTRUMENTOS SIMILARES

---

**PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TÍTULOS-VALORES PARA AMÉRICA LATINA.** Preparado por el Instituto para la Integración de América Latina del Banco Interamericano de Desarrollo. Organización de los Estados Americanos, publicación OEA/Ser.G/V, C-d-1589 (texto en español e inglés).

*[El 25 de junio de 1968, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos decidió transmitir el Proyecto de Ley uniforme de títulos-valores para América Latina al Comité Jurídico Interamericano, al cual pidió que preparase los estudios y el proyecto de convención que considerara necesarios para reglamentar la materia y que los remitiese al Consejo de la OEA para que éste los sometiera a la consideración de los gobiernos de los Estados miembros.]*

En el proyecto se establecen normas para los siguientes tipos de documentos comerciales: letras de cambio; pagarés, cheques; debentures; certificados de depósito y bonos de prenda (efectos emitidos por préstamos concedidos contra mercancías almacenadas); cartas de porte y conocimientos de embarque; facturas cambiarias. La Ley uniforme establece los requisitos que deben satisfacer los citados documentos, la interpretación de las disposiciones modelo y sus efectos jurídicos, y los procedimientos y las normas conexas para el cobro de dichos documentos.

## B. CREDITOS MERCANTILES BANCARIOS

### NORMAS UNIFORMES PARA EL COBRO DE PAPEL COMERCIAL

[Traducción]<sup>2</sup>

#### DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

a) Estas disposiciones y definiciones y los artículos que aparecen a continuación son aplicables al cobro de cualquier papel comercial y obligatorios para todas las partes afectadas, a menos que se convenga expresamente otra cosa o sean contrarios a las disposiciones de una ley o reglamento nacional, estatal o local, del que no es posible apartarse.

b) A los efectos de las disposiciones, definiciones y artículos,

i) El "papel comercial" está constituido por remesas simples y remesas documentarias.

"Remesas simples" significa las compuestas de una o más letras de cambio (hayan sido aceptadas o no), pagarés, cheques, recibos u otros documentos análogos para obtener el pago de dinero (sin que los acompañen facturas, documentos de embarque, documentos que constituyen un título de propiedad, ni ninguna otra clase de documentos).

"Remesas documentarias" significa todas las demás clases de papel comercial acompañadas de documentos que se entregarán contra pago, aceptación, recibo fiduciario u otra carta de compromiso, francos o según otros plazos y condiciones.

ii) Las "partes afectadas" son el principal que confía la operación de cobro a su banco (cliente), dicho banco (banco remitente), y el corresponsal bancario encargado por el banco remitente de lograr la aceptación o cobro del papel comercial (banco cobrador).

iii) El "librado" es la parte especificada en la carta de envío a la que debe presentarse el papel comercial.

c) Cualquier papel enviado para su cobro debe ir acompañado de una carta que contenga instrucciones completas y precisas. Los bancos sólo están autorizados para actuar siguiendo las instrucciones que figuran en dicha carta.

Si el banco cobrador no puede cumplir por algún motivo las instrucciones dadas en la carta de envío que ha recibido, debe comunicarlo inmediatamente al banco remitente.

<sup>1</sup> Aprobadas por el Consejo de la Cámara de Comercio Internacional el 14 de mayo de 1967.

<sup>2</sup> Traducción hecha por la Secretaría de las Naciones Unidas.

PRESENTACIÓN

*Artículo 1*

El papel comercial deberá presentarse al librado en la forma en que se ha recibido del cliente, salvo que el banco cobrador pagará en él los sellos (o estampillas) necesarios, cobrándolos al cliente, excepto que haya instrucciones en contrario.

Los bancos remitentes y cobradores no estarán obligados a examinar el papel comercial o los documentos adjuntos (si los hay) ni asumen responsabilidad por su formato o regularidad.

*Artículo 2*

En el papel comercial deberá aparecer la dirección completa del librado o el domicilio en que habrá de presentarlo el banco cobrador. Si la dirección no está completa o es inexacta, el banco cobrador podrá tratar de averiguar las señas precisas, pero sin ninguna obligación ni responsabilidad de su parte.

*Artículo 3*

Cuando se trata de papel comercial pagadero a la vista, el banco cobrador deberá presentarlo al cobro sin demora.

Cuando se trate de papel comercial pagadero a un determinado plazo, el banco cobrador deberá, si tiene que aceptarse, presentarlo para su aceptación sin demora, y siempre en la fecha de su vencimiento a más tardar.

*Artículo 4*

Cuando se trate de una remesa documentaria acompañada de una letra de cambio pagadera en una fecha futura, la carta de envío indicará si los documentos se entregarán al librado contra aceptación (D/A) o contra pago (D/P).

Si no hay instrucciones, los documentos sólo se entregarán contra pago.

PAGO

*Artículo 5*

Cuando se trate de papel comercial pagadero en la moneda del país de pago (moneda nacional), el banco cobrador lo entregará al librado únicamente contra pago en moneda del país de libre disposición, de conformidad con las instrucciones de la carta de envío.

*Artículo 6*

Cuando se trate de papel comercial pagadero en una moneda que no sea la del país de pago (moneda extranjera o divisa), el banco cobrador lo entregará al librado únicamente contra pago en la moneda extranjera o divisa que podrá remesarse inmediatamente, de conformidad con las instrucciones de la carta de envío.

*Artículo 7*

Cuando se trate de remesas simples, podrán aceptarse pagos parciales si son permitidos por la ley vigente en el país de pago, hasta la cifra y en las condiciones

en que los autorice. La remesa simple se entregará al librado únicamente cuando haya sido pagada en su totalidad.

Cuando se trate de remesas documentarias, los pagos parciales sólo se aceptarán si los autoriza específicamente la carta de envío, pero, salvo que reciba otras instrucciones, el banco cobrador entregará los documentos al librado únicamente cuando haya recibido la totalidad del pago.

En todos los casos en que puedan aceptarse pagos parciales, bien por autorización específica o en virtud de las disposiciones de este artículo, tales pagos se recibirán y tratarán de conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 6.

#### ACEPTACIÓN

##### *Artículo 8*

El banco cobrador tendrá la obligación de que la forma de la aceptación sea completa y correcta, pero no será responsable de la autenticidad de ninguna firma ni de la autoridad de cualquier signatario para firmar la aceptación.

#### PROTESTO

##### *Artículo 9*

En la carta de envío deberán figurar instrucciones concretas sobre el procedimiento legal que se seguirá si el efecto no es aceptado o pagado.

Si no hay tales instrucciones concretas, los bancos encargados del cobro no serán responsables de que el efecto no sea protestado (o sometido a un procedimiento legal en lugar del protesto) por falta de pago o de aceptación.

El banco cobrador no será responsable de la regularidad de la forma de protesto (u otro procedimiento legal).

#### RECOMENDATARIO (REPRESENTANTE DEL CLIENTE) Y PROTECCIÓN DE LAS MERCADERÍAS

##### *Artículo 10*

Si el cliente nombrara un representante para que actúe como recomendatario en caso de falta de aceptación o de pago, la carta de envío deberá describir clara y plenamente las facultades que se le conceden.

Bien se designe o no un recomendatario, si no existen instrucciones concretas el banco cobrador no estará obligado a adoptar ninguna medida respecto de las mercaderías que representa una remesa documentaria.

#### AVISO DE SUERTE, ETC.

##### *Artículo 11*

El banco cobrador enviará sin demora un aviso de pago o de aceptación al banco remitente, con los detalles pertinentes.

##### *Artículo 12*

El banco cobrador enviará sin demora al banco remitente un aviso de falta de pago o de aceptación, con los detalles pertinentes.

*Artículo 13*

Si no hay instrucciones concretas, el banco cobrador enviará todos los avisos e informaciones al banco remitente por el servicio de correos más rápido posible.

No obstante, si el banco cobrador considera que la cuestión es urgente, puede avisar al banco remitente por otros métodos más rápidos a expensas del cliente.

COMISIONES Y GASTOS

*Artículo 14*

Si la carta de envío incluye una instrucción para que las comisiones y gastos de cobro se carguen al librado y éste se niega a pagarlos, el banco cobrador, salvo que tenga instrucciones expresas en contrario, entregará el papel comercial contra pago o aceptación, según el caso, sin percibir tales comisiones o gastos. En ese caso, las comisiones y gastos de cobro serán abonados por el cliente.

*Artículo 15*

En todos los casos en que, según los términos expresos de la carta de envío o según estas normas, el cliente haya de abonar los desembolsos, gastos o comisiones de cobro, el banco cobrador tendrá derecho a recuperar los gastos que haya hecho por concepto de desembolsos, gastos y comisiones del banco remitente y este último tendrá derecho de cobrar al cliente cualquier suma que haya pagado por esos conceptos, junto con sus propios desembolsos, gastos y comisiones.

RESPONSABILIDADES

*Artículo 16*

Los bancos que usen los servicios de otro banco para poner en práctica las instrucciones del cliente lo harán por cuenta y riesgo de éste.

Los bancos tendrán libertad para emplear como banco cobrador a cualquiera de sus corresponsales bancarios en el país de pago o aceptación, según el caso.

Si el cliente designara el banco cobrador, el banco remitente tendrá a pesar de todo derecho a enviar el papel comercial a tal banco cobrador por conducto de un corresponsal bancario elegido por él.

*Artículo 17*

Los bancos que intervengan en el cobro de papel comercial no asumirán ninguna responsabilidad por las consecuencias de cualquier demora o extravío en el movimiento de mensajes, cartas o documentos; ni por las demoras, mutilaciones u otros errores que pudieran producirse en la transmisión de cablegramas, telegramas o comunicaciones por telex, ni por los errores de traducción o interpretación de términos técnicos.

*Artículo 18*

Los bancos que intervengan en el cobro de papel comercial no asumirán ninguna responsabilidad por las consecuencias de la interrupción de sus actividades debido a huelgas, cierres patronales, disturbios, conmociones civiles, insurrecciones, guerras, causas de fuerza mayor o cualquier otro motivo independiente de su voluntad.

*Artículo 19*

Si se envían directamente mercaderías a la dirección de un banco para su entrega al librado contra pago o aceptación, o en otras condiciones, sin consentimiento previo de dicho banco, éste no tendrá obligación de hacerse cargo de las mercaderías y el expedidor seguirá asumiendo el riesgo y la responsabilidad con respecto a ellas.

## USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS (REVISION 1962)<sup>1</sup>

[Traducción]<sup>2</sup>

### DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

a) Estas disposiciones y definiciones, y los artículos que les siguen, se aplican a todos los créditos documentarios y obligan a todas las partes interesadas, salvo convenio expreso en contrario.

b) Para los efectos de estas disposiciones, definiciones y artículos, las expresiones "crédito(s) documentario(s)" y "crédito(s)" que se emplean, significan todo convenio, cualquiera que sea su denominación o descripción, en virtud del cual un banco (banco emisor), obrando a petición y de acuerdo con las instrucciones de un cliente (ordenante), deberá efectuar un pago a un tercero (beneficiario), o a su orden, o deberá pagar, aceptar o negociar las letras de cambio (giros) que libre el beneficiario, o autoriza que tales pagos sean efectuados, o que tales giros sean pagados, aceptados o negociados por otro banco, contra entrega de los documentos prescritos, siempre que las cláusulas y condiciones estipuladas hayan sido cumplidas.

c) Los créditos son, por su naturaleza, operaciones distintas de los contratos de venta o de otra índole en que puedan estar basados, cuyos contratos no afectan ni obligan a los bancos de ningún modo.

d) Todas las instrucciones relacionadas con los créditos y los propios créditos deben ser completos y precisos, y para evitar toda confusión o mala inteligencia, los bancos emisores deberán desalentar todo intento, por parte del ordenante del crédito, de incluir detalles excesivos.

e) Cuando el Banco que tiene derecho, en primer lugar, a ejercitar una opción de que pueda disfrutar en virtud de los siguientes artículos, la ejercitare, su decisión obligará a todas las partes interesadas.

f) El beneficiario de un crédito no podrá prevalerse, en ningún caso, de las relaciones contractuales que existan entre los bancos o entre el ordenante y el banco emisor.

### A. FORMA Y NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS

#### *Artículo 1*

Los créditos pueden ser:

- a) Revocables, o bien
- b) Irrevocables.

Por consiguiente, todos los créditos deberán indicar claramente si son revocables o irrevocables.

A falta de tal condición, el crédito será considerado revocable, aún cuando se haya especificado una fecha de vencimiento.

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo de la Cámara de Comercio Internacional, noviembre de 1962.

<sup>2</sup> Cámara de Comercio Internacional, opúsculo 222.

*Artículo 2*

Un crédito revocable no constituye ningún compromiso que obligue jurídicamente al banco o a los bancos interesados para con el beneficiario, puesto que dicho crédito puede ser modificado o anulado, en todo momento, sin notificación al beneficiario.

Sin embargo, cuando un crédito revocable haya sido transmitido a una sucursal o a otro banco para que pueda ser utilizado en sus cajas, su modificación o anulación solamente surtirá efecto a la recepción del aviso correspondiente por la sucursal u otro banco y no afectará al derecho de dicha sucursal u otro banco a recibir el reembolso por todo pago, aceptación o negociación que haya efectuado con anterioridad a la recepción del aviso de modificación o de anulación.

*Artículo 3*

Un crédito irrevocable es un compromiso en firme por parte del banco emisor y constituye la garantía formal de dicho banco frente al beneficiario, o, dado el caso, frente al beneficiario y los tenedores de buena fe de los giros librados y/o de los documentos presentados en virtud del mismo, de que las estipulaciones de pago, aceptación o negociación contenidas en el crédito, serán debidamente cumplidas con tal que todas las cláusulas y condiciones del crédito hayan sido respetadas.

Un crédito irrevocable puede ser avisado al beneficiario a través de otro banco, sin compromiso por parte de este otro banco (banco avisador), pero cuando un banco emisor autoriza a otro banco para confirmar su crédito irrevocable y este último lo confirma, esta confirmación constituye un compromiso en firme, por parte del banco confirmador, de que las estipulaciones de pago o aceptación serán debidamente cumplidas, o bien, si se trata de un crédito utilizable mediante negociación de giros, de que el banco confirmador negociará los giros sin recurso contra el librador.

Estos compromisos no pueden ser modificados ni anulados sin la conformidad de todas las partes interesadas.

*Artículo 4*

Cuando un banco emisor pasa instrucciones a otro banco, por cable, telégrafo o telex, para que avise un crédito, y la propia carta de crédito original ha de ser el instrumento que permita la utilización del crédito, el Banco emisor deberá enviar la carta de crédito original, y cualesquiera modificaciones ulteriores de la misma, al beneficiario, por mediación del Banco avisador.

El banco emisor será responsable de todas las consecuencias que puedan derivarse si deja de seguir este procedimiento.

*Artículo 5*

Cuando un banco recibe instrucciones por cable, telégrafo o telex, de emitir, confirmar o avisar un crédito de condiciones análogas a las de otro crédito abierto anteriormente y que haya sido objeto de modificaciones, quedará entendido que los detalles del crédito que se está emitiendo, confirmando o avisando, serán transmitidos al beneficiario, excluyendo las modificaciones, a menos que las instrucciones especifiquen claramente cualesquiera modificaciones que deban ser aplicadas.

*Artículo 6*

Si se reciben instrucciones incompletas o imprecisas de emitir, confirmar o avisar un crédito, el banco que recibe dichas instrucciones puede cursar al beneficiario un preaviso de crédito a simple título informativo y sin compromiso; y en ese caso, el

crédito será emitido, confirmado o avisado solamente cuando se haya recibido la información necesaria.

## B. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

### *Artículo 7*

Los bancos deben examinar todos los documentos con cuidado razonable para cerciorarse de que, aparentemente, estén de acuerdo con las cláusulas y condiciones del crédito.

### *Artículo 8*

En las operaciones de créditos documentarios, todas las partes interesadas deben considerar los documentos y no las mercancías.

El pago, la aceptación o la negociación contra documentos que aparentemente estén conformes con las cláusulas y condiciones de un crédito, por un banco que esté autorizado para hacerlo, obliga, a la parte que haya dado dicha autorización, a retirar los documentos y a reembolsar, al banco que haya efectuado el pago, la aceptación o la negociación.

Si al recibir los documentos, el banco emisor considerare que no presentan la apariencia de estar conformes con las cláusulas y condiciones del crédito, dicho banco deberá decidir, basándose exclusivamente en los documentos, si procede impugnar el pago, la aceptación o la negociación por no haberse efectuado de acuerdo con las cláusulas y condiciones del crédito.

Caso de proceder tal impugnación deberá cursar notificación a dicho efecto, por cable u otro medio rápido, al banco que remitió los documentos, indicando los motivos, y en dicha notificación deberá hacer constar que los documentos los conserva a disposición de dicho banco o que se los está devolviendo. El banco emisor dispondrá de un plazo razonable para examinar los documentos.

### *Artículo 9*

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la forma, la suficiencia, la exactitud, la autenticidad, la falsificación o el alcance legal de ningún documento, ni en cuanto a las condiciones generales y/o particulares, estipuladas en los documentos o sobreañadidas a los mismos; tampoco asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la descripción, la cantidad, el peso, la calidad, el estado, el embalaje, la entrega, el valor o la existencia de las mercancías representadas por los documentos, ni tampoco en cuanto a la buena fe o a los actos y/u omisiones, o a la solvencia, o a la forma de cumplir, o a la reputación del expedidor, de los porteadores o de los aseguradores de las mercancías, o de cualquier otra persona, quienquiera que fuese.

### *Artículo 10*

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a las consecuencias de la demora y/o del extravío en tránsito de cualesquiera despachos, cartas o documentos, ni en cuanto al retraso, mutilación u otros errores que puedan producirse en la transmisión de cables, telegramas o telex, ni en cuanto a los errores de traducción o interpretación de los términos técnicos, y los bancos se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

*Artículo 11*

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de la interrupción de su negocio provocada por huelgas, lockouts, motines, conmociones civiles, insurrecciones, guerras, casos de fuerza mayor, o cualesquiera otras causas independientes de su voluntad. A menos que hayan sido autorizados específicamente, los bancos no efectuarán el pago, la aceptación o la negociación después del vencimiento, en virtud de los créditos que hayan vencido durante dicha interrupción del negocio.

*Artículo 12*

Los bancos que utilizan los servicios de otro banco para llevar a efecto las instrucciones del ordenante, lo hacen por cuenta y riesgo de este último.

No asumen ninguna obligación ni responsabilidad en caso de que las instrucciones que hayan pasado no fueren ejecutadas, ni aun en el caso de que ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección del otro banco.

El ordenante deberá asumir todas las obligaciones y responsabilidades dimanantes de las leyes y de los usos en los países extranjeros e indemnizar a los bancos de todas las consecuencias que de ello puedan derivarse.

## C. DOCUMENTOS

*Artículo 13*

Todas las instrucciones de emitir, de confirmar o de avisar un crédito, deberán especificar con precisión los documentos contra los cuales debe efectuarse el pago, la aceptación o la negociación.

No deben emplearse términos tales como "de primera clase", "bien conocido", "competente", ni otros análogos, para designar a los que han de expedir cualquiera de los documentos exigidos por un crédito y, si estos términos figuran en las condiciones de un crédito, los bancos aceptarán los documentos tal como les sean presentados, sin incurrir en ninguna responsabilidad de su parte.

DOCUMENTOS ACREDITANDO EL EMBARQUE O EXPEDICION (DOCUMENTOS DE EXPEDICION)

*Artículo 14*

Salvo lo estipulado en el artículo 18, la fecha del Conocimiento de Embarque, o la fecha indicada por el sello de recepción o mencionada en cualquier otro documento que acredite el embarque o la expedición, será considerada en cada caso como la fecha de embarque o de expedición de las mercancías.

*Artículo 15*

Si las palabras "flete pagado" o "flete pagado por anticipado" han sido puestas mediante estampilla o figuran en otra forma en los documentos que acreditan el embarque o la expedición, serán aceptadas como constituyendo prueba del pago del flete.

Si las palabras "flete pagadero por anticipado" o "flete a pagar por anticipado" u otras palabras a efecto análogo, han sido puestas mediante estampilla, o figuran en otra forma en dichos documentos, no serán aceptadas como constituyendo prueba del pago del flete.

A menos que el crédito especifique otra cosa, o que ello sea incompatible con cualquiera de los documentos presentados en virtud del crédito, los bancos pueden aceptar documentos que indiquen que el flete o los gastos de transporte son pagaderos a la entrega.

*Artículo 16*

Un documento de expedición limpio es un documento que no lleve ninguna cláusula ni anotación sobreañadida, haciendo constar expresamente algún defecto en el estado de las mercancías y/o del embalaje.

Los bancos rechazarán los documentos de embarque que lleven tales cláusulas o anotaciones, a menos que el crédito indique, expresamente, las cláusulas o anotaciones que puedan ser aceptadas.

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE MARITIMO

*Artículo 17*

A menos que el crédito lo autorice expresamente, los Conocimientos de Embarque del siguiente tipo serán rechazados:

- a) Los conocimientos de embarque expedidos por transitarios;
- b) Los conocimientos de embarque expedidos en virtud de y sujetos a las condiciones de una Póliza de fletamento ("Charter-Party");
- c) Los conocimientos de embarque amparando embarque por buques de vela.

Sin embargo, a menos que el crédito especifique otra cosa, los Conocimientos de Embarque del siguiente tipo serán aceptados:

- a) Los Conocimientos de Embarque llamados "Port" o "Custody" Bills of Lading para expediciones de algodón de los Estados Unidos de América del Norte;
- b) Los Conocimientos de Embarque llamados "Through Bills of Lading" emitidos por las compañías de navegación o sus agentes, aun cuando en los mismos estén previstas varias formas de transporte.

*Artículo 18*

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, los Conocimientos de Embarque deben indicar que las mercancías han sido cargadas "a bordo".

La carga a bordo puede acreditarse mediante un Conocimiento de Embarque "a bordo", o mediante una anotación a dicho efecto fechada, y firmada o visada por el porteador o su agente, y la fecha de esta anotación será considerada como la fecha de la entrega a bordo y del embarque.

*Artículo 19*

A menos que las condiciones del crédito prohíban el trasbordo, serán aceptados los Conocimientos de Embarque que indiquen que la mercancía será trasbordada en ruta, con tal que el viaje completo esté amparado por un solo y único Conocimiento de Embarque.

Los Conocimientos de Embarque que contengan cláusulas impresas al efecto de que los porteadores tienen derecho a efectuar trasbordos, serán aceptados, no obstante el hecho de que el crédito prohíba el trasbordo.

*Artículo 20*

Los bancos rechazarán un Conocimiento de Embarque que indique que las mercancías han sido estibadas sobre cubierta, a menos que el crédito lo autorice expresamente.

*Artículo 21*

Los bancos pueden exigir que el nombre del beneficiario figure en el Conocimiento de Embarque como embarcador o endosante, salvo estipulación en contrario en el crédito.

## OTROS DOCUMENTOS DE EXPEDICION, ETC.

*Artículo 22*

Los bancos considerarán las cartas de porte ferroviarias, los talones de ferrocarril, los duplicados de carta de porte, los conocimientos y resguardos fluviales, los resguardos y certificados de expedición postales, los resguardos de correo aéreo, los conocimientos de embarque aéreo, las cartas de porte o resguardos de transporte aéreo, las cartas de porte expedidas por los transportistas por carretera, o cualesquiera otros documentos análogos, como documentos en regla cuando en ellos figure el sello de recepción del porteador o del que los ha expedido, o cuando lleven una firma.

*Artículo 23*

Cuando un crédito exija un testimonio o certificación de peso, en los casos en que el transporte no sea por mar, los bancos aceptarán el sello de pesaje que haya sido estampado, o toda otra indicación oficial del peso en los documentos de expedición, a menos que el crédito exija un certificado de peso separado o independiente.

## DOCUMENTOS DE SEGURO

*Artículo 24*

Los documentos de seguro deberán ser los que hayan sido descritos específicamente en el crédito y deben ser expedidos y/o firmados por las compañías de seguros o sus agentes o por los aseguradores ("underwriters").

Las notas de cobertura ("cover notes") expedidas por los corredores, no serán aceptadas, a menos que ello se autorice expresamente en el crédito.

*Artículo 25*

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, los bancos pueden rechazar cualesquiera documentos de seguro que les sean presentados si llevan fecha posterior a la fecha de expedición indicada en los documentos de expedición.

*Artículo 26*

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, el documento de seguro debe estar expresado en la misma moneda que el crédito.

El valor mínimo que debe cubrir el seguro es el valor CIF de las mercancías en cuestión. Sin embargo, cuando el valor CIF de las mercancías no pueda determinarse

por los documentos presentados, los bancos aceptarán como valor mínimo, bien el importe de la utilización del crédito, bien el importe de la factura correspondiente, tomando el que sea más elevado de los dos.

*Artículo 27*

Los créditos deben indicar expresamente la clase de seguro exigido y, dado el caso, los riesgos adicionales que hay que cubrir. No deberán emplearse términos imprecisos, tales como “riesgos usuales” o “riesgos corrientes”.

A falta de instrucciones específicas, los bancos aceptarán la cobertura de los riesgos indicados en el documento de seguro presentado.

*Artículo 28*

Cuando un crédito estipula “seguro contra todos los riesgos”, los bancos aceptarán un documento de seguro que contenga cualquier cláusula o anotación de “todos los riesgos” y no asumirán ninguna responsabilidad si cualquier riesgo particular no estuviere cubierto.

*Artículo 29*

Los bancos pueden aceptar un documento de seguro que indique que la cobertura está sujeta a “franquicia”, a menos que en el crédito se estipule específicamente que el seguro no debe prever ningún porcentaje de franquicia.

FACTURAS COMERCIALES

*Artículo 30*

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, las facturas comerciales deben extenderse a nombre del ordenante del crédito.

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, los Bancos pueden rechazar las facturas extendidas por un importe superior al importe permitido por el crédito.

La descripción de las mercancías en la factura comercial debe corresponder con la descripción en el crédito. En los documentos restantes las mercancías pueden describirse en términos generales.

OTROS DOCUMENTOS

*Artículo 31*

Cuando se exijan otros documentos, tales como Resguardos de Almacén, Ordenes de Entrega (“delivery orders”), Facturas consulares, Certificados de Origen, de Peso, de Calidad, o de Análisis, etc., sin definición más concreta, los Bancos podrán aceptar dichos documentos tal como les sean presentados, sin incurrir en responsabilidad por su parte.

D. DISPOSICIONES DIVERSAS

CANTIDAD E IMPORTE

*Artículo 32*

Las palabras “aproximadamente”, “alrededor de” y otras expresiones semejantes, deberán interpretarse como permitiendo una diferencia que no exceda del 10% en

más o en menos, aplicándose, según donde vayan colocadas en las instrucciones, al importe del crédito, o a la cantidad, o al precio unitario de las mercancías.

A menos que el crédito estipule que la cantidad de las mercancías que se especifica no debe excederse ni reducirse, será permisible una tolerancia del 3% en más o en menos, con tal que el importe total de las utilizations no sobrepase el importe del crédito. Esta tolerancia no se aplica cuando el crédito especifica la cantidad en unidades de embalaje o en número de artículos.

#### EMBARQUES PARCIALES

##### *Artículo 33*

Las expediciones parciales son permitidas, a menos que el crédito contenga específicamente una indicación en contrario.

Los embarques que se hagan por el mismo buque y para el mismo viaje, no serán considerados como embarques parciales, aun cuando los Conocimientos de Embarque que acrediten la entrega "a bordo" lleven fechas diferentes.

##### *Artículo 34*

Si se ha estipulado expedición por fracciones dentro de plazos determinados y cualquier fracción no se expidiere dentro del plazo permitido para dicha fracción, el crédito cesará de ser utilizable para dicha fracción y para toda fracción posterior, a menos que el crédito contenga instrucciones en contrario.

#### VALIDEZ Y FECHA DE VENCIMIENTO

##### *Artículo 35*

Todos los créditos irrevocables deben estipular una fecha de vencimiento para la presentación de los documentos para el pago, la aceptación o la negociación, no obstante la indicación de una fecha tope para la expedición.

##### *Artículo 36*

Las palabras "al" y "hasta el" y otras palabras de semejante significación que se emplean para señalar la fecha de vencimiento para la presentación de los documentos para el pago, la aceptación o la negociación, o la fecha tope fijada para la expedición, se interpretarán que incluyen la fecha indicada.

##### *Artículo 37*

Cuando la fecha de vencimiento estipulada cae en un día en que los Bancos estén cerrados por motivos que no sean los señalados en el artículo 11, el plazo de validez será prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Esto no se aplica a la fecha de embarque o de expedición, que, si ha sido especificada, debe respetarse.

Los Bancos que efectúen el pago, la aceptación o la negociación en la fecha así prorrogada, deberán añadir a los documentos su certificación al siguiente efecto:

"Presentados para el pago (o la aceptación, o la negociación, según el caso) dentro del plazo de validez prorrogado en virtud del Artículo 37 de los Usos y Reglas Uniformes."

*Artículo 38*

Un crédito revocable al que no se hubiere fijado fecha de vencimiento, se considerará caducado cuando hayan transcurrido seis meses desde la fecha de la notificación enviada al beneficiario por el Banco en cuyas cajas el crédito sea utilizable.

*Artículo 39*

Salvo instrucciones expresas en contrario, toda prórroga del plazo de expedición estipulado, prorrogará por un período igual el plazo de validez del crédito.

Si un crédito estipula un plazo de expedición, la prórroga del plazo de validez no prorrogará el plazo permitido para la expedición, salvo instrucciones expresas en contrario.

EXPEDICION, EMBARQUE O CARGA

*Artículo 40*

Salvo instrucciones en contrario en las condiciones del crédito, las palabras “salida”, “despacho”, “carga”, “partida del buque”, que se emplean para fijar la fecha tope para la expedición de las mercancías, se considerará que son sinónimas de “expedición”.

Las expresiones tales como “pronto”, “inmediatamente”, “lo más pronto posible” y otras semejantes, no deberían emplearse. Si se emplean, los Bancos las interpretarán como petición de que la expedición se haga dentro de treinta días, a contar de la fecha de la notificación del crédito al beneficiario por el Banco emisor, o por un Banco avisador, según el caso.

PRESENTACION

*Artículo 41*

Los documentos deben ser presentados dentro de un plazo razonable después de su emisión. Los Bancos que han de efectuar el pago, la aceptación o la negociación, podrán rechazar los documentos si, a su juicio, les son presentados con retraso indebido.

*Artículo 42*

Las Bancos no están obligados a aceptar la presentación de los documentos fuera de sus horas de oficina.

TERMINOS RELATIVOS A FECHAS

*Artículo 43*

Las expresiones “primera mitad”, “segunda mitad” de un mes, se interpretarán que comprenden, respectivamente, del 1 al 15, inclusive, y del 16 al último día del mes, inclusive.

*Artículo 44*

Las expresiones “principios”, “mediados” o “fines” de un mes, se interpretarán que comprenden, respectivamente, del 1 al 10 inclusive, del 11 al 20 inclusive, y del 21 al último día del mes inclusive.

*Artículo 45*

Cuando el Banco emisor da instrucciones de que un crédito sea confirmado o avisado con validez "por un mes", "por seis meses", o empleando expresiones semejantes, pero sin especificar a partir de qué fecha ha de correr el plazo, el Banco confirmador o avisador confirmará o avisará el crédito con validez hasta el final del plazo señalado a contar de la fecha de su confirmación o aviso.

## E. TRANSFERENCIA

*Artículo 46*

Un crédito transferible es un crédito en virtud de cual el beneficiario tiene derecho a dar instrucciones al Banco que ha de efectuar el pago o la aceptación, o a cualquier Banco que esté facultado para efectuar la negociación, al efecto de que el crédito pueda ser utilizado en su totalidad, o en parte, por uno o más terceros (segundos beneficiarios).

Un crédito no puede ser transferido más que en el caso en que haya sido designado expresamente como "transferible" por el Banco emisor. Los términos tales como "divisible", "fraccionable", "cedible" y "transmisible" no añaden nada al significado del término "transferible", y no deben emplearse.

Un crédito transferible no puede ser transferido más que una sola vez. Pueden transferirse separadamente fracciones de un crédito transferible (que no sobrepasen en conjunto el importe del crédito), con tal que no se hayan prohibido las expediciones parciales, y el conjunto de tales transferencias se considerará que constituye una sola transferencia del crédito. El crédito puede ser transferido, únicamente, bajo las cláusulas y condiciones especificadas en el crédito original, a excepción del importe del crédito, de cualquier precio unitario indicado en el mismo, y del plazo de validez o del plazo de expedición, todos o cualesquiera de los cuales pueden ser reducidos, o acortados. Además, el nombre del primer beneficiario puede figurar en sustitución del nombre del ordenante del crédito de origen, pero si el crédito exige, específicamente, que el nombre del ordenante del crédito figure en cualquier otro documento que no sea la factura, dicha exigencia debe ser respetada.

El primer beneficiario tiene derecho a sustituir con sus propias facturas las del segundo beneficiario por importes que no sobrepasen el importe del crédito original y por los precios unitarios originales estipulados en el crédito, y cuando se haga tal sustitución de facturas, el primer beneficiario puede disponer en virtud del crédito por la diferencia, si la hubiere, entre sus facturas y las facturas del segundo beneficiario. Cuando un crédito ha sido transferido y el primer beneficiario ha de entregar sus propias facturas en canje por las facturas del segundo beneficiario, pero deja de hacerlo al ser requerido, el Banco que ha de efectuar el pago, la aceptación o la negociación tiene derecho a remitir al Banco emisor los documentos recibidos en virtud del crédito, incluyendo las facturas del segundo beneficiario, sin incurrir en responsabilidad ante el primer beneficiario.

El primer beneficiario de un crédito transferible puede transferir el crédito a un segundo beneficiario en el mismo país, pero para que el beneficiario pueda transferir el crédito a un segundo beneficiario en otro país, es necesario que esto se haya indicado expresamente en el crédito. El primer beneficiario tendrá derecho a pedir que el pago o la negociación se efectúen al segundo beneficiario en el lugar donde el crédito ha sido transferido, hasta e incluyendo la fecha de vencimiento del crédito original, y esto sin perjuicio del derecho del primer beneficiario a entregar, posteriormente, sus propias

facturas, en sustitución de las del segundo beneficiario y a reclamar cualquier diferencia que le sea debida.

El Banco que recibe instrucciones de efectuar una transferencia, tanto si ha confirmado o no el crédito, no tendrá ninguna obligación de efectuar tal transferencia, excepto dentro de los límites y en la forma consentidos expresamente por dicho Banco, y con tal que los gastos bancarios de dicho Banco por la transferencia hayan sido pagados.

Los gastos bancarios motivados por la transferencia, son a cargo del primer beneficiario, salvo estipulación en contrario.

## C. GARANTIAS Y SEGURIDADES

### CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS A LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS MARITIMAS<sup>1</sup>

*Firmado en Bruselas el 10 de abril de 1926*<sup>2</sup>

[Traducción]<sup>3</sup>

#### Artículo 1

Las hipotecas, *mortgages* y prendas sobre buques constituidas regularmente según las Leyes del Estado contratante a que el buque pertenece e inscritas en un Registro público, ya de la jurisdicción del puerto de registro, ya de una Oficina central, serán consideradas como válidas y respetadas en todos los demás países contratantes.

<sup>1</sup> El Convenio entró en vigor el 2 de junio de 1931.

Los Estados que siguen han depositado sus instrumentos de ratificación (*r*) o de adhesión (*a*) en poder del Gobierno de Bélgica:

Argelia ( <i>a</i> )	13	abril	1964
Argentina ( <i>a</i> )	19	abril	1961
Bélgica ( <i>r</i> )	2	junio	1930
Brasil ( <i>r</i> )	23	abril	1931
España ( <i>r</i> )	2	junio	1930
Estonia ( <i>r</i> )	2	junio	1930
Francia ( <i>r</i> )	23	agosto	1935
Haití ( <i>a</i> )	19	marzo	1965
Hungría ( <i>r</i> )	2	junio	1930
Irán ( <i>a</i> )	8	septiembre	1966
Italia ( <i>r</i> )	7	diciembre	1949
Líbano ( <i>a</i> )	18	marzo	1969
Madagascar ( <i>r</i> )	23	agosto	1935
Mónaco ( <i>a</i> )	15	mayo	1931
Polonia ( <i>r</i> )	26	octubre	1936
Portugal ( <i>a</i> )	24	diciembre	1931
República Democrática del Congo ( <i>a</i> )	17	julio	1967
Rumania ( <i>r</i> )	4	agosto	1937
Siria ( <i>a</i> )	14	febrero	1951
Suiza ( <i>a</i> )	28	mayo	1954
Turquía ( <i>a</i> )	4	julio	1955

Los Estados que siguen han firmado el Convenio: Alemania, Chile, Dinamarca, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Yugoslavia.

<sup>2</sup> Véase el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a privilegios e hipotecas marítimas, firmado en Bruselas el 27 de mayo de 1967, en el presente Registro, pág. 266.

<sup>3</sup> Aranzadi, *Diccionario de Legislación*, tomo VIII, pág. 1008.

### Artículo 2

Tienen el carácter de privilegiados sobre el buque, sobre el flete durante el cual ha nacido el crédito privilegiado y sobre los accesorios del buque y del flete adquiridos después de comenzado el viaje:

1. Las costas judiciales debidas al Estado y los gastos ocasionados en interés común de los acreedores para la conservación del buque o para conseguir su venta y la distribución del precio; los derechos de tonelaje, de fano o de puerto, y de los demás derechos e impuestos públicos de la misma clase; los gastos de pilotaje, los gastos de custodia y conservación desde la entrada del buque en el último puerto.

2. Los créditos resultantes del contrato de servicios del Capitán, de la tripulación y de otras personas al servicio de a bordo.

3. Las remuneraciones debidas por salvamento y asistencia y la parte correspondiente al buque en las averías gruesas.

4. Las indemnizaciones por abordaje u otros accidentes de navegación, así como por los daños causados en las obras de los puertos, docks y vías navegables; las indemnizaciones por lesiones corporales a los pasajeros y a las tripulaciones; las indemnizaciones por pérdidas o averías de la carga o de los equipajes.

5. Los créditos procedentes de contratos celebrados o de operaciones efectuadas por el Capitán fuera del puerto de matrícula, en virtud de sus poderes legales, para las necesidades reales de la conservación del buque o para la continuación del viaje, sin distinguir si el Capitán es o no al mismo tiempo propietario del buque y si el crédito es suyo o de los proveedores, reparadores, prestamistas u otros contratantes.

### Artículo 3

Las hipotecas, *mortgages* y prendas sobre buques, previstas en el artículo 1, ocupan el lugar inmediato después de los créditos privilegiados enumerados en el artículo anterior.

Las Leyes nacionales pueden conceder el carácter de privilegiados a otros créditos que no sean los previstos en dicho artículo, pero sin modificar el lugar señalado a los créditos garantizados por hipotecas, *mortgages* y prendas, y a los privilegios que gozan de preferencia sobre ellas.

### Artículo 4

Se entiende por accesorios del buque y del flete, señalados en el artículo 2:

1. Las indemnizaciones debidas al propietario por razón de daños materiales sufridos por el buque y no reparados, o por pérdidas del flete.

2. Las indemnizaciones debidas al propietario por averías gruesas, en tanto que éstas consistan en daños materiales sufridos por el buque y no reparados, o en pérdidas del flete.

3. Las remuneraciones debidas al propietario por asistencia prestada o salvamento efectuado hasta el fin del viaje, deducción hecha de las cantidades abonadas al Capitán y a las demás personas al servicio del buque.

El precio del pasaje y, eventualmente, las cantidades debidas, en virtud del artículo 4 del Convenio, para la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques, quedan asimilados al flete.

No se considerarán como accesorios del buque o del flete las indemnizaciones debidas al propietario en virtud de contratos de seguro, ni las primas, subvenciones u otros subsidios nacionales.

No obstante lo consignado en el artículo 2, párrafo primero, el privilegio establecido a favor de las personas al servicio del buque se extiende al conjunto de los fletes debidos por todos los viajes efectuados durante la vigencia del mismo contrato de enrolamiento.

*Artículo 5*

Los créditos referentes a un mismo viaje tienen el carácter de privilegiados en el mismo orden en que figuran en el artículo 2. Los créditos incluidos en cada uno de los números concurren con igual derecho y a prorrata en caso de insuficiencia del precio.

Los créditos incluidos en los números 3 y 5, en cada una de estas categorías, se pagan preferentemente en el orden inverso de la fecha en que se han originado.

Los créditos referentes a un mismo suceso se reputan de la misma fecha.

*Artículo 6*

Los créditos privilegiados del último viaje son preferidos a los de los viajes anteriores.

Sin embargo, los créditos resultantes de un contrato único de enrolamiento para diversos viajes concurren todos en el mismo grado con los créditos del último viaje.

*Artículo 7*

Para la distribución del precio de la venta de los objetos a que afecta el privilegio, los acreedores privilegiados tienen la facultad de reclamar el importe íntegro de sus créditos, sin deducción alguna por razón de las reglas sobre la limitación, pero sin que las participaciones que les correspondan puedan ser superiores a la cantidad debida en virtud de dichas reglas.

*Artículo 8*

Los créditos privilegiados siguen al buque, aunque cambie de dueño.

*Artículo 9*

Los privilegios que se extinguen, fuera de los demás casos previstos por las Leyes nacionales, a la expiración del plazo de un año, sin que para los créditos por suministros, a que se refiere el número 5 del artículo 2, el plazo pueda exceder de seis meses.

Respecto de los privilegios que garantizan las remuneraciones de asistencia y de salvamento, el plazo empezará a contarse a partir del día en que las operaciones han terminado; respecto del privilegio que garantiza las indemnizaciones del abordaje y otros accidentes, y por lesiones corporales, desde el día en que el daño se ha causado; respecto del privilegio por las pérdidas o averías del cargamento o de los equipajes, desde el día de la entrega del cargamento o de los equipajes, o de la fecha en que hubiesen debido ser entregados; respecto de las reparaciones y suministros y demás casos señalados en el número 5 del artículo 2, a partir del día del nacimiento del crédito. En todos los demás casos, el plazo corre desde que el crédito es exigible.

La facultad de solicitar anticipos o abonos a cuenta no producirá el efecto de hacer exigibles los créditos de las personas enroladas a bordo, incluidos en el número 2 del artículo 2.

Entre los casos de extinción señalados por las Leyes nacionales, la venta no extinguirá los privilegios, a no ser que se realice con las formalidades de publicidad

determinadas por las Leyes nacionales. Estas formalidades comprenderán un aviso previo, dado en la forma y plazos fijados por dichas Leyes, a la Administración encargada de llevar los registros previstos en el artículo 1 del presente Convenio.

Las causas de interrupción de los plazos indicados se determinan por la Ley del Tribunal que entiende en el asunto.

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de admitir en su legislación, como prórroga del plazo anteriormente señalado, el hecho de que el buque gravado no haya podido ser embargado en las aguas territoriales del Estado en que el demandante tiene su domicilio o su establecimiento principal, sin que este plazo pueda exceder de tres años después de la fecha del crédito.

#### *Artículo 10*

El privilegio sobre el flete puede ejercitarse tanto si el flete está aún debido como si el importe del flete está todavía en poder del Capitán o del Agente del propietario. Lo mismo sucede respecto del privilegio sobre los accesorios.

#### *Artículo 11*

Salvo lo que se previene en el presente Convenio, los privilegios establecidos por las disposiciones que preceden no están sometidos a formalidad alguna ni a ninguna condición especial de prueba.

Esta disposición no atenta al derecho de cada Estado de mantener en su legislación las disposiciones que exijan al Capitán el cumplimiento de formalidades especiales, sea para ciertos préstamos sobre el buque, sea para la venta del cargamento.

#### *Artículo 12*

Las Leyes nacionales deben determinar la naturaleza y la forma de los documentos que debe haber a bordo del buque, y en los que ha de hacerse mención de las hipotecas, *mortgages* y prendas mencionadas en el artículo 1, sin que, no obstante, el acreedor que ha requerido esta mención en las formas previstas pueda ser responsable de las omisiones, errores o retrasos en la inscripción sobre estos documentos.

#### *Artículo 13*

Las disposiciones que preceden son aplicables a los buques explotados por un armador no propietario o por un fletador principal, salvo cuando el propietario se encuentra desposeído por un acto ilícito y cuando, además, el acreedor no lo sea de buena fe.

#### *Artículo 14*

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán en cada Estado contratante cuando el buque gravado pertenezca a un Estado contratante, así como en los demás casos previstos por las Leyes nacionales.

Sin embargo, el principio formulado en el párrafo precedente no atenta al derecho de los Estados contratantes a no aplicar las disposiciones del presente Convenio en favor de los que pertenezcan a un Estado no contratante.

#### *Artículo 15*

El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra y a los buques del Estado afectos exclusivamente a un servicio público.

*Artículo 16*

Las disposiciones anteriores dejan a salvo la competencia de los Tribunales, el procedimiento y las vías de ejecución organizadas por las Leyes nacionales.

*Artículo 17*

A la terminación del plazo de dos años lo más tarde, a contar desde el día de la firma del Convenio, el Gobierno belga entrará en relación con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes que se hayan declarado dispuestas a ratificarlo, para decidir si procede ponerlo en vigor. Las ratificaciones se depositarán en Bruselas en la fecha que se fije de común acuerdo entre dichos Gobiernos. El primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los Representantes de los Estados que en él tomen parte y por el Ministro de Asuntos Extranjeros de Bélgica.

Los depósitos posteriores se harán por medio de notificación escrita, dirigida al Gobierno belga, acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno belga remitirá inmediatamente, por la vía diplomática, a los Estados que hayan firmado este Convenio o que se hayan adherido a él, copia certificada, conforme, del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación que los acompañen. En los casos previstos en el párrafo anterior, dicho Gobierno comunicará al mismo tiempo la fecha en que ha recibido la notificación.

*Artículo 18*

Los Estados no signatarios podrán adherirse al presente Convenio, hayan estado o no representados en la Conferencia Internacional de Bruselas.

El Estado que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno belga, remitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los Archivos del citado Gobierno.

El Gobierno belga transmitirá inmediatamente a todos los Estados signatarios o adheridos copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en la que recibió la notificación.

*Artículo 19*

Las Altas Partes contratantes pueden, en el momento de la firma del depósito de las ratificaciones o de su adhesión, declarar que la aceptación por su parte del presente Convenio no se aplicará a alguno o a ninguno de sus dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de ultramar que se hallen bajo su soberanía o autoridad. Por consiguiente, podrá adherirse en lo sucesivo separadamente en nombre de uno u otro de dichos dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de ultramar, excluidos en su declaración original. Podrá igualmente, conforme a estas disposiciones, denunciar el presente Convenio separadamente para uno o varios de dichos dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de ultramar que estén bajo su soberanía o autoridad.

*Artículo 20*

Respecto de los Estados que hayan participado en el primer depósito de ratificación, el presente Convenio producirá efectos un año después de la fecha del acta de dicho depósito. En cuanto a los Estados que lo ratifiquen posteriormente o que se

adhieran al mismo, así como en los casos en que se ponga en vigor posteriormente, y según el artículo 19, producirá efectos seis meses después de haber sido recibidas por el Gobierno belga las notificaciones previstas en el artículo 17, párrafo segundo, y en el artículo 18, párrafo segundo.

#### *Artículo 21*

Cuando uno de los Estados contratantes quiera denunciar el presente Convenio, se notificará por escrito al Gobierno belga, el cual remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todos los demás Estados, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia producirá sus efectos sólo respecto al Estado que la haya notificado y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno belga.

#### *Artículo 22*

Cada Estado contratante tendrá la facultad de proponer la reunión de una nueva Conferencia con objeto de estudiar las mejoras que en él pudieran introducirse.

El Estado que haga uso de esta facultad deberá notificar un año antes su intención a los demás Estados por mediación del Gobierno belga, que se encargará de convocar la Conferencia.

### PROTOCOLO DE FIRMA

Al proceder a la firma del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a los privilegios e hipotecas marítimas, los Plenipotenciarios que suscriben han adoptado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo del Convenio a que se refiere.

I. Se entiende que la legislación de cada Estado queda en libertad:

1. De establecer entre los créditos incluidos en el número 1 del artículo 2 un orden determinado, inspirado en la defensa de los intereses del Tesoro.

2. De conceder a las Administraciones de los puertos, docks, faros y vías navegables que han hecho extraer los restos de un naufragio u otros objetos que dificultan la navegación, o que son acreedores por derechos de puerto o por los daños causados por la falta de un buque, el derecho, en caso de faltas de pago, de retener el buque, los restos del naufragio u otros objetos, de venderlos y de indemnizarse por el precio de la venta, con preferencia a otros acreedores, y

3. De regular el orden de los acreedores por daños causados a las obras de los puertos, de manera distinta a la consignada en el artículo 5 y en el artículo 6.

II. Quedan a salvo las disposiciones de las Leyes nacionales de los Estados contratantes que otorguen un privilegio a los establecimientos públicos de seguro respecto de los créditos que resulten del seguro del personal de los buques.

### DECLARACION

#### *Bélgica*

Al depositar los instrumentos de ratificación de Su Majestad el Rey de los belgas, el Ministro de Relaciones Exteriores declaró que, con arreglo a las disposiciones del artículo 19 del Convenio, tales instrumentos de ratificación se referían únicamente a Bélgica, y no se aplicaban al Congo belga y Ruanda-Urundi, territorios bajo mandato.

## **CODIGO BUSTAMANTE (CONVENCION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO)<sup>1</sup>**

*Firmado en La Habana el 20 de febrero de 1928*

Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. LXXXVI, pág. 112, No. 1950 (1929)

[Pasajes]

### **DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS**

#### **CAPITULO XII**

#### **DE LA FIANZA**

#### *Artículo 212*

Es de orden público internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

#### *Artículo 213*

Corresponden a la misma clase las disposiciones relativas a la fianza legal o judicial.

#### **CAPITULO XIII**

#### **PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS**

#### *Artículo 214*

Es territorial la disposición que prohíbe al acreedor apropiarse las cosas recibidas en prenda o hipoteca.

#### *Artículo 215*

Lo son también los preceptos que señalan los requisitos esenciales del contrato de prenda, y con ellos debe cumplirse cuando la cosa pignorada se traslada a un lugar donde sean distintos de los exigidos al constituirlo.

#### *Artículo 216*

Igualmente son territoriales las prescripciones en cuya virtud la prenda deba quedar en poder del acreedor o de un tercero, la que requiere para perjudicar a extraños que conste por instrumento público la certeza de la fecha y la que fija el procedimiento para su enajenación.

<sup>1</sup> Para la entrada en vigor, las firmas y las ratificaciones, véase la sección sobre instrumentos negociables, pág. 154.

*Artículo 217*

Los reglamentos especiales de los montes de piedad y establecimientos públicos análogos, son obligatorios territorialmente para todas las operaciones que con ellos se realicen.

*Artículo 218*

Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance e inscripción del contrato de hipoteca.

*Artículo 219*

Lo es asimismo la prohibición de que el acreedor adquiera la propiedad del inmueble en la anticresis, por falta de pago de la deuda.

DEL COMERCIO MARITIMO Y AEREO

CAPITULO I

DE LOS BUQUES Y AERONAVES

*Artículo 278*

La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios.

*Artículo 282*

Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.

## TRATADO DE DERECHO COMERCIAL TERRESTRE INTERNACIONAL<sup>1</sup>

*Firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940*

*International Legislation (Hudson), vol. 8, pág. 498*

[Pasajes]

### TÍTULO V DE LA PRENDA COMERCIAL

#### *Artículo 19*

La ley que rige el contrato de prenda decide sobre la calidad del documento correspondiente. Las formas y requisitos se regulan por la ley del lugar de su celebración. Los medios de publicidad, por la ley de cada Estado.

#### *Artículo 20*

Los derechos y las obligaciones de los contratantes con relación a la cosa dada en prenda, con desplazamiento o sin él, se rigen por la ley de su situación en el momento de la constitución de la prenda.

#### *Artículo 21*

El cambio de situación de la cosa dada en prenda no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del Estado en donde aquélla fue constituida; pero para la conservación de esos derechos, deberán llenarse las condiciones de forma y de fondo exigidas por la ley del Estado de su nueva situación.

#### *Artículo 22*

En el caso del artículo anterior, el derecho de los terceros de buena fe respecto de la cosa dada en prenda, se regula por la ley del Estado de la nueva situación.

---

<sup>1</sup> Para la entrada en vigor, las firmas y las ratificaciones, véase la sección sobre instrumentos negociables.

## CONVENIO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE DERECHOS SOBRE AERONAVES<sup>1</sup>

*Hecho en Ginebra el 19 de junio de 1948*

Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 310, pág. 168, No. 4492 (1958)

Considerando: Que la Conferencia de Aviación Civil Internacional, reunida en Chicago en los meses de noviembre y diciembre de 1944, recomendó la pronta adopción de un Convenio relativo a la transferencia de propiedad de aeronaves;

Considerando: Que es muy conveniente, para la expansión futura de la aviación civil internacional, que sean reconocidos internacionalmente los derechos sobre aeronaves,

<sup>1</sup> De conformidad con las artículos XX 1) y XXI, el Convenio entró en vigor entre los Estados Unidos y el Paquistán el 17 de septiembre de 1953, esto es, el nonagésimo día después de haber quedado depositado el segundo instrumento de ratificación; y para cada Estado que depositó su instrumento de ratificación o adhesión con posterioridad a esa fecha, el nonagésimo día después de haberlo depositado.

Los Estados que siguen han depositado sus instrumentos de ratificación (r) o de adhesión (a) en poder de la Organización de Aviación Civil Internacional:

Argelia (a) .....	10 agosto	1964
Argentina (r) .....	31 enero	1958
Brasil (r) .....	3 julio	1953
Camerún (a) .....	23 julio	1969
Cuba (r) .....	20 junio	1961
Costa de Marfil (a) .....	23 agosto	1965
Chile (r) .....	19 diciembre	1955
Dinamarca (r) .....	18 enero	1963
Ecuador (a) .....	14 julio	1958
El Salvador (a) .....	14 agosto	1958
Estados Unidos de América (r) .....	6 septiembre	1949
Francia (r) .....	27 febrero	1964
Gabón (a) .....	14 enero	1970
Haití (a) .....	24 marzo	1961
Islandia (r) .....	6 febrero	1967
Italia (r) .....	6 diciembre	1960
Laos (a) .....	4 junio	1956
Líbano (a) .....	11 abril	1969
Malí (a) .....	28 diciembre	1961
Mauritania (a) .....	23 julio	1962
México (r) .....	5 abril	1950
Níger (a) .....	27 diciembre	1962
Noruega (r) .....	5 marzo	1954
Países Bajos:		
Respecto del Reino en Europa (r) .....	1° septiembre	1959
Paquistán (r) .....	19 junio	1953
Paraguay (a) .....	26 septiembre	1969
República Árabe Unida (a) .....	10 septiembre	1969
República Centrafricana (a) .....	2 junio	1969

(A la página siguiente)

Los abajo firmantes, debidamente autorizados, han llegado a un acuerdo, en nombre de sus Gobiernos respectivos, sobre las disposiciones siguientes:

### Artículo I

- 1) Los Estados contratantes se comprometen a reconocer:
  - a) el derecho de propiedad sobre aeronaves;
  - b) el derecho acordado al tenedor de una aeronave a adquirir su propiedad por compra;
  - c) el derecho a la tenencia de una aeronave originado por un contrato de arrendamiento de seis meses como mínimo;
  - d) la hipoteca, *mortgage* y derechos similares sobre una aeronave, creados convencionalmente en garantía del pago de una deuda;

a condición que tal derecho haya sido:

- i) constituido conforme a la ley del Estado contratante en el cual la aeronave estuviese matriculada al tiempo de su constitución, y
- ii) debidamente inscrito en el registro público del Estado contratante en el cual esté matriculada la aeronave.

La formalidad de las inscripciones sucesivas en diferentes Estados contratantes se determinará de conformidad con la ley del Estado contratante en el cual la aeronave esté matriculada al tiempo de cada inscripción.

2) Ninguna disposición del presente Convenio impedirá a los Estados contratantes reconocer, por aplicación de su ley nacional, la validez de otros derechos que graven una aeronave. No obstante, ningún derecho preferente a aquellos enumerados en el inciso 1) del presente artículo, deberá ser admitido o reconocido por los Estados contratantes.

### Artículo II

1) Todas las inscripciones relativas a una aeronave deben constar en el mismo registro.

2) Salvo disposición en contrario del presente Convenio, los efectos de la inscripción de alguno de los derechos enumerados en el inciso 1) del artículo I, con respecto a terceros, se determinarán conforme a la ley del Estado contratante donde tal derecho esté inscrito.

3) Cada Estado contratante podrá impedir la inscripción de un derecho sobre una aeronave, que no pueda ser válidamente constituido conforme a su ley nacional.

### Artículo III

1) La ubicación de la oficina encargada de llevar el registro deberá indicarse en el certificado de matrícula de toda aeronave.

República Federal de Alemania (a) .....	7 junio	1959
Suecia (r) .....	16 noviembre	1955
Suiza (r) .....	3 octubre	1960
Tailandia (a) .....	10 octubre	1967
Túnez (a) .....	4 mayo	1966

Los Estados que siguen han firmado el Convenio: Australia, Bélgica, Colombia, China, Grecia, Irán, Irlanda, Perú, Portugal, Reino Unido, República Dominicana y Venezuela.

2) Cualquiera persona podrá obtener de la oficina encargada de llevar el registro, certificados, copias o extractos de las inscripciones, debidamente autenticados, los cuales harán fe del contenido del registro, salvo prueba en contrario.

3) Si la ley de un Estado contratante prevé que la recepción de un documento equivale a su inscripción, esta recepción surtirá los mismos efectos que la inscripción para los fines del presente Convenio. En este caso se tomarán las medidas adecuadas para que tales documentos sean accesibles al público.

4) Podrán cobrarse derechos razonables por cualquier servicio efectuado por la oficina encargada del registro.

#### *Artículo IV*

1) Los Estados contratantes reconocerán que los créditos originados:

a) por las remuneraciones debidas por el salvamento de la aeronave;

b) por los gastos extraordinarios indispensables para la conservación de la aeronave,

serán preferentes a cualesquiera otros derechos y créditos que graven la aeronave, a condición de que sean privilegiados y provistos de efectos persecutorios de acuerdo con la ley del Estado contratante donde hayan finalizado las operaciones de salvamento o de conservación.

2) Los créditos enumerados en el inciso 1) del presente artículo, adquieren preferencia en orden cronológico inverso a los acontecimientos que los originaron.

3) Tales créditos podrán ser objeto de anotación en el registro, dentro de los tres meses a contar de la fecha de terminación de las operaciones que los hayan originado.

4) Los Estados contratantes no reconocerán tales gravámenes después de la expiración del plazo de tres meses previsto en el inciso 3), salvo que dentro de ese plazo:

a) dicho crédito privilegiado haya sido objeto de anotación en el registro conforme al inciso 3);

b) el monto del crédito haya sido fijado de común acuerdo o una acción judicial haya sido iniciada con relación a ese crédito. En este caso, la ley del tribunal que conozca la causa determinará los motivos de interrupción o de suspensión del plazo.

5) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán no obstante las del inciso 2) del artículo I.

#### *Artículo V*

La preferencia acordada a los derechos mencionados en el inciso 1), artículo I, apartado d), se extiende a todas las sumas garantizadas. Sin embargo, en lo que concierne a los intereses, dicha preferencia sólo se aplicará a los devengados en los tres años anteriores a la iniciación de la ejecución y durante el transcurso de ésta.

#### *Artículo VI*

En caso de embargo o de venta en ejecución de una aeronave o de un derecho sobre la aeronave, los Estados contratantes no estarán obligados a reconocer, en perjuicio, ya sea del acreedor embargante o ejecutante, o del adquirente, la constitución o la transferencia de alguno de los derechos enumerados en el artículo I, inciso 1),

efectuada por aquel contra quien ha sido iniciada la ejecución, si tuvo conocimiento de ésta.

#### Artículo VII

1) El procedimiento de venta en ejecución de una aeronave será determinado por la ley del Estado contratante donde la venta se efectúe.

2) Sin embargo, deberán observarse las disposiciones siguientes:

a) la fecha y lugar de la venta serán determinados por lo menos con seis semanas de anticipación;

b) El acreedor ejecutante proporcionará al tribunal o a cualquiera otra autoridad competente, extractos, debidamente autenticados, de las inscripciones relativas a la aeronave. Además, debe, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la venta, anunciarla en el lugar donde la aeronave esté matriculada conforme a las disposiciones de la ley local y notificarla, por carta certificada enviada por vía aérea si es posible, a las direcciones indicadas en el registro, al propietario y a los titulares de derechos sobre la aeronave y de créditos privilegiados anotados en el registro conforme al inciso 3) del artículo IV.

3) Las consecuencias de la inobservancia de las disposiciones del inciso 2), serán las determinadas por la ley del Estado contratante donde la venta se efectúe. Sin embargo, toda venta efectuada en contravención de las reglas contenidas en ese inciso, podrá ser anulada en virtud de demanda iniciada dentro de los seis meses contados desde la fecha de la venta, por cualquier persona que hubiere sufrido un perjuicio a consecuencia de tal inobservancia.

4) No podrá efectuarse venta en ejecución alguna si los derechos justificados ante la autoridad competente y que, según los términos del presente Convenio, tengan preferencia a los del acreedor ejecutante, no se cubren mediante el precio de la venta o no son tomados a su cargo por el adquirente.

5) Cuando se cause un daño en la superficie en el territorio del Estado contratante en el cual se realice la venta en ejecución por una aeronave gravada con alguno de los derechos previstos en el artículo I, en garantía de un crédito, la ley nacional de ese Estado podrá disponer, en caso de embargo de dicha aeronave o cualquiera otra perteneciente al mismo propietario y gravada con derechos análogos en beneficio del mismo acreedor, que:

a) las disposiciones del inciso 4) del presente artículo no surtan efecto con respecto a las víctimas o causahabientes en calidad de acreedores ejecutantes;

b) los derechos previstos en el artículo I, que garanticen un crédito y graven la aeronave embargada, no sean oponibles a las víctimas o sus causahabientes, sino hasta el 80 por ciento de su precio de venta.

Sin embargo, las disposiciones precedentes de este inciso no serán aplicables cuando el daño causado en la superficie esté conveniente y suficientemente asegurado por el empresario o en su nombre por un Estado o una compañía de seguros de un Estado cualquiera.

En ausencia de cualquiera otra limitación establecida por la ley del Estado contratante donde se procede a la venta en ejecución de una aeronave, el daño se reputará suficientemente asegurado en el sentido del presente inciso, si el monto del seguro corresponde al valor de la aeronave cuando nueva.

6) Los gastos legalmente exigibles según la ley del Estado contratante donde la venta se efectúe, incurridos durante el procedimiento de ejecución en interés común

de los acreedores, serán deducidos del precio de venta antes que cualquier otro crédito, incluso los privilegiados en los términos del artículo IV.

#### *Artículo VIII*

La venta en ejecución de una aeronave, conforme a las disposiciones del artículo VII, transferirá la propiedad de tal aeronave libre de todo derecho que no sea tomado a su cargo por el comprador.

#### *Artículo IX*

Salvo en el caso de venta en ejecución de conformidad con el artículo VII, ninguna transferencia de matrícula o de inscripción de una aeronave, del registro de un Estado contratante al de otro Estado contratante, podrá efectuarse a menos que los titulares de derechos inscriptos hayan sido satisfechos o la consientan.

#### *Artículo X*

1) Si en virtud de la ley de un Estado contratante donde esté matriculada una aeronave, alguno de los derechos previstos en el artículo I, regularmente inscrito con respecto a una aeronave y constituido en garantía de un crédito, se extiende a las piezas de repuesto almacenadas en uno o más lugares determinados, esa extensión será reconocida por todos los Estados contratantes, a condición de que tales piezas sean conservadas en dichos lugares y que una publicidad apropiada, efectuada en el lugar mediante avisos, advierta debidamente a terceros la naturaleza y extensión del derecho que las grava, con indicación del registro donde el derecho está inscripto y el nombre y domicilio de su titular.

2) Un inventario que indique el número aproximado y la naturaleza de dichas piezas se agregará al documento inscrito. Tales piezas podrán ser reemplazadas por piezas similares sin afectar el derecho del acreedor.

3) Las disposiciones del artículo VII, incisos 1) y 4) y el artículo VIII se aplicarán a la venta en ejecución de las piezas de repuesto. No obstante, cuando el crédito del ejecutante no esté provisto de alguna garantía real, se considerará que las disposiciones del artículo VII 4) permiten la adjudicación sobre postura de los dos tercios del valor de las piezas de repuesto, tal como sea fijado por peritos designados por la autoridad que intervenga en la venta. Además, en la distribución del producto, la autoridad que intervenga en la venta podrá limitar, en provecho del acreedor ejecutante, el importe pagadero a los acreedores de jerarquía superior, a los dos tercios del producto de la venta, después de la deducción de los gastos previstos en el artículo VII, inciso 6).

4) Para los fines del presente artículo, la expresión "piezas de repuesto" se aplica a las partes integrantes de las aeronaves, motores, hélices, aparatos de radio, instrumentos, equipos, avíos, las partes de estos diversos elementos y, en general, a los objetos de cualquier naturaleza, conservados para reemplazar las piezas que componen la aeronave.

#### *Artículo XI*

1) Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán en cada Estado contratante sólo a las aeronaves matriculadas en otro Estado contratante.

2) Sin embargo, los Estados contratantes aplicarán a las aeronaves matriculadas en su territorio:

- a) las disposiciones de los artículos II, III, IX, y

- b) las disposiciones del artículo IV, excepto si el salvamento o las operaciones de conservación finalizaren en su propio territorio.

*Artículo XII*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán el derecho de los Estados contratantes de aplicar a una aeronave las medidas coercitivas previstas en sus leyes nacionales relativas a inmigración, aduanas o navegación aérea.

*Artículo XIII*

El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves destinadas a servicios militares, de aduana y de policía.

*Artículo XIV*

Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades judiciales y administrativas competentes de los Estados contratantes, podrán, salvo disposiciones en contrario de sus leyes nacionales, comunicar entre ellas directamente.

*Artículo XV*

Los Estados contratantes se comprometen a tomar las medidas necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio y hacerlas conocer sin retardo al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

*Artículo XVI*

Para los fines del presente Convenio, la expresión "aeronave" comprenderá la célula, los motores, las hélices, los aparatos de radio y cualesquiera otras piezas destinadas al servicio de la aeronave, incorporadas en ella o temporalmente separadas de la misma.

*Artículo XVII*

Si en un territorio representado por un Estado contratante en sus relaciones exteriores, existe un registro de matrícula distinto, toda referencia hecha en el presente Convenio a "la ley del Estado contratante", deberá entenderse como una referencia a la ley de ese territorio.

*Artículo XVIII*

El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta que entre en vigencia en las condiciones previstas por el Artículo XX.

*Artículo XIX*

- 1) El presente Convenio se sujetará a ratificación por los Estados signatarios.
- 2) Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, la que comunicará la fecha del depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

*Artículo XX*

- 1) Tan pronto como dos Estados signatarios depositen sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, éste entrará en vigencia entre ellos, al nonagésimo día

del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que depositen su instrumento de ratificación después de esa fecha, entrará en vigencia al nonagésimo día del depósito de tal instrumento.

2) La Organización de Aviación Civil Internacional notificará a cada uno de los Estados signatarios, la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio.

3) Tan pronto como entre en vigencia este Convenio, será registrado en las Naciones Unidas por el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### *Artículo XXI*

1) Después de su entrada en vigencia, este Convenio quedará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.

2) La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento de adhesión en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, la que notificará la fecha del depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

3) La adhesión surtirá efectos a partir del nonagésimo día del depósito del instrumento de adhesión en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### *Artículo XXII*

1) Cada Estado contratante podrá denunciar este Convenio notificando esta denuncia a la Organización de Aviación Civil Internacional, la que comunicará la fecha del recibo de tal notificación a cada Estado signatario y adherente.

2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notificación de dicha denuncia.

#### *Artículo XXIII*

1) Cualquier Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que su aceptación de este Convenio no se extiende a alguno o algunos de los territorios de cuyas relaciones exteriores es responsable.

2) La Organización de Aviación Civil Internacional notificará tal declaración a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

3) Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones exteriores es responsable un Estado contratante, con la excepción de los territorios respecto a los cuales se ha formulado una declaración conforme al inciso 1) del presente artículo.

4) Cualquier Estado podrá adherir a este Convenio separadamente en nombre de todos o alguno de los territorios con respecto a los cuales ha formulado una declaración conforme al inciso 1) del presente artículo; en este caso se aplicarán a esa adhesión las disposiciones contenidas en los incisos 2) y 3) del artículo XXI.

5) Cualquier Estado podrá denunciar este Convenio, conforme a las disposiciones del artículo XXII, separadamente por todos o por alguno de los territorios de cuyas relaciones exteriores este Estado es responsable.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Ginebra, el decimonoveno día del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de cuyos textos tiene igual autenticidad.

El presente Convenio será depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, donde quedará abierto a la firma conforme al Artículo XVIII.

**RESERVAS Y DECLARACIONES**

*México*

El Gobierno de México reserva de manera expresa los derechos que le competen para dar a los créditos fiscales y a los que provengan de prestaciones por concepto de contratos de trabajo, las preferencias que sobre los demás créditos otorgan a aquéllos las leyes mexicanas. En consecuencia, las prelacións a que se refiere el Convenio relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos sobre Aeronaves, suscrito en Ginebra, quedarán supeditadas, dentro del territorio nacional, a las que de acuerdo con las leyes de México les corresponda en relación con las de los créditos fiscales y los que provengan de contratos de trabajo.

**ARTICULO 15 DEL CONVENIO SOBRE REGISTRO DE BUQUES PARA LA NAVEGACION INTERIOR, Y PROTOCOLO NUMERO 1 RELATIVO A LOS DERECHOS *IN REM* SOBRE BUQUES DESTINADOS A LA NAVEGACION INTERIOR**<sup>1</sup>

*Hecha en Ginebra el 25 de enero de 1965*

[Traducción]<sup>2</sup>

*Artículo 15*

1. Cualquier país podrá declarar, en el momento en que firme la presente Convención o deposite su instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento ulterior, que acepta el Protocolo No. 1 anexo relativo a los derechos reales sobre los buques de navegación interior; en el momento en que haga dicha declaración, o en cualquier momento ulterior, podrá declarar que acepta asimismo el Protocolo No. 2 anexo relativo al embargo conservatorio y a la ejecución forzada aplicable a los buques de cabotaje.

2. El Protocolo No. 1 será considerado como parte integrante de la Convención en las relaciones entre las Partes Contratantes que hayan formulado una declaración respecto de dicho Protocolo en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, y ocurrirá igual cosa respecto del Protocolo No. 2 en las relaciones entre las Partes Contratantes que hayan formulado también una declaración sobre dicho Protocolo. Sin embargo, si la declaración de un país se hace después de pasar éste a ser Parte Contratante en la presente Convención, el Protocolo al que se aplica la declaración sólo será considerado como parte integrante de la Convención, en las relaciones entre dicha Parte Contratante y las otras Partes Contratantes que hayan formulado la misma declaración, al expirar el nonagésimo día contado a partir de la notificación de la declaración al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Toda Parte Contratante que haya formulado una declaración en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General; el retiro de una declaración relativa al Protocolo No. 1 equivaldrá al retiro de la declaración que pueda haber sido formulada respecto del Protocolo No. 2. El o los Protocolos respecto de los cuales una Parte Contratante notifique el retiro de su declaración dejarán de estar vigentes en lo que concierne a dicha Parte Contratante doce meses después de la fecha de esa notificación.

<sup>1</sup> Ni el Convenio ni el Protocolo han entrado en vigor.

El Secretario General de las Naciones Unidas ejerce la función de depositario.

Los Estados que siguen han firmado el Convenio: Austria, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, República Federal de Alemania, Suiza y Yugoslavia. Sólo Francia y Suiza formularon, en el momento de firmar, declaraciones al efecto de que aceptaban el Protocolo No. 1.

<sup>2</sup> Traducción del artículo 15 del Convenio suministrada por la Secretaría de las Naciones Unidas.

Traducción del Protocolo No. 1 suministrada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

**Protocolo No. 1 relativo a los derechos *in rem* sobre buques destinados a la navegación interior**

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1*

En el presente protocolo, el término "las partes contratantes" designará a aquellas partes contratantes del Convenio sobre Registro de buques para la navegación interior a quienes obliga este Protocolo.

*Artículo 2*

El presente Protocolo aplicará a los derechos *in rem* relativos a cualquier buque utilizado en la navegación interior aun cuando el mismo se halle en construcción, encallado o hundido, que figure inscrito en un registro de una parte contratante.

*Artículo 3*

Los únicos derechos *in rem* de los cuales un buque puede ser objeto son los de propiedad, usufructo, hipoteca y privilegio; sin embargo, las partes contratantes podrán reconocer al embargo los efectos de un derecho *in rem*.

## CAPITULO II

## PROPIEDAD, USUFRUCTO E HIPOTECAS

*Artículo 4*

1. Las partes contratantes tomarán las disposiciones pertinentes para la inscripción de los derechos de propiedad, usufructo e hipoteca en un buque, en el registro donde se halle inscrito el mismo.

2. Los registros que se lleven por separado para la inscripción de los derechos *in rem* en los buques, se considerarán como parte del registro de buques donde tales estén inscritos, siempre que las partidas que se refieren a cada buque incluyan referencias recíprocas entre los registros de los derechos *in rem* y el registro de buques.

*Artículo 5*

Los derechos de propiedad, usufructo o hipoteca inscritos en un registro de una de las partes contratantes se reconocerán en el territorio de las otras partes contratantes en la forma que se indica en el presente capítulo.

*Artículo 6*

En cualquier caso en que sea necesario determinar el orden de prioridad de los derechos *in rem* mencionados en este capítulo, dicho orden será el de las partidas en el registro.

*Artículo 7*

La inscripción correspondiente a una hipoteca registrada especificará por lo menos los datos siguientes:

- a) El importe de la hipoteca, si el interés se añade a este importe, el tipo de interés;
- b) El nombre, apellido y dirección o domicilio del acreedor hipotecario;
- c) Las circunstancias en las cuales venzan los plazos, o una referencia al documento, obrante en el registro, que determine esas circunstancias.

#### Artículo 8

Cuando, de acuerdo con la ley de la parte contratante en cuyo registro se inscriba una hipoteca, el acreedor hipotecario se posesione del buque en cumplimiento de una cláusula, inscrita en el registro, de la escritura de hipoteca, los derechos que le confiere el mandamiento de posesión en el territorio de la parte contratante se reconocerán como efecto de la hipoteca en el territorio de cualquier otra parte contratante, siempre que el mandamiento de posesión sea inscrito en el registro.

#### Artículo 9

1. La hipoteca cubrirá todos los objetos que se hallen incorporados permanentemente al buque en virtud de la finalidad a que están destinados y que pertenezcan al propietario del buque; sin embargo, la ley del país de registro podrá permitir convenios entre las partes por los que se adopten disposiciones diferentes.

2. Si, de acuerdo con la ley del país de registro del buque la hipoteca se extiende a las cargas de flete o a cualquier indemnización que hubiere de pagarse con arreglo a una póliza de seguro del buque o que cubra pérdidas o daños, se reconocerá, a los efectos del artículo 5 de este protocolo, que la referida hipoteca se extiende a tales gastos de flete o a tal indemnización.

3. El reconocimiento de una hipoteca con arreglo al artículo 5 de este Protocolo no se extenderá, salvo al buque mismo, a ningún otro artículo distinto de los especificados en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

#### Artículo 10

Las normas relativas a los derechos *in rem* mencionados en este capítulo, con excepción de las determinadas por este Protocolo y de aquellas que se aplican a la transferencia de propiedad o a la extinción de otros derechos *in rem* mediante una venta forzosa, se determinarán por la ley del país de registro.

### CAPITULO III

#### PRIVILEGIOS

#### Artículo 11

1. Las siguientes pretensiones serán protegidas por un privilegio sobre el buque, que tendrá prioridad con respecto a las hipotecas:

a) En el caso de embargo, las pretensiones con respecto al costo del mantenimiento del buen estado del buque después del embargo incluidas las reparaciones necesarias para su conservación;

b) Las pretensiones derivadas de contratos de trabajo del capitán o de cualquier otra persona empleada en el servicio del buque, quedando entendido que en el caso de salarios, sueldos u otra remuneración, solamente existirá privilegio con respecto al importe adeudado por un período que no exceda de seis meses;

c) Las pretensiones relativas a asistencia o salvamento o a las contribuciones del buque, de acuerdo con las reglas de avería gruesa.

#### *Artículo 12*

1. Cualquier parte contratante podrá disponer en su legislación que en el caso de venta forzosa de un buque, las costas legales en que así se haya incurrido con miras a la venta se pagarán del producto de la venta antes de que el mismo sea distribuido a los acreedores, incluidos los beneficiarios de privilegios e hipotecas; las costas legales de referencia pueden incluir los gastos de custodia, así como el costo de distribución del producto de la venta, pero sin incluir los gastos en que se haya incurrido para obtener el mandamiento de ejecución.

2. Cualquier parte contratante puede disponer en su legislación que en el caso de venta de un buque encallado, inutilizado o hundido y que las autoridades públicas hayan hecho trasladar por motivos de interés público, los gastos de tal traslado se paguen a cuenta del producto de la venta del buque, con prioridad a las pretensiones de los acreedores, incluidos los beneficiarios de privilegios e hipotecas.

#### *Artículo 13*

Cada parte contratante podrá disponer en su legislación que las pretensiones distintas de aquellas que se indican en el artículo 11 del presente Protocolo, se queden protegidas mediante un privilegio sobre el buque con prelación respecto de las hipotecas, pero:

a) Si se trata de un buque inscrito en uno de sus registros, dichas pretensiones se protegerán en el territorio de otra parte contratante con un privilegio de prelación sobre las hipotecas, solamente cuando tales pretensiones estén también protegidas mediante tal privilegio por la ley de esa otra parte contratante;

b) En caso de un buque inscrito en el registro de otra parte contratante, las referidas pretensiones se protegerán en el territorio de la primera parte contratante mediante privilegio de prioridad sobre las hipotecas, solamente cuando también están protegidas por tal privilegio con arreglo a la ley de esa otra parte contratante.

#### *Artículo 14*

1. En el caso de que una pretensión esté protegida por un privilegio de acuerdo con el artículo 11 del presente Protocolo, el privilegio extenderá el interés correspondiente a la pretensión y a los gastos incurridos para obtener el mandamiento de ejecución.

2. Los privilegios mencionados en el artículo 11 de este Protocolo cubrirán:

a) Todos los objetos incorporados permanentemente al buque en virtud de la finalidad a que están destinados y que pertenecen al propietario del mismo;

b) La indemnización que hubiere de pagarse en relación con la pérdida del buque o con cualquier daño importante no reparado causado al mismo, incluida aquella porción de pago por asistencia, salvamento o puesta a flote o indemnización por avería gruesa que represente daños importantes no reparados, aun después de la transferencia o de la pignoración de tal indemnización o pago. No obstante, la indemnización aludida no incluirá la adeudada en virtud de una póliza de seguro del buque que cubra pérdidas o daños.

3. Cualquier parte contratante puede disponer en su legislación que, en caso de venta forzosa en su territorio, los privilegios mencionados en el artículo 11 de este Protocolo se extenderán a los gastos en concepto de flete.

*Artículo 15*

1. Las pretensiones privilegiadas relacionadas en el artículo 11 de este Protocolo, tendrán prioridad sobre las especificadas en el artículo 13.

2. Las pretensiones privilegiadas mencionadas en el artículo 11 del presente Protocolo se clasificarán en el orden en el cual figuran; las mencionadas en el artículo 11, subpárrafo c), se clasificarán en orden inverso al de las fechas en las cuales se originaron; si el producto objeto de distribución fuere insuficiente, el mismo se dividirá *pro rata* entre los acreedores cuyas pretensiones sean del mismo grado.

*Artículo 16*

Las pretensiones enumeradas en el artículo 11 de este Protocolo darán lugar a privilegio, aun cuando se originen durante la explotación del buque por persona distinta del propietario, salvo en el caso de que el propietario haya sido desposeído ilícitamente y, además, el reclamante no haya actuado de buena fe.

*Artículo 17*

1. Los privilegios enumerados en el artículo 11 de este Protocolo se extinguirán al cabo de un año si el beneficiario del privilegio no hubiere ejercido sus derechos mediante los tribunales. Este período contará desde la fecha de vencimiento del pago del crédito privilegiado. Sin embargo, en el caso de pretensiones relativas a asistencia o salvamento, el período contará desde la fecha en que las operaciones se terminen.

2. Al extinguirse la pretensión, se extinguirá asimismo el privilegio.

*Artículo 18*

La ley del país de registro regirá:

a) En caso de venta voluntaria del buque, las condiciones y las formalidades que han de cumplirse para la extinción de los privilegios enumerados en el artículo 11 del presente Protocolo;

b) El ámbito, los grados respectivos y la extinción de los privilegios mencionados en el artículo 13 de este Protocolo;

c) Cualquier otro asunto relativo a los privilegios mencionados en el artículo 11 o el artículo 13 que no se rige por este Protocolo.

CAPITULO IV

RESERVAS

*Artículo 19*

Según el artículo 21, párrafo 2 del Convenio, cualquier país podrá declarar que no aplicará las disposiciones del artículo 14 párrafo 2 b) de este Protocolo en caso de venta forzosa en su territorio.

**RESERVAS Y DECLARACIONES**

*Bélgica*

Bélgica registra las reservas previstas en el artículo 21 párrafo 1 b), c) y d).

*República Federal de Alemania*

La República Federal de Alemania declara:

1. Que los registros alemanes suministrarán extractos de los documentos obrantes en los mismos y mencionados en las anotaciones en el registro, solamente a los solicitantes que presenten la prueba de un interés legítimo en obtener tales extractos.
2. Que no aplicará el Convenio a los buques que naveguen en los lagos y secciones adyacentes de vías acuáticas y pertenezcan a los Ferrocarriles Federales Alemanes.

*Francia*

Francia declara aceptar el Protocolo No. 1, adjunto al presente, relativo a los derechos *in rem* en los buques para la navegación interior y el Protocolo No. 2, adjunto también al presente, relativo al embargo y a la venta forzosa de buques para la navegación interior.

*Suiza*

Suiza registra las siguientes reservas, con arreglo al artículo 21, párrafo 1 *b*), *c*) y *d*) del Convenio:

*ad b*): Sus registros suministrarán extractos según lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3 del Convenio, solamente a los solicitantes que presenten la prueba de un interés legítimo en obtener tales extractos;

*ad c*): No aplicará el Convenio a los buques que naveguen en los lagos y secciones adyacentes de vías acuáticas, y que pertenezcan a las administraciones de Ferrocarriles Nacionales o se exploten mediante licencia;

*ad d*): No aplicará el Convenio a los buques que se utilizan exclusivamente para un servicio gubernativo no comercial.

Suiza declara que acepta el Protocolo No. 1 concerniente a los derechos *in rem* sobre buques para la navegación interior y declara que, según el artículo 19 de dicho Protocolo, y según el artículo 21, párrafo 2 del Convenio, no aplicará las disposiciones del artículo 14, párrafo 2 *b*) de dicho Protocolo en el caso de venta forzosa en su territorio.

## CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS A PRIVILEGIOS E HIPOTECAS MARITIMAS<sup>1</sup>

*Firmado en Bruselas el 27 de mayo de 1967*

[Traducción]<sup>2</sup>

Las Partes contratantes, habiendo reconocido la utilidad de fijar mediante acuerdo ciertas normas relativas a privilegios e hipotecas marítimos, han decidido concluir un Convenio a este fin, el cual quedó aprobado como sigue:

### *Artículo 1*

Se podrán ejecutar en los Estados contratantes hipotecas y *mortgages* sobre buques de navegación marítima siempre que:

a) Estas hipotecas y *mortgages* hayan sido hechas y registradas de acuerdo con la ley del Estado en que el buque está registrado;

b) El registro y cualesquiera otros documentos que hay que depositar en la oficina del registrador de acuerdo con la ley del Estado en que está matriculado el buque, estén abiertos a la inspección pública, y puedan obtenerse del registrador extractos del registro y copias de dichos documentos, y

c) El registro o cualesquiera otros instrumentos a que se refiere el párrafo anterior b) especifiquen el nombre y la dirección de la persona en cuyo favor se hizo la hipoteca o la *mortgage* o que ha sido emitida al portador, la cantidad garantizada y la fecha y otros detalles que, de conformidad con la ley del Estado de registro, determine la clasificación de otras hipotecas y *mortgages* registradas.

### *Artículo 2*

La clasificación entre sí de hipotecas y *mortgages* registradas y, salvo lo dispuesto en el presente Convenio, su efecto respecto a tercero se determinarán por la ley del Estado de registro; ahora bien, sin menoscabo de las disposiciones del presente Convenio, todas las cuestiones atinentes al procedimiento de ejecución serán reguladas por la ley del Estado en que aquélla tenga lugar.

### *Artículo 3*

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11, ningún Estado contratante permitirá la desinscripción de un buque sin consentimiento escrito de todos los tenedores de hipotecas y *mortgages* registradas.

<sup>1</sup> El Convenio no ha entrado en vigor.

El Gobierno de Bélgica ejerce la función de depositario.

Los Estados que siguen han firmado el Convenio: Austria, Bélgica, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, India, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Liberia, Mónaco, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, República Federal de Alemania, Santa Sede, Suecia, Suiza, Uruguay y Yugoslavia.

<sup>2</sup> Traducción suministrada por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

2. Un buque que está o estuvo matriculado en un Estado contratante no podrá ser objeto de elección para su matriculación en otro Estado contratante, a menos que:

a) El Estado donde está o estuvo matriculado expida un certificado haciendo constar que el buque fue desinscrito, o

b) El primero de los Estados citados expida un certificado haciendo constar que el buque será desinscrito el día en que se haga la nueva matrícula.

#### Artículo 4

1. Los privilegios marítimos sobre el buque garantizarán los derechos siguientes:

- i) Sueldos y otras cantidades debidas al capitán, oficiales y demás miembros de la tripulación del buque en virtud de su empleo en éste;
- ii) Derechos de puerto, canal y otras vías marítimas, así como gastos de pilotaje;
- iii) Derechos contra el armador por pérdida de vida o daños personales, tanto en tierra como en mar, en relación directa con el trabajo del buque;
- iv) Derechos contra el armador basados en actos ilícitos y que no pueden basarse en contrato, por pérdida o daño de la propiedad, ocurridos tanto en tierra como en mar, en relación directa con el trabajo en el buque;
- v) Derechos por salvamentos, liberación de naufragio y contribución a averías comunes.

Se considera que la palabra "armador" mencionada en este párrafo incluye cesión u otro fletador, gerente o explotador del buque.

2. No llevará aparejado ningún privilegio el buque que garantice los derechos indicados en los párrafos iii) y iv) de este artículo que procedan o sean resultado de las propiedades radiactivas o de una combinación de propiedades radiactivas con propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de combustible nuclear o de productos y residuos radiactivos.

#### Artículo 5

1. Los privilegios previstos en el artículo 4 tendrán prioridad sobre hipotecas y *mortgages* registradas, y ningún otro crédito tendrá prelación sobre aquellos privilegios y sobre hipotecas y *mortgages* que se ajusten a los requisitos del artículo 1, salvo lo dispuesto en el artículo 6 2).

2. Los privilegios previstos en el artículo 4 mantendrán su clasificación; ahora bien, los privilegios que garanticen derechos de salvamento, liberación de naufragio y contribución a la avería común tendrán prioridad sobre todos los demás privilegios del buque antes del momento en que se llevasen a cabo las operaciones que dieron lugar a los citados privilegios.

3. Los privilegios indicados en cada uno de los subpárrafos i), ii), iii) y iv) del párrafo 1) del artículo 4 se clasifican *pari passu* entre sí.

4. Los privilegios señalados en el subpárrafo v) del párrafo 1) del artículo 4 se clasificarán en orden inverso al tiempo en que se hayan producido los derechos garantizados por él. Se considerará que los derechos por contribución a una avería común se han producido en la fecha en que surgió la avería común; se considerará que los derechos por salvamento se han originado en la fecha en que terminó la operación de salvamento.

#### Artículo 6

1. Cada Estado puede conceder privilegios o derechos de retención para garantizar derechos no previstos en el artículo 4. Tales privilegios irán después de todos los

privilegios expuestos en el artículo 4 y después de todas las hipotecas y *mortgages* registradas que se ajusten a las disposiciones del artículo 1. Estos derechos de retención no perjudicarán la ejecución de privilegios marítimos previstos en el artículo 4, o hipotecas y *mortgages* que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 1, ni la entrega del buque al comprador en relación con esta ejecución.

2. En caso de que se conceda un privilegio o un derecho de retención respecto de un buque en posesión de a) un constructor de buques, para garantizar derechos por la construcción del buque, o b) un reparador de buques, para garantizar derechos por reparación del buque realizada durante esta posesión, tal privilegio o derecho de retención se pospondrá a todos los privilegios marítimos expuestos en el artículo 4, pero puede preferirse a hipotecas o *mortgages* registradas. Este privilegio o derecho de retención puede ejercitarse contra el buque, no obstante cualquier hipoteca o *mortgage* registrada sobre él, pero se extinguirá cuando éste cese de estar en poder del constructor o reparador, según el caso.

#### Artículo 7

1. Los privilegios marítimos previstos en el artículo 4 surgen con independencia de que los derechos garantizados por estos privilegios vayan contra el propietario o contra la cesión u otro fletador, gerente o explotador del buque.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 11, los privilegios marítimos que garantizan los derechos previstos en el artículo 4 siguen al buque, pese a cualquier cambio de propiedad o de registro.

#### Artículo 8

1. Los privilegios marítimos previstos en el artículo 4 se extinguirán al cabo de un año a partir de la fecha en que surgieron los derechos garantizados por ellos, a menos que, antes de la expiración de este período, haya sido incautado el buque, conduciendo esta incautación a una venta forzosa.

2. El período de un año citado en el párrafo precedente no estará sujeto a suspensión o interrupción, si bien con la condición de que el tiempo no correrá durante el período que el embargador esté legalmente impedido de incautarse del buque.

#### Artículo 9

La cesión de un derecho o la subrogación en él, garantizado por un privilegio marítimo previsto en el artículo 4, lleva consigo la cesión simultánea del privilegio marítimo o la subrogación en éste.

#### Artículo 10

Antes de la venta forzosa de un buque en un Estado contratante, la autoridad competente de este Estado dará o mandará que se notifique por escrito, con un plazo de treinta días por lo menos, la fecha y el lugar de la venta a:

a) Todos los tenedores de hipotecas y *mortgages* registradas que no hayan sido emitidas al portador;

b) Los tenedores de hipotecas y *mortgages* emitidas al portador y los tenedores de privilegios marítimos previstos en el artículo 4 cuyos derechos han sido notificados a la citada autoridad.

c) Al encargado del registro en que esté inscrito el buque.

### Artículo 11

1. En el caso de venta forzosa del buque en un Estado contratante, todas las hipotecas y *mortgages*, excepto las tomadas por el comprador con el consentimiento de los tenedores, y todos los privilegios y otras cargas de la naturaleza que fueren dejarán de afectar al buque, si bien con la condición de que:

- a) En el momento de la venta, el buque esté bajo la jurisdicción de dicho Estado contratante, y
- b) Se haya hecha la venta de acuerdo con la ley de dicho Estado y las disposiciones del presente Convenio.

Ningún contrato de fletamento o contrato de utilización del buque se considerará un privilegio o carga a los fines de este artículo.

2. Los gastos concedidos por el Tribunal y procedentes de la incautación del buque y consiguiente venta de éste y el reparto del producto se pagarán en primer lugar con cargo al producto de dicha venta. El resto se repartirá entre los tenedores de privilegios marítimos, privilegios y derechos de retención mencionados en el párrafo 2 del artículo 6 de hipotecas y *mortgages* registradas de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, en la cuantía necesaria para satisfacer los derechos.

3. Cuando un buque registrado de un Estado contratante ha sido objeto de venta forzosa en un Estado contratante, el Tribunal u otra autoridad competente con jurisdicción producirá, a petición del comprador, un certificado haciendo constar que el buque se vende libre de toda hipoteca, a excepción de las tomadas por el comprador, y todos los privilegios y otras cargas, siempre que se hayan cumplido los requisitos expuestos en el párrafo 1, subpárrafos a) y b), y que el producto de esta venta forzosa haya sido distribuido en cumplimiento del párrafo 2 de este artículo, o haya sido depositado en la autoridad competente en virtud de la ley del lugar de venta. Al producirse este certificado, el encargado del registro tendrá la obligación de cancelar todas las hipotecas y *mortgages* registradas, excepto las tomadas por el comprador, e inscribir el buque a nombre del comprador o extender un certificado de registro a los fines del nuevo registro.

### Artículo 12

1. A menos que se disponga otra cosa en el presente Convenio, sus disposiciones se aplicarán a todos los buques de navegación marítima matriculados en un Estado contratante o en un Estado no contratante.

2. Ninguna cláusula de este Convenio exigirá que se confiera un derecho a favor o en contra, o permitirá que se ejercite ningún derecho contra ningún buque poseído, explotado o fletado por un Estado y se destine a servicios públicos no comerciales.

### Artículo 13

A los fines de los artículos 3, 10 y 11 de este Convenio, las autoridades competentes de los Estados contratantes serán facultadas para mantener correspondencia directa entre sí.

### Artículo 14

Cualquier Parte contratante, en el momento de firmar, ratificar o adherirse a este Convenio, puede hacer las siguientes reservas:

1. Poner en práctica este Convenio bien sea dándole la fuerza de ley o incluyendo sus disposiciones en su legislación nacional en forma adecuada a esa legislación;

2. Aplicar el convenio internacional relativo a la limitación de la responsabilidad de los armadores de buques de navegación marítima, firmado en Bruselas el 10 de octubre de 1957.

*Artículo 15*

Cualquier disputa entre las Partes contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no se arregle mediante negociación, será sometido a arbitraje a petición de una de ellas. Si dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de petición de arbitraje las Partes no se ponen de acuerdo sobre la constitución del arbitraje, cualquiera de ellas puede llevar la disputa, previa petición, al Tribunal Internacional de Justicia, de conformidad con los estatutos del Tribunal.

*Artículo 16*

1. Cada Parte contratante, en el momento de firmar, ratificar este Convenio o adherirse a él, puede declarar que no se considera obligado por el artículo 15 del Convenio. Las demás Partes contratantes no estarán obligadas por este artículo con respecto a cualquier Parte contratante que haya hecho tal reserva.

2. Cualquiera Parte contratante que haya hecho una reserva de acuerdo con el párrafo 1, puede retirar en cualquier momento esta reserva notificándolo al Gobierno belga.

*Artículo 17*

Este Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la duodécima sesión de la Conferencia Diplomática sobre Derecho Marítimo.

*Artículo 18*

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Gobierno belga.

*Artículo 19*

1. El presente Convenio entrará en vigor a los tres meses después de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación.

2. Este Convenio entrará en vigor con respecto a cada Estado signatario que lo ratifique después del depósito del quinto instrumento de ratificación, tres meses después de la fecha de depósito del citado instrumento de ratificación.

*Artículo 20*

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de las Agencias especializadas, no representados en la duodécima sesión de la Conferencia Diplomática sobre Derecho Marítimo, pueden adherirse a este Convenio.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Gobierno belga.

3. El Convenio entrará en vigor respecto al Estado adherente tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión de dicho Estado, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio, establecida en el artículo 19 1).

*Artículo 21*

Cada parte contratante tendrá derecho a denunciar este Convenio en cualquier momento después de la entrada en vigor respecto de esa Parte contratante. Sin embargo, esta denuncia solamente tendrá efecto un año después de la fecha en que se haya recibido notificación de ella por parte del Gobierno belga.

*Artículo 22*

1. Cualquier Parte contratante, en el momento de la firma, ratificación o adhesión a este Convenio, o en cualquier momento después, puede declarar por notificación escrita al Gobierno belga cuáles son, entre los territorios bajo su soberanía o de cuyas relaciones internacionales es responsable, los territorios a los que se aplica el presente Convenio.

El Convenio se extenderá a los territorios nombrados en él tres meses después de la fecha de la recepción de esta notificación por el Gobierno belga.

2. Cualquier Parte contratante que en virtud del párrafo 1) de este artículo haya hecho una declaración, puede en cualquier tiempo después, declarar, por notificación hecha al Gobierno belga, que el Convenio dejará de extenderse a otros territorios.

Esta denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se haya recibido la notificación de la misma por el Gobierno belga.

*Artículo 23*

El Gobierno belga notificará a los Estados representados en la duodécima sesión de la Conferencia Diplomática sobre Derecho Marítimo, y a los Estados que se adhieran a este Convenio, lo siguiente:

1. Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas, de acuerdo con los artículos 17, 18 y 20.

2. La fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, de acuerdo con el artículo 10.

3. Las notificaciones respecto a los artículos 14, 16 y 22.

4. Las denuncias recibidas, de acuerdo con el artículo 21.

*Artículo 24*

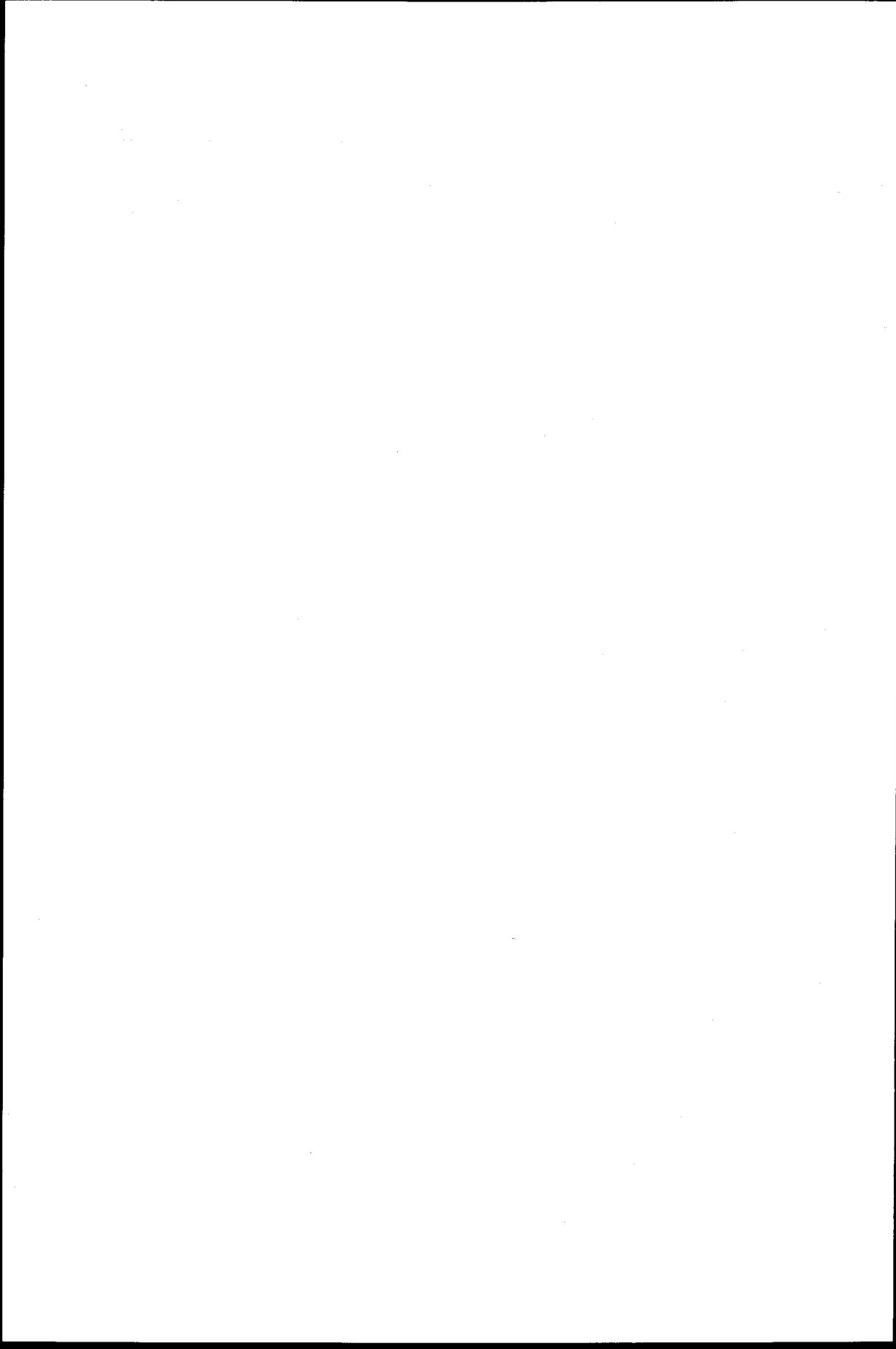
Cualquier Parte contratante, tres años después de la entrada en vigor de este Convenio, respecto de otra Parte contratante, o en cualquier tiempo después, puede solicitar la celebración de una Conferencia para estudiar enmiendas a este Convenio. Cualquier Parte contratante que piense hacer uso de este derecho, lo notificará al Gobierno belga, el cual, si así lo acuerda un tercio de las Partes contratantes, convocará la Conferencia dentro de un período de seis meses después.

*Artículo 25*

Respecto a las relaciones entre los Estados que ratifiquen este Convenio o se adhieran a él, el presente Convenio sustituirá y abrogará el Convenio Internacional para la unificación de ciertas normas referentes a Privilegios e Hipotecas y *Mortgages* Marítimos, y el Protocolo de firma, firmado en Bruselas el 10 de abril de 1926.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados, firman este Convenio.

Hecho en Bruselas el 27 de mayo de 1967 en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en una sola copia, que permanecerá depositada en los archivos del Gobierno belga, que expedirá copias certificadas.



**Capítulo III**  
**ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**



## *Listas de convenciones y otros instrumentos \**

### 1. CONVENCIONES E INSTRUMENTOS SIMILARES

Tratado relativo a la unión de los Estados sudamericanos en materia de derecho procesal. Montevideo, 11 de enero de 1889

Martens, *Nouveau Recueil Général de Traités*, 2ème série, tome XVIII, pág. 414

Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje. Ginebra, 24 de septiembre de 1923

Humberto Briseño Sierra, *El Arbitraje en el Derecho Privado*, pág. 335 (1963)

Convención sobre Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Ginebra, 26 de septiembre de 1927

Humberto Briseño Sierra, *El Arbitraje en el Derecho Privado*, pág. 339 (1963)

Código Bustamante (Convención de Derecho Internacional Privado). La Habana, 20 de febrero de 1928. (Arts. 210, 211 y 423 a 435)

Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. LXXXVI, pág. 112, No. 1950 (1929)

Tratado de Derecho Procesal Internacional. Montevideo, 19 de marzo de 1940 (artículos 5 a 15)

*International Legislation (Hudson)*, vol. 8, pág. 472, No. 581

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York, 10 de junio de 1958

Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, pág. 60, No. 4739 (1959)

Convención europea sobre arbitraje comercial internacional, Ginebra, 21 de abril de 1961

[Inglés y francés] United Nations, *Treaty Series*, vol. 484, p. 364, No. 7041 (1963-1964)

Acuerdo relativo a la aplicación de la Convención europea sobre arbitraje comercial internacional. París, 17 de diciembre de 1962.

[Inglés y francés] United Nations, *Treaty Series*, vol. 523, pág. 94, No. 7555 (1965)

---

\* Inmediatamente a continuación del título de cada convenio o instrumento se hace referencia a una fuente en que aparece el texto completo del mismo. Tales referencias se han recopilado sobre la base de la documentación disponible en la Biblioteca Dag Hammarskjöld de las Naciones Unidas. En los casos en que el idioma original del texto no es el español, y no se ha encontrado una traducción al español, se hace referencia al texto en el idioma original.

Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados. Washington, 13 de marzo de 1965  
Naciones Unidas, *Treaty Series*, Vol. 575, pág. 206 No. 8359 (1966)

Convención europea que prevé una ley uniforme sobre arbitraje, 20 de enero de 1966  
[Francés e inglés] *Série des Traités et Conventions européens*, *European Treaty Series*, No. 56

Condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de comercio exterior de países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua (artículos 90 y 91), 1968  
El texto de los artículos figura en el capítulo I del Registro, pág. 101

## 2. NORMAS UNIFORMES DE ARBITRAJE \*

Reglamento sobre arbitraje comercial internacional y normas de conciliación de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (Naciones Unidas), 1966  
[Inglés] Publicación de las Naciones Unidas

Reglamento de arbitraje de la Comisión Económica para Europa (Naciones Unidas), 1966  
[Francés e inglés] *United Nations Document E/ECE/TRADE 81*

Reglas de Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, 1969  
Documento AAA — 19 — 2M — 6/69 de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

## 3. PROYECTOS DE CONVENCION E INSTRUMENTOS SIMILARES

Reglas de arbitraje comercial internacional (Reglas de Copenhague), formuladas por la Asociación de Derecho Internacional, 1950  
[Inglés] Informe sobre la 44a. Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, Copenhague, 1950, pág. 271

Proyecto de Ley uniforme sobre el Arbitraje en las Relaciones Internacionales de Derecho Privado, preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado  
Humberto Briseño Sierra, *El Arbitraje en el Derecho Privado*, pág. 404 (1963)

El arbitraje en el derecho internacional privado, artículos aprobados en Amsterdam (1957) y Neuchâtel (1959) por el Instituto de Derecho Internacional  
[Francés] *Annuaire de l'Institut de Droit International* (1959), vol. 48, II, p. 394

---

\* No se incluyen en la lista las normas de los tribunales arbitrales permanentes, tales como el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

---

Proyecto de convención para la protección de la propiedad extranjera, preparado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos

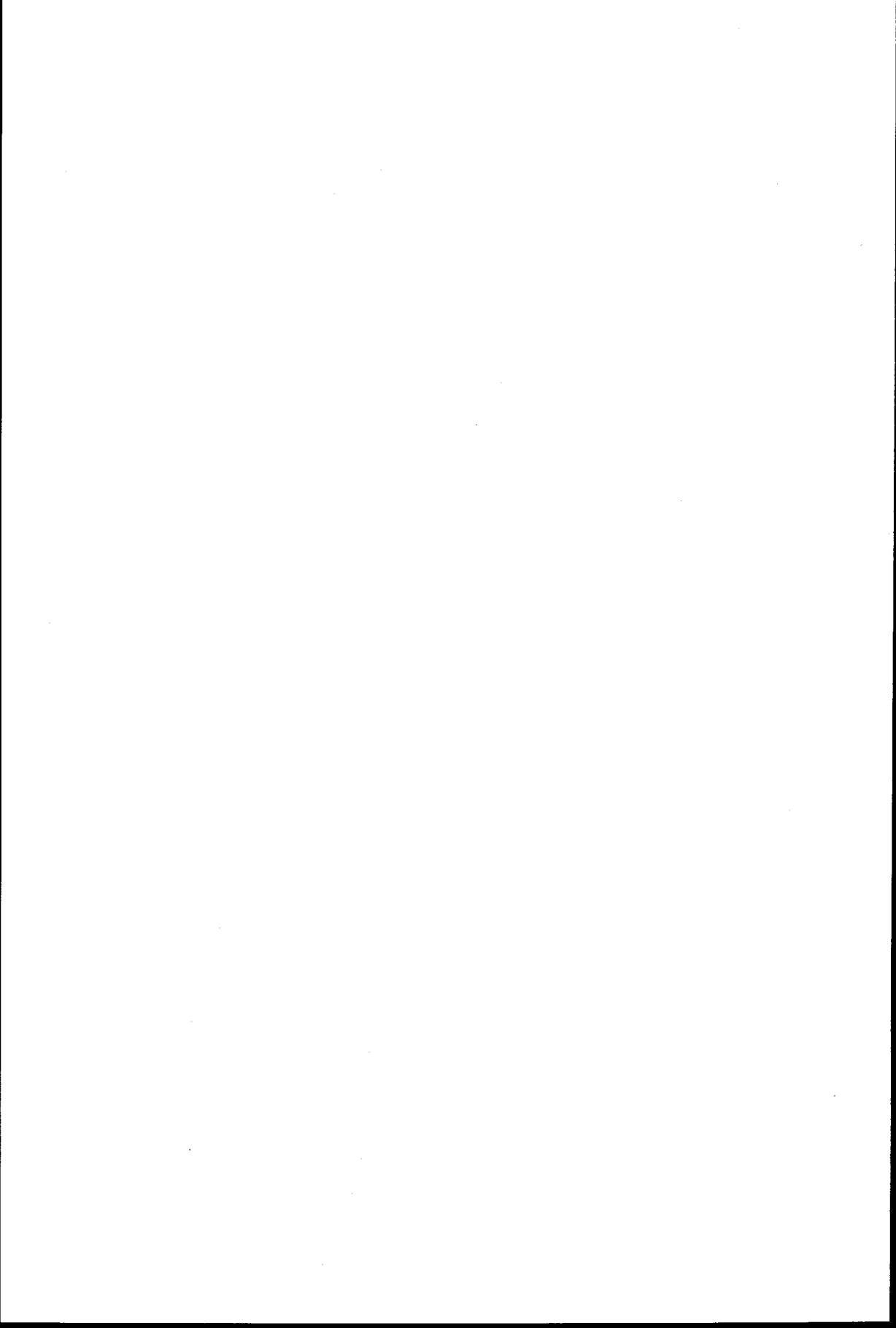
[Inglés] O.E.C.D., Publication No. 23081/November 1967

Proyecto de protocolo relativo al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, preparado por el Consejo de Europa.

[Inglés] Restricted Addendum to Doc. CM (67) 71 of the Council of Europe

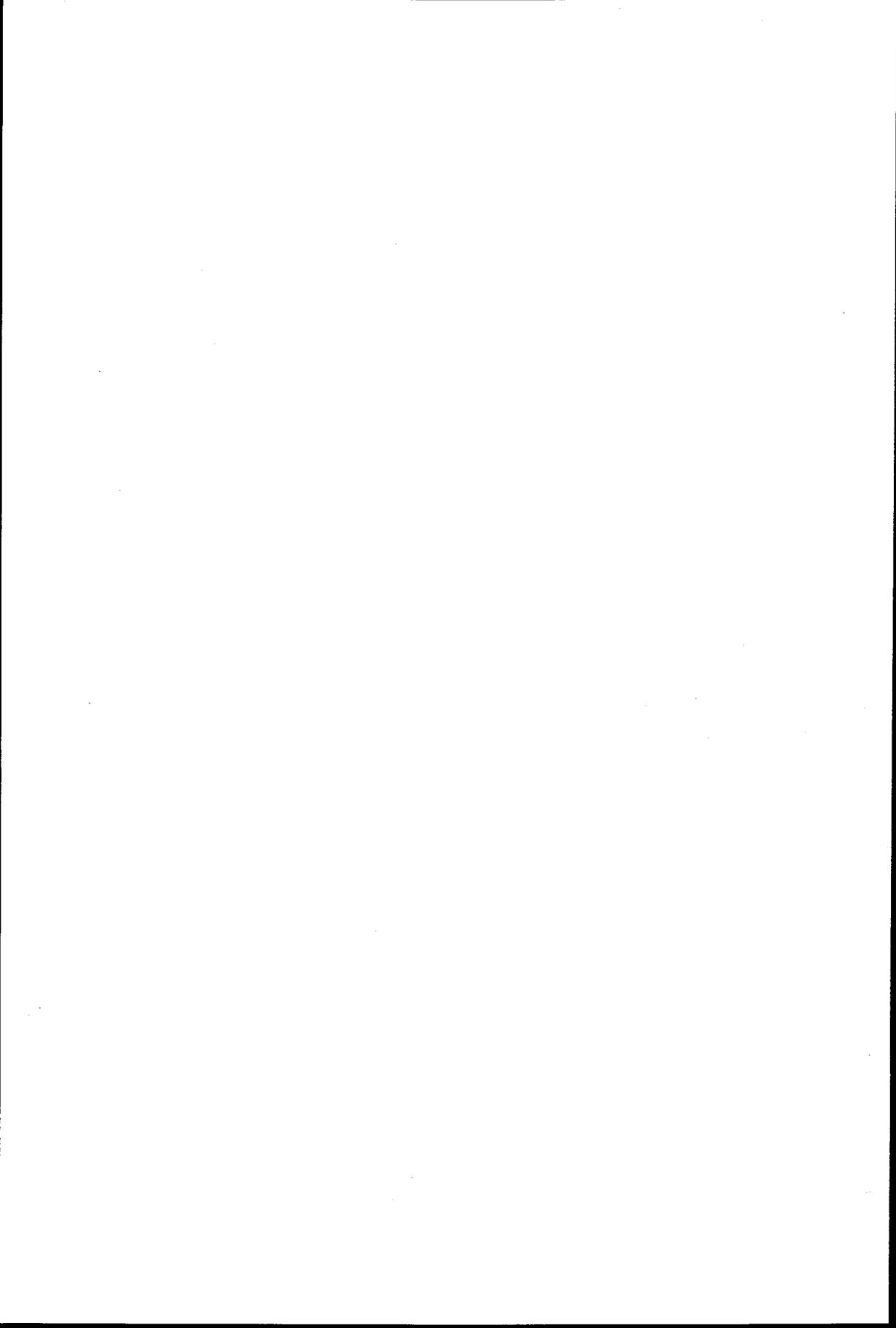
Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional al que se acompaña un Proyecto de Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial

Documento de la OEA/Ser.1/VI.1. CIJ-91, pág. 51



**Capítulo IV**

**REGLAMENTACION INTERNACIONAL  
SOBRE TRANSPORTE MARITIMO**



## ***Listas de convenciones y otros instrumentos\****

---

### **I. CONVENCIONES E INSTRUMENTOS SIMILARES**

Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Auxilio y de Salvamento Marítimo. Bruselas, 23 de septiembre de 1910

José Luis de Azcárraga, *Legislación internacional marítima*, pág. 687

Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas en materia de abordaje. Bruselas, 23 de septiembre de 1910

José Luis de Azcárraga, *Legislación internacional marítima*, pág. 683 (1955)

Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924

José Luis de Azcárraga, *Legislación internacional marítima*, pág. 699 (1955)

Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas Concernientes a la Limitación de la Responsabilidad de los Propietarios de Buques. Bruselas, 15 de agosto de 1924

José Luis de Azcárraga, *Legislación internacional marítima*. Bruselas, 25 de agosto de 1924, pág. 691 (1955)

Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas a los Privilegios e Hipotecas Marítimas. Bruselas, 10 de abril de 1926

El texto figura en el capítulo II del presente Registro, pág. 243

Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Concernientes a las Inmunidades de los Buques de Estado. Bruselas, 10 de abril de 1926

José Luis de Azcárraga, *Legislación internacional marítima*, pág. 713

Código Bustamante (Convención de Derecho Internacional Privado). La Habana, 20 de febrero de 1928. (Arts. 274 a 294)

Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. LXXXVI, pág. 112, No. 1950 (1929)

Tratado de Derecho de Navegación comercial internacional. Montevideo, 19 de marzo de 1940

*International Legislation (Hudson)*, vol. 8, pág. 460, No. 580

---

\* Inmediatamente a continuación del título de cada convenio o instrumento se hace referencia a una fuente en que aparece el texto completo del mismo. Tales referencias se han recopilado sobre la base de la documentación disponible en la Biblioteca Dag Hammarskjöld de las Naciones Unidas. En los casos en que el idioma original del texto no es el español, y no se ha encontrado una traducción al español, se hace referencia al texto en el idioma original.

Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas sobre el Embargo Preventivo de Buques. Bruselas, 10 de mayo de 1952

José Luis de Azcárraga, *Legislación internacional marítima*, pág. 725 (1955)

Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas a la Competencia civil en materia de Abordaje. Bruselas, 10 de mayo de 1952

José Luis de Azcárraga, *Legislación internacional marítima*, pág. 717 (1955)

Convención internacional sobre la Limitación de la Responsabilidad de Propietarios de Buques de Mar. Bruselas, 10 de octubre de 1957

José Domingo Ray, *Derecho de la Navegación*, pág. 565 (1964)

Convención relativa a la unificación de ciertas disposiciones sobre los abordajes en la navegación interior. Ginebra, 15 de marzo de 1960

[Francés e inglés] United Nations, *Treaty Series*, vol. 572, pág. 134, No. 8310 (1966)

Convención relativa a la responsabilidad de los explotadores de buques nucleares. Bruselas, 27 de mayo de 1962

[Francés] *Revue générale de droit international public*, vol. 66, pág. 894 (1962)

[Inglés] *American Journal of International Law*, vol. 57, pág. 268 (1963)

Convenio sobre Registro de Buques para la navegación interior. Ginebra, 25 de enero de 1965

Protocolo número 1 relativo a los derechos *in rem* sobre buques destinados a la navegación interior

Protocolo No. 2 relativo al embargo y la venta forzosa de buques destinados a la navegación interior.

[Francés] Documento de las Naciones Unidas E/ECE/579 (E/ECE/TRANS/540)

El texto del Protocolo No. 1 figura en el capítulo II del presente Registro, pág. 260

Convención sobre la facilitación del tráfico marítimo internacional. Londres, 19 de abril de 1965

[Francés e inglés] United Nations, *Treaty Series*, vol. 591, p. 266, No. 8564 (1967)

Convenio Internacional para la Unificación de ciertas Reglas relativas a Privilegios e Hipotecas Marítimas. Bruselas, 27 de mayo de 1967

El texto figura en el capítulo II del presente Registro, pág. 266

Convenio internacional relativo al registro de derechos respecto de embarcaciones en construcción. Bruselas, 27 de mayo de 1967

[Francés] *Le Droit Maritime Français*, vol. 19, pág. 596 (1967)

Protocolo para modificar el Convenio internacional para la unificación de ciertas normas de derecho relativas a los conocimientos de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924. Bruselas, 3 de febrero de 1968

[Francés] *Le Droit Maritime Français*, vol. 20, pág. 396 (1968)

## 2. REGLAS UNIFORMES

Reglas de York y Amberes, 1950

José Luis de Azcárraga, *Legislación internacional marítima*, pág. 967 (1955)

Reglas para los contratos C.I.F. (Reglas de Varsovia-Oxford), aprobadas por la Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional en Oxford el 12 de agosto de 1932

[Inglés] Report of the thirty-seventh Conference of the International Law Association held at Oxford, p. 419

## 3. PROYECTOS DE CONVENCION

Anteproyecto de convención relativa a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de embarcaciones, preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)

[Inglés] UNIDROIT, *Yearbook*, 1958, p. 99

Proyecto de convención sobre el contrato de transporte de mercaderías por vías navegables interiores, preparado por la Comisión Económica para Europa.

[Francés e inglés] United Nations Document W/TRANS/SC.3/14/; W/TRANS/WP.33/13

Proyecto de convención sobre el transporte internacional combinado de mercaderías (Convención TCM), preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)

[Inglés] UNIDROIT, Document UPL 1970 — Paper XLII — Combined transport — Document 39

---

#### **HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS**

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

#### **COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES**

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

#### **КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ**

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

#### **COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS**

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---